

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA N° 46

SESIÓN EXTRAORDINARIA

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muy buenas tardes, señoras y señores integrantes del Consejo General. Vamos a dar inicio a la Sesión No. 46 Extraordinaria, convocada para las dieciséis horas de este día martes veintidós de junio del dos mil veintiuno, la cual desarrollaremos a través de herramientas tecnológicas en cumplimiento al Acuerdo 08/2020.

Antes de continuar con el desarrollo de la sesión le voy a solicitar al Secretario, tenga a bien hacer uso de la palabra para efectos de dar a conocer algunas consideraciones importantes que resultan aplicables para el correcto desarrollo de la sesión. Adelante señor Secretario si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente, saludo a todas y a todos. Para el correcto desarrollo de esta sesión es importante tener en cuenta las siguientes consideraciones:

La Presidencia instruyó a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a fin de que estableciera contacto con las consejeras, los consejeros y el conjunto de fuerzas políticas en este órgano representadas con la finalidad de conocer, en su caso, la existencia de inconvenientes técnicos, y se brindara la asesoría y/o soporte técnico necesario.

La dirección electrónica para el ingreso de cada una de las personas a esta sesión virtual, se dio a conocer a través del oficio convocatoria que fue notificado de manera personal y por correo electrónico.

La presente sesión además de transmitirse en tiempo real a través de la página pública del Instituto y de las redes sociales, está siendo grabada para efectos de generación del proyecto de acta.

El registro del sentido de la votación se realizará de manera nominativa; es decir, esta Secretaría, a instrucción de la Presidencia, interpelará a cada persona integrante del Consejo una a la vez. Cada integrante del Consejo deberá activar el micrófono y emitir la respuesta que corresponda.

Los micrófonos de las y los participantes deben de estar desactivados mediante el botón disponible a través de la herramienta de videoconferencia; ello con la única finalidad de que, de no encontrarse en el uso de la voz, el sonido no retorne y vicie la transmisión haciendo inaudible parte de la misma.

Las y los participantes podrán activar el micrófono cada vez que requieran y les sea concedido el uso de la voz y desactivarlo inmediatamente al concluir su intervención.

Deberán solicitar el uso de la palabra mediante el chat de la herramienta de videoconferencia, preferentemente antes de concluir cada intervención. De igual manera podrán solicitar el uso de la palabra levantando la mano. La duración de las intervenciones será la establecida por el Reglamento de Sesiones.

Finalmente, si por algún motivo algún integrante pierde la conexión a la videoconferencia, el hipervínculo o liga de la página electrónica proporcionada en el oficio convocatoria, se encontrará activo mientras dure la transmisión.

Es cuanto señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito sea tan amable de efectuar el pase de lista y la declaración del quórum correspondiente si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente, procederemos a llevar a cabo el pase de lista de asistencia.

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

PRESENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO

PRESENTE

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO
RENTERÍA

PRESENTE

MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA

PRESENTE

MTRO. OSCAR BECERRA TREJO

PRESENTE

LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ

PRESENTE

LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ

PRESENTE

MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA

PRESENTE

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. SAMUEL CERVANTES PÉREZ
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PRESENTE

LIC. ALEJANDRO TORRES MANSUR
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUSENTE DE
MOMENTO

EL SECRETARIO EJECUTIVO: En este momento no se advierte conexión a la videoconferencia por la representación del Partido Revolucionario Institucional.

ING. JORGE MARIO SOSA POHL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PRESENTE

LIC. ERICK DANIEL MÁRQUEZ DE LA FUENTE
PARTIDO DEL TRABAJO

PRESENTE

LIC. ESMERALDA PEÑA JÁCOME
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

PRESENTE

LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NÚÑEZ
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

PRESENTE

LIC. JESUS EDUARDO GOVEA OROZCO
PARTIDO MORENA

PRESENTE

LIC. LEONARDO OLGUÍN RUÍZ
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

AUSENTE DE
MOMENTO

C. DANIEL MARTÍN ZERMEÑO HERRERA
PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS

AUSENTE DE
MOMENTO

EL SECRETARIO EJECUTIVO: En este momento no se advierte conexión a la videoconferencia por parte de las representaciones del partido Encuentro Solidario y de Redes Sociales Progresistas.

C. JOSÉ ALEJANDRO GALLEGOS HERNÁNDEZ
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

PRESENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Por la representación de Fuerza por México, se encuentra conectado el Representante Propietario ciudadano José Alejandro Gallegos Hernández, quien ha avisado que bueno por cuestiones técnicas no tiene video y tampoco audio, sin embargo se encuentra presente en la pantalla.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Bien, Consejero Presidente en consecuencia le informo que se encuentran presentes de manera virtual en esta sesión, a través del uso de la plataforma tecnológica de videoconferencias de la Empresa Teléfonos de México, el Consejero Presidente, cuatro consejeras electorales y dos consejeros electorales, así

como siete representantes de partidos políticos hasta este momento; por lo tanto, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, en consideración de que ha dado cuenta usted de la existencia del quórum requerido para poder sesionar, siendo las dieciséis horas con diez minutos iniciamos el desahogo de la presente sesión Extraordinaria.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo uno del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, le solicito sea tan amable someter a consideración la dispensa de lectura del Orden del día así como el contenido del mismo, en virtud de haberse circulado con anticipación, si es tan amable señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Se pone a consideración de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, la dispensa de lectura del Orden del día así como también el contenido del mismo.

Bien, no habiendo observaciones o comentarios al respecto, a continuación se tomará la votación nominativa de cada Consejera y cada Consejero Electoral, por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del Orden del día, así como también sobre su contenido.

Aclarando que el texto del mismo formará parte integrante del acta de la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

1. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas mediante el cual se realiza la Asignación de las Regidurías según el Principio de Representación Proporcional, correspondiente a los municipios de Aldama, Antiguo Morelos, Bustamante, Casas, Cruillas, El Mante, Gómez Farías,

González, Guerrero, Hidalgo, Jaumave, Mainero, Méndez, Miguel Alemán, Nuevo Morelos, Ocampo, Padilla, Palmillas, San Carlos, San Nicolás, Tula, Villagrán y Xicoténcatl, Tamaulipas, aplicables al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

2. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-61/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra del C. Héctor Joel Villegas González, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, por hechos que considera constitutivos de la infracción consistente en colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano.
3. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-71/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra del C. Eduardo Abraham Gattás Báez, candidato al cargo de Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en coacción al voto; así como en contra de los partidos políticos Morena y del Trabajo por culpa in vigilando.
4. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-81/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido del Trabajo, en contra de la C. Lorena Zúñiga Torres, delegada del poblado Villanueva del municipio de Camargo, Tamaulipas, por la supuesta comisión de conductas contrarias al principio de imparcialidad.
5. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-92/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de la C. Samantha Khiabett Rodríguez Cantú, candidata a Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 02, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña; así como en contra de los partidos políticos morena y del Trabajo, por culpa in vigilado.
6. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-109/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra del C. José Javier Castillo Castillo, candidato al cargo de Presidente Municipal de González, Tamaulipas,

por la supuesta colocación de propaganda en edificios públicos; así como en contra de los partidos políticos Morena y del Trabajo, por culpa in vigilando.

7. Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-116/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta transgresión a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional; así como en contra del partido político Morena por culpa in vigilando.
8. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-121/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de los CC. Luis Lauro Reyes Rodríguez, Presidente Municipal de Güémez, Tamaulipas; Valeria Orozco García, candidata a Presidenta Municipal del referido municipio, por la supuesta comisión de conductas que son constitutivas de uso indebido de recursos públicos y transgresión al principio de neutralidad; así como del Partido Político Movimiento Ciudadano, por *culpa in vigilando*.
9. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve los expedientes PSE-122/2021 y sus acumulados PSE-123/2021, PSE-124/2021 y PSE-125/2021, relativos a las denuncias interpuestas por el Partido Acción Nacional, en contra de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 246 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como, en contra de los partidos políticos morena y del Trabajo por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito iniciemos con el desahogo del Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Previo a ello, y habida cuenta que los documentos motivo de esta sesión se hicieron del conocimiento de las y los integrantes de este Consejo con la debida anticipación, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo 3 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, me permito solicitar su autorización para que esta Secretaría consulte si se dispensa la lectura de los documentos que se hicieron circular previamente, con el propósito de evitar la votación del permiso correspondiente en cada uno y así entrar directamente a la consideración de los asuntos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario si es tan amable, someta a la aprobación de las y los presentes la dispensa que propone.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Se pone a consideración, la dispensa de lectura de los documentos que previamente fueron circulados.

Bien, no habiendo consideraciones al respecto, a continuación se tomará la votación nominativa de cada Consejera y cada Consejero Electoral, por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

En consecuencia doy fe Consejero Presidente, de que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura de los documentos que fueron circulados previamente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias, señor Secretario, le solicito dé cuenta del asunto uno del Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

El punto uno del Orden del día, se refiere al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se realiza la Asignación de las Regidurías según el Principio de Representación Proporcional, correspondiente a los municipios de Aldama, Antigua Morelos, Bustamante, Casas, Cruillas, El Mante, Gómez Farías, González, Guerrero, Hidalgo, Jaumave, Mainero, Méndez, Miguel Alemán, Nuevo Morelos, Ocampo, Padilla, Palmillas, San Carlos, San Nicolás, Tula, Villagrán y Xicoténcatl, Tamaulipas, aplicables al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, previo a someter a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de acuerdo, le solicito se sirva dar lectura a los puntos de acuerdo del mismo si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.
Los puntos de acuerdo son los siguientes:

“PRIMERO. Se asignan las regidurías por el Principio de Representación Proporcional a los partidos políticos y candidaturas independientes que por su votación obtenida les corresponde ese derecho, derivado del resultado de la elección de ayuntamientos, en los términos de los considerandos cuadragésimo quinto y cuadragésimo sexto del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Expídanse a las ciudadanas y los ciudadanos señalados en el considerando cuadragésimo sexto del presente Acuerdo, las constancias de asignación de regidurías electas por el Principio de Representación Proporcional, quienes fueron postulados por los partidos políticos y candidaturas independientes mediante el sistema de planillas registradas, mismas que estarán a disposición de las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General así como de las candidaturas independientes en la Secretaría Ejecutiva, a partir del día siguiente de la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. Se autoriza a los consejos electorales de los municipios objeto de esta Asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, para que remitan la documentación electoral del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, para su depósito en la bodega central del Instituto Electoral de Tamaulipas, para su destino final.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral a los consejos distritales y municipales electorales para los efectos conducentes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que se realice la anotación correspondiente en el Libro de Registro que se encuentra bajo su resguardo.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección de Administración, para que en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, realicen los trámites conducentes para el traslado de la documentación y demás mobiliario motivo de la clausura de los multicitados consejos electorales.

SEPTIMO. Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de

Tamaulipas y por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a las candidaturas independientes que correspondan.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, a través de su Vocal Ejecutiva, para su debido conocimiento.

NOVENO. El presente Acuerdo entrará en vigor, a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

DÉCIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet de este Instituto, para conocimiento público.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos de acuerdo.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Está a consideración de las y los integrantes del pleno, el proyecto de acuerdo.

La representación del Partido del Trabajo, adelante Licenciado Erick Márquez.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO: Gracias Presidente, con el permiso de quienes integran este Consejo.

En el Partido del Trabajo queremos manifestar que estamos realizando un análisis jurídico legal del presente acuerdo puesto que detectamos algunas inconsistencias en la forma en que se interpretó la asignación de Regidurías por Representación Proporcional, consideramos que en algunos casos se ven afectados tanto los intereses del Partido del Trabajo como de la voluntad popular de las ciudadanas y ciudadanos tamaulipecos ejercieron en su derecho al voto el pasado seis de junio.

Por lo tanto nos reservamos el derecho de acuerdo a la ley, para realizar las impugnaciones necesarias y con ello garantizar el respeto a la voluntad del pueblo de Tamaulipas, es cuanto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Sí gracias señor representante, ¿alguna otra intervención señoras y señores integrantes del pleno? La Maestra Nohemí Argüello Sosa, adelante Consejera Electoral tiene usted el uso de la palabra.

LA CONSEJERA MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA: Gracias Consejero Presidente. Bien, pues en consideración al acuerdo que se nos pone en este momento o que estamos en este momento abordando, faltaría mencionar que derivado de esta designación que está por aprobarse en su caso, estamos por primera vez aplicando el

ajuste en razón de género en la integración de los ayuntamientos por parte de esta autoridad electoral administrativa, si bien es cierto en las elecciones de 2018 la Sala Monterrey aplicó en los ayuntamientos de Tampico y Jaumave por primera vez el ajuste en razón de género, esta autoridad retomó los criterios el método diseñado por la Sala Monterrey y los incorporó al Reglamento de Paridad, de Igualdad y No Discriminación en este Proceso Electoral para el caso de ayuntamientos mismo criterio que bueno ya se había incorporado para el caso de diputaciones en las elecciones de 2019 y es por esto que se hace el ajuste en razón de género en los municipios de Méndez, Miguel Alemán, Ocampo y Padilla en donde se determina una incorpora la incorporación de mujeres a la eh vaya a lo que es el ayuntamiento en las figuras de las regidurías de Representación Proporcional sin afectar, eso hay que aclararlo la representatividad de cada una de las fuerzas políticas, solo se hace una sustitución de cambios de las candidaturas de hombres por mujeres para cumplir, cumplir con lo que establece nuestra Ley Electoral, hablando de lo que es la paridad es un 50% al menos para mujeres y en el caso del Reglamento bueno pues se detalla el método cómo se hace la sustitución como se detalla claramente en este acuerdo y pues celebro esta nueva etapa para la autoridad electoral como al integrar los órganos de representación política en este caso, a nivel municipal.

Bien, sin embargo tenemos aquí solo los ayuntamientos que no fueron impugnados es decir, que tenemos no hay resoluciones pendientes estamos hablando solo de 23 ayuntamientos en estos 23 ayuntamientos están encabezados por 12 de ellos están encabezados por mujeres y quiero abordar aquí que en total tomando en cuenta aquellos que están impugnados solo 18 mujeres llegaron obtuvieron el triunfo aun cuando está pendiente las resoluciones en el caso de 7 de ellos sólo 18 mujeres de los quedaron obtuvieron el triunfo de los 43 ayuntamientos. Eso sería el máximo de alguna manera más o menos, más menos uno en caso de que hubiera alguna modificación en las por las autoridades jurisdiccionales y que hubiera alguna modificación, sin embargo esto representa sí un avance tomando en cuenta que se tenía que en el registro histórico los triunfos de 17 mujeres de 17 municipios de los 43, ahora tenemos aparentemente 18 que representan pues el 17.4% de perdón, el 41.8% de los ayuntamientos sin embargo la población gobernada por las mujeres disminuyó y eso pues obedece a que los triunfos que las mujeres obtuvieron lo hicieron los municipios más pequeños, el municipio más grande es el municipio de Nuevo Laredo quien ocupa el tercer lugar en cuanto al tamaño de la población de tal suerte que aun cuando hay un 18 de 43 ayuntamientos están encabezados por mujeres las mujeres sólo gobernarán el 17.4 por ciento de la población mientras que los hombres con el 58% encabezando los municipios el 58% de los municipios gobernará al 82.5% de la población. Entonces cuando hablamos de paridad cuando hablamos de poder cuando hablamos de igualdad entonces pues obviamente aquí no estamos, estamos a una aparente paridad pero en términos sustantivos en términos reales no hay paridad en la participación política de las mujeres y de los hombres.

Me gustaría aquí mencionar que pues el Hermila Galindo en su momento pues una de las principales impulsoras del sufragio femenino solicitó al Congreso Constituyente del 17, el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres estaba hablando del derecho a votar y también al derecho votar y ser votadas y mencionaba que las mujeres necesitan el derecho al voto por las mismas razones que los hombres, llevar las propuestas las necesidades las la perspectiva de género a las políticas públicas es parte de las razones que por las que se debe de impulsar que las mujeres lleguen a las representaciones a integrar los órganos de representación política y es por eso que bueno pues es si bien es cierto las fuerzas políticas incorporaron a mujeres en los municipios más grandes, es una invitación un llamado un exhorto a que lo hagan en una de manera paritaria hablando de los municipios más grandes como Reynosa, Matamoros, Nuevo Laredo, Victoria, Tampico, Altamira, Ciudad Madero, Rio Bravo, El Mante y Valle Hermoso los diez más grandes de Tamaulipas, que tengamos una conformación una postulación paritaria en estos municipios para entonces sí tener la misma oportunidad para hombres y mujeres para que puedan en condiciones de igualdad competir, competir por las mismas opciones de poder político hablando de que éstos municipios tienen una mayor eh una mayor rentabilidad política y que en ese sentido se les dé la oportunidad para foguear estos cuadros que necesitan fortalecerse que necesitan crecer las candidaturas de mujeres para entonces tener candidaturas competitivas y que no nos alcance que para el próximo Proceso Electoral que haya cuadros formados y tenga más oportunidad de manera proactiva y que lo hagan de manera proactiva sin que la autoridad tenga que crear una disposición para obligar a la postulación paritaria en este sentido. Es cuanto Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Maestra Nohemí muy amable. ¿Alguna otra intervención señoras y señores integrantes del pleno?

Bien, señor Secretario si es tan amable, sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de acuerdo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente asunto del Orden del día; para ello se tomará la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes. Por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Acuerdo referido en este punto del Orden del día.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM-A/CG-83/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CORRESPONDIENTE A LOS MUNICIPIOS DE ALDAMA, ANTIGUO MORELOS, BUSTAMANTE, CASAS, CRUILLAS, EL MANTE, GÓMEZ FARÍAS, GONZÁLEZ, GUERRERO, HIDALGO, JAUMAVE, MAINERO, MÉNDEZ, MIGUEL ALEMÁN, NUEVO MORELOS, OCAMPO, PADILLA, PALMILLAS, SAN CARLOS, SAN NICOLÁS, TULA, VILLAGRÁN Y XICOTÉNCATL, TAMAULIPAS, APLICABLES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021

G L O S A R I O

Código Municipal	Código Municipal para el Estado de Tamaulipas
Congreso del Estado	Congreso del Estado de Tamaulipas
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IETAM	Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

Lineamientos de Registro

OPL

Reglamento de Paridad

Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas

Organismos Públicos Locales

Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas

ANTECEDENTES

1. El 5 de enero de 2017, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió Acuerdo dentro del expediente de Acción de Inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, mediante el cual se pronuncia sobre el tema de representación proporcional en la integración de ayuntamientos.

2. El 12 de septiembre de 2018, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG1307/2018, por la cual ejerció facultad de atracción y emitió criterios de interpretación para la asignación de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, en relación con el principio de paridad de género.

3. El 8 de noviembre de 2018, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebró sesión pública ordinaria, en donde resolvió en la contradicción de tesis 382/2017, suscitada entre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver por una parte, el Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano en el expediente SUP-JDC-567/2017 y acumulados y, por la otra, las acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015 y 97/2016 y su acumulada 98/2016.

4. El 14 de agosto de 2020, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-17/2020, aprobó el número de integrantes de los 43 ayuntamientos del Estado de Tamaulipas y, en consecuencia, el número de candidaturas a registrar para la elección de ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

5. El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en el que habrá de renovarse a los integrantes del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos.

6. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM, emitió Acuerdo No. IETAM/CG-25/2020, mediante el cual aprobó el Calendario Electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

7. El 30 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-35/2020, por el que se aprobó el Reglamento de Paridad.

8. El 12 de enero de 2021, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-04/2021, mediante el cual resolvió sobre la procedencia de la solicitud del registro del convenio de la coalición parcial denominada “*Juntos Haremos Historia en Tamaulipas*”, integrada por los partidos políticos nacionales morena y del Trabajo, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en los ayuntamientos de; Abasolo, Aldama, Altamira, Antiguo Morelos, Burgos, Bustamante, Camargo, Casas, Ciudad Madero, Cruillas, Gómez Farías, González, Güémez, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Llera, Mainero, El Mante, Matamoros, Méndez, Mier, Miguel Alemán, Miquihuana, Nuevo Laredo, Nuevo Morelos, Ocampo, Padilla, Reynosa, Río Bravo, San Carlos, San Fernando, San Nicolás, Soto la Marina, Tampico, Tula, Valle Hermoso, Victoria, Villagrán.

9. El 16 de abril de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-47/2021, mediante el cual se determinó el cumplimiento de la paridad horizontal y la paridad por competitividad en las solicitudes de registro de candidaturas para las elecciones de ayuntamientos y diputaciones locales del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

10. EL 17 de abril de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-50/2021, mediante el cual se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición, respectivamente, así como las candidaturas independientes, para integrar los ayuntamientos del Estado en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

11. En esa propia fecha, los consejos municipales electorales del IETAM, aprobaron los registros procedentes, de las candidaturas solicitadas por los diversos partidos políticos acreditados en lo individual o en coalición, respectivamente, para los cargos de integrantes de los ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

12. El 21 de abril el abril de 2021, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-56/2021, mediante el cual resolvió la solicitud de sustitución de la candidatura al cargo de presidente municipal propietario de la planilla presentada por la coalición “*Juntos Haremos Historia en Tamaulipas*”, para contender en el municipio de Soto la Marina, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

13. En fechas 29 de abril; 6, 19, y 31 de mayo; así como 2 y 4 de junio de 2021, el Consejo General del IETAM emitió los acuerdos; IETAM-A/CG-57/2021, IETAM-A/CG-60/2021, IETAM-A/CG-65/2021, IETAM-A/CG-72/2021, IETAM-A/CG-77/2021, IETAM-A/CG-78/2021 respectivamente, mediante los cuales se aprobaron las sustituciones por motivos diversos, como renuncia, fallecimiento de candidaturas postuladas para integrar el Congreso y los ayuntamientos del Estado de Tamaulipas por los partidos políticos, y, en su caso, por determinación del propio Consejo General del IETAM, y en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del expediente de clave TE-RAP-22/2021; así como la cancelación de candidaturas.

14. El 26 de mayo de 2021, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-71/2021, mediante el cual se aprobó la sustitución de la candidatura al cargo de diputación propietaria para contender por el distrito 16 de Xicoténcatl, Tamaulipas, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del expediente TE-RAP-22/2021.

15. El 4 de junio de 2021, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-79/2021, mediante el cual resolvió sobre la cancelación parcial de la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México, para contender al Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

16. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-80/2021, mediante el cual resolvió sobre la cancelación de la fórmula a diputaciones del Distrito 17 El Mante y la cancelación parcial de la planilla al Ayuntamiento de Altamira, registradas por el partido Fuerza por México, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

17. De conformidad a lo establecido en el Calendario Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, específicamente en la actividad número 72, la Jornada Electoral para la renovación de los cargos de integrantes del Congreso y de los ayuntamientos del estado de Tamaulipas, se llevó a cabo el domingo 6 de junio de 2021.

18. El 9 de junio de 2021, los consejos municipales Electorales, en Sesión de Cómputo Municipal, procedieron a realizar los cómputos de la elección en los 43 ayuntamientos del Estado, procediendo a integrar el expediente con las actas del respectivo cómputo.

19. El 14 de junio de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dictó Acuerdo de turno dentro del expediente TE-RAP-65/2021, correspondiente al medio de impugnación interpuesto por el representante propietario del Partido Acción Nacional

ante el Consejo General del IETAM, en contra del Acuerdo No. IETAM-A/CG-77/2021, mediante el cual se aprobó la sustitución de candidaturas con motivo de renuncia, postuladas por diversos partidos políticos en lo individual y en coalición para los cargos de integrantes de ayuntamientos del estado de Tamaulipas, aplicables al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

20. En fechas 13, 14, 15 y 16 de junio de 2021, concluyó el término para la interposición de los medios de impugnación correspondientes a las elecciones de ayuntamientos, advirtiéndose que se impugnaron 20 de ellos tal y como a continuación se detalla:

Tabla 1. Medios de impugnación interpuestos

Ayuntamiento		¿Se presentó medio de impugnación?	
		Si	No
1	Abasolo	X	
2	Aldama		X
3	Altamira	X	
4	Antiguo Morelos		X
5	Burgos	X	
6	Bustamante		X
7	Camargo	X	
8	Casas		X
9	Ciudad Madero	X	
10	Cruillas		X
11	El Mante		X
12	Gustavo Díaz Ordaz	X	
13	Gómez Farías		X
14	González		X
15	Güémez	X	
16	Guerrero		X
17	Hidalgo		X
18	Jaumave		X
19	Jiménez	X	
20	Llera	X	
21	Mainero		X
22	Matamoros	X	
23	Méndez		X
24	Mier	X	
25	Miguel Alemán		X
26	Miquihuana	X	
27	Nuevo Laredo	X	
28	Nuevo Morelos		X
29	Ocampo		X
30	Padilla		X
31	Palmillas		X
32	Reynosa	X	
33	Río Bravo	X	
34	San Carlos		X
35	San Fernando	X	
36	San Nicolás		X
37	Soto la Marina	X	
38	Tampico	X	

Ayuntamiento		¿Se presentó medio de impugnación?	
		Si	No
39	Tula		X
40	Valle Hermoso	X	
41	Victoria	X	
42	Villagrán		X
43	Xicoténcatl		X
Total		20	23

Como se advierte de la tabla anterior, los 23 ayuntamientos donde no se presentaron medios de impugnación son: Aldama, Antiguo Morelos, Bustamante, Casas, Cruillas, El Mante, Gómez Farías, González, Guerrero, Hidalgo, Jaumave, Mainero, Méndez, Miguel Alemán, Nuevo Morelos, Ocampo, Padilla, Palmillas, San Carlos, San Nicolás, Tula, Villagrán y Xicoténcatl, Tamaulipas, por lo que han quedado firmes los resultados de los respectivos cómputos municipales.

21. En fecha 18 de junio de 2021, el Licenciado Juan José G. Ramos Charre Consejero Presidente del IETAM, emitió el Oficio PRESIDENCIA/2517/2021, dirigido a la Mtra. Blanca Eladia Hernández Rojas, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, mediante el cual solicitó la colaboración institucional para conocer si se presentaron medios de impugnación en contra de los resultados, declaración de validez de las elecciones y constancias de mayoría expedidas por los consejos municipales electorales de Aldama, Antiguo Morelos, Bustamante, Casas, Cruillas, Guerrero, Gómez Farías, González, Hidalgo, Jaumave, Ocampo, El Mante, Mainero, Méndez, Miguel Alemán, Nuevo Morelos, San Carlos, San Nicolás, Padilla, Palmillas, Tula, Villagrán, Xicoténcatl.

22.- En fecha 19 de junio de 2021 se recibió el oficio TE-PRES-41/2021, dirigido al Lic. Juan José G. Ramos Charre Consejero Presidente del IETAM, signado por la Mtra. Blanca Eladia Hernández Rojas, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, por el cual da respuesta al oficio señalado en el antecedente previo, en el que comunica que no se presentaron medios de imaginación con relación a la elección de los ayuntamientos en comentario.

23. En esa misma fecha se recibió el Oficio No. DEOLE/759/2021, signado por el Lic. César A. Villalobos Rangel, Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral del IETAM, mediante el cual remite las actas de no interposición de recursos de los Consejos Municipales de Aldama, Antiguo Morelos, Bustamante, Casas, Cruillas, Guerrero, Gómez Farías, González, Hidalgo, Jaumave, Ocampo, El Mante, Mainero, Méndez, Miguel Alemán, Nuevo Morelos, San Carlos, San Nicolás, Padilla, Palmillas, Tula, Villagrán, Xicoténcatl.

24. En fecha 21 de junio de 2021 a las 6:55 p.m. se recibió en el Consejo Municipal Electoral de Gómez Farías, escritos de renuncia de los CC. Luis Eduardo Alcaraz Salinas y Carlos Antonio de León Vega, en su carácter de primer regidor propietario y suplente, respectivamente, de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México al ayuntamiento de Gómez Farías, mismas que fueron ratificadas en esa propia fecha.

C O N S I D E R A N D O S

Atribuciones IETAM

I. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal, establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal establece, así como, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política Federal y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

III. Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6 de la Constitución Política Federal, establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones; los OPL contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

IV. De conformidad con el artículo 98, numeral 1 de la Ley Electoral General, los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la

Constitución Política Federal, Ley Electoral General, las Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

V. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley Electoral General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las demás que determine 9 dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VI. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución Política del Estado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un OPL, integrado por ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos, dicho organismo público se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

VII. El artículo 1° de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y que reglamentan lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del estado; los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ayuntamientos del Estado; así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

VIII. Por su parte el artículo 3°, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, dispone que la interpretación de la ley aludida, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la referida Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

IX. El artículo 91 de Ley Electoral Local, menciona que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las

elecciones de Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM; los consejos distritales; los consejos municipales; y las mesas directivas de casilla; y que todas las actividades de los organismos electorales, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

X. En base a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

XI. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

XII. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos y las ciudadanas, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XIII. El artículo 101, fracción I de la Ley Electoral Local, menciona que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, le corresponden al IETAM, ejercer, entre otras funciones, las relativas en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos, candidatas y partidos políticos.

XIV. El artículo 102 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM tiene su domicilio en Victoria y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, a partir de los siguientes órganos: el Consejo General; las Comisiones del Consejo General, la

Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Fiscalización, el Órgano Interno de Control y las Direcciones Ejecutivas.

XV. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVI. El artículo 110, fracciones XVI, XXXVI y LXVII de la Ley Electoral Local, determina que es una atribución del Consejo General del IETAM, resolver sobre el registro de candidaturas a la Gubernatura y diputaciones por el principio de representación proporcional, así como de diputaciones por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso; resolver sobre el registro o sustitución y la cancelación del registro de candidaturas, así como dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

XVII. El artículo 288 de la Ley Electoral Local establece que el Consejo General del IETAM hará las asignaciones de diputaciones de representación proporcional y de regidurías de representación proporcional, una vez resueltos por el Tribunal Electoral los recursos que se hayan interpuesto en los términos de la legislación correspondiente. El Presidente o Presidenta del Consejo General expedirá a quien corresponda, según los resultados de las elecciones y la resolución de los medios de impugnación, las constancias de asignación de diputaciones y de regidurías según el principio de representación proporcional, de lo que informará a la Secretaría General del Congreso del Estado y a los ayuntamientos.

Integración de ayuntamientos

XVIII. Los artículos 35, fracciones I y II y 36, fracción V de la Constitución Política Federal, establecen, que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la legislación aplicable, así como, que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, de la misma manera es una obligación de la ciudadanía desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, así como las funciones electorales.

XIX. El artículo 41, párrafo tercero, base I, párrafo primero y segundo de la Constitución Política Federal establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

XX. El artículo 115, bases I y VIII de la Constitución Política Federal, dicta, que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad; en el mismo sentido, las leyes de los Estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

XXI. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso k), de la Constitución Política Federal, establece que los poderes de los estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las normas ahí precisadas; al efecto, de manera particular establece la obligación de regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.

XXII. El artículo 87, numeral 11 de la Ley de Partidos establece, que concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidaturas, en cuyo caso las candidatas y candidatos de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

XXIII. El artículo 91, incisos d) y e) de la Ley de Partidos establece, que al convenio de coalición se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidata o candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes; así como, el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidatas y de los candidatos

registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

XXIV. Los artículos 7, fracción II y 8, fracción II de la Constitución Política del Estado, disponen que es derecho de la ciudadanía tamaulipeca poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Así mismo es obligación de las ciudadanas y los ciudadanos desempeñar los cargos de elección popular y los concejiles para que fuere nombrado conforme a la Ley, salvo excusa legítima.

XXV. El artículo 20, párrafo segundo, base II, apartados A y B de la Constitución Política del Estado, establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; por su parte las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten su registro como candidatas(os) o de manera independiente participarán en los procesos electorales del Estado en condiciones generales de equidad. Las candidaturas independientes estarán representadas ante la autoridad electoral de la elección en que participen y ante las mesas directivas de casilla correspondientes. Ninguna persona podrá ser registrada como candidata(o) independiente a más de un cargo de elección popular en el mismo proceso electoral.

XXVI. El artículo 11, fracción III de la Ley Electoral Local, establece que los ciudadanos y ciudadanas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a registrarse como candidatos o candidatas independientes, para ocupar el cargo de presidencia municipal, sindicatura y regiduría. Para ello deberán registrarse como una planilla completa y no de manera individual, en los términos de la presente Ley.

No procederá el registro de candidaturas independientes por el principio de representación proporcional.

Respecto a lo antes mencionado, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado de manera específica en lo que concierne al derecho de las candidaturas independientes a ser consideradas en la

distribución de regidurías de representación proporcional, en la Jurisprudencia 4/2016¹, del rubro y texto siguientes:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.- De la interpretación de los artículos 1º, 35, fracción II, 41, Base I, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 146, 191, 199, 270 y 272, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se advierte que las planillas de candidatos conformadas para participar en la elección de miembros de los ayuntamientos, postuladas por partidos políticos, así como las integradas por candidatos independientes, deben reunir los mismos requisitos, con lo cual participan en igualdad de condiciones. **En ese sentido, a fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, los candidatos independientes tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional.**

En mérito de lo anterior, y dado el carácter vinculante que los criterios jurisprudenciales tienen respecto de las autoridades administrativas, ello en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima procedente incorporar en la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, aquellas planillas registradas, tanto por la vía de partidos políticos, así como las que corresponden a las postuladas por candidaturas independientes.

XXVII. El artículo 66 de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputaciones, así como en la integración de los ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido

¹ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 16 y 17.

político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

XXVIII. El artículo 194 de la Ley Electoral Local, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento, integrado con representantes que se elegirán popularmente por votación directa, según el principio de mayoría relativa y complementado con regidurías electas según el principio de representación proporcional. **En la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género.**

XXIX. El artículo 198 de la Ley Electoral Local, señala que en todos los municipios sus ayuntamientos se complementarán con regidurías asignadas según el principio de representación proporcional.

XXX. El artículo 199 de la Ley Electoral Local, establece que, para la asignación de regidurías electas según el principio de representación proporcional, se atenderá el orden en que las candidatas y candidatos a regidurías se hayan registrado por los partidos políticos en su respectiva planilla.

XXXI. El artículo 200 de la Ley Electoral Local, menciona que tendrán derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional, los partidos políticos que en la elección de ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al **1.5 % del total de la votación municipal emitida** para el ayuntamiento correspondiente.

XXXII. El artículo 201 de la Ley Electoral Local, dispone que para complementar los ayuntamientos con regidurías de representación proporcional se procederá de acuerdo a las siguientes premisas y bases:

- I. En los municipios con población hasta 30,000 habitantes se asignarán dos regidurías de representación proporcional;*
- II. En los municipios con población hasta 50,000 habitantes se asignarán tres regidurías de representación proporcional;*
- III. En los municipios con población hasta 100,000 habitantes se asignarán cuatro regidurías de representación proporcional;*
- IV. En los municipios con población hasta 200,000 habitantes se asignarán seis regidurías de representación proporcional; y*

- V. *En los municipios con población superior a 200,000 habitantes se asignarán siete regidurías de representación proporcional.*

XXXIII. El artículo 202 de la Ley Electoral Local, señala que la asignación de las regidurías de representación proporcional se ajustará a las siguientes bases:

- I. *A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el **1.5 % del total de la votación municipal emitida**, se les asignará una regiduría. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar;*
- II. *Una vez realizada la asignación conforme a la regla establecida en la fracción I, y si quedasen regidurías por distribuir, se les asignarán a los partidos políticos tantas regidurías como número de veces se contenga en su votación el cociente electoral obtenido. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva;*
- III. *Si después de aplicarse el cociente electoral aún quedaran regidurías por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores;*
- IV. *Para efectos de este precepto, se entenderá por votación municipal emitida la suma de la votación de todos los partidos políticos, incluidos los votos nulos; por votación municipal efectiva la que resulte de deducir de la votación municipal emitida los votos nulos, así como los votos del partido que obtuvo la mayoría y de aquellos partidos políticos que no obtuvieron el 1.5% de la votación municipal emitida; por cociente electoral la cantidad que resulte de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías pendientes por asignar; y por resto mayor al remanente de votos que tenga cada partido político una vez restados los utilizados en la asignación por cociente electoral; y*
- V. *Si solamente un partido político hubiera obtenido el derecho a la asignación de regidurías, todas se le otorgarán en forma directa.*

Votación municipal emitida

Cabe precisar que conforme a lo establecido en la fracción IV de este precepto normativo, se entenderá por votación municipal emitida la suma de la votación de todos los partidos políticos, incluidos los votos nulos. En ese sentido y a fin de otorgar certeza y legalidad plena a este Acuerdo, este Órgano Electoral estima conveniente retomar el criterio aplicado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver diversos medios de impugnación, derivados del Proceso Electoral

Ordinario 2017-2018², en los que determinó inaplicar las porciones normativas relativas a “votación municipal emitida”:

[...]

...conforme lo establece el artículo 200 de la Ley Electoral Local, los actores políticos que obtengan como mínimo el 1.5% de dicha votación podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con excepción de aquél que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa y, de acuerdo con el apartado anterior de esta sentencia, aquellos que no registraron listas de candidaturas para participar.

Así, aquellos actores políticos que obtuvieron por lo menos el 1.5% de la votación municipal emitida, se les asignará de manera directa una regiduría de representación proporcional, conforme lo dispone el artículo 202, fracción I, de la Ley Electoral Local. La porción normativa en mención establece el umbral de acceso y el porcentaje de asignación directa de regidurías con fundamento en la “votación municipal emitida”, que comprende la totalidad de sufragios que se emitieron, lo cual es incorrecto, pues se toman en cuenta votos que de ninguna manera se reflejarán en cargos de elección popular, a saber; los votos nulos y los votos en favor de candidaturas no registradas.

En este sentido, criterios interpretativos utilizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se ha fijado que la base de la votación sobre la cual se aplica un valor porcentual para acceder a un cargo de representación proporcional debe ser aquella que demuestre el genuino valor de la fuerza electoral de cada partido, de modo tal que las operaciones aritméticas respectivas se conozca con precisión en qué proporción obtuvieron el respaldo de la voluntad popular expresada en las urnas, con el objeto de llevar al órgano local respectivo el mismo grado de representatividad ciudadana que genuinamente le corresponde.

Por ello, la base de dicha votación debe ser “semi-depurada”, en la cual solo se tomen en cuenta los votos que de manera efectiva tengan impacto en la asignación correspondiente, lo que no incluye a los votos nulos ni los de candidaturas no registradas, en la medida que no son eficaces para realizar el cómputo a favor o en contra de candidatura alguna.

² Expedientes SM-JDC-780/2018, SM-JDC1115/2018, SM-JDC-1172/2018 y SM-JRC-360/2018 Acumulados
Expedientes, SM-JRC-289/2018, SM-JDC1174/2018, SM-JDC-1175/2018, y SM-JRC-361/2018 Acumulados
Expedientes SM-JDC1111/2018, SM-JRC-365/2018 y SM-JDC-1196/2018 Acumulados
Expedientes SM-JDC-1179/2018, SM-JDC1195/2018, SM-JRC-362/2018 SM-JRC-364/2018 Acumulados
Expedientes SM-JRC-280/2018, SM-JRC291/2018, SM-JRC-355/2018, SM-JDC-1140/2018 y SM-JDC-1178/2018
Acumulados
Expedientes SM-JRC-299/2018 y Acumulados
Expedientes SM-JRC-293/2018 y SM-JRC353/2018, Acumulados
Expedientes SM-JRC-290/2018 y Acumulados
Expediente SM-JDC-679/2018 Expedientes SM-JDC-1194/2018 y SM-JRC363/2018 Acumulados
Expedientes SM-JDC-788/2018, SM-JRC294/2018, Acumulado Expediente SM-JDC-1225/2018

Entonces, con independencia del nombre con el que se designa la votación que se tomara como base para establecer el umbral mínimo de acceso y el porcentaje para asignar de manera directa regidurías de representación proporcional (“votación municipal emitida”) –según los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral Local-, para la verificación del porcentaje de 1.5% con el cual los actores políticos pueden participar en la repartición correspondiente y acceder a una regiduría por porcentaje específico, se deberá tomar en cuenta el resultado total de la elección municipal, pero restándole los votos que se emitieron por candidaturas no registradas y los votos nulos.

*En consecuencia, se debe **inaplicar** al caso concreto la porción normativa relativa a la “votación municipal emitida” prevista en los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral Local.*
[...]

Es así, que derivado del criterio interpretativo se entenderá como votación municipal emitida, la suma de la totalidad de sufragios que se emitieron, restándole los votos que se emitieron por candidaturas no registradas y los votos nulos.

Votación municipal efectiva

Por cuanto hace al presente rubro de votación municipal efectiva, de igual forma se deben considerar otros aspectos, que si bien no están contemplados literalmente en la disposición normativa arriba señalada, han sido introducidas con motivo de interpretaciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concretamente la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción con sede en Monterrey Nuevo León, al resolver el expediente SM-JRC-87/2010, precisamente con motivo de la asignación de regidores de representación proporcional de una elección municipal de Tamaulipas, en cuyo considerando séptimo, establece en su parte conducente lo siguiente:

“[...]

Ahora bien, aplicado al procedimiento de asignación de escaños de representación proporcional, el principio de igualdad del sufragio debe interpretarse en el sentido de que los votos deben ser convertidos en escaños una sola vez durante el proceso, a efecto de que tengan la misma incidencia en el resultado de la elección. De lo contrario, se generaría un trato desigual, en tanto que la porción de votos a la que se otorgara valor de cambio en dos o más momentos, tendría mayor influencia que aquéllos que sólo hayan sido utilizados en una ocasión.

En ese sentido, la interpretación del artículo 36, fracción IV, de la ley electoral local a la luz del principio de igualdad del sufragio, lleva a concluir que previo a

la obtención del cociente electoral, debe descontarse el uno punto cinco por ciento de la votación válida emitida, dado que esos votos fueron utilizados en la etapa previa de la adjudicación de regidurías, por lo que si se les otorga valor nuevamente, tendrían una incidencia desigual en el resultado de la elección, en tanto que valdrían el doble que aquéllos que no se utilizaron en la primera ronda de la repartición.
[...]

Como se puede observar de la anterior transcripción, el Tribunal Electoral incorporó un aspecto adicional a considerar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, señalando que se debe descontar a todos los partidos participantes, previo a la etapa de adjudicación por cociente electoral, los votos que utilizaron para ser merecedores de la asignación de una regiduría en la primera ronda de repartición, dado que “*esos votos fueron utilizados en la etapa previa de la adjudicación de regidurías*”.

Por lo anterior, en la aplicación de la fórmula prevista en nuestra legislación electoral, aún y cuando no se contempla deducir la votación del 1.5 %, utilizada para la primer regiduría asignada en forma directa, ésta deberá descontarse aplicando el ya referido criterio sostenido por la autoridad jurisdiccional federal.

Igual consideración se debe aplicar para el caso donde hayan participado planillas registradas por la vía de las candidaturas independientes, pues si bien, tal y como ya se expuso, la norma, en este apartado, es omisa en señalar lo conducente a esta figura de participación, debe darse la misma consideración que a los partidos políticos. Así, dichas planillas que hayan obtenido el derecho de participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, por haber obtenido al menos el 1.5 % de la votación municipal emitida, se les deberá descontar, los votos que fueron utilizados para la asignación de una regiduría en la asignación directa a que se refiere la fracción I del artículo 202 de la Ley Electoral Local, pues, como ya se dijo en la inserción del criterio jurisdiccional, el principio de igualdad del sufragio debe interpretarse en el sentido de que los votos deben ser convertidos en escaños una sola vez durante el proceso, a efecto de que tengan la misma incidencia en el resultado de la elección.

XXXIV. De igual forma, en el fortalecimiento de la aplicación de la fórmula instaurada para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en fecha 5 de enero de 2017, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió Acuerdo dentro del expediente de Acción de Inconstitucionalidad 97/2016 y su

acumulada 98/2016³, mediante el cual se pronuncia sobre el tema de representación proporcional en la integración de ayuntamientos:

[...]

Exponiendo que las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para el sistema de elección de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; pero sobre todo, como se apuntó en los párrafos que anteceden, los Congresos locales gozan de libertad configurativa para establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del Poder Legislativo local, criterio el anterior que resulta aplicable en la conformación de ayuntamientos, pues en el diverso precedente ya transcrito se expresó que la Constitución General no establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional a nivel municipal, en virtud de que el artículo 115, fracción VIII de la propia Constitución sólo se prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los ayuntamientos, por lo que corresponde a las legislaturas de los Estados determinar conforme a sus necesidades el número de integrantes que deben asignarse mediante el mismo, siempre y cuando no se pierda la funcionalidad del sistema de representación proporcional.

[...]

Robustece el criterio anterior, la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en fecha 8 de noviembre de 2018, mediante sesión pública ordinaria, en donde resolvió en la contradicción de tesis 382/2017, suscitada entre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver por una parte, el Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía en el expediente SUP-JDC-567/2017 y acumulados y, por la otra, las acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015⁴ y 97/2016 y su acumulada 98/2016; exponiendo:

[...]

Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada, dado que se estima que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, ya que el texto constitucional no les exige el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación,

³Aprobada mediante acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día cinco de enero de dos mil diecisiete. Véase en: https://www.te.gob.mx/conacime/index.php/do_navegador/756

⁴En sesión correspondiente al once de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al once de febrero de dos mil dieciséis, mediante la que se resuelven las acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015, promovidas por los partidos políticos Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y Acción Nacional en contra de varias disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Véase en : https://www.te.gob.mx/conacime/index.php/do_navegador/753

sino que la única condicionante constitucional que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos no provoquen la pérdida de la operatividad de los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
[...]

De igual manera, derivado de la Sentencia SUP-REC-1715/2018, se declaró no vigente el criterio contenido en la Jurisprudencia 47/2016 de la Sala Superior del TEPJ, de rubro y texto ***“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”***.

XXXV. El artículo 23 del Código Municipal señala que por cada miembro propietario de los ayuntamientos, se elegirá un suplente.

XXXVI. El artículo 31 del Código Municipal, señala lo siguiente:

Los ayuntamientos electos se instalarán solemne y públicamente protestando guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen, y desempeñar con lealtad, eficiencia y patriotismo, los cargos para los que fueron electos.

Los ayuntamientos iniciarán su ejercicio el día primero de octubre inmediato a su elección.

El acto protocolario de instalación de un nuevo Ayuntamiento se verificará en el Salón de Cabildos; sin embargo, de ser el caso, bastará la propuesta de al menos la tercera parte de los integrantes del cabildo, ya sea el que actúa en funciones o, en su caso, el cabildo electo, para acordar que la instalación del nuevo cabildo pueda realizarse en el local que se decida, siempre que se encuentre en el territorio municipal, lo que será plenamente válido para ese único propósito.

En todo caso, para el único efecto de la instalación del cabildo, el Secretario del Ayuntamiento en funciones realizará las acciones que el asunto amerite, atestiguará y participará en la asamblea con base en sus atribuciones, elaborará el acta y se encargará de todas las gestiones y protocolo que se requiera. Asimismo, con base en la declaratoria de validez de la elección y la constancia de mayoría expedida a la planilla que hubiere obtenido el triunfo, procederá a su convocatoria; en caso de que algún miembro del Cabildo electo como propietario no atienda la convocatoria, de manera inmediata y por cualquier medio convocará al suplente respectivo, a efecto de que proteste el

cargo que corresponda, privilegiando en todo momento el adecuado desarrollo del acto de instalación.

Si se tratara del Presidente Municipal, se convocará desde luego a su suplente, quien rendirá protesta y asumirá el cargo, tras lo cual recibirá la de los demás integrantes del Cabildo.

Lo anterior no impide que cuando comparezca el titular del cargo, cese la función de su suplente, sin importar el momento en que esto ocurra, bastando simple comunicación al Cabildo para que se convoque a sesión del mismo para dicho propósito, sin que transcurran más de siete días desde que se formule la petición hasta que se realice la toma de protesta del edil propietario.

XXXVII. El 34 del Código Municipal señala que las faltas temporales o definitivas de los integrantes de los ayuntamientos, serán cubiertas con el suplente respectivo y cuando éste falte también, el Ayuntamiento enviará terna al Congreso del Estado para que designe a los sustitutos.

XXXVIII. El artículo 20 de los Lineamientos de Registro, establece que las candidaturas a los ayuntamientos serán presentadas por planillas completas, que contenga su integración, conforme al Acuerdo No. IETAM-A/CG-17/2020, aprobado por el Consejo General del IETAM en fecha 14 de agosto del 2020, aplicable para el PEO 2020-2021, conforme a lo siguiente:

Tabla 2. Integración de ayuntamientos Acuerdo No. IETAM-A/CG-17/2020

Municipio	Presidencia Municipal	Sindicaturas	Regidurías de mayoría relativa	Regidurías de representación proporcional
Abasolo	1	1	4	2
Aldama	1	2	5	3
Altamira	1	2	14	7
Antiguo Morelos	1	1	4	2
Burgos	1	1	4	2
Bustamante	1	1	4	2
Camargo	1	1	4	2
Casas	1	1	4	2
Ciudad Madero	1	2	14	7
Cruillas	1	1	4	2
El Mante	1	2	12	6
Gómez Farías	1	1	4	2
González	1	2	5	3

Municipio	Presidencia Municipal	Sindicaturas	Regidurías de mayoría relativa	Regidurías de representación proporcional
Güémez	1	1	4	2
Guerrero	1	1	4	2
Gustavo Díaz Ordaz	1	1	4	2
Hidalgo	1	1	4	2
Jaumave	1	1	4	2
Jiménez	1	1	4	2
Llera	1	1	4	2
Mainero	1	1	4	2
Matamoros	1	2	14	7
Méndez	1	1	4	2
Mier	1	1	4	2
Miguel Alemán	1	1	4	2
Miquihuana	1	1	4	2
Nuevo Laredo	1	2	14	7
Nuevo Morelos	1	1	4	2
Ocampo	1	1	4	2
Padilla	1	1	4	2
Palmillas	1	1	4	2
Reynosa	1	2	14	7
Río Bravo	1	2	12	6
San Carlos	1	1	4	2
San Fernando	1	2	8	4
San Nicolás	1	1	4	2
Soto la Marina	1	1	4	2
Tampico	1	2	14	7
Tula	1	2	5	3
Valle Hermoso	1	2	8	4
Victoria	1	2	14	7
Villagrán	1	1	4	2
Xicoténcatl	1	1	4	2
Totales	43	57	269	136

Método de ajuste para garantizar la integración paritaria de ayuntamientos

XXXIX. El artículo 7° del Reglamento de Paridad, establece que la interpretación de las acciones afirmativas en materia de paridad, contenidas en el mencionado Reglamento, atiende al principio de paridad que como mandato de optimización está orientado a procurar el mayor beneficio para las mujeres y admite una proporción mayor al cincuenta por ciento en la postulación e integración de los órganos de gobierno. Lo anterior se refuerza con la Tesis y Jurisprudencia de rubros y texto siguiente:

JURISPRUDENCIA 11/2018. PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES⁵.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1°, 2°, 4°, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

⁵ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

TESIS XII/2018. PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES⁶.

*De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 5º y 6º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 5 y 7 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la exigencia de que las fórmulas de candidaturas estén integradas por personas del mismo sexo debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y **promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular. Por tanto, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.***

XL. El artículo 8º del Reglamento de Paridad, establece que el IETAM, a través de sus diversos órganos centrales y desconcentrados, está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Dichos principios serán aplicados a favor del acceso efectivo de las mujeres a las candidaturas y, por ende, a los cargos de elección popular.

XLI. El artículo 41 del Reglamento de Paridad, dispone que una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional establecido en el artículo 202 de la Ley Electoral Local, si se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado en la integración total del ayuntamiento, y para el cumplimiento de la paridad transversal, se procederá a realizar un ajuste por razón de género en las regidurías de representación proporcional, a partir de la última asignación, tomando en cuenta las fases del procedimiento de abajo hacia arriba, siguiendo el orden invertido conforme a la asignación realizada:

- a) *La sustitución debe iniciar en la fase de resto mayor con el candidato del partido que hubiere obtenido el mayor porcentaje de votación válida emitida.*

⁶ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 47 y 48.

- b) *La sustitución en la etapa de cociente electoral debe recaer en el candidato cuyo partido hubiere obtenido el mayor porcentaje de votos de la votación válida emitida.*
- c) *Cuando la sustitución recaiga en un instituto político que reciba dos o más curules en esta fase, se efectúa en el candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación.*
- d) *Si aún no se alcanza la integración paritaria del Ayuntamiento, se procederá con la sustitución del candidato del partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de la votación válida emitida, en la etapa de asignación por porcentaje específico.*

En el supuesto de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste por razón de género dentro de la fase de cociente electoral o resto mayor, la modificación deberá recaer en el partido que hubiera obtenido la mayor votación en la elección; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida.

Las sustituciones se realizarán por la fórmula del género distinto de la lista del partido político o candidatura independiente a la que corresponda la fórmula sustituida, respecto del candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación, en cada una de las fases de asignación, tales como porcentaje específico, cociente electoral y resto mayor. En estas dos últimas, cuantas veces se reproduzca dicha fase.

Las regidurías obtenidas por los partidos políticos, por el principio de Mayoría Relativa, no podrán ser sustituidas mediante el procedimiento de ajuste por razón de género que se describe en este artículo.

XLII. El artículo 42 del normativo invocado en el considerando que antecede, establece que para garantizar la integración paritaria de un ayuntamiento, el ajuste en razón de género se realizará considerando, en primer lugar, a las candidaturas a regidurías postuladas por el partido político en la planilla registrada para contender por el principio de mayoría relativa; y después, a las candidaturas de su lista adicional de regidurías de representación proporcional, atendiendo al orden de prelación.

XLIII. En este sentido y de conformidad con el criterio reiterado por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, que ante la ausencia de normas o directrices específicas que regulen la forma en que deben llevarse a cabo los ajustes correspondientes para garantizar la integración paritaria de los Congresos Locales y ayuntamientos, dichos ajustes deben realizarse una vez que se compruebe que no se alcanza la paridad, siendo que tal modificación se deberá efectuar bajo parámetros objetivos, es por eso que las medidas

tendientes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados, tal y como lo indica el mandado de la Jurisprudencia 36/2015, del rubro y texto siguientes:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA⁷.

La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados

Análisis y asignación de regidurías de representación proporcional

XLIV. El domingo 6 de junio pasado, se realizó la jornada comicial para elegir a los integrantes de los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas, llevándose a cabo una

⁷ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

sesión permanente del Consejo General del IETAM, en seguimiento a la jornada electoral.

El miércoles siguiente al de la Jornada Electoral, es decir, el 9 de junio, los consejos municipales dieron cumplimiento a lo establecido por los artículos 276 y 277 de la Ley Electoral Local, llevando a cabo las sesiones de cómputo municipal de las elecciones de ayuntamiento, cuyos resultados electorales totales, se insertarán más adelante en las tablas correspondientes al desarrollo de la fórmula de asignación.

XLV. Por lo expuesto en considerandos anteriores y derivado de que no se actualizaron los supuestos del artículo 288 de la Ley Electoral Local, referente a que no se interpusieron impugnaciones en los consejos municipales electorales motivo del presente Acuerdo, se procede a realizar el análisis y aplicación de la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de la Ley Electoral Local.

Por lo anterior y con la finalidad de garantizar una debida representación política en la integración de los ayuntamientos, en atención a las consideraciones vertidas, se procede a desarrollar la fórmula de asignación en los municipios que a continuación se señalan: Aldama, Antiguo Morelos, Bustamante, Casas, Cruillas, El Mante, Gómez Farías, González, Guerrero, Hidalgo, Jaumave, Mainero, Matamoros, Méndez, Miguel Alemán, Nuevo Morelos, Ocampo, Padilla, Palmillas, Río Bravo, San Carlos, San Nicolás, Tula, Villagrán y Xicoténcatl, Tamaulipas.

1. Aldama

1.1. Procedimiento de asignación

Tabla 3. Regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Aldama

Regidurías de representación proporcional por asignar, según lo dispone el artículo 201, fracción II de la Ley Electoral Local y en base al Acuerdo No. IETAM-A/CG-17/2020 de fecha 14 de agosto de 2020.	Regidurías R.P.
	3

Votación Municipal Emitida: 16,433

Partido político que obtuvo la mayor votación: Partido Acción Nacional

Tabla 4. Votación municipal emitida Aldama

Partido político		Votación obtenida
	Partido Acción Nacional	7,121
	Partido Revolucionario Institucional	252
	Partido de la Revolución Democrática	283
	Partido Verde Ecologista de México	1,533

	Partido del Trabajo	139
	Movimiento Ciudadano	5,089
	morena	1,866
	Partido Encuentro Solidario	53
	Redes Sociales Progresistas	55
	Fuerza por México	42
Votación municipal emitida		16,433
+	Candidaturas no registrados	0
+	Votos nulos	521
Votación total		16,954

1.1.1. Etapa de asignación directa

A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida, es decir **246 votos**, participarán en la asignación de regidurías. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar.

Procedimiento para determinar el porcentaje de votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas:

Tabla 5. Votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas

Votación municipal emitida	Votación municipal efectiva	Partido político	Votación obtenida	Porcentaje de votación municipal efectiva	Asignación de regidurías
16,433	9,023		5,089	56.4004	1
			1,866	20.6805	1
			1,533	16.9900	1
			283	3.1365	0
			252	2.7929	0

En este caso como se desprende de la tabla anterior, los partidos políticos que tienen el mayor porcentaje de votación municipal efectiva son: **Movimiento Ciudadano con 5,089 votos**, **morena con 1,866 votos** y **el Partido Verde Ecologista de México con 1,533 votos**, a los cuales se les corresponde una regiduría, quedando asignadas de esta manera las **3 regidurías de representación proporcional** correspondientes a este ayuntamiento.

1.2. Análisis del cumplimiento de la integración paritaria del ayuntamiento

Tabla 6. Integración del ayuntamiento de Aldama

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido político que postuló	Principio por el que fue electa
	Nombre	Género	Nombre	Género		
Presidencia Municipal	Alejandro García Barrientos	M	Isidro Sánchez Rubio	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Sindicatura 1	Karla Daniela Castillo Balderas	F	Blanca Esther Villafuerte Rodríguez	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Sindicatura 2	Carlos Heriberto Vargas Villafuerte	M	Rafael de Leija Lara	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 1	Elsa Aguirre	F	Clara María Medrano González	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 2	José Guadalupe González de Leija	M	Raúl De La Cruz Hernández	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 3	Felicitas Medellín García	F	Enriqueta Cervantes Caballero	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 4	Francisco Javier Salas Jiménez	M	Herminio Hernández Compean	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 5	Elizabeth Yáñez Galván	F	Jacqueline Pérez Nava	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 6	Susana Ávalos López	F	Ayde Sifuentes Calzada	F	Movimiento Ciudadano	R.P.
Regiduría 7	Rodrigo Sánchez Gallardo	M	Rodolfo García Del Ángel	M	Morena	R.P.
Regiduría 8	Gemma María Guadalupe Esquivel Álvarez	F	Lorena Esquivel Álvarez	F	Partido Verde Ecologista De México	R.P.

Total de candidaturas propietarias electas: **6 del género femenino y 5 del género masculino**

Total de candidaturas suplentes electas: **6 del género femenino y 5 del género masculino**

De la tabla anterior, se advierte que en el total de las candidaturas propietarias electas que integran el ayuntamiento, **6** corresponden al **género femenino** y **5** al **género masculino**, por lo que se cumple con lo señalado en el artículo 194 de la Ley Electoral local, que a la letra dice **“en la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género”**.

Cabe señalar que la asignación de la regiduría a morena, corresponde al orden de su postulación señalada en el convenio de coalición parcial **“Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”**:

Tabla 7. Integración final de la planilla postulada por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”, integrada por los partidos políticos nacionales morena y del Trabajo, al ayuntamiento de Aldama

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido que postulo conforme al convenio
	Nombre	Género	Nombre	Género	
Presidencia Municipal	Amanda Yáñez Machuca	F	Coral Joany Baena Cruz	F	morena
Sindicatura 1	Armando Rubio Ramírez	M	Juan José Hernández Rodríguez	M	morena
Sindicatura 2	Karla Verónica Maldonado López	F	Marisol Desilos Barrientos	F	morena
Regiduría 1	Rodrigo Sánchez Gallardo	M	Rodolfo García Del Ángel	M	morena
Regiduría 2	Irene Sánchez Zúñiga	F	Yolanda Delgado Desilos	F	morena

Regiduría 3	Bryan Adrián Moreno Rubio	M	Fernando Guajardo López	M	Partido del Trabajo
Regiduría 4	Perla Edith Blanco Gómez	F	Nataly García Hernández	F	morena
Regiduría 5	Otoniel Saldaña Hinojosa	M	Andrés Ávalos Garza	M	morena

2. Antiguo Morelos

2.1. Procedimiento de asignación

Tabla 8. Regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Antiguo Morelos

Regidurías de representación proporcional por asignar, según lo dispone el artículo 201, fracción I de la Ley Electoral Local y en base al Acuerdo No. IETAM-A/CG-17/2020 de fecha 14 de agosto de 2020.	Regidurías R.P.
	2

Votación Municipal Emitida: 5,216

Partido político que obtuvo la mayor votación: Partido Acción Nacional

Tabla 9. Votación municipal emitida Antiguo Morelos

Partido político		Votación obtenida
	Partido Acción Nacional	3699
	Partido Revolucionario Institucional	404
	Partido de la Revolución Democrática	12
	Partido Verde Ecologista de México	402
	Partido del Trabajo	89
	Movimiento Ciudadano	8
	morena	364
	Partido Encuentro Solidario	102
	Redes Sociales Progresistas	4
	Fuerza por México	132
Votación Municipal Emitida		5,216
+	Candidaturas no registrados	1
+	Votos nulos	115
Votación Total		5,332

2.1.1. Etapa de asignación directa

A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida, es decir 78 votos, participarán en la asignación de regidurías. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar.

Procedimiento para determinar el porcentaje de votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas:

Tabla 10. Votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas

Votación municipal emitida	Votación municipal efectiva	Partido político	Votación obtenida	Porcentaje de votación municipal efectiva	Asignación de regidurías
5,216	1,493		404	27.0597	1
			402	26.9257	1
			364	24.3805	0
			132	8.8413	0
			102	6.8319	0
			89	5.9612	0

En este caso como se desprende de la tabla anterior, los partidos políticos que tienen el mayor porcentaje de votación municipal efectiva son: **Partido Revolucionario Institucional con 404 votos y Partido Verde Ecologista de México con 402 votos**, a los cuales les corresponde una regiduría, quedando asignadas de esta manera las **2 regidurías de representación proporcional** de este ayuntamiento.

2.2. Análisis del cumplimiento de la integración paritaria del ayuntamiento

Tabla 11. Integración del ayuntamiento de Antigua Morelos

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido político que postuló	Principio por el que fue electa
	Nombre	Género	Nombre	Género		
Presidencia Municipal	Carmelo Tinajero Castro	M	Javier Castillo Mendoza	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Sindicatura	Guadalupe Rangel Villanueva	F	Diana Karen Tavares Hernández	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 1	Carlos De La Cruz Maldonado	M	Carlos Enrique Olvera González	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 2	Yuridia Rojas González	F	Margarita Rojas Yáñez	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 3	Otoniel Vega Ortiz	M	Luis Tinajero Castillo	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 4	Elizabeth Alonso Taylor	F	Reyna Laura Reséndiz Castillo	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 5	Ma. Del Pilar Moreno Galván	F	Blanca Sarahí Rodríguez Landeros	F	Partido Revolucionario Institucional	R.P.
Regiduría 6	Miriam Tinajero Calderón	F	Laura Isabel García González	F	Partido Verde Ecologista De México	R.P.

Total de candidaturas propietarias electas: **5 del género femenino y 3 del género masculino**

Total de candidaturas suplentes electas: **5 del género femenino y 3 del género masculino**

De la tabla anterior, se advierte que en el total de las candidaturas propietarias electas que integran el ayuntamiento, 5 corresponden al **género femenino** y 3 al **género masculino**, por lo que se cumple con lo señalado en el artículo 194 de la Ley Electoral local, que a la letra dice “*en la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género*”.

3. Bustamante

3.1. Procedimiento de asignación

Tabla 12. Regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Bustamante

Regidurías de representación proporcional por asignar, según lo dispone el artículo 201, fracción I de la Ley Electoral Local y en base al Acuerdo No. IETAM-A/CG-17/2020 de fecha 14 de agosto de 2020.	Regidurías R.P.
	2

Votación Municipal Emitida: 4,644

Partido político que obtuvo la mayor votación: Partido Acción Nacional

Tabla 13. Votación municipal emitida Bustamante

Partido político	Votación obtenida
 Partido Acción Nacional	2,654
 Partido Revolucionario Institucional	712
 Partido de la Revolución Democrática	7
 Partido Verde Ecologista de México	19
 Partido del Trabajo	98
 Movimiento Ciudadano	10
 morena	1,077
 Partido Encuentro Solidario	24
 Redes Sociales Progresistas	36
 Fuerza por México	7
Votación Municipal Emitida	4,644
+ Candidaturas no registrados	0
+ Votos nulos	68
Votación Total	4,712

3.1.1. Etapa de asignación directa

A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida, es decir 70 votos, participarán en la asignación de regidurías. Para

efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar.

Procedimiento para determinar el porcentaje de votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas:

Tabla 14. Votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas

Votación municipal emitida	Votación municipal efectiva	Partido político	Votación obtenida	Porcentaje de votación municipal efectiva	Asignación de regidurías
4,644	1,887	morena	1,077	57.0748	1
			712	37.7319	1
			98	5.1935	0

En este caso como se desprende de la tabla anterior, los partidos políticos que tienen el mayor porcentaje de votación municipal efectiva son: **morena con 1,077 votos y el Partido Revolucionario Institucional con 712 votos**, a los cuales les corresponde una regiduría, quedando asignadas de esta manera las **2 regidurías de representación proporcional** de este ayuntamiento.

3.2. Análisis del cumplimiento de la integración paritaria del ayuntamiento

Tabla 15. Integración del ayuntamiento de Bustamante

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido político que postuló	Principio por el que fue electa
	Nombre	Género	Nombre	Género		
Presidencia Municipal	Brisa Verber Rodríguez	F	Ma. Esthela Trejo Padilla	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Sindicatura	Everardo Mendoza Mendoza	M	Félix Marín Pérez	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 1	Verónica Sujey Trejo Walle	F	Araceli Gómez López	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 2	César Huerta Torres	M	José Alfredo Navarro Huerta	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 3	Gloria Vázquez Guerra	F	Francisca Maldonado Mireles	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 4	Román Arriaga Ponce	M	Miguel Hernández Gerónimo	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 5	Alicia Ríos Ortiz	F	Florida Hernández Bustos	F	Morena	R.P.
Regiduría 6	Artemio Castaños Molina	M	Francisco Javier Muñoz López	M	Partido Revolucionario Institucional	R.P.

Total de candidaturas propietarias electas: **4 del género femenino y 4 del género masculino**

Total de candidaturas suplentes electas: **4 del género femenino y 4 del género masculino**

De la tabla anterior, se advierte que en el total de las candidaturas propietarias electas que integran el ayuntamiento, **4** corresponden al **género femenino** y **4** al **género masculino**, por lo que se cumple con lo señalado en el artículo 194 de la Ley Electoral local, que a la letra dice **“en la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género”**.

Cabe señalar que la asignación de la regiduría a morena, corresponde al orden de su postulación señalada en el convenio de coalición parcial **“Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”**:

Tabla 16. Integración final de la planilla postulada por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”, integrada por los partidos políticos nacionales morena y del Trabajo, al ayuntamiento de Bustamante

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido que postulo conforme al convenio
	Nombre	Género	Nombre	Género	
Presidencia Municipal	Josefina Tejada Zamarripa	F	Martha Hernández Rodríguez	F	morena
Sindicatura 1	Martín Castillo Arias	M	Juan Mateo Martínez Villasana	M	morena
Regiduría 1	Alicia Ríos Ortiz	F	Florida Hernández Bustos	F	morena
Regiduría 2	Zeferino Mata Zúñiga	M	Sabas Hernández Walle	M	morena
Regiduría 3	Nayely Marisol Becerra Zúñiga	F	Yuridia Nohemí López Llamas	F	Partido del Trabajo
Regiduría 4	Raúl Alfaro Arias	M	Juvencio Silva González	M	morena

4. Casas

4.1. Procedimiento de asignación

Tabla 17. Regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Casas

Regidurías de representación proporcional por asignar, según lo dispone el artículo 201, fracción I de la Ley Electoral Local y en base al Acuerdo No. IETAM-A/CG-17/2020 de fecha 14 de agosto de 2020.	Regidurías R.P.
	2

Votación Municipal Emitida: 3,390

Partido político que obtuvo la mayor votación: Partido Acción Nacional

Tabla 18. Votación municipal emitida Casas

Partido Político		Votación obtenida
	Partido Acción Nacional	1,780
	Partido Revolucionario Institucional	1,063
	Partido de la Revolución Democrática	4
	Partido Verde Ecologista de México	342
	Partido del Trabajo	83
	Movimiento Ciudadano	4
	morena	109

Partido Político		Votación obtenida
	Partido Encuentro Solidario	3
	Redes Sociales Progresistas	1
	Fuerza por México	1
Votación Municipal Emitida		3,390
+	Candidatos no registrados	1
+	Votos nulos	91
Votación Total		3,482

4.1.1. Etapa de asignación directa

A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida, es decir 51 votos, participarán en la asignación de regidurías. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar.

Procedimiento para determinar el porcentaje de votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas:

Tabla 19. Votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas

Votación total emitida	Votación municipal efectiva	Partido político	Votación obtenida	Porcentaje de votación municipal efectiva	Asignación de regidurías
3,390	1,597		1,063	66.5623	1
			342	21.4152	1
			109	6.8253	0
			83	5.1973	0

En este caso como se desprende de la tabla anterior, los partidos que tienen el mayor porcentaje de votación municipal efectiva son: **Partido Revolucionario Institucional con 1,063 votos y el Partido Verde Ecologista de México con 342 votos**, a los cuales les corresponde una regiduría, quedando asignadas de esta manera las **2 regidurías de representación proporcional** de este ayuntamiento.

4.2. Análisis del cumplimiento de la integración paritaria del ayuntamiento

Tabla 20. Integración del ayuntamiento de Casas

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido político que postuló	Principio por el que fue electa
	Nombre	Género	Nombre	Género		
Presidencia Municipal	Ma. Olga Hernández Ávalos	F	Olaya Hernández Ávalos	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Sindicatura 1	Ovidio Hernández Ávalos	M	Jesús Osiel Hernández Martínez	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 1	Edith Margarita Gutiérrez Torres	F	Yuridia Concepción Ibarra Torres	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 2	Juan Manuel Anguiano Gómez	M	Carlos Antonio Porras Hernández	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 3	Rosa Margarita Montelongo Ávalos	F	Ma. Selene Porras Rodríguez	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 4	Francisco Javier Torres Moreno	M	Edgar Rodrigo Ovalle Jasso	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 5	Miriam Esmeralda Briones Rodríguez	F	Luz Alejandrina Reta Ruiz	F	Partido Revolucionario Institucional	R.P.
Regiduría 6	Sarahi Izaguirre Rincón	F	Eladia Beatriz Tapia Ruiz	F	Partido Verde Ecologista De México	R.P.

Total de candidaturas propietarias electas: **5 del género femenino y 3 del género masculino**

Total de candidaturas suplentes electas: **5 del género femenino y 3 del género masculino**

De la tabla anterior, se advierte que en el total de las candidaturas propietarias electas que integran el ayuntamiento, **5** corresponden al **género femenino** y **3** al **género masculino**, por lo que se cumple con lo señalado en el artículo 194 de la Ley Electoral local, que a la letra dice **“en la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género”**.

5. Cruillas

5.1. Procedimiento de asignación

Tabla 21. Regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Cruillas

Regidurías de representación proporcional, por asignar, según lo dispone el artículo 201, fracción I de la Ley Electoral Local, y en base al Acuerdo No. IETAM-A/CG-17/2020 de fecha 14 de agosto de 2020.	Regidurías R.P.
	2

Votación Municipal Emitida: 1,913

Partido político que obtuvo la mayor votación: Partido Acción Nacional

Tabla 22. Votación municipal emitida Cruillas

Partido Político		Votación obtenida
	Partido Acción Nacional	1,091
	Partido Revolucionario Institucional	76
	Partido de la Revolución Democrática	1
	Partido Verde Ecologista de México	1
	Partido del Trabajo	34

Partido Político		Votación obtenida
	Movimiento Ciudadano	7
	morena	686
	Partido Encuentro Solidario	5
	Redes Sociales Progresistas	10
	Fuerza por México	2
Votación Municipal Emitida		1,913
+	Candidaturas no registrados	3
+	Votos nulos	39
Votación Total		1955

5.1.1. Etapa de asignación directa

A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida, es decir 29 votos, participarán en la asignación de regidurías. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar.

Procedimiento para determinar el porcentaje de votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas:

Tabla 23. Votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas

Votación municipal emitida	Votación municipal efectiva	Partido político	Votación obtenida	Porcentaje de votación municipal efectiva	Asignación de regidurías
1,913	796		686	86.1809	1
			76	9.5478	1
			34	4.2714	0

En este caso como se desprende de la tabla anterior, los partidos políticos que tienen el mayor porcentaje de votación municipal efectiva son: **morena con 686 votos y el Partido Revolucionario Institucional con 76 votos**, a los cuales les corresponde una regiduría, quedando asignadas de esta manera las **2 regidurías de representación proporcional** de este ayuntamiento.

5.2. Análisis del cumplimiento de la integración paritaria del ayuntamiento

Tabla 24. Integración del ayuntamiento de Cruillas

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido político que postuló	Principio por el que fue electa
	Nombre	Género	Nombre	Género		
Presidencia Municipal	María Angelina Guerrero Galván	F	Elvia Arlette Torres González	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Sindicatura	Juan Javier Reyes Moya	M	Jorge Humberto De La Garza Aguirre	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 1	Elva Rosa Gómez Rodríguez	F	Beatriz Vela Rivas	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 2	Fidencio Huerta Ramos	M	Arturo Hernández Reyes	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 3	María De Los Ángeles Fuentes Cerda	F	Zoila Flor Cantú Leal	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 4	Favián Hernández Soto	M	Alejandro Guadalupe Aguirre Costante	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 5	Susana de La Fuente Narváez	F	Juana De La Portilla Sosa	F	Morena	R.P.
Regiduría 6	Silverio Soto Garza	M	Carlos Guadalupe González Leal	M	Partido Revolucionario Institucional	R.P.

Total de candidaturas propietarias electas: **4 del género femenino y 4 del género masculino**

Total de candidaturas suplentes electas: **4 del género femenino y 4 del género masculino**

De la tabla anterior, se advierte que en el total de las candidaturas propietarias electas que integran el ayuntamiento, **4** corresponden al **género femenino** y **4** al **género masculino**, por lo que se cumple con lo señalado en el artículo 194 de la Ley Electoral local, que a la letra dice *“en la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género”*.

Cabe señalar que la asignación de la regiduría a morena, corresponde al orden de su postulación señalada en el convenio de coalición parcial *“Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”*:

Tabla 25. Integración final de la planilla postulada por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”, integrada por los partidos políticos nacionales morena y del Trabajo, al ayuntamiento de Cruillas

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido que postulo conforme al convenio
	Nombre	Género	Nombre	Género	
Presidencia Municipal	Olga Lidia Hernández Barrientos	F	Mónica Yasmín Cepeda Rivera	F	morena
Sindicatura 1	Héctor Javier Robles Aguirre	M	Enrique López Narváez	M	morena
Regiduría 1	Susana De La Fuente Narváez	F	Juana De La Portilla Sosa	F	morena
Regiduría 2	Sergio Samuel Berlanga Gómez	M	Tomás Humberto Hernández Rivas	M	morena
Regiduría 3	María Elena Álvarez Jaramillo	F	Blanca Neli Leal Barrientos	F	Partido del Trabajo
Regiduría 4	Sergio López De La Fuente	M	Juan Arnoldo Barrientos Barrientos	M	morena

6. El Mante

6.1. Procedimiento de asignación

Tabla 26. Regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de El Mante

Regidurías de representación proporcional por asignar, según lo dispone el artículo 201, fracción IV de la Ley Electoral Local y en base al Acuerdo No. IETAM-A/CG-17/2020 de fecha 14 de agosto de 2020.	Regidurías R.P.
	6

Votación Municipal Emitida: 51,924

Partido político que obtuvo la mayor votación: Partido Acción Nacional

Tabla 27. Votación municipal emitida El Mante

Partido político	Votación obtenida
 Partido Acción Nacional	16,694
 Partido Revolucionario Institucional	11,470
 Partido de la Revolución Democrática	248
 Partido Verde Ecologista de México	6,400
 Partido del Trabajo	770
 Movimiento Ciudadano	560
 morena	14,267
 Partido Encuentro Solidario	1,101
 Redes Sociales Progresistas	189
 Fuerza por México	225
Votación Municipal Emitida	51,924
+ Candidaturas no registrados	9
+ Votos nulos	1,002
Votación Total	52,935

6.1.1 Etapa de asignación directa

A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida, es decir 779 votos, participarán en la asignación de regidurías. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar.

Procedimiento para determinar el porcentaje de votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas:

Tabla 28. Votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas

Votación municipal emitida	Votación municipal efectiva	Partido político	Votación obtenida	Porcentaje de votación municipal efectiva	Asignación de regidurías
51,924	33,238	morena	14,267	42.9238	1

Votación municipal emitida	Votación municipal efectiva	Partido político	Votación obtenida	Porcentaje de votación municipal efectiva	Asignación de regidurías
			11,470	34.5087	1
			6,400	19.2551	1
			1,101	3.3125	1

En este caso como se desprende de la tabla anterior, los partidos políticos que tienen el mayor porcentaje de votación municipal efectiva son: **morena con 14,267 votos, Partido Revolucionario Institucional con 11,470 votos, Partido Verde Ecologista de México con 6,400 votos y el Partido Encuentro Solidario con 1,101 votos**, a los cuales se les asignaría una regiduría, quedando asignadas en esta etapa un total de **4 regidurías de representación proporcional** de las 6 que corresponden a este ayuntamiento.

6.1.2. Etapa de cociente electoral

En virtud de que aún **quedan 2 regidurías por distribuir**, éstas se asignarán conforme al procedimiento previsto en la fracción II del artículo 202 de la Ley Electoral Local, que establece:

[...]

II. Una vez realizada la asignación conforme a la regla establecida en la fracción I, y si quedasen regidurías por distribuir, se les asignarán a los partidos políticos tantas regidurías como número de veces se contenga en su votación el cociente electoral obtenido. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva;

[...]

Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva, misma que se obtiene de deducir de la votación municipal emitida los votos de los partidos o candidaturas independientes que no obtuvieron el 1.5% de la votación municipal emitida y los votos del partido o coalición que obtuvo la mayoría de la votación, además de la votación utilizada para la asignación de las regidurías por el 1.5%.

Procedimiento para ajustar la votación de los partidos, eliminando los votos utilizados en la primera asignación de directa:

Tabla 29. Votación municipal efectiva para determinar el cociente electoral

Partido político	Votación obtenida	Votación utilizada en la asignación directa	Votación municipal efectiva	Porcentaje de votación municipal efectiva
	14,267	779	13,488	44.7778
	11,470	779	10,691	35.4924
	6,400	779	5,621	18.6608
	1,101	779	322	1.0690
Total			30,122	100.00

Para tal efecto, debe determinarse primeramente el **cociente electoral**; que es la cantidad que resulta de dividir la votación municipal efectiva (**30,122**) entre el número de regidurías pendientes de asignar (**2**), como a continuación se expone:

Tabla 30. Determinación del cociente electoral

	Votación municipal efectiva	30,122
(/)	Regidurías pendientes de asignar	2
(=)	Cociente electoral	15,061

Una vez determinado lo anterior, se asignarán tantas regidurías como número de veces se contenga en su votación el cociente electoral obtenido, como a continuación se muestra:

Tabla 31. Asignación de regidurías en la etapa de cociente electoral

Partido político	Votación municipal efectiva	Cociente electoral	Número de veces que contiene el cociente electoral	Regidurías asignadas en la etapa de cociente electoral
	13,488	15,061	0.8955	0
	10,691	15,061	0.7098	0
	5,621	15,061	0.3732	0
	322	15,061	0.0214	0

Como se puede observar en la tabla anterior, ninguno de los partidos políticos alcanzan el cociente electoral por tanto no se asignan regidurías en esta etapa.

6.1.1. Etapa de restos mayores

En virtud de que aún quedan **dos regidurías por asignar**, se procede conforme a lo señalado en el artículo 202, fracción III “...*si después de aplicarse el cociente electoral aún quedarán regidurías por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores...*”, como a continuación se expone:

Tabla 32. Asignación de regidurías en la etapa de restos mayores

Partido político	Votación final (Remanente de votos)	Regiduría asignada por resto mayor
morena	13,488	1
	10,691	1
	5,621	0
	322	0
Total	30,122	2

Las regidurías restantes, se asignan a los partidos políticos con la votación más alta, (resto mayor) como se aprecia en el anterior recuadro; en este caso les corresponden al Partido morena y Revolucionario Institucional.

En este caso como se desprende de la tabla anterior, los partidos políticos que tienen la mayor votación (restos mayores) son: **morena con 13,488 votos y el Partido Revolucionario Institucional con 10,691 votos, por tal motivo se les asigna una regiduría, quedando asignadas en esta etapa las 2 regidurías pendientes de distribuir, del total de 6 que corresponden a este ayuntamiento.**

6.2. Análisis del cumplimiento de la integración paritaria del ayuntamiento

Tabla 33. Integración paritaria del ayuntamiento El Mante

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido político que postuló	Principio por el que fue electa
	Nombre	Género	Nombre	Género		
Presidencia Municipal	Edgar Noé Ramos Ferrétiz	M	Sergio Saúl Fernández Medina	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Sindicatura 1	Virginia Griselda Suárez Pérez	F	Claudia Tavárez Hernández	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Sindicatura 2	César Fernando Garnier González	M	J. Concepción Noriega Díaz	M	Partido Acción Nacional	M.R.

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido político que postuló	Principio por el que fue electa
	Nombre	Género	Nombre	Género		
Regiduría 1	Hilda Aracely Cahuich Estrada	F	Ana Patricia Guerrero Oviedo	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 2	Oscar Vázquez Colunga	M	David Ramírez Castillejos	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 3	Brenda Berenice Mireles Vargas	F	Cayetana Vargas García	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 4	José Gabriel Ponce Martínez	M	Juan Alberto Ayala Jáuregui	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 5	Ruth Arcelia Torres Madrigal	F	Perla Guadalupe Torres Madrigal	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 6	Emigdio Jesús Ilizaliturri Adame	M	Hugo Francisco Ilizaliturri Adame	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 7	Esmeralda Mayorga López	F	Aída Elizabeth Martínez Gutiérrez	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 8	Erick Iván Munive Vázquez	M	José Luis Munive Lara	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 9	Paula Elena Martínez Nava	F	Graciela Berenice García Danwing	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 10	Víctor Adrián Maldonado Huerta	M	J. Jesús Pérez Haro	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 11	Ana Ma. Sánchez Martínez	F	Stephanie Amber Sánchez Rogers	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 12	Juana Cepeda López	F	Marisela Balderas Lara	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 13	Benjamín López Hernández	M	José Heriberto Ibarra González	M	Morena	R.P
Regiduría 14	Febe Tamar González Méndez	F	Rebeca Elizabeth Villanueva Ruiz	F	Partido Revolucionario Institucional	R.P
Regiduría 15	Astrid Sontoya Muller	F	Sonia Martínez Nieto	F	Partido Verde Ecologista de México	R.P
Regiduría 16	Amine Eloísa Gutiérrez Alillan	F	Ma. Isabel Azpeitia Aguilar	F	Partido Encuentro Solidario	R.P
Regiduría 17	Alam Yair Cardona Medina	M	Carlos Alberto Martínez Zavala	M	Morena	R.P
Regiduría 18	Bruno Aroldo Díaz Lara	M	Samuel Guerrero Pineda	M	Partido Revolucionario Institucional	R.P

Total de candidaturas propietarias electas: **11 del género femenino y 10 del género masculino**

Total de candidaturas suplentes electas: **11 del género femenino y 10 del género masculino**

De la tabla anterior, se advierte que en el total de las candidaturas propietarias electas que integran el ayuntamiento, **11** corresponden al **género femenino** y **10** al **género masculino**, por lo que se cumple con lo señalado en el artículo 194 de la Ley Electoral local, que a la letra dice *“en la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género”*.

Cabe señalar que la asignación de la regiduría a morena, corresponde al orden de su postulación señalada en el convenio de coalición parcial *“Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”*:

Tabla 34. Integración final de la planilla postulada por la coalición parcial "Juntos Haremos Historia en Tamaulipas", integrada por los partidos políticos nacionales morena y del Trabajo, al ayuntamiento de El Mante

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido que postulo conforme al convenio
	Nombre	Género	Nombre	Género	
Presidencia Municipal	Martha Patricia Chío De La Garza	F	Dalila González Berlanga	F	morena
Sindicatura 1	Jaime Martínez Olguín	M	Francisco Javier Reséndiz Ruiz	M	morena
Sindicatura 2	Érika Berenice González Sánchez	F	Sarahí Perea Almanza	F	morena
Regiduría 1	Benjamín López Hernández	M	José Heriberto Ibarra González	M	morena
Regiduría 2	María Del Rosario Hernández Acuña	F	Rocío Del Carmen Lara Valdez	F	Partido del Trabajo
Regiduría 3	Alam Yair Cardona Medina	M	Carlos Alberto Martínez Zavala	M	morena
Regiduría 4	Francisca García García	F	Blanca Néida Martínez Olguín	F	morena
Regiduría 5	Juan Carlos Suárez Guerra	M	Efraím Zúñiga Zavala	M	morena
Regiduría 6	Carmen Patricia González Vázquez	F	Alma Danira García Alonso	F	Partido del Trabajo
Regiduría 7	Carlos Alberto García Mares	M	José Manuel González Ledezma	M	morena
Regiduría 8	Melanie Díaz Ocejo	F	María Del Refugio López Ramos	F	morena
Regiduría 9	Anastasio Bautista Torres	M	Anuar Lambarria Hernández	M	morena
Regiduría 10	Iveth Alejandra Vázquez Meléndez	F	Ana Gabriela Ramírez Gojon	F	morena
Regiduría 11	Héctor Alfredo Luna Hernández	M	Érick Ramiro Moreno Vargas	M	morena
Regiduría 12	Patricia Guerrero Curiel	F	Marlene Viridiana Mendoza Ornelas	F	morena

7. Gómez Farías

7.1. Procedimiento de asignación

Tabla 35. Regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Gómez Farías

Regidurías de representación proporcional por asignar, según lo dispone el artículo 201, fracción I de la Ley Electoral Local y en base al Acuerdo No. IETAM-A/CG-17/2020 de fecha 14 de agosto de 2020.	Regidurías R.P.
	2

Votación Municipal Emitida: 5,207

Partido político que obtuvo la mayor votación: Partido Acción Nacional

Tabla 36. *Votación municipal emitida Gómez Farías*

Partido político		Votación obtenida
	Partido Acción Nacional	2,372
	Partido Revolucionario Institucional	265
	Partido de la Revolución Democrática	14
	Partido Verde Ecologista de México	1,661
	Partido del Trabajo	121
	Movimiento Ciudadano	18
	Morena	696
	Partido Encuentro Solidario	33
	Redes Sociales Progresistas	22
	Fuerza por México	5
Votación Municipal Emitida		5,207
+	Candidaturas no registrados	0
+	Votos nulos	118
Votación Total		5,325

7.1.1. Etapa de asignación directa

A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida, es decir 78 votos, participarán en la asignación de regidurías. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar.

Procedimiento para determinar el porcentaje de votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas:

Tabla 37. *Votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas*

Votación municipal emitida	Votación municipal efectiva	Partido político	Votación obtenida	Porcentaje de votación municipal efectiva	Asignación de regidurías
5,207	2,743		1,661	60.5541	1
			696	25.3737	1
			265	9.6610	0
			121	4.4112	0

En este caso como se desprende de la tabla anterior los partidos políticos que tienen el mayor porcentaje de votación municipal efectiva son: **Partido Verde Ecologista de**

México con 1,661 votos y morena con 696 votos, a los cuales les corresponde una regiduría, quedando asignadas de esta manera las **2 regidurías de representación proporcional** de este ayuntamiento.

7.2. Análisis del cumplimiento de la integración paritaria del ayuntamiento

Como se señaló en el antecedente 24 del presente Acuerdo, los ciudadanos Luis Eduardo Alcaraz Salinas y Carlos Antonio de León Vega, regidores propietario y suplente respectivamente en la posición 1 de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México al ayuntamiento de Gómez Farías, presentaron en fecha 21 de junio de 2021, escritos de renuncia, mismos que fueron ratificados ante el Consejo Municipal Electoral de Gómez Farías.

En este sentido al quedar vacante la regiduría 1 de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México y al tener derecho a acceder a una regiduría de representación proporcional, en apego a lo señalado en el artículo 199 de la Ley Electoral Local que establece “...*para la asignación de regidurías electas según el principio de representación proporcional, se atenderá el orden en que los candidatos y candidatas a regidurías se hayan registrado por los partidos políticos en su respectiva planilla...*”, lo conducente es asignar la regiduría de representación proporcional a la fórmula registrada en la posición número 2 de su planilla de mayoría, siendo las ciudadanas **Gladis Cecilia Sierra Hernández** e **Ignacia Santillán Rocha**, en su carácter de regidoras 2 propietaria y suplente respectivamente.

Es importante señalar que el otorgamiento de la regiduría de representación proporcional a la fórmula de candidaturas registrada en la posición 2 de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, es acorde con el principio de legalidad y certeza, aunado al hecho de que se respeta el principio de autorganización de los partidos políticos y se impulsa el acceso a las mujeres a integrar un cargo de elección popular, toda vez que:

1. Los ciudadanos que integran la fórmula a la regiduría 1 presentaron sus escritos de renuncia y fueron ratificados.
2. Al encontrarnos en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección, legalmente no es posible llevar a cabo las sustituciones de candidaturas por motivo de renuncia en virtud de que ya no es la etapa procesal para ello.
3. El artículo 199 de la Ley Electoral Local señala que la asignación de regidurías electas según el principio de representación proporcional, se atenderá el orden en que los candidatos y candidatas a regidurías se hayan registrado por los partidos políticos en su respectiva planilla.

4. Se respeta el principio de autorganización de los partidos al asignar conforme al orden de prelación con el cual integraron su planilla.

Tal designación es acorde a la Jurisprudencia 11/2018. **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**, que señala “...en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. **Lo anterior exige una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto (...)**

Tabla 38. Integración del ayuntamiento de Gómez Farías

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido o candidatura independiente que postuló	Principio por el que fue electa
	Nombre	Género	Nombre	Género		
Presidencia Municipal	Frank Yussef de León Ávila	M	Roberto Salazar Alcalá	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Sindicatura	Nora Hilda Ponce Camacho	F	Alejandra Reyes Aguilar	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 1	José Francisco Castro López	M	Pablo Daniel Castro Perales	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 2	Edna Briseida Enríquez Hon	F	Sanjuana Bernal Pérez	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 3	David Estuardo Ruíz Espinosa	M	Claudio González Toscano	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 4	Verónica Castro Hernández	F	María Guadalupe Balderas Quijas	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 5	Gladis Cecilia Sierra Hernández	F	Ignacia Santillán Rocha	F	Partido Verde Ecologista De México	R.P.
Regiduría 6	Aida Sánchez Hernández	F	Juana Cedillo Reyes	F	Morena	R.P.

Total de candidaturas propietarias electas: **5 del género femenino y 3 del género masculino**

Total de candidaturas suplentes electas: **5 del género femenino y 3 del género masculino**

De la tabla anterior, se advierte que en el total de las candidaturas propietarias electas que integran el ayuntamiento, **5** corresponden al **género femenino** y **3** al **género masculino**, por lo que se cumple con lo señalado en el artículo 194 de la Ley Electoral

local, que a la letra dice ***“en la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género”***.

Cabe señalar que la asignación de la regiduría a morena, corresponde al orden de su postulación señalada en el convenio de coalición parcial ***“Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”***:

Tabla 39. Integración final de la planilla postulada por la coalición parcial ***“Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”***, integrada por los partidos políticos nacionales morena y del Trabajo, al ayuntamiento de Gómez Farías

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido que postulo conforme al convenio
	Nombre	Género	Nombre	Género	
Presidencia Municipal	Emma Idalia De León Herrera	F	Nancy Sánchez Yáñez	F	morena
Sindicatura 1	Juan De Dios Hernández Burgos	M	Eduardo García Galnares	M	morena
Regiduría 1	Aida Sánchez Hernández	F	Juana Cedillo Reyes	F	morena
Regiduría 2	Miguel Ángel Romero Sifuentes	M	Erick Ponce Martínez	M	morena
Regiduría 3	Nancy Sánchez Ramírez	F	Flor Angélica Romero Sifuentes	F	Partido del Trabajo
Regiduría 4	María Amparo Rojas Ramírez	M	Araceli Rodríguez Torres	M	morena

8. González

8.1 Procedimiento de asignación

Tabla 40. Regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de González

Regidurías de representación proporcional, por asignar, según lo dispone el artículo 201, fracción II de la Ley Electoral Local y en base al Acuerdo No. IETAM-A/CG-17/2020 de fecha 14 de agosto de 2020.	Regidurías R.P.
	3

Votación Municipal Emitida: 18,471

Partido político que obtuvo la mayor votación: Partido Acción Nacional

Tabla 41. Votación municipal emitida González

Partido político y candidatura independiente		Votación obtenida
	Partido Acción Nacional	6,236
	Partido Revolucionario Institucional	3,311
	Partido de la Revolución Democrática	193
	Partido Verde Ecologista de México	127
	Partido del Trabajo	413
	Movimiento Ciudadano	755
	morena	4,841
	Partido Encuentro Solidario	384
	Redes Sociales Progresistas	106
	Fuerza por México	48

	Arnoldo Javier Rodríguez González	2,057
Votación Municipal Emitida		18,471
+	Candidaturas no registrados	3
+	Votos nulos	485
Votación Total		18,959

8.1.1. Etapa de asignación directa

A los partidos políticos o candidatura independiente, en su caso, que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida, es decir 277 votos, participarán en la asignación de regidurías. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar.

Procedimiento para determinar el porcentaje de votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas:

Tabla 42. Votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas

Votación municipal emitida	Votación municipal efectiva	Partido político	Votación obtenida	Porcentaje de votación municipal efectiva	Asignación de regidurías
18,471	11,761		4,841	41.1615	1
			3,311	28.1524	1
			2,057	17.4900	1
			755	6.4196	0
			413	3.5116	0
			384	3.2651	0

En este caso como se desprende de la tabla anterior, los partidos políticos y candidatura independiente que tienen el mayor porcentaje de votación municipal efectiva son: **morena con 4,841 votos, el Partido Revolucionario Institucional con 3,311 votos, y la candidatura independiente del C. Arnoldo Javier Rodríguez González con 2,057 votos**, a los cuales les corresponde una regiduría, quedando asignadas de esta manera las **3 regidurías de representación proporcional** de este ayuntamiento.

8.2. Análisis del cumplimiento de la integración paritaria del ayuntamiento

Tabla 43. Integración del ayuntamiento de González

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido o candidatura independiente que postuló	Principio por el que fue electa
	Nombre	Género	Nombre	Género		
Presidencia Municipal	Ada Gabriela Verlage Friedman	F	Katia Smith Castillo	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Sindicatura 1	Carlos Alejandro Salas Lacedelli	M	Abel Gómez Noriega	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Sindicatura 2	Edith Ruíz Reyna	F	Karen Vanesa Córdoba González	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 1	Julio Eduardo Sánchez García	M	Francisco Javier Andrade López	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 2	Brenda Mariana Escobar Ramírez	F	Cinthya Karely Álvarez Padrón	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 3	Jesús Daniel Castro Castillo	M	Alejandro Briones Sánchez	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 4	Ma. Leticia Gómez Díaz	F	Valeria Elizabeth Reyes Avalos	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 5	Carlos Antonio Peña Yáñez	M	Ricardo Escobar Acosta	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 6	Ana Karen De León Galicia	F	Blanca Flor Hernández Moreno	F	Morena	R.P.
Regiduría 7	Giovanna Herrera González	F	Francisca Natalia Ángeles Moreno	F	Partido Revolucionario Institucional	R.P.
Regiduría 8	Nora Lizbeth de Leija Zúñiga	F	Yareli García Rubio	F	Arnoldo Javier Rodríguez González	R.P.

Total de candidaturas propietarias electas: **7 del género femenino y 4 del género masculino**

Total de candidaturas suplentes electas: **7 del género femenino y 4 del género masculino**

De la tabla anterior, se advierte que en el total de las candidaturas propietarias electas que integran el ayuntamiento, **7** corresponden al **género femenino** y **4** al **género masculino**, por lo que se cumple con lo señalado en el artículo 194 de la Ley Electoral local, que a la letra dice ***“en la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género”***.

Cabe señalar que la asignación de la regiduría a morena, corresponde al orden de su postulación señalada en el convenio de coalición parcial ***“Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”***:

Tabla 44. Integración final de la planilla postulada por la coalición parcial ***“Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”***, integrada por los partidos políticos nacionales morena y del Trabajo, al ayuntamiento de González

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido que postulo conforme al convenio
	Nombre	Género	Nombre	Género	
Presidencia Municipal	José Javier Castillo Castillo	M	Miguel Alejandro Zúñiga Rodríguez	M	morena
Sindicatura 1	Bertha Gpe Rodríguez Salas	F	Rebeca Gutiérrez Rodríguez	F	morena
Sindicatura 2	Everardo Reyna Rodríguez	M	Jesús Eugenio Hinojosa Castillo	M	morena
Regiduría 1	Ana Karen De León Galicia	F	Blanca Flor Hernández Moreno	F	morena
Regiduría 2	Julián Hernández Toscano	M	José Guadalupe González Medellín	M	morena
Regiduría 3	Margarita Juárez González	F	Sara Yazmín Juárez Rangel	F	Partido del Trabajo

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido que postulo conforme al convenio
	Nombre	Género	Nombre	Género	
Regiduría 4	Gildardo Espinoza Guerrero	M	Jorge Castro Buenrostro	M	morena
Regiduría 5	Ma. Guadalupe García Estrada	F	Dalila Barajas Loera	F	morena

9. Guerrero

9.1. Procedimiento de asignación

Tabla 45. Regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Guerrero

Regidurías de representación proporcional por asignar, según lo dispone el artículo 201, fracción I de la Ley Electoral Local y en base al Acuerdo No. IETAM-A/CG-17/2020 de fecha 14 de agosto de 2020.	Regidurías R.P.
	2

Votación Municipal Emitida: 1,751

Partido político que obtuvo la mayor votación: Partido Revolucionario Institucional

Tabla 46. Votación municipal emitida Guerrero

Partido político		Votación obtenida
	Partido Acción Nacional	337
	Partido Revolucionario Institucional	671
	Partido de la Revolución Democrática	0
	Partido Verde Ecologista de México	498
	Partido del Trabajo	46
	Movimiento Ciudadano	1
	morena	194
	Partido Encuentro Solidario	3
	Redes Sociales Progresistas	1
	Fuerza por México	0
Votación Municipal Emitida		1,751
	Candidaturas no registrados	0
	Votos nulos	52
Votación Total		1,803

9.1. Etapa de asignación directa

A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida, es decir 26 votos, participarán en la asignación de regidurías. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar.

Procedimiento para determinar el porcentaje de votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas:

Tabla 47. Votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas

Votación municipal emitida	Votación municipal efectiva	Partido político	Votación obtenida	Porcentaje de votación municipal efectiva	Asignación de regidurías
1,751	1,075		498	46.3256	1
			337	31.3489	1
		morena	194	18.0466	0
			46	4.2791	0

En este caso como se desprende de la tabla anterior los partidos políticos que tienen el mayor porcentaje de votación municipal efectiva son: **Partido Verde Ecologista de México con 498 votos** y el **Partido Acción Nacional con 337 votos**, a los cuales les corresponde una regiduría, quedando asignadas de esta manera las **2 regidurías de representación proporcional** de este ayuntamiento.

9.2. Análisis del cumplimiento de la integración paritaria del ayuntamiento

Tabla 48. Integración del ayuntamiento de Guerrero

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido político que postuló	Principio por el que fue electa
	Nombre	Género	Nombre	Género		
Presidencia Municipal	Iracema Albeza Peña Ramírez	F	Alicia De León García	F	Partido Revolucionario Institucional	M.R.
Sindicatura	Amado García Garza	M	Sergio Arturo Guerra Mancías	M	Partido Revolucionario Institucional	M.R.
Regiduría 1	María Manuela Benavides Chapa	F	Ma. Elisa López Macías	F	Partido Revolucionario Institucional	M.R.
Regiduría 2	Adolfo Javier López Zamora	M	Daniel Ángel Carvajal García	M	Partido Revolucionario Institucional	M.R.
Regiduría 3	Ofelia Ramírez Frayre	F	Noemí Martínez Saucedo	F	Partido Revolucionario Institucional	M.R.
Regiduría 4	Leopoldo Martínez Valadez	M	Gabriel Sánchez Armendáriz	M	Partido Revolucionario Institucional	M.R.
Regiduría 5	Jahel Abigail Escobar Minor	F	Bertha Alicia Alanís González	F	Partido Verde Ecologista De México	R.P.
Regiduría 6	Martha Yadira Barrera González	F	Brenda Guadalupe Cervantes García	F	Partido Acción Nacional	R.P.

Total de candidaturas propietarias electas: **5 del género femenino y 3 del género masculino**

Total de candidaturas suplentes electas: **5 del género femenino y 3 del género masculino**

De la tabla anterior, se advierte que en el total de las candidaturas propietarias electas que integran el ayuntamiento, 5 corresponden al **género femenino** y 3 al **género masculino**, por lo que se cumple con lo señalado en el artículo 194 de la Ley Electoral local, que a la letra dice *“en la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género”*.

10. Hidalgo

10.1. Procedimiento de asignación

Tabla 49. Regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Hidalgo

Regidurías de representación proporcional por asignar, según lo dispone el artículo 201, fracción I de la Ley Electoral Local y en base al Acuerdo No. IETAM-A/CG-17/2020 de fecha 14 de agosto de 2020.	Regidurías R.P.
	2

Votación Municipal Emitida: 8,841

Partido político que obtuvo la mayor votación: Partido Acción Nacional

Tabla 50. Votación municipal emitida Hidalgo

Partido político	Votación obtenida
 Partido Acción Nacional	7,095
 Partido Revolucionario Institucional	356
 Partido de la Revolución Democrática	55
 Partido Verde Ecologista de México	135
 Partido del Trabajo	267
 Movimiento Ciudadano	56
 morena	815
 Partido Encuentro Solidario	35
 Redes Sociales Progresistas	11
 Fuerza por México	16
Votación Municipal Emitida	8,841
+ Candidaturas no registrados	0
+ Votos nulos	234
Votación Total	9,075

10.1.1 Etapa de asignación directa

A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida, es decir 133 votos, participarán en la asignación de regidurías. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar.

Procedimiento para determinar el porcentaje de votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas:

Tabla 51. Votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas

Votación municipal emitida	Votación municipal efectiva	Partido político	Votación obtenida	Porcentaje de votación municipal efectiva	Asignación de regidurías
8,841	1,573		815	51.8119	1
			356	22.6320	1
			267	16.9740	0
			135	8.5824	0

En este caso como se desprende de la tabla anterior, los partidos políticos que tienen el mayor porcentaje de votación municipal efectiva son: **morena con 815 votos** y el **Partido Revolucionario Institucional con 356 votos**, a los cuales les corresponde una regiduría, quedando asignadas de esta manera las **2 regidurías de representación proporcional** de este ayuntamiento.

10.2. Análisis del cumplimiento de la integración paritaria del ayuntamiento

Tabla 52. Integración del ayuntamiento de Hidalgo

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido político que postuló	Principio por el que fue electa
	Nombre	Género	Nombre	Género		
Presidencia Municipal	Juan José Contreras Castillo	M	Gildardo Cuellar Soto	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Sindicatura	Ma. Del Rosario Pacheco García	F	Kattia Mayela Pacheco García	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 1	José Trinidad Mendoza Esquivel	M	Félix Gerardo Mendoza Rubio	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 2	Silvia Soledad Alemán Hernández	F	Francisca Santoyo Barrera	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 3	José Abelardo Garza Maldonado	M	Roberto Ortiz Valadez	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 4	Ma. Lourdes Delgado Medrano	F	Angee Marisol Cuellar Delgado	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 5	José Juan Lumbreras Serrato	M	Lorenzo Hernández Cárdenas	M	Morena	R.P.
Regiduría 6	Ma. Guadalupe Sánchez Sánchez	F	Sandra Yadira Rodríguez Ramírez	F	Partido Revolucionario Institucional	R.P.

Total de candidaturas propietarias electas: **4 del género femenino y 4 del género masculino**

Total de candidaturas suplentes electas: **4 del género femenino y 4 del género masculino**

De la tabla anterior, se advierte que en el total de las candidaturas propietarias electas que integran el ayuntamiento, **4** corresponden al **género femenino** y **4** al **género**

masculino, por lo que se cumple con lo señalado en el artículo 194 de la Ley Electoral Local, que a la letra dice *“en la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género”*.

Cabe señalar que la asignación de la regiduría a morena, corresponde al orden de su postulación señalada en el convenio de coalición parcial *“Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”*:

Tabla 53. Integración final de la planilla postulada por la coalición parcial *“Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”*, integrada por los partidos políticos nacionales morena y del Trabajo, al ayuntamiento de Hidalgo

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido que postulo conforme al convenio
	Nombre	Género	Nombre	Género	
Presidencia Municipal	Israel Leos Urbina	M	Espiridión Montelongo Esquivel	M	Partido del Trabajo
Sindicatura 1	Zulma Faviola Cruz Rocha	F	Corina Sotelo González	F	Partido del Trabajo
Regiduría 1	Hugo Alfredo Leal Rendón	M	Abel Elizondo Reyes	M	Partido del Trabajo
Regiduría 2	Ma. San Juana Reyes Echarte	F	Rosa María Vázquez Reyes	F	Partido del Trabajo
Regiduría 3	José Juan Lumbreras Serrato	M	Lorenzo Hernández Cárdenas	M	morena
Regiduría 4	Ma. Judith Grimaldo Norato	F	Olivia Janeth Alcocer García	F	Partido del Trabajo

11. Jaumave

11.1. Procedimiento de asignación

Tabla 54. Regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Jaumave

Regidurías de representación proporcional por asignar, según lo dispone el artículo 201, fracción I de la Ley Electoral Local y en base al Acuerdo No. IETAM-A/CG-17/2020 de fecha 14 de agosto de 2020.	Regidurías R.P.
	2

Votación Municipal Emitida: 8,892

Partido político o candidatura independiente que obtuvo la mayor votación: José Luis Gallardo Flores

Tabla 55. Votación municipal emitida Jaumave

Partido político y candidatura independiente		Votación obtenida
	Partido Acción Nacional	3,150
	Partido Revolucionario Institucional	328
	Partido de la Revolución Democrática	23
	Partido Verde Ecologista de México	31
	Partido del Trabajo	83
	Movimiento Ciudadano	50
	morena	559
	Partido Encuentro Solidario	46

Partido político y candidatura independiente		Votación obtenida
	Redes Sociales Progresistas	52
	Fuerza por México	366
	José Luis Gallardo Flores	4,204
Votación Municipal Emitida		8,892
+	Candidaturas no registrados	9
+	Votos nulos	281
Votación Total		9,182

11.1.1. Etapa de asignación directa

A los partidos políticos o candidatura independiente, en su caso, que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida, es decir 133 votos, participarán en la asignación de regidurías. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar.

Procedimiento para determinar el porcentaje de votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas:

Tabla 56. Votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas

Votación municipal emitida	Votación municipal efectiva	Partido político	Votación obtenida	Porcentaje de votación municipal efectiva	Asignación de regidurías
8,892	4,403		3,150	71.5422	1
			559	12.6959	1
			366	8.3126	0
			328	7.4495	0

En este caso como se desprende de la tabla anterior, los partidos políticos que tienen el mayor porcentaje de votación municipal efectiva son: **Partido Acción Nacional con 3,150 votos** y el **morena con 559 votos**, a los cuales les corresponde una regiduría, quedando asignadas de esta manera las **2 regidurías de representación proporcional** de este ayuntamiento.

11.2 Análisis del cumplimiento de la integración paritaria del ayuntamiento

Tabla 57. Integración del ayuntamiento de Jaumave

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido o candidatura independiente que postuló	Principio por el que fue electa
	Nombre	Género	Nombre	Género		
Presidencia Municipal	José Luis Gallardo Flores	M	Raúl Uvalle Gallardo	M	José Luis Gallardo Flores	M.R.
Sindicatura	Esperanza Martínez Berrones	F	Alexia Karina Verdinez Portales	F	José Luis Gallardo Flores	M.R.
Regiduría 1	Eliberto Gutiérrez Miranda	M	Luis Juárez Castillo	M	José Luis Gallardo Flores	M.R.
Regiduría 2	Guillermina Rivas Lara	F	Lourdes Sánchez Cruz	F	José Luis Gallardo Flores	M.R.
Regiduría 3	Sergio Aguilar Vargas	M	Ernesto Juárez Castañón	M	José Luis Gallardo Flores	M.R.
Regiduría 4	María De Jesús Morales Tovar	F	Francisca Jaramillo Amaya	F	José Luis Gallardo Flores	M.R.
Regiduría 5	Ma. Irma Villanueva Gutiérrez	F	Norma Elena Pesina Martínez	F	Partido Acción Nacional	R.P.
Regiduría 6	Edwin Alexis Marañón López	M	Silvino Bernal Vázquez	M	Morena	R.P.

Total de candidaturas propietarias electas: **4 del género femenino y 4 del género masculino**

Total de candidaturas suplentes electas: **4 del género femenino y 4 del género masculino**

De la tabla anterior, se advierte que en el total de las candidaturas propietarias electas que integran el ayuntamiento, **4** corresponden al **género femenino** y **4** al **género masculino**, por lo que se cumple con lo señalado en el artículo 194 de la Ley Electoral local, que a la letra dice *“en la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género”*.

Cabe señalar que la asignación de la regiduría a morena, corresponde al orden de su postulación señalada en el convenio de coalición parcial *“Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”*:

Tabla 58. Integración final de la planilla postulada por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”, integrada por los partidos políticos nacionales morena y del Trabajo, al ayuntamiento de Jaumave

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido que postulo conforme al convenio
	Nombre	Género	Nombre	Género	
Presidencia Municipal	Alfredo García Olvera	M	Franco Germán Niaves López	M	morena
Sindicatura 1	Martha Elena López Lara	F	Katia Guadalupe Ávalos Cedillo	F	morena
Regiduría 1	Edwin Alexis Marañón López	M	Silvino Bernal Vázquez	M	morena
Regiduría 2	Guadalupe Fabiola Serna Becerra	F	Loida Imelda Cardiel González	F	morena
Regiduría 3	Julio César Ávalos Del Castillo	M	Eduardo Castillo Martínez	M	Partido del Trabajo
Regiduría 4	Marcelina Pesina Vázquez	F	María Concepción Medina Cruz	F	morena

12. Mainero

12.1 Procedimiento de asignación

Tabla 59. Regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Mainero

Regidurías de representación proporcional por asignar, según lo dispone el artículo 201, fracción I de la Ley Electoral Local y en base al Acuerdo No. IETAM-A/CG-17/2020 de fecha 14 de agosto de 2020.	Regidurías R.P.
	2

Votación Municipal Emitida: 1,366

Partido político que obtuvo la mayor votación: Partido Acción Nacional

Tabla 60. Votación municipal emitida Mainero

Partido político		Votación obtenida
	Partido Acción Nacional	1,111
	Partido Revolucionario Institucional	48
	Partido de la Revolución Democrática	18
	Partido Verde Ecologista de México	12
	Partido del Trabajo	150
	Movimiento Ciudadano	3
	morena	23
	Partido Encuentro Solidario	0
	Redes Sociales Progresistas	0
	Fuerza por México	1
Votación Municipal Emitida		1,366
+	Candidaturas no registrados	2
+	Votos nulos	38
Votación Total		1,406

12.1.1. Etapa de asignación directa

A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida, es decir 20 votos, participarán en la asignación de regidurías. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar.

Procedimiento para determinar el porcentaje de votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas:

Tabla 61. Votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas

Votación municipal emitida	Votación municipal efectiva	Partido político	Votación obtenida	Porcentaje de votación municipal efectiva	Asignación de regidurías
1,366	221		150	67.8733	1

Votación municipal emitida	Votación municipal efectiva	Partido político	Votación obtenida	Porcentaje de votación municipal efectiva	Asignación de regidurías
			48	21.7195	1
			23	10.4073	0

En este caso como se desprende de la tabla anterior, los partidos políticos que tienen el mayor porcentaje de votación municipal efectiva son: **Partido del Trabajo con 150 votos** y el **Partido Revolucionario Institucional con 48 votos**, a los cuales les corresponde una regiduría, quedando asignadas de esta manera las **2 regidurías de representación proporcional** de este ayuntamiento.

12.2. Análisis del cumplimiento de la integración paritaria del ayuntamiento

Tabla 62. Integración del ayuntamiento de Mainero

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido político que postuló	Principio por el que fue electa
	Nombre	Género	Nombre	Género		
Presidencia Municipal	Margarita Carranza Méndez	F	Lorena Valladares Cuellar	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Sindicatura	Heriberto Martínez Patlán	M	José Guadalupe Mata Cruz	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 1	Kareli Valladares Luna	F	Martha Elena Hernández De León	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 2	José Gerardo Rincón Rodríguez	M	Hilario Cardona Hernández	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 3	Gabriela Martínez Muñoz	F	Martha Zúñiga Cuellar	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 4	Ruperto López Silva	M	Antonio Enrique González Pedraza	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 5	Jesús Alejandro Galindo Martínez	M	Arnoldo Olvera Doria	M	Partido Del Trabajo	R.P.
Regiduría 6	Alma Angélica Serrato Lumbreras	F	Yoana Cepeda González	F	Partido Revolucionario Institucional	R.P.

Total de candidaturas propietarias electas: **4 del género femenino y 4 del género masculino**

Total de candidaturas suplentes electas: **4 del género femenino y 4 del género masculino**

De la tabla anterior, se advierte que en el total de las candidaturas propietarias electas que integran el ayuntamiento, **4** corresponden al **género femenino** y **4** al **género masculino**, por lo que se cumple con lo señalado en el artículo 194 de la Ley Electoral local, que a la letra dice **“en la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género”**.

Cabe señalar que la asignación de la regiduría a morena, corresponde al orden de su postulación señalada en el convenio de coalición parcial **“Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”**:

Tabla 63. Integración final de la planilla postulada por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”, integrada por los partidos políticos nacionales morena y del Trabajo, al ayuntamiento de Mainero

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido que postulo conforme al convenio
	Nombre	Género	Nombre	Género	
Presidencia Municipal	Tito González Sánchez	M	Edgar Gerardo Muñiz González	M	Partido del Trabajo
Sindicatura 1	Lidia Yareli Trejo González	F	Laura Hortencia Estrada Posada	F	Partido del Trabajo
Regiduría 1	Jesús Alejandro Galindo Martínez	M	Arnoldo Olvera Doria	M	Partido del Trabajo
Regiduría 2	Martha Maribel Morales Alonso	F	Dionisia Valladares Méndez	F	Partido del Trabajo
Regiduría 3	Leopoldo Mancha Cruz	M	Tito Mancha Carranza	M	Morena
Regiduría 4	Karla Serrato Luna	F	Edith Irasema Trejo González	F	Partido del Trabajo

13. Méndez

13.1. Procedimiento de asignación

Tabla 64. Regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Méndez

Regidurías de representación proporcional, por asignar, según lo dispone el artículo 201, fracción I de la Ley Electoral Local y en base al Acuerdo No. IETAM-A/CG-17/2020 de fecha 14 de agosto de 2020.	Regidurías R.P.
	2

Votación Municipal Emitida: 3,017

Partido político que obtuvo la mayor votación: Partido Acción Nacional

Tabla 65. Votación municipal emitida Méndez

Partido político		Votación obtenida
	Partido Acción Nacional	1,554
	Partido Revolucionario Institucional	1,257
	Partido de la Revolución Democrática	0
	Partido Verde Ecologista de México	19
	Partido del Trabajo	36
	Movimiento Ciudadano	2
	morena	43
	Partido Encuentro Solidario	2
	Redes Sociales Progresistas	0
	Fuerza por México	104
Votación Municipal Emitida		3,017
+	Candidaturas no registrados	0
+	Votos nulos	62
Votación Total		3,079

13.1.1. Etapa de asignación directa

A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida, es decir 45 votos, participarán en la asignación de regidurías. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar.

Procedimiento para determinar el porcentaje de votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas:

Tabla 66. Votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas

Votación municipal emitida	Votación municipal efectiva	Partido político	Votación obtenida	Porcentaje de votación municipal efectiva	Asignación de regidurías
3,017	1,361		1,257	92.3586	1
			104	7.6414	1

En este caso como se desprende de la tabla anterior, los partidos políticos que tienen el mayor porcentaje de votación municipal efectiva son: **Partido Revolucionario Institucional con 1,257 votos y Fuerza por México con 104 votos**, a los cuales les corresponde una regiduría, quedando asignadas de esta manera las **2 regidurías de representación proporcional** de este ayuntamiento.

13.2. Análisis del cumplimiento de la integración paritaria del ayuntamiento

Tabla 67. Integración del ayuntamiento de Méndez

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido político que postuló	Principio por el que fue electa
	Nombre	Género	Nombre	Género		
Presidencia Municipal	Ma. Cristina Barrera Barrera	F	Maribel Sáenz Rangel	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Sindicatura	Pedro García Palacios	M	Ricardo Garza Casarez	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 1	Aracely Muñoz Garza	F	Aleida Rivera Acosta	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 2	Jesús Patiño Villagómez	M	José Bruno Balderas García	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 3	Julia González González	F	Araceli Rivera Rodríguez	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 4	Gerardo Torres Martínez	M	Raúl Ariceaga Fritz	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 5	Guillermo Berrios Rodríguez	M	Víctor Jáuregui Castro	M	Partido Revolucionario Institucional	R.P.
Regiduría 6	Juan Reyes Jaramillo	M	Eleazar Gamiño Gaytán	M	Fuerza Por México	R.P.

Total de candidaturas propietarias electas: **3 del género femenino y 5 del género masculino**

Total de candidaturas suplentes electas: **3 del género femenino y 5 del género masculino**

De la tabla anterior, se advierte que en el total de las candidaturas propietarias electas que integran el ayuntamiento, **3** corresponden al **género femenino** y **5** al **género masculino**, por lo que **NO** se cumple con lo señalado en el artículo 194 de la Ley Electoral local, que a la letra dice *“en la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género”*.

13.2.1. Método de ajuste para garantizar la integración paritaria del ayuntamiento

Con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo del Reglamento de Paridad se procede a realizar un ajuste por razón de género en las regidurías de representación proporcional, tal y como a continuación se detalla:

a) Como puede observarse en la tabla que a continuación se detalla, las 2 regidurías de representación proporcional que corresponden a este ayuntamiento fueron asignadas en la etapa directa, por tal motivo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 41, inciso d) del Reglamento de Paridad que señala: *“...si aún no se alcanza la integración paritaria del ayuntamiento, se procederá con la sustitución del candidato del partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de la votación válida emitida⁸, en la etapa de asignación por porcentaje específico...”*, que en el caso que nos ocupa, sería el partido **Fuerza por México**.

Tabla 68. Votación recibida por partido político, a efecto de determinar en quien recae el ajuste en razón de género

Votación municipal emitida	Votación municipal efectiva	Partido político	Votación obtenida	Porcentaje de votación municipal efectiva	Asignación de regidurías
3,017	1,361		1,257	92.3586	1
			104	7.6414	1

Por lo anterior, se procede a realizar la sustitución de las candidaturas de la regiduría asignada al partido Fuerza por México. En este sentido la integración final de la planilla de este partido al ayuntamiento de Méndez es la que a continuación se detalla:

Tabla 69. Integración final de la planilla postulada por Fuerza por México al ayuntamiento de Méndez

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente	
	Nombre	Género	Nombre	Género
Presidencia Municipal	Juan Carlos Reyes De León	M	Jonatan Iván Reyes González	M
Sindicatura 1	Ma. de La Luz González González	F	Abril Olivares González	F

⁸ Equivale a la votación municipal emitida (Referencia: sentencias detalladas en el pie de página número 2 del presente Acuerdo.

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente	
	Nombre	Género	Nombre	Género
Regiduría 1	Juan Reyes Jaramillo	M	Eleazar Gamiño Gaytán	M
Regiduría 2	Juana Cruz Capuchina	F	Melissa Rodríguez Mendiola	F
Regiduría 3	Fermín Lara Castillo	M	Alfredo Leyva Delgado	M
Regiduría 4	Ana Regina Mata Tapia	F	María Isabel Martínez Lara	F

Como puede observarse en la tabla que antecede, conforme al orden de prelación de la planilla, la regiduría asignada al partido Fuerza por México correspondería a los candidatos Juan Reyes Jaramillo y Eleazar Gamiño Gaytán, sin embargo como en este partido recae el ajuste en razón de género conforme a lo señalado en el artículo 41, inciso d) del Reglamento de Paridad, por lo que a efecto de conformar la integración paritaria del ayuntamiento en cuestión, es necesario sustituir dichas candidaturas por una del género femenino, siguiendo el orden de la lista de regidurías, por lo que la asignación del partido político **Fuerza por México** recaerá en la posición número 2 de su listado de mayoría relativa, siendo estas las candidaturas de **Juana Cruz Capuchina y Melissa Rodríguez Mendiola**.

Una vez realizado lo anterior, el ayuntamiento de Méndez queda integrado de la siguiente manera:

Tabla 70. Integración del ayuntamiento de Méndez ya con el ajuste en razón de género

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido, Coalición o Candidatura Independiente que postuló	Principio por el que fue electa
	Nombre	Género	Nombre	Género		
Presidencia Municipal	Ma. Cristina Barrera Barrera	F	Maribel Sáenz Rangel	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Sindicatura	Pedro García Palacios	M	Ricardo Garza Casarez	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 1	Aracely Muñoz Garza	F	Aleida Rivera Acosta	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 2	Jesús Patiño Villagómez	M	José Bruno Balderas García	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 3	Julia González González	F	Araceli Rivera Rodríguez	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 4	Gerardo Torres Martínez	M	Raúl Ariceaga Fritz	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 5	Guillermo Berrios Rodríguez	M	Víctor Jáuregui Castro	M	Partido Revolucionario Institucional	R.P.
Regiduría 6	Juana Cruz Capuchina	F	Melissa Rodríguez Mendiola	F	Fuerza por México	R.P.

Total de candidaturas propietarias electas: **4 del género femenino y 4 del género masculino**

Total de candidaturas suplentes electas: **4 del género femenino y 4 del género masculino**

De la tabla anterior, se advierte que en el total de las candidaturas propietarias electas que integran el ayuntamiento, **4** corresponden al **género femenino** y **4** al **género masculino**, cumpliendo de esta manera con lo señalado en el artículo 194 de la Ley

Electoral local, que a la letra dice ***“en la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género.”***

14. Miguel Alemán

14.1. Procedimiento de asignación

Tabla 71. Regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Miguel Alemán

Regidurías de representación proporcional por asignar, según lo dispone el artículo 201, fracción I de la Ley Electoral Local y en base al Acuerdo No. IETAM-A/CG-17/2020 de fecha 14 de agosto de 2020.	Regidurías R.P.
	2

Votación Municipal Emitida: 11,541

Partido político que obtuvo la mayor votación: Partido Acción Nacional

Tabla 72. Votación municipal emitida Miguel Alemán

Partido político		Votación obtenida
	Partido Acción Nacional	5,388
	Partido Revolucionario Institucional	3,595
	Partido de la Revolución Democrática	12
	Partido Verde Ecologista de México	1,611
	Partido del Trabajo	74
	Movimiento Ciudadano	14
	morena	782
	Partido Encuentro Solidario	21
	Redes Sociales Progresistas	4
	Fuerza por México	40
Votación Municipal Emitida		11,541
+	Candidaturas no registradas	0
+	Votos nulos	226
Votación Total		11,767

14.1.1. Etapa de asignación directa

A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida, es decir 173 votos, participarán en la asignación de regidurías. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar.

Procedimiento para determinar el porcentaje de votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas:

Tabla 73. Votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas

Votación municipal emitida	Votación municipal efectiva	Partido político	Votación obtenida	Porcentaje de votación municipal efectiva	Asignación de regidurías
11,541	5,988		3,595	60.0367	1
			1,611	26.9038	1
			782	13.0595	0

En este caso como se desprende de la tabla anterior, los partidos políticos que tienen el mayor porcentaje de votación municipal efectiva son: **Partido Revolucionario Institucional con 3,595 votos y el Partido Verde Ecologista de México con 1,611 votos**, a los cuales les corresponde una regiduría, quedando asignadas de esta manera las **2 regidurías de representación proporcional** de este ayuntamiento.

14.2. Análisis del cumplimiento de la integración paritaria del ayuntamiento

Tabla 74. Integración del ayuntamiento de Miguel Alemán

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido político que postuló	Principio por el que fue electa
	Nombre	Género	Nombre	Género		
Presidencia Municipal	Ramiro Cortéz Barrera	M	Héctor Hugo Ríos Rodríguez	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Sindicatura	Lorena Guadalupe Garza Landín	F	Yazmín Moreno Salinas	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 1	Rubén Joel Valdez Hinojosa	M	Paulo Ramírez Escobedo	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 2	Nora Irma López Barrera	F	Sanjuanita Maireth Ramos Díaz	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 3	Erick Tadeo Peña Barrera	M	Alexis Siller Campos	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 4	Nineth Oralia Rodríguez Barreiro	F	Yolanda Zapata Hernández	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 5	Juan José Garza Sánchez	M	Jaime Eladio Peña Tamez	M	Partido Revolucionario Institucional	R.P.
Regiduría 6	Hugo César Hernández Esquivel	M	Delia Isabel Barrera Y Barrera	F	Partido Verde Ecologista De México	R.P.

Total de candidaturas propietarias electas: **3 del género femenino y 5 del género masculino**

Total de candidaturas suplentes electas: **4 del género femenino y 4 del género masculino**

De la tabla anterior, se advierte que en el total de las candidaturas propietarias electas que integran el ayuntamiento, **3** corresponden al **género femenino** y **5** al **género masculino**, por lo que **NO** se cumple con lo señalado en el artículo 194 de la Ley Electoral local, que a la letra dice **“en la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género”**.

14.2.1. Método de ajuste para garantizar la integración paritaria del ayuntamiento

Con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo del Reglamento de Paridad se procede a realizar un ajuste por razón de género en las regidurías de representación proporcional, tal y como a continuación se detalla:

a) Como puede observarse en la tabla que a continuación se detalla, las 2 regidurías de representación proporcional que corresponden a este ayuntamiento fueron asignadas en la etapa directa, por tal motivo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 41, inciso d) del Reglamento de Paridad que señala: “...si aún no se alcanza la integración paritaria del ayuntamiento, se procederá con la sustitución del candidato del partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de la votación válida emitida⁹, en la etapa de asignación por porcentaje específico...”, que en el caso que nos ocupa, sería el **Partido Verde Ecologista de México**.

Tabla 75. Votación recibida por partido político, a efecto de determinar en quien recae el ajuste en razón de género

Votación municipal emitida	Votación municipal efectiva	Partido político	Votación obtenida	Porcentaje de votación municipal efectiva	Asignación de regidurías
11,541	5,988		3,595	60.0367	1
			1,611	26.9038	1

Por lo anterior, se procede a realizar la sustitución de la candidatura del **Partido Verde Ecologista de México**, siendo esta la correspondiente a la regiduría 6 que es una fórmula mixta, tal y como a continuación se detalla:

Tabla 76. Regiduría asignada al PVEM sobre la cual recae el ajuste en razón de género

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido político que postuló	Principio por el que fue electa
	Nombre	Género	Nombre	Género		
Regiduría 6	Hugo César Hernández Esquivel	M	Delia Isabel Barrera Y Barrera	F	Partido Verde Ecologista De México	R.P.

Ahora bien, antes de realizar la sustitución, se advierte que **el candidato en el que recae la sustitución pertenece a una fórmula mixta**, ya que la candidatura suplente de dicha fórmula es una persona del género femenino.

Por lo anterior, si bien es cierto que el Reglamento de Paridad no dispone de forma expresa que en el caso de fórmulas mixtas, únicamente pueda sustituirse al candidato propietario por la candidatura suplente, también lo es que de acuerdo a los criterios de

⁹ Ídem nota al pie de página número 8.

las autoridades jurisdiccionales respecto a la implementación de acciones afirmativas a favor de las mujeres, como lo es el caso de las **fórmulas mixtas**, es en aras de **promover en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular, por lo que, el no tomar en cuenta esa candidatura en lo individual sería ir en contra del espíritu de la propia norma jurídica, ya que pasaría desapercibida en caso de utilizar la siguiente fórmula homogénea del género femenino**. En este sentido, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de claves SM-JRC-18/2016 y SM-JDC-172/2016, acumulados, ha considerado que, las reglas que contienen acciones afirmativas a favor del género femenino no deben aplicarse en perjuicio de las mujeres, pues son ellas a quienes se pretende beneficiar¹⁰.

Por lo antes expuesto, a efecto de conformar la integración paritaria del ayuntamiento, se considera como **candidatura propietaria** a la ciudadana **DELIA ISABEL BARRERA Y BARRERA**, esto al considerar que si bien es cierto que dicha fórmula de la lista del **Partido Verde Ecologista de México**, está compuesta por un género distinto, es decir, por una persona del género masculino propietario y una del género femenino suplente, al ser una fórmula mixta, permite más formas de participación en beneficio de las mujeres, constituyendo un medio para alcanzar el fin buscado, elevando los niveles de participación de la mujer, como acontece en el caso, por lo que en ese sentido esta autoridad administrativa electoral, toma en consideración que su implementación tuvo como propósito potenciar el acceso de las mujeres y con ello aumentar el porcentaje de representación de ese grupo en la integración de los cargos de elección popular, pues ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ***que la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad es un derecho humano reconocido en las normas fundamentales; por ello, está permitido a la autoridad tomar medidas para buscar dicho fin, máxime si se trata de la participación de una mujer en un cargo de elección popular, en atención a que la medida de permitir fórmulas mixtas, está encaminada a posibilitar la mayor participación de las mujeres, por lo que, el registro de una mujer como suplente de un hombre debe traducirse en mayores posibilidades para que esta acceda a los cargos de representación popular, lo cual constituye una política pública válida***¹¹.

¹⁰ Véase sentencia dictada en el expediente SM-JRC-10/2016 y su acumulado SM-JDC-36/2016.

¹¹ Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-REC-7/2018 de fecha 31 de enero 2018.

En ese sentido, sirve como sustento de lo anterior, la Sentencia dentro del expediente **ST-JDC-716/2018** y acumulado, resuelto en fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, por la **Sala Regional Toluca**, misma que determina lo siguiente:

[...]

*Finalmente manifiesta la promovente que, la asignación de representación proporcional no fue realizada conforme a lo dispuesto por el artículo 380 del Código Electoral del Estado de México, ya que lo correcto debió haber sido respetar la alternancia y que se asignara a la segunda fórmula compuesta por la actora como propietaria y Marlene Diaz Cuevas como suplente por estar integrada bajo el principio de igualdad de género, y por su parte, el tribunal responsable solo modifica el lugar de la primera fórmula de la lista del partido Vía Radical **dejando a la suplente que es mujer como propietaria** sin valorar que lo que se impugnó fue toda la fórmula.*

*Resultan **infundados** los agravios de la actora.*

...

Esto es así, toda vez que el marco normativo referido con antelación, se instituye como una regla general que se implementa en pro del género femenino, por lo tanto, la interpretación de la norma no debe llevar a la imposibilidad de registrar fórmulas conformadas por propietarios hombres y suplentes mujeres.

Al interpretar con perspectiva de género, se aprecia que la norma se erige en un mecanismo que permite alcanzar el fin constitucional de paridad, ya que propicia, a su vez, un mayor espectro de personas que encuentren afinidad a una fórmula mixta y con ello aumentar el porcentaje de representación de ese grupo en la integración de los cargos de elección popular.

*De ahí que, con independencia de que la actora no refiere concretamente que argumentos y pruebas dejó de valorar específicamente el tribunal responsable, y señala que se emitió una sentencia contradictoria, sin respetarse la paridad de género, lo cierto es que, contrario a lo que refiere, **el tribunal local de manera correcta ordenó modificar el acuerdo emitido por la autoridad administrativa con la finalidad de nombrar a la suplente de la primera fórmula de la lista del partido Vía Radical Karina Alemán Gil para que sea reconocida como novena regidora propietaria por el principio de representación proporcional.***

*Por tanto, contrario a lo que manifestado por la actora, **no es violatorio como se ha señalado con antelación que una fórmula este compuesta por un hombre propietario y una mujer suplente, ya que, se debe tomar en consideración que su implementación tuvo como propósito potenciar el acceso de las mujeres a los cargos públicos.***

De esta forma, **no puede considerarse que una medida que en origen tuvo como finalidad beneficiar al género femenino ahora se traduzca en una barrera que impida potenciar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.**

Lo anterior se robustece, al tener en cuenta, que la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad es un derecho humano reconocido en las normas fundamentales; **por ello, está permitido a la autoridad tomar medidas para buscar dicho fin, máxime si se trata de la participación de una mujer en un cargo de elección popular en una entidad federativa, en atención a que la medida de permitir fórmulas mixtas hombre-mujer, está encaminada a posibilitar la mayor participación de las mujeres.**

Por tanto, de manera coincidente con el tribunal responsable, esta interpretación es acorde al principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica, respetando la regiduría obtenida por el partido Vía Radical, al tiempo que da cumplimiento a los artículos 28 y 380 del Código Electoral del Estado de México, ya que de lo contrario, se vulneraría el derecho político electoral de ser votada de la ciudadana novena regidora suplente electa, por lo que no puede pasarse por alto que la fórmula impugnada se encuentra integrada también por una mujer en su carácter de suplente.

Por lo que, el registro de una mujer como suplente de un hombre debe traducirse en mayores posibilidades para que esta acceda a los cargos de representación, lo cual constituye una política pública válida

Aunado a lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-REC-7/2018, a la luz del principio de progresividad y de una interpretación con perspectiva de género, determinó que era válido que los candidatos hombres se registraran con candidatas suplentes mujeres en los diversos cargos de elección popular, a efecto de lograr un mayor posicionamiento de la mujer en la postulación paritaria en los asuntos políticos de la entidad.

Por tanto, al permitir más formas de participación en beneficio de las mujeres, constituye un medio para alcanzar el fin buscado, más aún porque la pluralidad en las fórmulas de participación también propicia que haya un mayor espectro de mujeres que encuentren afinidad por una fórmula mixta y, con ello, se incentiva elevar los niveles de participación de la mujer, como acontece en el caso, al entregarse la constancia correspondiente a la ciudadana suplente para que sea reconocida como novena regidora propietaria por el principio de representación proporcional.
[...]

Por lo anterior expuesto, esta autoridad electoral administrativa a efecto de privilegiar y salvaguardar la participación política de las mujeres y protegiendo en todo momento sus derechos político electorales, conforme a lo dispuesto por los artículos 1° de la

Constitución Política Federal; 4, fracción XXV bis, 100, fracción VII. 101, fracción XVII y 194 de la Ley Electoral Local, además de los criterios jurisdiccionales invocados en el presente Acuerdo, considera como candidatura propietaria a la ciudadana **DELIA ISABEL BARRERA Y BARRERA**, a efecto de conformar la integración paritaria del ayuntamiento de Miguel Alemán, tal y como a continuación se detalla:

Tabla 77. Integración paritaria del ayuntamiento de Miguel Alemán, con el ajuste en razón de género

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido político que postuló	Principio por el que fue electa
	Nombre	Género	Nombre	Género		
Presidencia Municipal	Ramiro Cortéz Barrera	M	Héctor Hugo Ríos Rodríguez	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Sindicatura	Lorena Guadalupe Garza Landín	F	Yazmín Moreno Salinas	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 1	Rubén Joel Valdez Hinojosa	M	Paulo Ramírez Escobedo	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 2	Nora Ilma López Barrera	F	Sanjuanita Maireth Ramos Díaz	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 3	Erick Tadeo Peña Barrera	M	Alexis Siller Campos	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 4	Nineth Oralia Rodríguez Barreiro	F	Yolanda Zapata Hernández	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 5	Juan José Garza Sánchez	M	Jaime Eladio Peña Tamez	M	Partido Revolucionario Institucional	R.P.
Regiduría 6	Delia Isabel Barrera Y Barrera	F			Partido Verde Ecologista De México	R.P.

De la tabla anterior, se advierte que en el total de las candidaturas propietarias electas que integran el ayuntamiento, **4** corresponden al **género femenino** y **4** al **género masculino**, cumpliendo de esta manera con lo señalado en el artículo 194 de la Ley Electoral local, que a la letra dice *“en la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género”*.

Cabe precisar, que el hecho de que la regiduría 6 que es del género femenino no cuente con una persona en la suplencia, no traería como consecuencia ningún tipo de distorsión al actual sistema democrático, ya que el propio Código Municipal para el Estado de Tamaulipas prevé en su artículo 34, una solución jurídica en caso de ausencia definitiva de los integrantes de los ayuntamientos, ya sea en el caso específico del propietario o de ambos:

Las faltas temporales o definitivas de los integrantes de los Ayuntamientos, serán cubiertas con el suplente respectivo y cuando éste falte también, el Ayuntamiento enviará terna al Congreso para que designe a los substitutos. En los recesos del Congreso la designación se hará por la Diputación Permanente dentro de los treinta días a partir de la recepción de la comunicación.

15. Nuevo Morelos

15.1. Procedimiento de asignación

Tabla 78. Regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Nuevo Morelos

Regidurías de representación proporcional por asignar, según lo dispone el artículo 201, fracción I de la Ley Electoral Local y en base al Acuerdo No. IETAM-A/CG-17/2020 de fecha 14 de agosto de 2020.	Regidurías R.P.
	2

Votación Municipal Emitida: 2,692

Partido político que obtuvo la mayor votación: Partido Acción Nacional

Tabla 79. Votación municipal emitida Nuevo Morelos

Partido político	Votación obtenida
 Partido Acción Nacional	1,474
 Partido Revolucionario Institucional	1,077
 Partido de la Revolución Democrática	2
 Partido Verde Ecologista de México	1
 Partido del Trabajo	67
 Movimiento Ciudadano	1
 morena	70
 Partido Encuentro Solidario	0
 Redes Sociales Progresistas	0
 Fuerza por México	0
Votación Municipal Emitida	2,692
+ Candidaturas no registrados	0
+ Votos nulos	52
Votación Total	2,744

15.1.1. Etapa de asignación directa

A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida, es decir 40 votos, participarán en la asignación de regiduría. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar.

Procedimiento para determinar el porcentaje de votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas:

Tabla 80. Votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas

Votación municipal emitida	Votación municipal efectiva	Partido político	Votación obtenida	Porcentaje de votación municipal efectiva	Asignación de regidurías
2,692	1,214		1,077	88.7150	1

Votación municipal emitida	Votación municipal efectiva	Partido político	Votación obtenida	Porcentaje de votación municipal efectiva	Asignación de regidurías
		morena	70	5.7661	1
		PT	67	5.5189	0

En este caso como se desprende de la tabla anterior, los partidos políticos que tienen el mayor porcentaje de votación municipal efectiva son: **Partido Revolucionario Institucional con 1,077 votos y morena con 70 votos**, a los cuales les corresponde una regiduría, quedando asignadas de esta manera las **2 regidurías de representación proporcional** de este ayuntamiento.

15.2. Análisis del cumplimiento de la integración paritaria del ayuntamiento

Tabla 81. Integración del ayuntamiento de Nuevo Morelos

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido político que postuló	Principio por el que fue electa
	Nombre	Género	Nombre	Género		
Presidencia Municipal	Yaneth Cristal Nájera Cedillo	F	Coral Martínez Figueroa	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Sindicatura	Víctor Lucio Tristán Peña	M	Trinidad Quintana Huerta	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 1	Griselda Cifuentes Carrizalez	F	Ma. De La Luz Mandujano Martínez	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 2	Adrián Hernández Martínez	M	Francisco Turrubiates Rodríguez	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 3	Edith Magdalena Castillo Almaraz	F	Isaura Daniela Torres Izaguirre	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 4	René Cortina Coll	M	Abdeel Itamar Guzmán Tortoledo	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 5	Eleuterio Rodríguez Pardo	M	Roberto Pardo Ariciaga	M	Partido Revolucionario Institucional	R.P.
Regiduría 6	Beatriz Herrera Frutos	F	Sanjuana Sánchez Valtierra	F	Morena	R.P.

Total de candidaturas propietarias electas: **4 del género femenino y 4 del género masculino**

Total de candidaturas suplentes electas: **4 del género femenino y 4 del género masculino**

De la tabla anterior, se advierte que en el total de las candidaturas propietarias electas que integran el ayuntamiento, **4** corresponden al **género femenino** y **4** al **género masculino**, por lo que se cumple con lo señalado en el artículo 194 de la Ley Electoral local, que a la letra dice **“en la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género”**.

Cabe señalar que la asignación de la regiduría a morena, corresponde al orden de su postulación señalada en el convenio de coalición parcial “*Juntos Haremos Historia en Tamaulipas*”:

Tabla 82. Integración final de la planilla postulada por la coalición parcial “*Juntos Haremos Historia en Tamaulipas*”, integrada por los partidos políticos nacionales morena y del Trabajo, al ayuntamiento de Nuevo Morelos

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido que postulo conforme al convenio
	Nombre	Género	Nombre	Género	
Presidencia Municipal	Rosa María Torres Moreno	F	Yolanda Torres Rangel	F	Partido del Trabajo
Sindicatura 1	Estanislao Cedillo Zúñiga	M	Pedro Castillo Hernández	M	Partido del Trabajo
Regiduría 1	Karla Gabriela González Sánchez	F	Ma. Guadalupe Briseño Torres	F	Partido del Trabajo
Regiduría 2	Vicente Martínez Cabriales	M	Agustín Cabriales Torres	M	Partido del Trabajo
Regiduría 3	Beatriz Herrera Frutos	F	Sanjuana Sánchez Valtierra	F	morena
Regiduría 4	Juan Cristóbal Tristán Peña	M	Carlos Turrubiates Rodríguez	M	Partido del Trabajo

16. Ocampo

16.1. Procedimiento de asignación

Tabla 83. Regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Ocampo

Regidurías de representación proporcional por asignar, según lo dispone el artículo 201, fracción I de la Ley Electoral Local en base al Acuerdo No. IETAM/CG-17/2020 de fecha 14 de agosto de 2020.	Regidurías R.P.
	2

Votación Municipal Emitida: 7,834

Partido político que obtuvo la mayor votación: Partido Acción Nacional

Tabla 84. Votación municipal emitida Ocampo

Partido político y candidatura independiente		Votación obtenida
	Partido Acción Nacional	3,789
	Partido Revolucionario Institucional	1,100
	Partido de la Revolución Democrática	13
	Partido Verde Ecologista de México	34
	Partido del Trabajo	69
	Movimiento Ciudadano	18
	morena	258
	Partido Encuentro Solidario	197
	Redes Sociales Progresistas	20
	Fuerza por México	11
	Carlos Lara Macías	2,325
Votación Municipal Emitida		7,834
+	Candidaturas no registrados	6

Partido político y candidatura independiente		Votación obtenida
+	Votos nulos	285
Votación Total		8,125

16.1.1. Etapa de asignación directa

A los partidos políticos y candidatura independiente que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida, es decir 118 votos, participarán en la asignación de regidurías. Para efectos de esta asignación se iniciará con la candidatura independiente o partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar.

Procedimiento para determinar el porcentaje de votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas:

Tabla 85. Votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas

Votación municipal emitida	Votación municipal efectiva	Partido político	Votación obtenida	Porcentaje de votación municipal efectiva	Asignación de regidurías
7,834	3,880		2,325	59.9227	1
			1,100	28.3505	1
			258	6.6495	0
			197	5.0773	0

En este caso como se desprende de la tabla anterior, la candidatura independiente y el partido político que tienen el mayor porcentaje de votación municipal efectiva son: **Carlos Lara Macías con 2,325 votos y el Partido Revolucionario Institucional con 1,100 votos**, a los cuales les corresponde una regiduría, quedando asignadas de esta manera las **2 regidurías de representación proporcional** de este ayuntamiento.

16.2. Análisis del cumplimiento de la integración paritaria del ayuntamiento

Tabla 86. Integración del ayuntamiento de Ocampo

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido o candidatura independiente que postuló	Principio por el que fue electa
	Nombre	Género	Nombre	Género		
Presidencia Municipal	Melchor Budarth Báez	M	Leobardo Pineda López	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Sindicatura	Adriana Lucio Guerrero	F	Juana María Ramos López	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 1	Eriberto Céspedes Camacho	M	José Arnulfo García Martínez	M	Partido Acción Nacional	M.R.

Regiduría 2	Sugei Molina Guerrero	F	Dunia Aidé Gámez Alonso	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 3	Epifanio Ramírez Guerrero	M	J. Jesús Hernández López	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 4	Rosa Icela Molina Guerrero	F	Mayra Guadalupe Godínez Vargas	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 5	Juan José Acuña Galván	M	Víctor Samuel Ricardo Urbina	M	Carlos Lara Macías	R.P.
Regiduría 6	José Alejandro Ruiz Meléndez	M	Luis Enrique Márquez Lara	M	Partido Revolucionario Institucional	R.P.

Total de candidaturas propietarias electas: **3 del género femenino y 5 del género masculino**

Total de candidaturas suplentes electas: **3 del género femenino y 5 del género masculino**

De la tabla anterior, se advierte que en el total de las candidaturas propietarias electas que integran el ayuntamiento, **3** corresponden al **género femenino** y **5** al **género masculino**, por lo que **NO** se cumple con lo señalado en el artículo 194 de la Ley Electoral local, que a la letra dice *“en la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género”*.

16.2.1. Método de ajuste para garantizar la integración paritaria del ayuntamiento

En esta tesitura, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo del Reglamento de Paridad se procede a realizar un ajuste por razón de género en las regidurías de representación proporcional, tal y como a continuación se detalla:

a) Como puede observarse en la tabla que a continuación se detalla, las 2 regidurías de representación proporcional que corresponden a este ayuntamiento fueron asignadas en la etapa directa, por tal motivo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 41, inciso d) del Reglamento de Paridad que señala: *“...si aún no se alcanza la integración paritaria del ayuntamiento, se procederá con la sustitución del candidato del partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de la votación válida emitida¹², en la etapa de asignación por porcentaje específico...”*, que en el caso que nos ocupa, sería el **Partido Revolucionario Institucional**.

Tabla 87. Votación recibida por partido político, a efecto de determinar en quien recae el ajuste en razón de género

Votación municipal emitida	Votación municipal efectiva	Partido político, candidatura independiente	Votación obtenida	Porcentaje de votación municipal efectiva	Asignación de regidurías
7,834	3,880		2,325	59.9227	1
			1,100	28.3505	1

¹² Ídem referencia pie de página 8.

Derivado de lo anterior, se procede a realizar la sustitución de las candidaturas de la regiduría asignada al **Partido Revolucionario Institucional**. En este sentido la integración final de la planilla de este partido al ayuntamiento de Ocampo es la que a continuación se detalla

Tabla 88. Integración final de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional al ayuntamiento de Ocampo

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente	
	Nombre	Género	Nombre	Género
Presidencia Municipal	Fausto Gómez Balderas	M	Juan Jaime Liarena Zapata	M
Sindicatura 1	Rosa Ma. Pineda Martínez	F	Luz Paulina Cuiris Guzmán	F
Regiduría 1	José Alejandro Ruiz Meléndez	M	Luis Enrique Márquez Lara	M
Regiduría 2	Rocío Rodríguez Martínez	F	Lucero Ramírez Reséndiz	F
Regiduría 3	Acacio Castillo Vázquez	M	Juan De Dios Gutiérrez Guerrero	M
Regiduría 4	Iyara Lizbeth Enríquez Lucio	F	Ana Graciela Hernández Bahena	F

Como puede observarse en la tabla que antecede, conforme al orden de prelación de la planilla, la regiduría asignada al Partido Revolucionario Institucional correspondería a los candidatos José Alejandro Ruiz Meléndez y Luis Enrique Márquez Lara, sin embargo como en este partido recae el ajuste en razón de género conforme a lo señalado en el artículo 41, inciso d) del Reglamento de Paridad, por lo que a efecto de conformar la integración paritaria del ayuntamiento en cuestión, es necesario sustituir dichas candidaturas por una del género femenino, siguiendo el orden de la lista de regidurías, por lo que la asignación del **Partido Revolucionario Institucional** recaerá en la posición número 2 de su listado de mayoría relativa, siendo estas las candidaturas de **Rocío Rodríguez Martínez y Lucero Ramírez Reséndiz**.

Una vez realizado lo anterior, el ayuntamiento de Ocampo queda integrado de la siguiente manera:

Tabla 89. Integración del ayuntamiento de Ocampo ya con el ajuste en razón de género

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido o candidatura independiente que postuló	Principio por el que fue electa
	Nombre	Género	Nombre	Género		
Presidencia Municipal	Melchor Budarth Báez	M	Leobardo Pineda López	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Sindicatura	Adriana Lucio Guerrero	F	Juana María Ramos López	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 1	Eriberto Céspedes Camacho	M	José Arnulfo García Martínez	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 2	Sugei Molina Guerrero	F	Dunia Aidé Gámez Alonso	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 3	Epifanio Ramírez Guerrero	M	J. Jesús Hernández López	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 4	Rosa Icela Molina Guerrero	F	Mayra Guadalupe Godínez Vargas	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 5	Juan José Acuña Galván	M	Víctor Samuel Ricardo Urbina	M	Carlos Lara Macías	R.P.

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido o candidatura independiente que postuló	Principio por el que fue electa
	Nombre	Género	Nombre	Género		
Regiduría 6	Rocío Rodríguez Martínez	F	Lucero Ramírez Reséndiz	F	Partido Revolucionario Institucional	R.P.

Total de candidaturas propietarias electas: **4 del género femenino y 4 del género masculino**

Total de candidaturas suplentes electas: **4 del género femenino y 4 del género masculino**

De la tabla anterior, se advierte que en el total de las candidaturas propietarias electas que integran el ayuntamiento, **4** corresponden al **género femenino** y **4** al **género masculino**, cumpliendo de esta manera con lo señalado en el artículo 194 de la Ley Electoral local, que a la letra dice *“en la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género”*.

17. Padilla

17.1. Procedimiento de asignación

Tabla 90. Regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Padilla

Regidurías de representación proporcional por asignar, según lo dispone el artículo 201, fracción I de la Ley Electoral Local y en base al Acuerdo No. IETAM-A/CG-17/2020 de fecha 14 de agosto de 2020.	Regidurías R.P.
	2

Votación Municipal Emitida: 8,104

Partido político que obtuvo la mayor votación: Partido Acción Nacional

Tabla 91. Votación municipal emitida Padilla

Partido político		Votación obtenida
	Partido Acción Nacional	4,995
	Partido Revolucionario Institucional	272
	Partido de la Revolución Democrática	16
	Partido Verde Ecologista de México	122
	Partido del Trabajo	747
	Movimiento Ciudadano	41
	morena	1,801
	Partido Encuentro Solidario	31
	Redes Sociales Progresistas	65
	Fuerza por México	14
Votación Municipal Emitida		8,104
+	Candidaturas no registrados	1
+	Votos nulos	119
Votación Total		8,224

17.1.1. Etapa de asignación directa

A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida, es decir 122 votos, participarán en la asignación de regidurías. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar.

Procedimiento para determinar el porcentaje de votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas:

Tabla 92. Votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas

Votación municipal emitida	Votación municipal efectiva	Partido político	Votación obtenida	Porcentaje de votación municipal efectiva	Asignación de regidurías
8,104	2,942	morena	1,801	61.2169	1
			747	25.3909	1
			272	9.2454	0
			122	4.1468	0

En este caso como se desprende de la tabla anterior, los partidos políticos que tienen el mayor porcentaje de votación municipal efectiva son: **morena con 1,801 votos y el Partido del Trabajo con 747 votos**, a los cuales les corresponde una regiduría, quedando asignadas de esta manera las **2 regidurías de representación proporcional** de este ayuntamiento.

17.2. Análisis del cumplimiento de la integración paritaria del ayuntamiento

Tabla 93. Integración del ayuntamiento de Padilla

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido político que postuló	Principio por el que fue electa
	Nombre	Género	Nombre	Género		
Presidencia Municipal	José Manuel Silvestre Ruíz	M	Víctor Manuel Molina Centeno	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Sindicatura	Sofía Turrubiates Muñíz	F	Ma. Esther Rodríguez Rodríguez	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 1	Hugo Sergio Delgado Betancourt	M	Juan Sergio Delgado Nieto	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 2	Martha Alicia Anaya Berrones	F	María Gladis Guevara Reta	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 3	Constantino Higuera Martínez	M	Santiago Manuel Mireles Salinas	M	Partido Acción Nacional	M.R.

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido político que postuló	Principio por el que fue electa
	Nombre	Género	Nombre	Género		
Regiduría 4	Rosalba López Mata	F	Maribel González Gutiérrez	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 5	Felipe Ángeles Cuellar Perales	M	José Lucas Nájera Delgado	M	Morena	R.P.
Regiduría 6	Santiago Campillo González	M	José Campillo González	M	Partido Del Trabajo	R.P.

Total de candidaturas propietarias electas: **3 del género femenino y 5 del género masculino**

Total de candidaturas suplentes electas: **3 del género femenino y 5 del género masculino**

De la tabla anterior, se advierte que en el total de las candidaturas propietarias electas que integran el ayuntamiento, **3** corresponden al **género femenino** y **5** al **género masculino**, por lo que **NO** se cumple con lo señalado en el artículo 194 de la Ley Electoral local, que a la letra dice *“en la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género”*.

17.2.1. Método de ajuste para garantizar la integración paritaria del ayuntamiento

Con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo del Reglamento de Paridad se procede a realizar un ajuste por razón de género en las regidurías de representación proporcional, tal y como a continuación se detalla:

a) Como puede observarse en la tabla que a continuación se detalla, las 2 regidurías de representación proporcional que corresponden a este ayuntamiento fueron asignadas en la etapa directa, por tal motivo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 41, inciso d) del Reglamento de Paridad que señala: *“...si aún no se alcanza la integración paritaria del ayuntamiento, se procederá con la sustitución del candidato del partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de la votación válida emitida¹³, en la etapa de asignación por porcentaje específico...”*, que en el caso que nos ocupa, sería el **Partido del Trabajo**.

Tabla 94. Votación recibida por partido político, a efecto de determinar en quien recae el ajuste en razón de género

Votación municipal emitida	Votación municipal efectiva	Partido político	Votación obtenida	Porcentaje de votación municipal efectiva	Asignación de regidurías
8,104	2,942	morena	1,801	61.2169	1
			747	25.3909	1

¹³ Ídem referencia pie de página 8

En esta tesitura, se procede a realizar la sustitución de las candidaturas de la regiduría asignada al **Partido del Trabajo**. En este sentido la integración final de la planilla de este partido al ayuntamiento de Padilla es la que a continuación se detalla:

Tabla 95. Integración final de la planilla postulada por la coalición parcial "Juntos Haremos Historia en Tamaulipas", integrada por los partidos políticos nacionales morena y del Trabajo, al ayuntamiento de Padilla

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido que postulo conforme al convenio
	Nombre	Género	Nombre	Género	
Presidencia Municipal	Martín Montelongo García	M	Jesús Puente Ibarra	M	Partido del Trabajo
Sindicatura 1	María Eloisa Arizmendi Delgado	F	Gloria Stephany Rodríguez Nava	F	Partido del Trabajo
Regiduría 1	Santiago Campillo González	M	José Campillo González	M	Partido del Trabajo
Regiduría 2	Ithzel Rubí Garza Hernández	F	Laura Nelly Domínguez Salinas	F	Partido del Trabajo
Regiduría 3	Felipe Ángeles Cuellar Perales	M	José Lucas Nájera Delgado	M	morena
Regiduría 4	Paula Arratia Villanueva	F	Olga Calvo Aguirre	F	Partido del Trabajo

Como puede observarse en la tabla que antecede, conforme al orden de prelación de la planilla, la regiduría asignada al Partido del Trabajo correspondería a los candidatos Santiago Campillo González y José Campillo González, sin embargo como en este partido recae el ajuste en razón de género conforme a lo señalado en el artículo 41, inciso d) del Reglamento de Paridad, por lo que a efecto de conformar la integración paritaria del ayuntamiento en cuestión, es necesario sustituir dichas candidaturas por una del género femenino, siguiendo el orden de la lista de regidurías, por lo que la asignación del **Partido del Trabajo**, recaerá en la posición número 2 de su listado de mayoría relativa, siendo estas las candidaturas de **Ithzel Rubí Garza Hernández y Laura Nelly Domínguez Salinas**.

Una vez realizado lo anterior, el ayuntamiento de Padilla queda integrado de la siguiente manera:

Tabla 96. Integración del ayuntamiento de Padilla ya con el ajuste en razón de género

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido político que postuló	Principio por el que fue electa
	Nombre	Género	Nombre	Género		
Presidencia Municipal	José Manuel Silvestre Ruíz	M	Víctor Manuel Molina Centeno	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Sindicatura	Sofía Turrubiates Muñiz	F	Ma. Esther Rodríguez Rodríguez	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 1	Hugo Sergio Delgado Betancourt	M	Juan Sergio Delgado Nieto	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 2	Martha Alicia Anaya Berrones	F	María Gladis Guevara Reta	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 3	Constantino Higuera Martínez	M	Santiago Manuel Mireles Salinas	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 4	Rosalba López Mata	F	Maribel González Gutiérrez	F	Partido Acción Nacional	M.R.

Regiduría 5	Felipe Ángeles Cuellar Perales	M	José Lucas Nájera Delgado	M	Morena	R.P.
Regiduría 6	Ithzel Rubí Garza Hernández	F	Laura Nelly Domínguez Salinas	F	Partido Del Trabajo	R.P.

Total de candidaturas propietarias electas: **4 del género femenino y 4 del género masculino**
Total de candidaturas suplentes electas: **4 del género femenino y 4 del género masculino**

De la tabla anterior, se advierte que en el total de las candidaturas propietarias electas que integran el ayuntamiento, **4** corresponden al **género femenino** y **4** al **género masculino**, cumpliendo de esta manera con lo señalado en el artículo 194 de la Ley Electoral local, que a la letra dice *“en la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género”*.

Cabe señalar que la asignación de la regiduría a morena, corresponde al orden de su postulación señalada en el convenio de coalición parcial *“Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”*:

Tabla 97. Integración final de la planilla postulada por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”, integrada por los partidos políticos nacionales morena y del Trabajo, al ayuntamiento de Padilla

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido que postulo conforme al convenio
	Nombre	Género	Nombre	Género	
Presidencia Municipal	Martín Montelongo García	M	Jesús Puente Ibarra	M	Partido del Trabajo
Sindicatura 1	María Eloisa Arizmendi Delgado	F	Gloria Stephany Rodríguez Nava	F	Partido del Trabajo
Regiduría 1	Santiago Campillo González	M	José Campillo González	M	Partido del Trabajo
Regiduría 2	Ithzel Rubí Garza Hernández	F	Laura Nelly Domínguez Salinas	F	Partido del Trabajo
Regiduría 3	Felipe Ángeles Cuellar Perales	M	José Lucas Nájera Delgado	M	morena
Regiduría 4	Paula Arratia Villanueva	F	Olga Calvo Aguirre	F	Partido del Trabajo

18. Palmillas

18.1. Procedimiento de asignación

Tabla 98. Regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Palmillas

Regidurías de representación proporcional por asignar, según lo dispone el artículo 201, fracción I de la Ley Electoral Local y en base al Acuerdo No. IETAM-A/CG-17/2020 de fecha 14 de agosto de 2020.	Regidurías R.P.
	2

Votación Municipal Emitida: 1,351

Partido político que obtuvo la mayor votación: Partido Acción Nacional

Tabla 99. Votación municipal emitida Palmillas

Partido político		Votación obtenida
	Partido Acción Nacional	978
	Partido Revolucionario Institucional	34
	Partido de la Revolución Democrática	1
	Partido Verde Ecologista de México	3
	Partido del Trabajo	6
	Movimiento Ciudadano	6
	morena	312
	Partido Encuentro Solidario	5
	Redes Sociales Progresistas	4
	Fuerza por México	2
Votación Municipal Emitida		1,351
+	Candidaturas no registrados	0
+	Votos nulos	19
Votación Total		1,370

18.1.1. Etapa de asignación directa

A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida, es decir 20 votos, participarán en la asignación de regidurías. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar.

Procedimiento para determinar el porcentaje de votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas:

Tabla 100. Votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas

Votación municipal emitida	Votación municipal efectiva	Partido político	Votación obtenida	Porcentaje de votación municipal efectiva	Asignación de regidurías
1,351	346		312	90.1734	1
			34	9.8266	1

En este caso como se desprende de la tabla anterior, los partidos políticos que tienen el mayor porcentaje de votación municipal efectiva son: **morena con 312 votos** y el **Partido Revolucionario Institucional con 34 votos**, a los cuales les corresponde una regiduría, quedando asignadas de esta manera las **2 regidurías de representación proporcional** de este ayuntamiento.

18.2. Análisis del cumplimiento de la integración paritaria del ayuntamiento

Tabla 101. Integración del ayuntamiento de Palmillas

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido político que postuló	Principio por el que fue electa
	Nombre	Género	Nombre	Género		
Presidencia Municipal	Ma. de las Nieves Ramírez Compean	F	Mirna Edith Monita Silva	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Sindicatura	Santos Torres Villanueva	M	Juan Alanís Pérez	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 1	Dora Velia Ramos Ramírez	F	Maira Patricia Escobar Charles	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 2	Julián Castro Cervantes	M	Rosalio Camacho Cárdenas	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 3	Yuriana Barrón Vargas	F	Alfonsa Abigail Cruz Ruíz	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 4	Martín Sifuentes Alonzo	M	Leovigildo Salazar Vázquez	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 5	Reyna Faviola Villanueva Charles	F	Julissa Alonzo Maldonado	F	Morena	R.P.
Regiduría 6	Dulce Mariú Camacho Vázquez	F	Ximena Villanueva Camacho	F	Partido Revolucionario Institucional	R.P.

Total de candidaturas propietarias electas: **5 del género femenino y 3 del género masculino**

Total de candidaturas suplentes electas: **5 del género femenino y 3 del género masculino**

De la tabla anterior, se advierte que en el total de las candidaturas propietarias electas que integran el ayuntamiento, **5** corresponden al **género femenino** y **3** al **género masculino**, por lo que se cumple con lo señalado en el artículo 194 de la Ley Electoral local, que a la letra dice **“en la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género”**.

19. San Carlos

19.1. Procedimiento de asignación

Tabla 102. Regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de San Carlos

Regidurías de representación proporcional, por asignar, según lo dispone el artículo 201, fracción I de la Ley Electoral Local y en base al Acuerdo No. IETAM-A/CG-17/2020 de fecha 14 de agosto de 2020.	Regidurías R.P.
	2

Votación Municipal Emitida: 4,274

Partido político que obtuvo la mayor votación: Partido Acción Nacional

Tabla 103. Votación municipal emitida San Carlos

Partido político		Votación obtenida
	Partido Acción Nacional	3,615
	Partido Revolucionario Institucional	198
	Partido de la Revolución Democrática	30

Partido político		Votación obtenida
	Partido Verde Ecologista de México	26
	Partido del Trabajo	55
	Movimiento Ciudadano	30
	morena	271
	Partido Encuentro Solidario	18
	Redes Sociales Progresistas	10
	Fuerza por México	21
Votación Municipal Emitida		4,274
+	Candidaturas no registrados	2
+	Votos nulos	224
Votación Total		4,500

19.1.1. Etapa de asignación directa

A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida, es decir 64 votos, participarán en la asignación de regidurías. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar.

Procedimiento para determinar el porcentaje de votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas:

Tabla 104. Votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas

Votación municipal emitida	Votación municipal efectiva	Partido político	Votación obtenida	Porcentaje de votación municipal efectiva	Asignación de regidurías
4,274	469		271	57.7825	1
			198	42.2175	1

En este caso como se desprende de la tabla anterior, los partidos políticos que tienen el mayor porcentaje de votación municipal efectiva son: **morena con 271 votos y el Partido Revolucionario Institucional con 198 votos** a los cuales les corresponde una regiduría, quedando asignadas de esta manera las **2 regidurías de representación proporcional** de este ayuntamiento.

19.2. Análisis del cumplimiento de la integración paritaria del ayuntamiento

Tabla 105. Integración del ayuntamiento de San Carlos

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido político que postuló	Principio por el que fue electa
	Nombre	Género	Nombre	Género		
Presidencia Municipal	Teresa López Heredia	F	Gaudisela Ramírez Zavala	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Sindicatura	Emilio Saucedo Martínez	M	Leonardo Flores Andaverde	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 1	Francisca Saucedo Chávez	F	Arelly Lizbeth Ledezma Sánchez	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 2	Martín Pérez Flores	M	Esgar Francisco Pérez Flores	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 3	Claudia Guadalupe Hernández Aguilar	F	Gladis Zavala Flores	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 4	Isidro Rodríguez Caballero	M	Juan Meza Reta	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 5	Raúl Castillo Amaro	M	Bladimir Sánchez Vega	M	Morena	R.P.
Regiduría 6	Maricruz Terán Vázquez	F	Abigahil Resendez Alemán	F	Partido Revolucionario Institucional	R.P.

Total de candidaturas propietarias electas: **4 del género femenino y 4 del género masculino**

Total de candidaturas suplentes electas: **4 del género femenino y 4 del género masculino**

De la tabla anterior, se advierte que en el total de las candidaturas propietarias electas que integran el ayuntamiento, **4** corresponden al **género femenino** y **4** al **género masculino**, por lo que se cumple con lo señalado en el artículo 194 de la Ley Electoral local, que a la letra dice *“en la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género”*.

Cabe señalar que la asignación de la regiduría a morena, corresponde al orden de su postulación señalada en el convenio de coalición parcial *“Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”*:

Tabla 106. Integración final de la planilla postulada por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”, integrada por los partidos políticos nacionales morena y del Trabajo, al ayuntamiento de San Carlos

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido que postulo conforme al convenio
	Nombre	Género	Nombre	Género	
Presidencia Municipal	Emilio Ángel Sandoval Gómez	M	Antonio Garza Becerra	M	Partido del Trabajo
Sindicatura 1	Juana Guadalupe Ramírez Flores	F	Lourdes Antonia Gutiérrez Reyes	F	Partido del Trabajo
Regiduría 1	Javier González Saldaña	M	Mauro Uriegas Izaguirre	M	Partido del Trabajo
Regiduría 2	Amanda Sánchez Borrego	F	Ceila Guadalupe Saucedo Ponce	F	Partido del Trabajo
Regiduría 3	Raúl Castillo Amaro	M	Bladimir Sánchez Vega	M	morena
Regiduría 4	Diana Gabriela De La Fuente Rodríguez	F	Ma. Reyna De La Fuente Valle	F	Partido del Trabajo

20. San Nicolás

20.1. Procedimiento de asignación

Tabla 107. Regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de San Nicolás

Regidurías de representación proporcional, por asignar, según lo dispone el artículo 201, fracción I de la Ley Electoral Local y en base al Acuerdo No. IETAM-A/CG-17/2020 de fecha 14 de agosto de 2020.	Regidurías R. P.
	2

Votación Municipal Emitida: 771

Partido político con mayor votación: Partido Acción Nacional

Tabla 108. Votación municipal emitida San Nicolás

Partido político		Votación obtenida
	Partido Acción Nacional	730
	Partido Revolucionario Institucional	22
	Partido de la Revolución Democrática	0
	Partido Verde Ecologista de México	2
	Partido del Trabajo	4
	Movimiento Ciudadano	0
	morena	8
	Partido Encuentro Solidario	0
	Redes Sociales Progresistas	0
	Fuerza por México	5
Votación Municipal Emitida		771
+	Candidaturas no registrados	0
+	Votos nulos	8
Votación Total		779

20.1.1. Etapa de asignación directa

A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida, es decir 12 votos, participarán en la asignación de regidurías. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar.

En este caso como se desprende de la tabla anterior, el Partido Revolucionario Institucional fue el único que obtuvo el derecho a la asignación de regidurías, por tal motivo las 2 regidurías de representación proporcional de este ayuntamiento se le otorgan en forma directa, tal como lo señala el artículo 202, fracción V de la Ley Electoral Local “...Si solamente un partido político hubiera obtenido el derecho a la asignación de regidurías, todas se le otorgarán en forma directa...”, tal y como a continuación se detalla:

Tabla 109. Votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas

Votación municipal emitida	Votación municipal efectiva	Partido político	Votación obtenida	Porcentaje de votación municipal efectiva	Asignación de regidurías
771	22		22	100	2

20.2. Análisis del cumplimiento de la integración paritaria del ayuntamiento

Tabla 110. Integración del ayuntamiento de San Nicolás

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido político que postuló	Principio por el que fue electa
	Nombre	Género	Nombre	Género		
Presidencia Municipal	Diana Leticia Castellanos Del Castillo	F	María Guadalupe Castellanos De La Fuente	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Sindicatura 1	Candelario Quintero Villarreal	M	José Guadalupe Ramírez Reta	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 1	María Del Refugio Garza Garza	F	Maricela Ramos Rincón	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 2	Francisco Benito Rivera Ramos	M	Mónico Guadalupe Benavides Castellanos	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 3	Ma Sonia Salas Benavides	F	Griselda Abundiz García	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 4	Hugo Enrique Reséndez Quintero	M	José Aguirre Benavides	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 5	Verónica Yesmín Salas Reséndez	F	Guadalupe Salas Castellanos	F	Partido Revolucionario Institucional	R.P.
Regiduría 6	Alejandro Vázquez Quintero	M	Julio César Quintero Benavides	M	Partido Revolucionario Institucional	R.P.

Total de candidaturas propietarias electas: **4 del género femenino y 4 del género masculino**

Total de candidaturas suplentes electas: **4 del género femenino y 4 del género masculino**

De la tabla anterior, se advierte que en el total de las candidaturas propietarias electas que integran el ayuntamiento, **4** corresponden al **género femenino** y **4** al **género masculino**, por lo que se cumple con lo señalado en el artículo 194 de la Ley Electoral local, que a la letra dice *“en la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género”*.

21. Tula

21.1. Procedimiento de asignación

Tabla 111. Regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Tula

Regidurías de representación proporcional por asignar, según lo dispone el artículo 201, fracción II de la Ley Electoral Local y en base al Acuerdo No. IETAM-A/CG-17/2020 de fecha 14 de agosto de 2020.	Regidurías R.P.
	3

Votación Municipal Emitida: 13,989

Partido político que obtuvo la mayor votación: Partido Acción Nacional

Tabla 112. Votación municipal emitida Tula

Partido político		Votación obtenida
	Partido Acción Nacional	6,292
	Partido Revolucionario Institucional	4,566
	Partido de la Revolución Democrática	91
	Partido Verde Ecologista de México	62
	Partido del Trabajo	144
	Movimiento Ciudadano	103
	morena	2,064
	Partido Encuentro Solidario	150
	Redes Sociales Progresistas	100
	Fuerza por México	417
Votación Municipal Emitida		13,989
+	Candidaturas no registrados	6
+	Votos nulos	339
Votación Total		14,334

21.1.1. Etapa de asignación directa

A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida, es decir 210 votos, participarán en la asignación de regidurías. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar.

Procedimiento para determinar el porcentaje de votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas:

Tabla 113. Votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas

Votación municipal emitida	Votación municipal efectiva	Partido político	Votación obtenida	Porcentaje de votación municipal efectiva	Asignación de regidurías
13,989	7,047		4,566	64.7935	1
			2,064	29.2891	1
			417	5.9174	1

En este caso como se desprende de la tabla anterior, los partidos políticos que tienen el mayor porcentaje de votación municipal efectiva son: **Partido Revolucionario Institucional con 4,566 votos, morena con 2,064 votos y Fuerza por México con 417**

votos, a los cuales les corresponde una regiduría, quedando asignadas de esta manera las **3 regidurías de representación proporcional** de este ayuntamiento.

21.2. Análisis del cumplimiento de la integración paritaria del ayuntamiento

Tabla 114. Integración del ayuntamiento de Tula

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido político que postuló	Principio por el que fue electa
	Nombre	Género	Nombre	Género		
Presidencia Municipal	Antonio Leija Villarreal	M	Rafael Montoya Cruz	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Sindicatura 1	Felissa Guadalupe Collazo Acevedo	F	Francisca Torres Acuña	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Sindicatura 2	Hugo Walle García	M	Severo Solís Vázquez	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 1	Norma Ruth Ramos De La Cruz	F	Alba Daniela López Compeán	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 2	Jorge Luis Niño Molina	M	César Alfonso López Encarnación	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 3	Adelaida Cobos Camacho	F	Alfonsa Cervantes Molina	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 4	Héctor Hernández Hernández	M	José Ángel Hernández Zúñiga	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 5	Ma. De Jesús Gutiérrez Pineda	F	Irma Martínez Villasana	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 6	Leonor Cervantes Montalvo	F	Ma. Angélica Jasso Rodríguez	F	Partido Revolucionario Institucional	R.P.
Regiduría 7	Martha Elizabeth Gómez Quiñones	F	Yolanda Nava De León	F	Morena	R.P.
Regiduría 8	Magali Sorely Arevalo Ruiz	F	Araceli Magdalena Paz Leyva	F	Fuerza Por México	R.P.

Total de candidaturas propietarias electas: **7 del género femenino y 4 del género masculino**

Total de candidaturas suplentes electas: **7 del género femenino y 4 del género masculino**

De la tabla anterior, se advierte que en el total de las candidaturas propietarias electas que integran el ayuntamiento, **7** corresponden al **género femenino** y **4** al **género masculino**, por lo que se cumple con lo señalado en el artículo 194 de la Ley Electoral local, que a la letra dice **“en la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género”**.

Cabe señalar que la asignación de la regiduría a morena, corresponde al orden de su postulación señalada en el convenio de coalición parcial **“Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”**:

Tabla 115. Integración final de la planilla postulada por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”, integrada por los partidos políticos nacionales morena y del Trabajo, al ayuntamiento de Tula

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido que postulo conforme al convenio
	Nombre	Género	Nombre	Género	
Presidencia Municipal	Alfredo Castillo Camacho	M	Sergio Villanueva Iracheta	M	morena
Sindicatura 1	Liliana Garza Rodríguez	F	Valentina Torres García	F	morena

Sindicatura 2	Miguel Vladimir Vázquez Espinosa	M	José Sánchez García	M	morena
Regiduría 1	Martha Elizabeth Gómez Quiñones	F	Yolanda Nava De León	F	morena
Regiduría 2	Víctor Ramón Castillo Reyes	M	Nureldin García Charles	M	morena
Regiduría 3	Ma Santos Rodríguez Astello	F	Juana Moreno Maldonado	F	Partido del Trabajo
Regiduría 4	René De León Walle	M	Teodoro Cruz	M	morena
Regiduría 5	Anely Joselyn Barbosa Zúñiga	F	María Dolores Méndez Chaires	F	morena

22. Villagrán

22.1. Procedimiento de asignación

Tabla 116. Regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Villagrán

Regidurías de representación proporcional por asignar, según lo dispone el artículo 201, fracción I de la Ley Electoral Local y en base al Acuerdo No. IETAM-A/CG-17/2020 de fecha 14 de agosto de 2020.	Regidurías R.P.
	2

Votación Municipal Emitida: 3,371

Partido político que obtuvo la mayor votación: Partido Acción Nacional

Tabla 117. Votación municipal emitida Villagrán

Partido político		Votación obtenida
	Partido Acción Nacional	3,020
	Partido Revolucionario Institucional	126
	Partido de la Revolución Democrática	36
	Partido Verde Ecologista de México	27
	Partido del Trabajo	52
	Movimiento Ciudadano	5
	morena	83
	Partido Encuentro Solidario	16
	Redes Sociales Progresistas	1
	Fuerza por México	5
Votación Municipal Emitida		3,371
+	Candidaturas no registrados	0
+	Votos nulos	83
Votación Total		3,454

22.1.1. Etapa de asignación directa

A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida, es decir 51 votos, participarán en la asignación de regidurías. Para

efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar.

Procedimiento para determinar el porcentaje de votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas:

Tabla 118. Votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas

Votación municipal emitida	Votación municipal efectiva	Partido político	Votación obtenida	Porcentaje de votación municipal efectiva	Asignación de regidurías
3,371	261		126	48.2759	1
			83	31.8008	1
			52	19.9234	0

En este caso como se desprende de la tabla anterior, los partidos políticos que tienen el mayor porcentaje de votación municipal efectiva son: **Partido Revolucionario Institucional con 126 votos y morena con 83 votos**, a los cuales les corresponde una regiduría, quedando asignadas de esta manera las **2 regidurías de representación proporcional** de este ayuntamiento.

22.2. Análisis del cumplimiento de la integración paritaria del ayuntamiento

Tabla 119. Integración del ayuntamiento de Villagrán

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido político que postuló	Principio por el que fue electa
	Nombre	Género	Nombre	Género		
Presidencia Municipal	Ma. Diana Martínez Andrade	F	Martha Elsa Perales Olvera	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Sindicatura 1	Martín Rodríguez Leal	M	Pedro Antonio Niño Rodríguez	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 1	Dora Elia Sierra López	F	Iris Viridiana Rodríguez Sánchez	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 2	Mario César Huerta González	M	Osvaldo Neftalí Huerta Larumbe	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 3	Ofelia Hernández Soto	F	Francisca Lerma Garza	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 4	Abelardo Alcocer Rodríguez	M	José Benito Wilfredo Alcocer Rodríguez	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 5	Ester Estrella Castillo	F	María Inés Turrubiates Ibarra	F	Partido Revolucionario Institucional	R.P.
Regiduría 6	Carlos Alberto Márquez Espinoza	M	Lorenzo Pérez Pecina	M	Morena	R.P.

Total de candidaturas propietarias electas: **4 del género femenino y 4 del género masculino**

Total de candidaturas suplentes electas: **4 del género femenino y 4 del género masculino**

De la tabla anterior, se advierte que en el total de las candidaturas propietarias electas que integran el ayuntamiento, **4** corresponden al **género femenino** y **4** al **género masculino**, por lo que se cumple con lo señalado en el artículo 194 de la Ley Electoral local, que a la letra dice **“en la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género”**.

Cabe señalar que la asignación de la regiduría a morena, corresponde al orden de su postulación señalada en el convenio de coalición parcial **“Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”**:

Tabla 120. Integración final de la planilla postulada por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”, integrada por los partidos políticos nacionales morena y del Trabajo, al ayuntamiento de Villagrán

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido que postulo conforme al convenio
	Nombre	Género	Nombre	Género	
Presidencia Municipal	Guillermo Sánchez González	M	Édgar Eduardo Martínez García	M	Partido del Trabajo
Sindicatura 1	Sandra Vianey Huerta Sierra	F	Ma. De Los Angeles Acosta Estrada	F	Partido del Trabajo
Regiduría 1	Elías Ochoa Fernández	M	Jair Alejandro Estrella Alfani	M	Partido del Trabajo
Regiduría 2	Juanita Antonia Doria Sánchez	F	Jenifer Esmeralda Serrato Lara	F	Partido del Trabajo
Regiduría 3	Carlos Alberto Márquez Espinoza	M	Lorenzo Pérez Pecina	M	morena
Regiduría 4	Josefina Francisca Guerra Olvera	F	Deisy Gisela Gaona Cantú	F	Partido del Trabajo

23. Xicoténcatl

23.1. Procedimiento de asignación

Tabla 121. Regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Xicoténcatl

Regidurías de representación proporcional por asignar, según lo dispone el artículo 201, fracción I de la Ley Electoral Local y en base al Acuerdo No. IETAM-A/CG-17/2020 de fecha 14 de agosto de 2020.	Regidurías R.P.
	2

Votación Municipal Emitida: 13,719

Partido político que obtuvo la mayor votación: Partido Acción Nacional

Tabla 122. Votación municipal emitida Xicoténcatl

Partido político		Votación obtenida
	Partido Acción Nacional	7,002
	Partido Revolucionario Institucional	280
	Partido de la Revolución Democrática	72
	Partido Verde Ecologista de México	45
	Partido del Trabajo	211
	Movimiento Ciudadano	235

Partido político		Votación obtenida
	morena	5,650
	Partido Encuentro Solidario	75
	Redes Sociales Progresistas	105
	Fuerza por México	44
Votación Municipal Emitida		13,719
+	Candidaturas no registrados	0
+	Votos nulos	205
Votación Total		13,924

23.1.1. Etapa de asignación directa

A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida, es decir 206 votos, participarán en la asignación de regidurías. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar.

Procedimiento para determinar el porcentaje de votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas:

Tabla 123. Votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas

Votación municipal emitida	Votación municipal efectiva	Partido político	Votación obtenida	Porcentaje de votación municipal efectiva	Asignación de regidurías
13,719	6,376		5,650	88.6136	1
			280	4.3915	1
			235	3.6857	0
			211	3.3093	0

En este caso como se desprende de la tabla anterior, los partidos políticos que tienen el mayor porcentaje de votación municipal efectiva son: **morena con 5,650 votos y el Partido Revolucionario Institucional con 280 votos**, a los cuales les corresponde una regiduría, quedando asignadas de esta manera las **2 regidurías de representación proporcional** de este ayuntamiento.

23.2. Análisis del cumplimiento de la integración paritaria del ayuntamiento

Tabla 124. Integración del ayuntamiento de Xicoténcatl

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido político que postuló	Principio por el que fue electa
	Nombre	Género	Nombre	Género		
Presidencia Municipal	Ofelia Noemy González Márquez	F	Claudia Marroquín Verástegui	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Sindicatura 1	José Renato Nieto Vázquez	M	Francisco Morales Zapata	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 1	Orfelinda Flores Martínez	F	Blanca Idalia Velázquez Hernández	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 2	Efraín Bolaños Hernández	M	Roberto Scott Bravo	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 3	Claudia Lorena Cervantes Martínez	F	Nora María Pérez Compean	F	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 4	José Eduardo Muñiz Villanueva	M	Antonio Alberto Guillén Maldonado	M	Partido Acción Nacional	M.R.
Regiduría 5	Rosa Odilia Sánchez Salazar	F	Marissa Reyes Lucero	F	Morena	R.P.
Regiduría 6	Juana María Briz Izaguirre	F	Nora Elia García Vázquez	F	Partido Revolucionario Institucional	R.P.

Total de candidaturas propietarias electas: **5 del género femenino y 3 del género masculino**

Total de candidaturas suplentes electas: **5 del género femenino y 3 del género masculino**

De la tabla anterior, se advierte que en el total de las candidaturas propietarias electas que integran el ayuntamiento, **5** corresponden al **género femenino** y **3** al **género masculino**, por lo que se cumple con lo señalado en el artículo 194 de la Ley Electoral local, que a la letra dice *“en la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género”*.

Una vez realizado el análisis de cada uno de los municipios, en la siguiente tabla se ilustran las planillas que obtuvieron mayor votación en cada municipio, así como el número de regidurías asignadas en cada caso:

Tabla 125. Número de regidurías de representación proporcional asignadas

MUNICIPIO	VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA	1.5%	VOTACIÓN MAYORITARIA DEL PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	TOTAL DE ASIGNACIONES	ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL										
					PRD	PAN	VERDE	PT	MOVIMIENTO REGENERACIÓN	morena	PES	ALIANZA MORENA	Acción Ciudadana	Acción Comunal	CLC
ALDAMA	16,433	246	 7,121	3			1		1	1					
ANTIGUO MORELOS	5,216	78	 3,699	2	1		1								
BUSTAMANTE	4,644	70	 2,654	2	1					1					
CASAS	3,390	51	 1,780	2	1		1								
CRUILLAS	1,913	29	 1,091	2	1					1					
EL MANTE	51,924	779	 16,694	6	2		1			2	1				
GOMEZ FARIAS	5,207	78	 2,372	2			1			1					
GONZALEZ	18,471	277	 6,236	3	1					1			1		
GUERRERO	1,751	26	 671	2		1	1								
HIDALGO	8,841	133	 7,095	2	1					1					
JAUMAVE	8,892	133	 4,204	2		1				1					

MUNICIPIO	VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA	1.5%	VOTACIÓN MAYORITARIA DEL PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	TOTAL DE ASIGNACIONES	ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL									
					PRD	PAN	VERDE	PT	MOVIMIENTO CIUDADANO	morena	PES	ACORDADA	CIUDADANOS	CL
MAINERO	1,366	20	 1,111	2	1			1						
MELENDEZ	3,017	45	 1,554	2	1							1		
MIGUEL ALEMAN	11,541	173	 5,388	2	1		1							
NUEVO MORELOS	2,692	40	 1,474	2	1					1				
OCAMPO	7,834	118	 3,789	2	1									1
PADILLA	8,104	122	 4,995	2				1		1				
PALMILLAS	1,351	20	 978	2	1					1				
SAN CARLOS	4,274	64	 3,615	2	1					1				
SAN NICOLAS	771	12	 730	2	2									
TULA	13,989	210	 6,292	3	1					1		1		
VILLAGRÁN	3,371	51	 3,020	2	1					1				
XICOTENCATL	13,719	206	 7,002	2	1					1				
Total				53	20	2	7	2	1	16	1	2	1	1

XLVI. En mérito de lo anterior y con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política Federal; 130 de la Constitución del Estado y 202 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM procede a realizar la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional para complementar la integración de los ayuntamientos, las cuales se harán en orden de prelación de las candidaturas que aparezcan en las planillas para la elección de ayuntamientos registradas por los partidos políticos y candidaturas independientes. En consecuencia, tales asignaciones recaerán las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

Tabla 126. Asignación de regidurías de representación proporcional

Municipio	Partido o candidato independiente	Regidores de Representación Proporcional		
		Nº	Persona propietaria	Persona suplente
Aldama	Movimiento Ciudadano	1	Susana Ávalos López	Ayde Sifuentes Calzada
	Morena	1	Rodrigo Sánchez Gallardo	Rodolfo García Del Ángel
	Partido Verde Ecologista de México	1	Gemma María Guadalupe Esquivel Álvarez	Lorena Esquivel Álvarez
Antiguo Morelos	Partido Revolucionario Institucional	1	Ma. Del Pilar Moreno Galván	Blanca Sarahí Rodríguez Landeros
	Partido Verde Ecologista de México	1	Miriam Tinajero Calderón	Laura Isabel García González
Bustamante	Morena	1	Alicia Ríos Ortiz	Florida Hernández Bustos
	Partido Revolucionario Institucional	1	Artemio Castaños Molina	Francisco Javier Muñoz López
Casas	Partido Revolucionario Institucional	1	Miriam Esmeralda Briones Rodríguez	Luz Alejandrina Reta Ruiz
	Partido Verde Ecologista de México	1	Sarahí Izaguirre Rincón	Eladía Beatriz Tapia Ruiz

Municipio	Partido o candidato independiente	Regidores de Representación Proporcional		
		Nº	Persona propietaria	Persona suplente
Cruillas	Morena	1	Susana de la Fuente Narváez	Juana De La Portilla Sosa
	Partido Revolucionario Institucional	1	Silverio Soto Garza	Carlos Guadalupe González Leal
El Mante	Morena	1	Benjamín López Hernández	José Heriberto Ibarra González
	Partido Revolucionario Institucional	1	Febe Tamar González Méndez	Rebeca Elizabeth Villanueva Ruíz
	Partido Verde Ecologista de México	1	Astrid Santoya Muller	Sonia Martínez Nieto
	Partido Encuentro Solidario	1	Amine Eloísa Gutiérrez Alillan	Ma. Isabel Azpeitia Aguilar
	Morena	1	Alam Yair Cardona Medina	Carlos Alberto Martínez Zavala
	Partido Revolucionario Institucional	1	Bruno Aroldo Djaz Lara	Samuel Guerrero Pineda
Gómez Farías	Partido Verde Ecologista de México	1	Gladis Cecilia Sierra Hernández	Ignacia Santillán Rocha
	Morena	1	Aida Sánchez Hernández	Juana Cedillo Reyes
González	Morena	1	Ana Karen De León Galicia	Blanca Flor Hernández Moreno
	Partido Revolucionario Institucional	1	Giovanna Herrera González	Francisca Natalia Ángeles Moreno
	Arnoldo Javier Rodríguez González	1	Nora Lizbeth de Leija Zúñiga	Yareli García Rubio
Guerrero	Partido Verde Ecologista de México	1	Jahel Abigail Escobar Minor	Bertha Alicia Alanís González
	Partido Acción Nacional	1	Martha Yadira Barrera González	Brenda Guadalupe Cervantes García
Hidalgo	Morena	1	José Juan Lumbreras Serrato	Lorenzo Hernández Cárdenas
	Partido Revolucionario Institucional	1	Ma. Guadalupe Sánchez Sánchez	Sandra Yadira Rodríguez Ramírez
Jaumave	Partido Acción Nacional	1	Ma. Irma Villanueva Gutiérrez	Norma Elena Pesina Martínez
	Morena	1	Edwin Alexis Marañón López	Silvino Bernal Vázquez
Mainero	Partido del Trabajo	1	Jesús Alejandro Galindo Martínez	Arnoldo Olvera Doria
	Partido Revolucionario Institucional	1	Alma Angélica Serrato Lumbreras	Yoana Cepeda González
Méndez	Partido Revolucionario Institucional	1	Guillermo Berrios Rodríguez	Víctor Jauregui Castro
	Fuerza por México	1	Juana Cruz Capuchina	Melissa Rodríguez Mendiola
Miguel Alemán	Partido Revolucionario Institucional	1	Juan José Garza Sánchez	Jaime Eladio Peña Tamez
	Partido Verde Ecologista de México	1	Delia Isabel Barrera y Barrera	
Nuevo Morelos	Partido Revolucionario Institucional	1	Eleuterio Rodríguez Pardo	Roberto Pardo Ariciaga
	Morena	1	Beatriz Herrera Frutos	Sanjuana Sánchez Valtierra
Ocampo	Carlos Lara Macías	1	Juan José Acuña Galván	Víctor Samuel Ricardo Urbina
	Partido Revolucionario Institucional	1	Rocío Rodríguez Martínez	Lucero Ramírez Reséndiz

Municipio	Partido o candidato independiente	Regidores de Representación Proporcional		
		Nº	Persona propietaria	Persona suplente
Padilla	Morena	1	Felipe Ángeles Cuéllar Perales	José Lucas Nájera Delgado
	Partido del Trabajo	1	Ithzel Rubí Garza Hernández	Laura Nelly Domínguez Salinas
Palmillas	Morena	1	Reyna Faviola Villanueva Charles	Julissa Alonzo Maldonado
	Partido Revolucionario Institucional	1	Dulce Mariú Camacho Vázquez	Ximena Villanueva Camacho
San Carlos	Morena	1	Raúl Castillo Amaro	Bladimir Sánchez Vega
	Partido Revolucionario Institucional	1	Maricruz Terán Vázquez	Abigail Reséndez Alemán
San Nicolás	Partido Revolucionario Institucional	2	Verónica Yesmín Salas Reséndez	Guadalupe Salas Castellanos
			Alejandro Vázquez Quintero	Julio César Quintero Benavides
Tula	Partido Revolucionario Institucional	1	Leonor Cervantes Montalvo	Ma. Angélica Jasso Rodríguez
	Morena	1	Martha Elizabeth Gómez Quiñones	Yolanda Nava de León
	Fuerza por México	1	Magali Sorely Arévalo Ruiz	Araceli Magdalena Paz Leyva
Villagrán	Partido Revolucionario Institucional	1	Ester Estrella Castillo	María Inés Turrubiates Ibarra
	Morena	1	Carlos Alberto Márquez Espinoza	Lorenzo Pérez Pecina
Xicoténcatl	Morena	1	Rosa Odilia Sánchez Salazar	Marissa Reyes Lucero
	Partido Revolucionario Institucional	1	Juana María Briz Izaguirre	Nora Elia García Vázquez

XLVII. Por otra parte, es menester señalar que la presente asignación atiende a que en los Consejos objeto de esta asignación no se actualizó el supuesto señalado en el artículo 288 de la Ley Electoral Local, el cual establece que el Consejo General del IETAM, hará las asignaciones de diputaciones de representación proporcional y de regidurías de representación proporcional, una vez resueltos por el Tribunal Electoral los recursos que se hayan interpuesto en los términos de la legislación correspondiente; es por ello que toda vez que no se interpusieron recursos que deban dirimir las Autoridades Jurisdiccionales, los Consejos Electorales motivo de este Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley Electoral Local, establece que la función de los Consejos Municipales Electorales concluye al término del proceso electoral, salvo que haya impugnaciones pendientes de resolver por parte de los tribunales electorales, por lo anteriormente señalado, los Consejos a que se hace referencia en el presente Acuerdo están en posibilidad de celebrar la sesión de clausura del proceso electoral en el ámbito de su competencia.

En tal virtud, el Consejo General del IETAM, autoriza a los Consejos de Aldama, Antiguo Morelos, Bustamante, Casas, Cruillas, El Mante, Gómez Farías, González, Guerrero, Hidalgo, Jaumave, Mainero, Méndez, Miguel Alemán, Nuevo Morelos,

Ocampo, Padilla, Palmillas, San Carlos, San Nicolás, Tula, Villagrán y Xicoténcatl, para que remitan la documentación electoral a este Consejo, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, para que a su vez sea depositada en la bodega central del Instituto, la cual se encuentra ubicada en el libramiento naciones Unidas, sin número, de la colonia el Mirador, hasta que se proceda a su destrucción, de conformidad con lo Lineamientos para la destrucción de documentación y material electoral empleados con los motivos de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, extraordinarios, aprobados mediante Acuerdo IETAM/CG-06/2019.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 14 35, fracciones I y II, 36, fracción V, 41, párrafo tercero, base I, párrafo primero y segundo, y base V, 115, bases I y VIII, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 6 y k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 87, numeral 11 y 91, incisos d) y e) de la Ley General de Partidos Políticos; 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 7, fracción II, 8, fracción II, 20, párrafo segundo, base II, apartados A y B, y base III, numerales 1 y 2, y 130 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1º, 3º, párrafo tercero, 11, fracción III, 66, 91, 93, 99, 100, 101, fracción I, 102, 103, 110, fracciones XVI, XXXVI y LXVII, 194, 198, 199, 200, 201, 202, 276, 277 y 288 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 23, 31 y 34 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; 20 Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas; 7, 8, 41 y 42 del Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas; se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se asignan las regidurías por el Principio de Representación Proporcional a los partidos políticos y candidaturas independientes que por su votación obtenida les corresponde ese derecho, derivado del resultado de la elección de ayuntamientos, en los términos de los considerandos XLV y XLVI del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Expídanse a las ciudadanas y los ciudadanos señalados en el considerando XLVI del presente Acuerdo, las constancias de asignación de regidurías electas por el principio de representación proporcional, quienes fueron postulados por los partidos políticos y candidaturas independientes mediante el sistema de planillas registradas, mismas que estarán a disposición de las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General así como de las candidaturas independientes en la Secretaría Ejecutiva, a partir del día siguiente de la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. Se autoriza a los consejos electorales de los municipios objeto de esta Asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, para que remitan la documentación electoral del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, para su depósito en la bodega central del Instituto Electoral de Tamaulipas, para su destino final.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral a los consejos distritales y municipales electorales para los efectos conducentes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que se realice la anotación correspondiente en el Libro de Registro que se encuentra bajo su resguardo.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección de Administración, para que en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, realicen los trámites conducentes para el traslado de la documentación y demás mobiliario motivo de la clausura de los multicitados consejos electorales.

SEPTIMO. Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas y por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a las candidaturas independientes que correspondan.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, a través de su Vocal Ejecutiva, para su debido conocimiento.

NOVENO. El presente Acuerdo entrará en vigor, a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

DÉCIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet de este Instituto, para conocimiento público.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien señor Secretario, sírvase continuar con el siguiente asunto.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto dos del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-61/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra del Ciudadano Héctor Joel Villegas González, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, por hechos que considera constitutivos de la infracción consistente en colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, previo a someter a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de resolución, le solicito se sirva dar lectura a los puntos resolutiveos por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Los puntos resolutiveos son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al Ciudadano Héctor Joel Villegas González, consistente en colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos resolutiveos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Someto a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de resolución.

Bien, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere este asunto del Orden del día; para lo cual se tomará a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes. Por lo que les ruego sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.
Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor Secretario.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.
Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto dos del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-74/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-61/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-61/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Héctor Joel Villegas González, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, por hechos que considera constitutivos de la infracción consistente en colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano.

GLOSARIO

Consejo Distrital: 08 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas con cabecera en Río Bravo, Tamaulipas.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El treinta de abril del año en curso, se recibió en el Consejo Municipal Electoral en Río Bravo, Tamaulipas, escrito de queja firmado por el representante del PAN ante el Consejo Municipal Electoral del IETAM en Río Bravo, Tamaulipas, en contra del C. Héctor Joel Villegas González, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal del referido municipio, por la supuesta colocación de propaganda político-electoral en elementos del equipamiento urbano.

1.2. Recepción. El cuatro de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del IETAM, el escrito de queja señalado en el numeral anterior.

1.3. Radicación. Mediante Acuerdo del cinco de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-61/2021.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.5. Medidas cautelares: El once de mayo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* ordenó la resolución por la que se determinó la procedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.6. Levantamiento de medidas cautelares: El diecisiete de mayo del año en curso, el *Secretario Ejecutivo* ordenó la resolución por la que se determinó dejar sin efectos las medidas cautelares a que se hizo referencia en el numeral que antecede.

1.7. Admisión, emplazamiento y citación. El diez de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.8. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El catorce de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.9. Turno a La Comisión. El dieciséis de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 250, fracción VI, de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción II¹, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

¹ Artículo 342.- Durante los procesos electorales, la *Secretaría Ejecutiva* instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a un candidato a Presidente Municipal de un Ayuntamiento de esta entidad federativa, por lo que se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3.1. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.7. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones en materia de propaganda político-electoral, como lo es, la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.7. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo deseará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del PAN.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

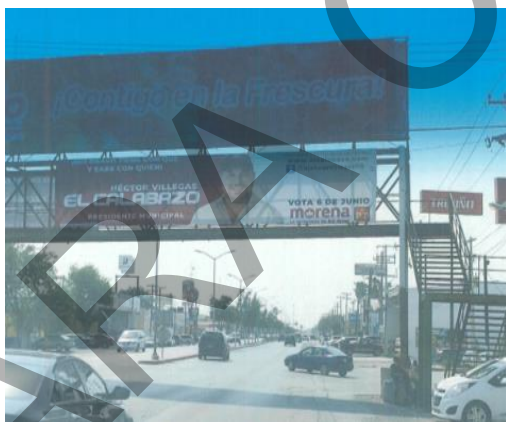
4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de queja, el denunciante señala que el C. Héctor Joel Villegas González, candidato al cargo de Presidente Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, colocó propaganda en elementos del equipamiento urbano, como lo son, los puentes ubicados en los domicilios siguientes:

- Avenida Francisco I. Madero, frente a la Agencia de Automóviles Ford de esta ciudad.
- Libramiento de Tránsito Pesado al sur, frente a la Avenida Matamoros.

Asimismo, se anexaron las siguientes imágenes a la denuncia







6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Héctor Joel Villegas González.

El C. Héctor Joel Villegas González no presentó excepciones ni defensas en razón de que no compareció a la audiencia respectiva.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Constancia que acredita su carácter de representante del *PAN*.

7.1.2. Imágenes anexadas al escrito de queja.

7.1.3. Presuncional legal y humana.

7.2. Pruebas ofrecidas por *MORENA*.

7.2.1. Escrito y anexos que presentó el catorce de mayo del presente año, ante la Oficialía de Partes del *IETAM*, por el cual solicitó el levantamiento de medidas cautelares y el sobreseimiento de la queja.

7.2.2. Escrito que presentó el diez de mayo del año en curso, mediante el cual le solicitó al Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, copia certificada de diversas actas de sesiones de cabildo.

7.2.3. Copias Certificadas de las Actas 016/05/SA, 030/07/SA y 031/07/SA mediante las cuales se aprobó la concesión a particulares para colocar publicidad comercial en diversos puentes peatonales.

7.2.4. Oficios 542/SAYTO/2021 del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno y 561/SAYTO/2021 del dos de junio de este año, por el que se remitieron copias Certificadas de las Actas 016/05/SA, 030/07/SA y 031/07/SA mediante las cuales se aprobó la concesión a particulares para colocar publicidad comercial en diversos puentes peatonales.

7.3. Pruebas recabadas por el *IETAM*.

7.3.1. Acta Circunstanciada IETAM/08CDE/AC/005/2021, emitida por el Consejo Distrital.

--- En Ciudad Rio Bravo, Tamaulipas, siendo las quince horas con diez minutos del día 06 de Mayo del dos mil veintiuno, el suscrito **C. José Luis Rodríguez Castañeda, Secretario del 08 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Rio Bravo**, mediante acuerdo No. IETAM-A/CG-22/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 05 de febrero de dos mil veintiuno; **en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 20, 22, inciso d), 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas;** y con motivo de la petición representada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y remitida a este consejo mediante Oficio No. SE/2710/2021, oficio signado por el C. Juan de Dios Álvarez Ortiz, mediante el cual solicita la intervención de esta secretaria ejecutiva a fin de dar fe y verificar si la propaganda denunciada se encuentra colocada en dos puentes peatonales del Municipio de Rio Bravo, Tamaulipas y su ubicación. -----

--- En esa virtud, procedo a levantar el **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS**, consistentes expresamente en: _____

--- Siendo las quince horas con veinte minutos del día en que se actúa, me constituí, en el Libramiento de Tráfico Pesado con cruce con Avenida Matamoros de esta ciudad de Rio Bravo, Tamaulipas y doy fe de la existencia de un Puente Peatonal el cual va de lado norte a lado sur de la carretera de ida y vuelta con un camellón en medio, con flujo de automóviles de lado oriente a poniente y de poniente a oriente, y que en la parte superior del puente peatonal existe unas lonas conteniendo propaganda de candidato político que según se puede observar, aparece el nombre de **HECTOR VILLEGAS EL CALABAZO, Vota 6 de Junio Morena**, imprimiendo diversas fotografías de tal situación mismas que se adjunta a la presente acta.-----

Posteriormente me traslade a la dirección ubicada en Avenida Francisco I. Madero exactamente frente a la Agencia Automotriz FORD, y doy fe de la existencia de puente peatonal, el cual se observa de estructura metálica y que sirve para que las personas tanto del lado norte pasen al sur y las del sur pasen para el lado norte, y así no atravesar la avenida con el riesgo de ser atropellado, ya que la misma avenida representa un flujo constante de automóviles, así mismo doy fe de que sobre el mismo puente en su parte superior se encuentran al parecer lonas con la leyenda de **HECTOR VILLEGAS EL CALABAZO, Vota 6 de Junio Morena**, y del mismo puente se toman diversas fotografías las cuales se insertan en la presente acta.-----

No pudiéndose apreciar nada más, sobre los hechos que solicita se de fe, y siendo con lo anterior que se da por finalizada la presente acta, al no observarse nada más. -----

--- En el acto tomé diversas fotografías como evidencia, mismas que agrego a continuación como evidencia de los hechos narrados. -----



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada IETAM/08CDE/AC/005/2021, emitida por el *Consejo Distrital*.

8.1.2. Oficios 542/SAYTO/2021 del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno y 561/SAYTO/2021 del dos de junio de este año, por el que se remitieron copias Certificadas de las Actas 016/05/SA, 030/07/SA y 031/07/SA mediante las cuales se aprobó la concesión a particulares para colocar publicidad comercial en diversos puentes peatonales.

8.1.3. Copias certificadas de las Actas 016/05/SA, 030/07/SA y 031/07/SA mediante las cuales se aprobó la concesión a particulares para colocar publicidad comercial en diversos puentes peatonales.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Pruebas técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

Se considera prueba técnica de conformidad con el artículo 22, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Documental pública.

8.4.1. Escrito presentado por *MORENA* el diez de mayo del año en curso, mediante el cual le solicitó al Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, copia certificada de diversas actas de sesiones de cabildo.

Es documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, y de conformidad con el artículo 28 de la citada Ley, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Pleno los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. Héctor Joel Villegas González es candidato a Presidente Municipal en Río Bravo, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia de la propaganda denunciada.

Lo anterior derivado del Acta Circunstanciada número IETAM/08CDE/AC/005/2021, emitida por el *Consejo Distrital*, toda vez que dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

9.3. Se acredita que las estructuras accesorias a los puentes peatonales materia del presente procedimiento están concesionadas en un 75% para la colocación de anuncios comerciales a particulares.

Lo anterior, de conformidad con las copias certificadas de las Actas 016/05/SA, 030/07/SA y 031/07/SA mediante las cuales se aprobó la concesión a particulares para colocar publicidad comercial en diversos puentes peatonales.

Dichas prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Héctor Joel Villegas González, por hechos que considera constitutivos de la infracción consistente en colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Reglas en materia de propaganda político-electoral.

Ley Electoral.

Artículo 249.- En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, así como tampoco podrán realizar actos de propaganda electoral, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 245 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña que se trate.

Artículo 250.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatas, observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá colocarse en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;

VI. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;

VII. Podrá colocarse en lugares de uso comercial o privado y en inmuebles de propiedad privada, cumpliendo con las leyes y disposiciones de carácter ecológico, del medio ambiente y de protección civil, siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido político, coalición o candidato, mismo que se registrará ante el organismo electoral correspondiente;

VIII. Podrá colocarse en espacios publicitarios que cumplan con las disposiciones reglamentarias que fijen los Ayuntamientos;

IX. No podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones; y

X. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en los camellones arbolados, parques, lugares recreativos y de esparcimiento, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas.

En todo caso, los Ayuntamientos determinarán las reglas para la colocación de propaganda. Para el cumplimiento de estas disposiciones, los organismos electorales, con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario, velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.

Artículo 251.- En los lugares señalados para los centros de votación y en los alrededores de las sedes de los organismos electorales, los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos, no deberán fijar propaganda en un radio de 100 metros y, si la hubiere, el Consejo General, los Consejos Distritales o Municipales, según sea el caso, ordenará su retiro con cargo al infractor a que se refiera la misma.

Artículo 252.- Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos registrados, conforme al procedimiento que establezca el Consejo General.

Artículo 253.- El IETAM y los Consejos Electorales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia, por lo que podrán ordenar el retiro o destrucción de la propaganda empleada en contra de lo dispuesto por la presente Ley, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Artículo 254.- Las denuncias motivadas por la propaganda impresa y electrónica de los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos que sean presentadas en el Consejo Distrital o Municipal que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja, el mencionado Consejo ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y lo remitirá al IETAM para efecto de que el Consejo General resuelva conforme a la presente Ley.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la colocación de propaganda en lugares que a juicio del denunciante es considerado como elemento del equipamiento urbano, en particular, los puentes ubicados en los domicilios siguientes:

- Avenida Francisco I. Madero, frente a la Agencia de Automóviles Ford de esta ciudad.
- Libramiento de Tránsito Pesado al sur, frente a la Avenida Matamoros.

Al respecto, es de señalarse que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la sentencia recaída en el expediente SER-PSD-205/2018, ya se pronunció sobre la licitud de la colocación de propaganda electoral en los puentes peatonales materia de la presente resolución, en tanto esté vigente la concesión a particulares.

La Sala citada, entre otras cosas, expuso lo siguiente:

73. Lo anterior, porque en términos de lo previsto en la Ley General de Asentamientos Urbanos, los puentes peatonales se consideran elementos de equipamiento urbano, entendiéndose como tal al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y abasto.

74. En ese sentido, si el puente peatonal en que se encontraban colocadas las lonas denunciadas, es una construcción destinada a proporcionar un medio seguro a los peatones para cruzar el arroyo vehicular, tiene como finalidad brindar un servicio público, de ahí que constituya un elemento de equipamiento urbano.

75. Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Superior que la sola colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no tiene como exclusiva consecuencia que sea ilegal y actualice la infracción, porque ello dependerá de que dicha propaganda no atente contra la funcionalidad del elemento en donde se ubicó.

76. Lo anterior, porque la finalidad de la prohibición legal consiste en evitar que los bienes destinados a prestar servicios públicos se utilicen con fines distintos; es decir, que con dicha propaganda no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos; además de prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en dichos elementos.

77. Así, del análisis que se realiza a las imágenes que se reprodujeron en esta ejecutoria, en que se aprecian las lonas denunciadas, y del contenido del acta circunstanciada no se advierte siquiera un indicio de que éstas alteren las características, la utilidad del puente peatonal, ni que constituya un elemento de riesgo para los ciudadanos, tampoco que obstaculicen la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de ese centro de población, o bien que perturbe el orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes.

78. Lo anterior, ya que la estructura en que se colocaron las lonas denunciadas, corresponde, en primer lugar, a un espacio destinado expresamente para exhibir publicidad sobre el puente peatonal, en los términos de la concesión que se otorgó, y en segundo lugar, se observa que se encuentran en la parte lateral del pasadizo de los peatones, tal y como fue constatado en el acta circunstanciada de dos de junio, sin que

exista elemento alguno que permita siquiera presumir que dichas lonas obstruyeran o alteraran el libre tránsito de los peatones que lo utilizan.

79. Asimismo, tampoco le asiste la razón al PAN cuando afirma que las lonas denunciadas tapan la visibilidad de los peatones que lo utilizan, pues como se expuso antes, no existe elemento de prueba alguno, ni ese partido político aportó alguno, del que se obtuviera siquiera un indicio de que algo así ocurrió.

80. En ese orden de ideas, para esta autoridad no se advierte que las lonas que fueron denunciadas hayan alterado, dañado o desnaturalizado la prestación del servicio público que proporciona el puente peatonal, consistente en proporcionar un medio seguro a los peatones para cruzar el arroyo vehicular, particularmente, porque se observaron fijados en un espacio destinado para situar publicidad.

81. Robustece lo anterior, el contenido de las actas 016/05/SA, 030/07/SA y 031/07/SA de las sesiones ordinarias del cabildo del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, así como del oficio remitido por el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, en las que se advierte que se otorgó una concesión, a favor de Félix Mario Garza Peña, por la duración de veinte años para la colocación de publicidad sobre los tres puentes peatonales que, dicho ciudadano, se comprometió a construir y donar a ese municipio, dentro de los cuales se incluye el ubicado en Avenida Francisco I. Madero y Boulevard Acapulco.

82. En este sentido, se estima que es inexistente la infracción, pues no obstante que la propaganda denunciada efectivamente se colocó en un elemento de equipamiento urbano, no alteró la naturaleza del servicio público que proporciona el puente peatonal.

83. Por lo anterior, tal y como lo sostuvo la Sala Superior, teniendo en consideración que resulta jurídicamente válido establecer una función comercial en elementos de equipamiento urbano, como en el caso, y que se coloque propaganda electoral en ellos, siempre que no se genere contaminación visual o ambiental; ni altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público; así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

84. Por lo anterior, la colocación de las lonas que fueron denunciadas no transgrede la normativa electoral y, por consiguiente, se determina la inexistencia de la infracción atribuida a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social que integraban la Coalición

De lo transcrito, se aprecia la licitud de la propaganda denunciada, en razón de que existe una concesión hacia particulares por un periodo de veinte años, en ese sentido, en la presente resolución únicamente corresponde analizar si la concesión en referencia sigue vigente.

Al respecto, es de señalarse que conforme a las copias certificadas de las Actas de Cabildo 016/05/SA, 030/07/SA y 031/07/SA, las concesiones relativas a tres puentes peatonales, ubicados en los domicilios siguientes:

a) Ave. Francisco I. Madero a la altura de la Jhon Deere.

- b) A la altura de la gasolinera Salinas.
- c) A la altura de la calle Cuauhtémoc en la colonia La Paz.

No obstante, conforme al Acta 03/07/SA, se advierte que se reubicaron dos de tres puentes peatonales, para quedar de la manera siguiente:

- a) **Libramiento a la altura de la calle Matamoros.**
- b) Av. Francisco y Madero con Iñigo de Noriega.

Como se puede advertir, los puentes en comento son materia del presente procedimiento, asimismo, se advierte que las concesiones se otorgaron en fechas siete de diciembre de dos mil cinco, así como veintiuno de febrero y veintiocho de marzo de dos mil siete, de modo que resulta evidente que estas permanecían vigentes durante la etapa de campañas correspondiente al proceso electoral local en curso, fecha en que se colocó la propaganda denunciada.

En consecuencia, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. Héctor Joel Villegas González, consistente en colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, señor Secretario, sírvase continuar con el asunto tres, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

El punto tres del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-71/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra del Ciudadano Eduardo Abraham Gattás Báez, candidato al cargo de Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en coacción al voto; así como en contra de los partidos políticos morena y del Trabajo por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, le solicito se sirva dar lectura de los puntos resolutivos.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al Ciudadano Eduardo Abraham Gattás Báez, por la supuesta contravención de lo establecido por la fracción II, del artículo 308 de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a morena y Partido del Trabajo, por culpa in vigilando.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Son los puntos resolutivos señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Estimadas y estimados está a su consideración el proyecto de resolución.

Bien, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente asunto; tomándose para ello a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes. Por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor Secretario.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto tres del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-75/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-71/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. EDUARDO ABRAHAM GATTÁS BÁEZ, CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE VICTORIA, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN COACCIÓN AL VOTO; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO POR CULPA IN VIGILANDO

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-71/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Eduardo Abraham Gattás Báez, candidato al cargo de Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas, consistente en coacción al voto; así como en contra de los partidos políticos MORENA y del Trabajo, por *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

COMAPA: Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PT:	Partido del Trabajo.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El siete de mayo del año en curso, el *PAN* presentó denuncia en contra del C. Eduardo Abraham Gattás Báez, candidato al cargo de Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas, por la supuesta comisión de actos constitutivos de la infracción consistente en coacción al voto; así como en contra de *MORENA* y *PT* por culpa in vigilando.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del nueve de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-71/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente.

1.4. Admisión, emplazamiento y citación. El once de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El dieciséis de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.6. Turno a La Comisión. El dieciocho de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 308, fracción II, de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción II¹, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a un candidato al cargo de Presidente Municipal de esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

¹ Artículo 342.- Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva** instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones en materia de propaganda político-electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del PAN.

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de queja, el denunciante señala que en fecha tres de mayo del presente año, el C. Eduardo Abraham Gattás Báez realizó un evento al cual asistieron integrantes del Sindicato de Trabajadores de *COMAPA*, en donde a vista del denunciante, los trabajadores fueron obligados a asistir y apoyar la oferta política del C. Eduardo Abraham Gattás Báez.

Asimismo, al escrito de denuncia se agregaron las siguientes ligas electrónicas:

- <https://www.facebook.com/SoyLaloGattas/posts/1886748881481080>
- <https://www.facebook.com/490426904446625/videos/966428510776188>
- <https://www.hoytamaulipas.net/notas/454605/Afirma-Gattas-que-700-empleados-de-Comapa-sufren-represalias-por-apoyarlo.html>
- <https://laverdad.com.mx/2021/05/organizaciones-sindicales-de-victoria-se-suman-a-gattas/>

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Eduardo Abraham Gattás Báez.

- Señala que en ningún momento se evidenció algún tipo de manipulación o amenaza o mucho menos fuerza o violencia para que se lleve a cabo alguna conducta ni fuerza moral o influencia.
- Que la denuncia se basa en apreciaciones subjetivas del denunciante

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Constancia que acredita su carácter de representante del *PAN*.

7.1.2. Presuncional legal y humana.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.1.4. Acta Circunstanciada OE/522/2021.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las doce horas con veintisiete minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme a lo establecido en el multicitado oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador “Google Chrome” insertando la liga electrónica: <https://www.facebook.com/SoyLaloGattas/videos/966428510776188> en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen.



--- Al dar clic me direccionó a la plataforma de la red social Facebook, a una publicación realizada por el usuario “**Lalo Gattas**”, con fecha **03 de mayo a las 11:45** en donde se aprecia el siguiente texto: “**Pronunciación del sindicato de COMAPA**” el cual va acompañado por un video que tiene una duración de siete minutos con cincuenta y ocho segundos, mismo que tiene 27 mil reproducciones y el cual desahogo en los siguientes términos:-----

--- El video inicia con la presencia de un hombre de tez morena, el cual se encuentra de espaldas en un lugar abierto al aire libre el cual parece ser un estacionamiento ya que en él se advierte la presencia de diversos automóviles; dicha persona viste de pantalón, camisa blanca la cual tiene la siguiente leyenda “**LALO GATTAS PRESIDENTE**” y porta sombrero, al voltear la persona anteriormente descrita, esta se quita el cubre bocas, se advierte que la persona que se encuentra grabando le llama Lalo y le realiza una entrevista, la cual transcribo a continuación:-----

--- *Entrevistador: “Lalo buenas tardes ¿cuál es el motivo de tu presencia aquí?”*

--- *Lalo: “Hoy la COMAPA municipal, el sindicato se pronuncian a favor de la candidatura de su servidor Lalo Gattas a la presidencia municipal, pero como pueden ver tienen represalias con los directivos de COMAPA, ahí les están haciendo presión para que ni siquiera se acerquen, porque ya se mostraron a favor de la candidatura de Lalo Gattas a la presidencia municipal y a la fórmula “juntos haremos historia por Victoria.”*

--- *Entrevistador: “¿Cuánta gente es la que está a tu favor de aquí de COMAPA?”*

--- Lalo: “Todo el sindicato, los más de 700 y fracción de trabajadores están a favor de nosotros ¿por qué? Porque los traen trabajando en el calorón, les cortaron la luz, deben más de 60 millones de pesos, es la peor administración que ha habido en la historia de Tamaulipas y de Victoria ¿por qué? Porque nadamas le metieron la mano a la cajita de las galletas y están cansados, no les han entregado uniformes, zapatos a hombres y mujeres y aparte el bono del día del niño no se los han entregado, y ahí están las personas, no pueden venir pero yo tampoco puedo cruzar esta línea, tengo que ser muy respetuoso, pero les están haciendo presión, ahí los estamos viendo como les están haciendo presión.”

--- Entrevistador: “¿Cuál es tu propuesta para ellos Lalo?”

--- Lalo: “En primer lugar la calidad del trabajo, no pueden estar trabajando tapando baches, hoyos y fugas, si no tienen herramientas; los tienen sin herramientas, sin zapatos, sin uniformes, hay que darles calidad de trabajo al trabajador municipal; y eso también me refirió al trabajador municipal del ayuntamiento de Victoria.”

--- Entrevistador: “¿No será contraproducente para los empleados que salgan a demostrar el apoyo para contigo?”

--- Lalo: “No ya, este arroz ya se coció, yo traigo 14 puntos, voy hacia arriba y Pilar está cayendo y después bueno, del suceso del día del niño pues bueno este arroz ya se coció en Victoria y en todo Tamaulipas; vamos a ganar Victoria, yo lo que le pido al electorado es que no dejen solo a Lalo Gattas como alcalde, yo voy a ser el próximo alcalde de Victoria vamos bien fuerte con mis candidatos a diputados locales y mis candidatos a diputado federal, es lo único que le pido al electorado que ponga en las tres boletas MORENA y vamos a correr de regreso a estos texanos que solamente le vinieron a hacer daño a Ciudad Victoria.”

--- Entrevistador: “¿Qué dices de los mensajes de odio que están lanzando los otros candidatos, en especial del PAN hacia ti?”

--- Lalo: “Yo siempre estoy contento, te voy a explicar por qué. Contento y tranquilo porque en el 2018 no nos pelaron porque no íbamos en las preferencias electorales, como saben que llevamos 14 puntos y se estima que dentro de dos semanas estemos de 18 a 22 puntos arriba y Pilar con una caída impresionante, se estima que el PRI va a tumbar a Pilar en la caída en una semana y cacho ¿por qué? Porque el PRI pues ahí lleva un cierto voto pero no están perdiendo; no está subiendo el PRI, la que está cayendo es Pilar, yo creo que en semana y media tiene el PRI y el PAN empate técnico, por eso se están dejando caer; pero yo la verdad estoy disfrutando los memes que nos están haciendo, más porque sé que estamos en primer lugar y vamos en tendencia hacia arriba.

--- Entrevistador: “¿Cómo ve a los demás partidos? ¿Son partidos chicos a comparación con el que trae Lalo Gattas?”

--- Lalo: “Todo mi respeto para los demás candidatos, pero la secretaria general de gobierno pues se metió un tiro en la pierna, no le calcularon, creyeron que entre más partidos hicieran, entre más candidatos sacaran le iba a ir mejor a Pilar pero no, se hicieron dos grandes; uno con su servidor arriba, Pilar con 14 puntos abajo y los más chiquitos la gran mayoría va a perder el registro, fue una

mala estrategia que ahorita no saben cómo remediar, lo quieren remediar con los memes que están haciendo, la campaña negra en torno a tu servidor pero la verdad pues ni siquiera les contestamos porque dicen que chamba mata grilla, nosotros a jalar; propuestas la segunda línea de acueducto, la propusimos el año pasado a la seat con el diputado Eliud Almaguer, fuimos los primeros que dijimos que la segunda línea era viable y se pusieron a gastar en cosas que no eran prioritarias, si necesarias pero no prioritarias, ¿qué quiere decir? Hubiéramos iniciado con la segunda línea de acueducto primero y después al acuaférico y después el cambio de tuberías del primero y segundo cuadro; no hicieron bien las cosas, empezaron de atrás para adelante y ahora le dicen a Victoria usted disculpe, nos gastamos 1300 millones de pesos y no tenemos agua, estos dos años anuncio la CNA que van a ser los años más secos en 30 años, no hay un precedente, y la bronca fue del PAN que no nos dieron la segunda línea desde el 2016 que la prometieron.

--- Entrevistador: “Oye Lalo, entonces no te alcanzan en las encuestas, en la recta final ya no te alcanzan.”

--- Lalo: “Ya no hay alcance, no, calculamos que vamos a estar entre 22 y 28 puntos arriba de nuestra más cercana contendiente, pero puede cambiar a mi más cercano contendiente que es el PRI, no está subiendo tanto pero está siendo estable y Pilar si viene en caída y probablemente el PRI le gané en Victoria al PAN, se van a tercera fuerza política.”

--- Entrevistador: “Lalo sobre tu solicitud de seguridad ante la guardia nacional ¿Por qué se debe?”

--- Lalo: “Hubo un connato de secuestro con una de las personas que venía con nosotros, la quisieron secuestrar pero los chavos ahí se movieron, los asustaron y gracias a Dios no paso a más, yo no pedí seguridad, yo lo que mande fue una alerta como ciudadano y candidato, me dijeron que si me daban seguridad les dije que no, aquí como lo puede ver traigo gente de logística sin armas porque Lalo Gattas ni blindadas, les prometo a Victoria que no voy a traer ni blindadas y no voy a traer seguridad, no voy a traer gente armada; voy a traer de logística verdad, para que me ayuden a estacionar la camioneta o algo, pero Victoria requiere, no puede haber gobierno rico, necesitamos para un pueblo humano, sensible y muy pegado a la ciudadanía, que es lo que vamos a hacer.

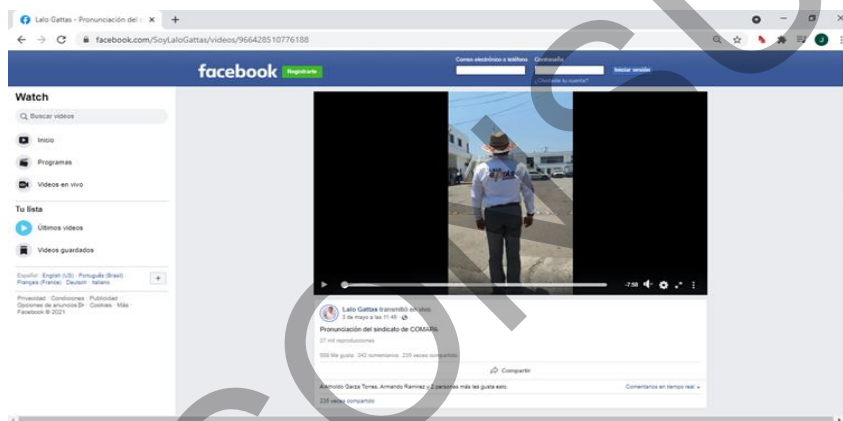
--- Entrevistador: “¿Por qué la guardia nacional y no al gobierno del estado? ¿Desconfía de las corporaciones del estado?”

--- Lalo: “Sí peligro y me secuestren los de la policía, no todos, hay policías estatales muy buenos también, pero yo me refiero a los jefes que estuvieron haciendo presión y espantándonos a la gente en las áreas verdes que se estaban juntando esperándome, pero ya les dimos ahí un apretón y les mandamos un mensaje a los jefes que se calmaron, ya después de ese día del niño se iban a calmar más y así fue, si se calmaron.”

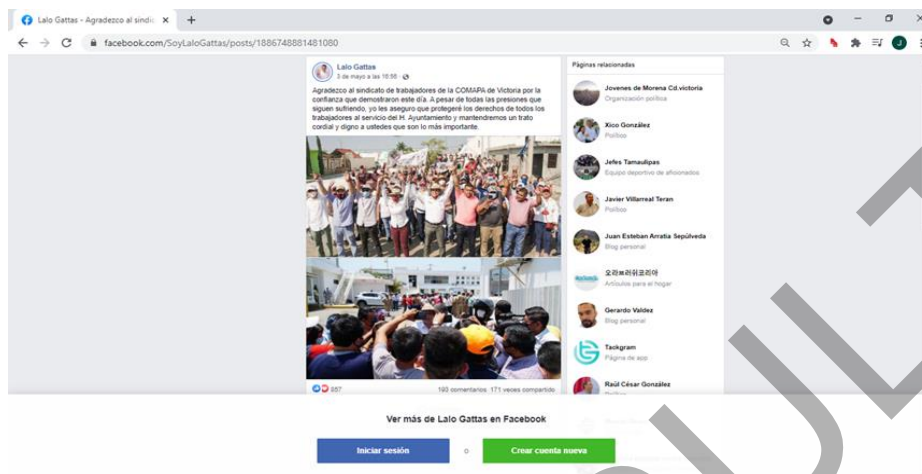
--- Entrevistador: “Para terminar por mi parte ¿Qué tiene que decir sobre los señalamientos que hace la candidata del PAN hacia usted, que lo llama mentiroso incluso golpeador?”

--- **Lalo:** *“Que todo mi respeto para la señora Pilar, yo soy un caballero y le mando un saludo y un fuerte abrazo porque en Victoria somos gente muy amable, los victorenses si somos gente educada, amable y mis respetos para ella, el único señalamiento que voy a hablar y contestar es a la ciudadanía, qué es lo que vamos a hacer con el mugrero que nos dejaron la segunda línea, el programa ama, cómo voy a hacer la recolección de basura, esos son los señalamientos que voy a contestar, no a la señora Pilar, mi respeto para ella.”*

--- Dicha publicación cuenta con **559 reacciones, 342 comentarios y fue compartida en 235 ocasiones**. De lo anterior, agrego impresión de pantalla a continuación.



--- Acto seguido, ingresé por medio del mismo servidor de Google a la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/SoyLaloGattas/posts/1886748881481080> direccionándome la misma a la plataforma de Facebook, en donde se muestra una publicación realizada por el usuario con el mismo nombre “Lalo Gattas” en la que se aprecia el siguiente texto: “Agradezco al sindicato de trabajadores de la COMAPA de Victoria por la confianza que demostraron este día. A pesar de todas las presiones que siguen sufriendo, yo les aseguro que protegeré los derechos de todos los trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento y mantendremos un trato cordial y digno a ustedes que son lo más importante.”; a su vez, en la misma publicación se observan dos fotografías en las cuales se advierte una multitud de personas, principalmente hombres, en una de ellas se aprecia la persona anteriormente descrita al frente, misma persona quien está posando a la cámara y levantando sus manos al aire junto con el resto de las personas; de igual manera, en la otra imagen se advierte la presencia de diversas personas quienes se encuentran dando la espalda, dichas personas sostienen cámaras y celulares por lo que se presume que son reporteros haciendo una entrevista a la persona de género masculino, descrita con anterioridad. La publicación anterior cuenta con 857 reacciones, 193 comentarios y fue compartida en 171 ocasiones, de la cual agrego impresión de pantalla a continuación:



--- Asimismo, procedí a verificar el contenido del siguiente vínculo web <https://www.hoytamaulipas.net/notas/454605/Afirma-Gattás-que-700-empleados-de-Comapa-sufren-represalias-por-apoyarlo.html>, el cual al dar clic me direcciona a una página web de nombre “HOYT.am”, en donde se publica una nota periodística con fecha 03 de mayo a las 14:57 por Enrique Jonguitud y en donde se observa el texto que transcribo a continuación *“Afirma Gattás que 700 empleados de Comapa sufren represalias por apoyarlo. El candidato de Morena a la alcaldía de Ciudad Victoria, Eduardo Gattás Báez, dijo que ya supera al partido blanquiazul por 14 puntos en las encuestas, y que la Comapa y el sindicato se pronuncias a favor de su candidatura. Ciudad Victoria, Tamaulipas.- El candidato del Movimiento para la Regeneración Nacional (Morena) a la alcaldía de Ciudad Victoria, Eduardo Gattás Báez, afirmó que más de 700 trabajadores de la Comapa Victoria sufren represalias por apoyar su candidatura y dar la espalda al Partido Acción Nacional (PAN). Al afirmar que ya supera al partido blanquiazul por 14 puntos en las encuestas, señaló “hoy la Comapa municipal y el sindicato se pronuncias a favor de mi candidatura, pero como pueden ver tienen represalias de los directivos que les hacen presión para que ni siquiera se acerquen.” Resaltó que además en las oficinas de Comapa carecen de luz, porque ante un adeudo de más de 60 millones de pesos les cortaron el servicio. “Es la peor administración que ha habido en la administración de la Comapa, y a los trabajadores no les dan uniformes, ni zapatos, ni bono del Día del Niño.” declaró. Gattás Báez indicó, “los empleados no pueden estar tapando baches, hoyos y fugas si no tienen herramientas.” El candidato de Morena dijo también, “traigo arriba 14 puntos y este arroz ya se coció en Victoria y en todo Tamaulipas, lo único que pido es que no me dejen solo como alcalde y voten por los candidatos de Morena, diputados locales y federal, porque vamos a correr de regreso a estos texanos que vinieron a hacer daño a Ciudad Victoria.”* En dicha publicación se aprecia también una fotografía de una persona de género masculino, tez morena y cabello obscuro, mismo que porta una camisa en color blanco y un sombrero café claro, al pie de esa imagen se aprecia el siguiente texto *“El candidato de Morena, Eduardo Gattás Báez, afirmó que más de 700 trabajadores de la Comapa sufren represalias por apoyarlo y dar la espalda al PAN.”* De lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:



--- Posteriormente, por medio de Google Chrome accedí a la siguiente liga electrónica <https://laverdad.com.mx/2021/05/organizaciones-sindicales-de-victoria-se-suman-a-gattas/>, dirigiéndome al dar clic, a una nota periodística publicada en una página web que lleva por nombre “LA VERDAD DE TAMAULIPAS”, publicación que fue realizada el día 3 de mayo de 2021 por Carlos Pineda, la cual transcribo a continuación “Organizaciones sindicales de Victoria se suman a Gattás CD. VICTORIA, TAMAULIPAS, 3 DE MAYO DE 2021.- El sindicato de trabajadores de Comapa se sumó este lunes a las organizaciones sindicales de Salud, de Maquiladoras y Ruta5 de ciudad Victoria que respaldan la candidatura de Eduardo Gattás, Morena-PT, para respaldar en busca de que sea el próximo Alcalde de la Capital del Estado. Por situación de represalia, el grupo representativo de más de 500 trabajadores, refrendó el apoyo desde el interior de las instalaciones del organismo operador, pero al concluir su horario laboral se unieron a Gattás y su comitiva en el recorrido que realizó por el sector Barrio de Pajaritos. «Los trabajadores de Comapa se pronunciaron a favor de Gattás para la Presidencia Municipal y de la formula Juntos Haremos Historia. Los más de 500 trabajadores están a favor de nosotros porque los tienen trabajando en malas condiciones por la falta de pago de 60 millones de pesos del servicio de luz a la CFE» comentó. Ante este maltrato, anunció que después del triunfo del próximo 6 de junio y asumiendo en octubre la Presidencia Municipal habrá de mejorar la calidad del espacio laboral de los trabajadores de la Comapa, que aseguró merecen por la gran labor que realizan en beneficio de los miles de usuarios de Victoria. Recriminó a los funcionarios de Comapa «el saqueo financiero que han hecho al organismo y que se refleja en el sufrimiento de la ciudadanía al tener un servicio deficiente de abasto de agua, así como la inversión innecesaria en la rehabilitación de la red de distribución de la ciudad.» le metieron la mano a la caja y los trabajadores están sin uniformes, sin herramienta y sin el pago del bono del Día del Niño. Llegando a la alcaldía les vamos a dar calidad de trabajo» dijo desde el exterior de las instalaciones a donde evito ingresar por respeto a la ley electoral que le impide promover su candidatura en dependencias gubernamentales.” En la nota anterior también se aprecia una fotografía en donde se aprecia una multitud de personas de género masculino quienes se encuentran de espaldas, portando en sus manos celulares y cámaras con

las que se encuentran grabando a una persona de tez morena portando camisa blanca, por lo que se presume son reporteros; de lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:



7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

El denunciado no ofreció pruebas.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/522/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Pruebas técnicas.

8.2.1. Ligas electrónicas denunciadas.

Se considera prueba técnica de conformidad con el artículo 22, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. Eduardo Abraham Gattás Báez se postuló al cargo de Presidente Municipal en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior, derivado del Acta Circunstanciada número OE/522/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

9.3. El perfil de la red social Facebook “Lalo Gattas” pertenece al denunciado.

De conformidad con el Acta Circunstanciada OE/522/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, la cuenta en comento hace referencias a la candidatura a la Presidencia Municipal de Victoria, Tamaulipas, por *MORENA*.

Adicionalmente, conviene reiterar que en la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

En ese sentido, no se advierte que el denunciado se haya deslindado del perfil en comento, de modo que se llega a la conclusión de que es titular de dicha cuenta.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Eduardo Abraham Gattás Báez, consistente en contravención de lo establecido por la fracción II, del artículo 308 de la *Ley Electoral*.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Constitución Federal.

Artículo 41, fracción I, párrafo 2.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Sala Superior.

Expediente SUP-JRC-415/2007 y acumulado.

- El ejercicio de los derechos fundamentales, como el de asociación, no son ilimitados o absolutos, sino que son susceptibles de delimitación legal.
- Entre los límites que encuentra el ejercicio del derecho de asociación -en la especie, a través de los sindicatos-, es el respeto de los derechos fundamentales de sus miembros (información, reunión y voto activo).
- Un derecho fundamental que no puede ser objeto de destrucción, so pretexto de ejercer el derecho de asociación es el derecho de votar y ser votado, de acuerdo

con los principios de sufragio universal, libre, secreto y directo, así como los de información y reunión.

Expediente SUP-REP-119/2019 y su acumulado.

Se señaló que lo sancionable por organizar eventos sindicales que derivan en actos proselitistas es la posibilidad de que se genere un influjo contrario a la libertad del voto. Esto, en razón de que se pone en peligro el bien jurídico tutelado, que es la libertad del sufragio, sin que se requiera que se ejerza o demuestre la realización de algún acto material comprobable o de resultado. Así, se señaló en ese asunto, que exigir que la coacción o el influjo contrario a la libertad del voto se traduzca en un resultado, mediante el empleo de medios coercitivos como las amenazas de represalias u otras formas indirectas a los sindicalizados, sería ignorar la singular relación que existe entre sindicalizados y su dirigencia. Dado que, si bien no existe una relación de supra-subordinación laboral de los agremiados con la dirigencia sindical, cierto es que los trabajadores pueden obtener beneficios, en función de su participación en las actividades sectoriales, en términos de los contratos colectivos. En ese sentido, se concluyó que sancionar la realización de eventos proselitistas organizados por sindicatos se trataba de una medida razonable para proteger la libertad del electorado.

Tesis III/2009.

COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción I; 41, base I, párrafo segundo; 115, fracción VIII, párrafo segundo; 116, fracción IV, inciso a), y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 1; 21 y 22, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15, 16, 29, inciso a), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 5, párrafos 1 y 2, y 9 del Convenio 151 sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que el ejercicio del derecho fundamental de asociación encuentra uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamentales, como es el de voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna. En ese orden, dado que el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral, las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de coacción al voto.

Caso concreto.

En el presente caso, los hechos denunciados consisten específicamente en lo siguiente:

- Que el tres de mayo de este año, el denunciado realizó un evento proselitista al cual asistieron integrantes del Sindicato de Trabajadores de la *COMAPA*, donde se obligó a los trabajadores agremiados a asistir y respaldar la oferta política del candidato denunciado

Conforme al método establecido en el primer párrafo del artículo 19 de la *Constitución Federal*, corresponde determinar lo siguiente:

- a) Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si estos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- c) Si tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se acredita la responsabilidad del denunciado.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, lo conducente es calificar la falta e individualizar la sanción.

Al respecto, para efectos de determinar si se acreditan los hechos denunciados, es de señalarse en primer término, que los medios de prueba ofrecidos consisten en un video publicado en el perfil de la red social Facebook del denunciado, así como dos notas periodísticas.

Respecto a las notas en cuestión, corresponde analizar su valor probatorio a la luz de la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 38/2002, con el rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS: ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”, en la que se expone sustancialmente lo siguiente:

- a) Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren.
- b) para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.
- c) Los elementos a considerar son los siguientes:
 - Si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial.
 - No obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos.

Por lo que respecta a los hechos, las notas periodísticas señalan lo siguiente:

HOY TAMAULIPAS	LA VERDAD DE TAMAULIPAS
No describe los hechos, sin embargo, en una parte de la entrevista en denunciado señala lo siguiente: <i>“hoy la Comapa municipal y el sindicato se pronuncias a favor de mi candidatura, pero como pueden ver tienen represalias de los directivos que les hacen presión para que ni siquiera se acerquen.”</i>	Por situación de represalia, el grupo representativo de más de 500 trabajadores, refrendó el apoyo desde el interior de las instalaciones del organismo operador, pero al concluir su horario laboral se unieron a Gattás y su comitiva en el recorrido que realizó por el sector Barrio de Pajaritos. «Los trabajadores de Comapa se pronunciaron a favor de Gattás para la Presidencia Municipal y de la formula Juntos Haremos Historia (...) “dijo desde el exterior de las instalaciones a donde evito ingresar por respeto a la ley electoral que le impide promover su candidatura en dependencias gubernamentales.”

Como se puede advertir, la fuerza indiciaria de las publicaciones en comento es menor, puesto que no existe coincidencia, toda vez que la primera únicamente expone el dicho del denunciado, sin hacer referencia a lo que percibió directamente.

De este modo, únicamente existe una nota periodística que hace referencia a los hechos, de modo que no resulta idónea para que concatenada con otros elementos que obren en autos, pueda generar convicción de los hechos narrados.

Ahora bien, respecto al video publicado en el perfil de Facebook “Lalo Gattas”, se advierte que únicamente señala que todo el sindicato, que los más de 700 trabajadores están a su favor.

Así las cosas, de los medios de prueba aportados por el denunciante no se desprenden siquiera indicios de la conducta que se denuncia, es decir, que el C. Eduardo Abraham Gattás Báez se reunió con el sindicato de trabajadores de la COMAPA.

En efecto, no existe elemento de prueba que acredite que se llevó a cabo una reunión del sindicato en mención con el denunciado, es decir, no se hace referencia a que este último

acudió a la sede del sindicato o que estos acudieron a algún recinto previa convocatoria de los órganos directivos.

No se advierte que haya existido un pronunciamiento por parte de algún grupo de trabajadores o los propios órganos directivos en favor de candidato alguno.

Esto es así, por un lado, en razón de que en su calidad de notas periodísticas, únicamente generan indicios respecto de los hechos que pretenden probar, y por otro lado, el video en la red social Facebook no aporta elementos para acreditar los hechos denunciados, aunado a que se trata de una prueba técnica.

En efecto, el video contenido en una publicación de la red social Facebook, constituye una prueba técnica de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

Al respecto, es de señalarse que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, adoptó el criterio de que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dicho criterio es consistente con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, porción normativa de la que se desprende que las pruebas técnicas requieren concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, sin embargo, en autos no obran otros elementos que soporten lo que se pretende probar por medio de las referidas pruebas técnicas.

En el presente caso, como se expuso previamente, no existen otros medios de prueba en el expediente, por lo tanto, no existen elementos que respalden o corroboren los extremos que pretende acreditar el denunciante por medio de la prueba técnica en comento, como lo es, que el denunciado tuvo una reunión con el sindicato de trabajadores de la *COMAPA*.

Efectivamente, el video no tiene otro respaldo probatorio que acredite que las personas que aparecen en dichas gráficas pertenecen al sindicato de trabajadores de *COMAPA* ni que se haya emitido algún pronunciamiento en favor del candidato denunciado.

En tales condiciones, resulta oportuno señalar que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2011, estableció que las quejas o denuncias presentadas, para que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

En el presente caso, no cumple con dicho requisito, toda vez que no se exponen con precisión principalmente las circunstancias de modo, toda vez que no desprende la forma en que se llevaron a cabo los hechos, sino que se trata de apreciaciones subjetivas del denunciado, más no a hechos concretos.

Derivado de lo anterior, se advierte que el denunciante no se ajustó a lo establecido en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, en el sentido de que la carga de la prueba recae en quien afirma, siendo en este caso, el denunciante.

Dicha porción normativa, es conforme a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la cual establece que la carga de la prueba, tratándose de procedimientos sancionadores, recae en el quejoso o denunciante.

Ahora bien, conviene señalar que de la lectura del escrito de queja se desprende que el denunciante parte de suposiciones, presunciones y apreciaciones subjetivas, como por ejemplo, considerar como cierto lo expuesto en los medios de comunicación como que el sindicato de trabajadores de COMAPA se sumó a diversas organizaciones que respaldan la candidatura del denunciado.

De igual modo, la publicación del denunciado únicamente hace referencia que agradece la confianza a los trabajadores del sindicato, sin embargo, de dicha frase no se desprenden los extremos pretendidos por el denunciante.

Al respecto, conviene señalar que *Sala Superior*, en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-171/2016, sostuvo que no puede atribuirse responsabilidad por la comisión de una infracción a una persona o partido, aplicando una deducción lógica, o señalando "por obvia", cuando no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten fehacientemente tal responsabilidad.

En virtud de lo anterior, se arriba a la conclusión de que, al no acreditarse los hechos denunciados, lo procedente es tener por no actualizada la infracción denunciada.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a MORENA y al PT, por culpa in vigilando.

10.3.1. Justificación.

10.3.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.3.1.1. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida a MORENA y PT, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las

acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos debe ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba alguna que acredite que *MORENA* y *PT* tuvieran conocimiento de la conducta desplegada por el candidato denunciado.

En la sentencia recaída el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todas las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

Con independencia de lo anterior, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse a los partidos denunciados.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida a *MORENA* y Partido del Trabajo.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. Eduardo Abraham Gattás Báez, por la supuesta contravención de lo establecido por la fracción II, del artículo 308 de la *Ley Electoral*.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA* y Partido del Trabajo, por *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, antes de continuar con el desahogo de la sesión, le agradeceré se sirva dar cuenta en el pleno de la representación del Partido Revolucionario Institucional, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente. Informo al Consejo para constancia en el acta que siendo las dieciséis horas con veinte minutos de este día, se ha incorporado a esta sesión el Licenciado Alejandro Torres Mansur, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional bienvenido señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: Buenas tardes a todas y a todos, presente gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Perdón, bienvenido señor representante. Señor Secretario continuamos si es tan amable con el asunto cuatro del Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

El punto cuatro del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-81/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido del Trabajo, en contra de la Ciudadana Lorena Zúñiga Torres, Delegada del Poblado Villanueva del municipio de Camargo, Tamaulipas, por la supuesta comisión de conductas contrarias al principio de imparcialidad.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, se sirva dar cuenta de los puntos resolutivos por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.
Los puntos resolutivos del proyecto son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a la Ciudadana Lorena Zúñiga Torres, consistente en la comisión de conductas contrarias al principio de imparcialidad.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario. Someto a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de resolución.
Bien, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.
Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto del Orden del día; para ello se tomará a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo que les ruego sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.
Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor Secretario.
Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor.
Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto cuatro del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-76/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-81/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN CONTRA DE LA C. LORENA ZÚÑIGA TORRES, DELEGADA DEL POBLADO VILLANUEVA DEL MUNICIPIO DE CAMARGO, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE CONDUCTAS CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-81/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a la C. Lorena Zúñiga Torres, Delegada del poblado Villanueva del municipio de Camargo, Tamaulipas, por la supuesta comisión de conductas contrarias al principio de imparcialidad.

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Consejo Municipal: Consejo Municipal de Camargo, Tamaulipas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión: Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

PT: Partido del Trabajo.

Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

Queja y/o denuncia: El diez de mayo del año en curso, el *PT* presentó denuncia ante el *Consejo Municipal*, en contra de la C. Lorena Zúñiga Torres, Delegada del poblado Villanueva del municipio de Camargo, Tamaulipas, por la supuesta comisión de conductas contrarias al principio de imparcialidad.

1.2. Recepción. El doce de mayo del presente año se recibió en Oficialía de Partes del *IETAM*, el escrito de queja señalado en el numeral anterior.

1.3. Radicación. Mediante Acuerdo del trece de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-81/2021.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.5. Admisión, emplazamiento y citación. El diez de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El catorce de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.7. Turno a La Comisión. El dieciséis de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción II¹, de la *Ley Electoral*, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a una candidata al cargo de diputada local en esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.3. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.4. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones en materia de propaganda político-electoral.

3.5. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.6. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y

¹ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

- 4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se presentó por escrito.
- 4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.
- 4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.
- 4.4. Documentos para acreditar la personería.** En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del *PAN*.
- 4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.
- 4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de queja, el denunciante señala que el día seis de mayo del presente año, la C. Lorena Zúñiga Torres realizó promoción política en la red social “Facebook” en favor de la C. María del Carmen Rocha Hernández, candidata a la Presidencia Municipal de Camargo, Tamaulipas, manifestando un agradecimiento a la candidata antes mencionada por la pavimentación de una calle del poblado de Villanueva.

De igual forma, considera que a partir de dicha publicación se acredita el rebase del tope de campaña por parte de la C. María del Carmen Rocha Hernández, a quien identifica como candidata al cargo de Presidenta Municipal de Camargo, Tamaulipas.

Para acreditar lo anterior, insertó a la denuncia la siguiente imagen:



Lorena Zuñiga está con **Funeraria San Judas Tadeo Tadeo.**

44 min •

Extiendo mi agradecimiento a la Sra. Mely Rocha candidata, a la presidencia Mpal. en Cd. Camargo. Por la pavimentación de la calle, Manuel Peña en Villanueva así mejorando la calidad de vida de quienes nos veneficiamos. GRACIAS por gestionar la obra que DIOS la siga bendiciendo.



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Lorena Zúñiga Torres.

- Objeta el valor y alcance de las pruebas.
- Que el perfil denunciado no le pertenece, en razón de que incluso no tiene perfil en la red social Facebook.
- Que le imputan hechos falsos.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció la siguiente prueba:

7.1.1. Imagen insertada en el escrito de queja.

7.2. Pruebas ofrecidas por la denunciada.

7.2.1. Instrumental de actuaciones.

7.2.2. Presunciones legales y humanas.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Oficio número 418/2021, emitido por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Camargo, Tamaulipas, donde manifiesta que la C. Lorena Zúñiga Torres es actualmente Delegada del poblado Villanueva del mencionado municipio.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documental pública.

8.1.1. Oficio número 418/2021, emitido por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Camargo, Tamaulipas, donde manifiesta que la C. Lorena Zúñiga Torres es actualmente Delegada del poblado Villanueva del mencionado municipio.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que la C. Lorena Zúñiga Torres es Delegada del poblado Villanueva en el Municipio de Camargo, Tamaulipas.

Lo anterior, derivado del Oficio número 418/2021, emitido por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Camargo, Tamaulipas, donde manifiesta que la C. Lorena Zúñiga Torres es actualmente Delegada del poblado Villanueva del mencionado municipio.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Lorena Zúñiga Torres por la supuesta comisión de conductas contrarias al principio de imparcialidad.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Tesis V/2016.

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales,

en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Federal exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, el denunciante expone que la denunciada, en su carácter de Delegada Municipal en el Poblado Villanueva, del Ayuntamiento de Camargo, Tamaulipas, y con ese carácter, emitió una publicación en la red social Facebook en favor de la C. María del Carmen Rocha Hernández, a quien identifica como candidata al cargo de Presidenta Municipal de Camargo, Tamaulipas.

Conforme al método establecido en el primer párrafo del artículo 19 de la *Constitución Federal*, corresponde determinar lo siguiente:

- a) Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si estos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- c) Si tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se acredita la responsabilidad del denunciado.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, lo conducente es calificar la falta e individualizar la sanción.

En el presente caso, como ya se expuso, la denuncia se sustenta en una imagen que supuestamente corresponde a una publicación de la red social Facebook del perfil de la denunciada.

Al respecto, conviene señalar que dicho medio de prueba constituye una prueba técnica, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

En efecto, dicha porción normativa establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

En ese sentido, conforme a las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, porción normativa que establece que las pruebas técnicas requieren concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, sin embargo, en autos no obran otros elementos que soporten lo que se pretende probar por medio de las referidas pruebas técnicas.

Por lo tanto, resulta aplicable el criterio adoptado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, en la que se señaló que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En consecuencia, debe considerarse que la *Sala Regional Especializada*, en la resolución SRE-PSC-223/2015⁴, razonó que el ejercicio de la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral debe tener como base hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y por lo menos un mínimo de material probatorio que le permita iniciar su actividad investigadora.

En el presente caso, el denunciante realiza una serie de señalamiento de diversa índole respecto a las personas que denuncia, sin embargo, no aporta elementos de prueba que generen por lo menos indicios de que se realizaron conductas que pudieran constituir infracciones a la normativa electoral.

⁴ <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0223-2015.pdf>

En efecto, el denunciado a partir de una supuesta publicación de Facebook en la que solo se advierte una calle y una máquina, de la cual no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar, construye una narrativa con elementos subjetivos, relacionados con rebase de gastos de campaña, infracciones en materia de fiscalización, transgresión al principio de neutralidad, sobre los cuales no aporta soporte probatorio alguno.

Aunado lo anterior, a la negativa de la denunciada respecto de los hechos que se le atribuyen, argumentando incluso que no tiene perfil en la red social Facebook.

Derivado de lo anterior, se advierte que el denunciante no se ajustó a lo establecido en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, en el sentido de que la carga de la prueba recae en quien afirma, siendo en este caso, el denunciante.

Dicha porción normativa, en conforme a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la cual establece que la carga de la prueba, tratándose de procedimientos sancionadores, recae en el quejoso o denunciante.

De conformidad con lo anterior, se concluye que la denunciante no aportó los medios idóneos para acreditar los extremos de sus afirmaciones, así como tampoco los elementos mínimos necesarios para el despliegue de la actividad investigadora de la autoridad, es decir, únicamente aportó una imagen, sin embargo, al ser desahogadas, dichos medios de prueba no resultaron idóneos para acreditar los hechos denunciados.

De este modo, al no acreditarse los hechos que se exponen en el escrito de queja, a ningún fin práctico conduce analizar si la conducta denunciada pudiera ser constitutiva de alguna infracción en materia de propaganda político-electoral, toda vez que de ser el caso, no se puede atribuir responsabilidad alguna a la denunciada, puesto que no se acredita que haya realizado las acciones que se le atribuyen.

En razón de lo anterior, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Lorena Zúñiga Torres, consistente en la comisión de conductas contrarias al principio de imparcialidad.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias, señor Secretario le pido continuemos con el asunto cinco si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.
El punto cinco del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-92/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de la Ciudadana Samantha Khiabett Rodríguez Cantú, candidata a Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 02, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña; así como en contra de los partidos políticos morena y del Trabajo, por culpa in vigilado.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, previo a someter a la consideración el proyecto de resolución, le pido se sirva dar lectura a los puntos resolutiveos.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.
Los puntos resolutiveos son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a la Ciudadana Samantha Khiabett Rodríguez Cantú, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a morena y al Partido del Trabajo, consistente en culpa in vigilando.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Son los puntos resolutiveos señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Someto a la consideración de las y los presentes el proyecto de resolución.

Bien, señor Secretario por favor sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente asunto del Orden del día; tomándose para ello a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes. Por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-77/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-92/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA C. SAMANTHA KHIABETT RODRÍGUEZ CANTÚ, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO ELECTORAL 02, CON CABECERA EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO, POR CULPA IN VIGILADO

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-92/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a la C. Samantha Khiabett Rodríguez Cantú, candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral 02, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta comisión de

la infracción consistente en actos anticipados de campaña; así como la atribuida a los partidos políticos Morena y del Trabajo, por *culpa in vigilado*.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PT:	Partido del Trabajo.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El catorce de mayo del año en curso, el *PAN* presentó queja y/o denuncia en contra de la C. Samantha Khiabett Rodríguez Cantú, candidata a Diputada Local por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 02, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña y por la violación a los principios de legalidad y equidad; así como, los partidos políticos *MORENA* y *PT*, por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del quince de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-92/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Admisión, emplazamiento y citación. El nueve de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El catorce de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.6. Turno a La Comisión. El dieciséis de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 301 fracción I, de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción III¹, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

¹ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a una candidata al cargo de diputada local por el principio de mayoría relativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones en materia de propaganda político-electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del PAN.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de queja, el denunciante señala que el veitiseis de marzo del presente año, la C. Samantha Khiabett Rodríguez Cantú realizó una publicación en la red social “Facebook” consistente en un video cuyo contenido considera que actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, lo cual, según expone, trasgrede los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Asimismo, al escrito de queja se anexó la siguiente liga electrónica:

<https://www.facebook.com/samantharodriguezcantu/videos/949500332454991/>

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Samantha Khiabett Rodríguez Cantú.

La C. Samantha Khiabett Rodríguez Cantú, no ofreció excepciones ni defensas, puesto que no compareció a la audiencia respectiva.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Constancia que acredita su personalidad como representante del PAN.

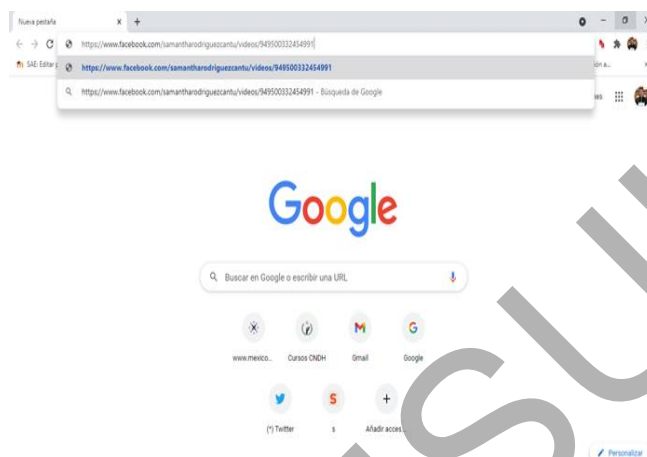
7.1.2. Presunciones legal y humana.

7.1.3. Acta Circunstanciada OE/491/2021.

-----**HECHOS:**-----

---Siendo las diecisiete horas con cinco minutos, del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme al oficio de petición, a verificar

por medio del navegador “Google Chrome” insertando la liga electrónica en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen. ---



--- Acto seguido, una vez habiendo ingresado la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/samantharodriguezcantu/videos/949500332454991>, mediante el servidor Google Chrome, al hacer clic me direccionó a la red social Facebook, en donde se puede observar una publicación realizada por parte de la usuaria “**Samantha Rodríguez Cantú**” el día **26 de febrero**, seguida del siguiente texto: **“Hola a todos! Quiero compartirles una de las decisiones más importantes que he tomado a lo largo de mi vida. #Morena #NuevoLaredo #JuntosAvanzamosMejor.”**. A su vez se puede observar un material audiovisual, mostrándose principalmente una persona del género femenino, de tez aperlada, vestida con blusa blanca, pronunciando un mensaje, a lo largo del video se pueden observar partes de videos, de la misma persona vestida con distintos atuendos, a su vez, se puede apreciar en otra parte del video a dicha persona acompañada de una persona del género femenino y una menor de edad, en los últimos segundos de la grabación se puede leer: **“SAMANTHA RODRIGUEZ CANTÚ PRE.CANDIDATA DIPUTADA LOCAL DISTRITO 2.”** -----

--- En cuanto al audio, transcribo el mismo a continuación: **“Hola soy Samantha Rodríguez Cantú, durante los últimos años por medio de mis plataformas he sentido muy de cerca el amor de las mujeres emprendedoras, he visto el talento y el entusiasmo de los jóvenes, me he empeñado en impulsar proyectos que benefician a nuestra sociedad, pero también he escuchado de cerca las voces que se cansan del mismo discurso y buscan una verdadera transformación, he escuchado a muchos quienes a pesar de su esfuerzo, no encuentran voz, esa voz de la que busco ser eco, es por eso que me presento ante ustedes con el corazón en la mano y la voluntad de servicio por delante para anunciarles que me registre como precandidata por el distrito 2 en Nuevo Laredo por morena, lo he hecho porque he encontrado en este partido la posibilidad de participar mediante su convocatoria abierta, plural y democrática, encontré en morena un canal para todos los que queremos un cambio verdadero, la oportunidad de luchar y entregar el corazón por la esperanza de ser escuchados, mi compromiso es formar un proyecto incluyente, serio y auténtico donde me**

daré a la tarea de escucharte, este es un proyecto de todos, a ustedes, amigas, amigos, militantes y simpatizantes de morena les pido la oportunidad de conocer nos de verdad, escucharnos mutuamente para unir nuestras voces en una sola y levantarla en tonos de victoria, juntos, unidos y llenos de amor por Nuevo Laredo, abramos nuestros corazones, concócame, estoy lista.-----

--- En dicha publicación de la cual agrego impresión de pantalla, cuenta con **280 reacciones, 44 comentarios y fue compartida 62 veces.**-----

7.2. Pruebas ofrecidas por la denunciada.

La C. Samantha Khiabett Rodríguez Cantú, no ofreció pruebas, puesto que no compareció a la audiencia respectiva.

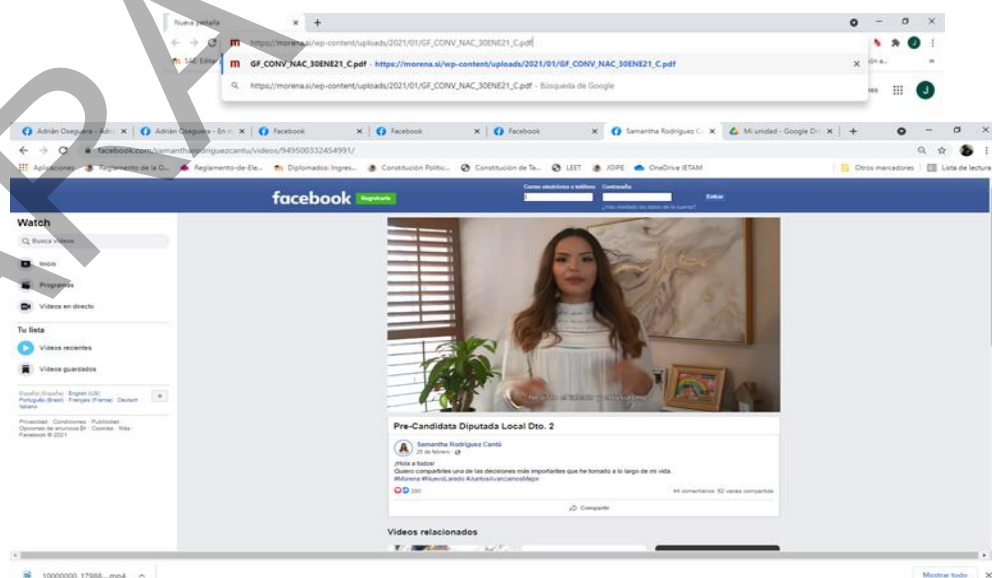
7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada número OE/557/2021, emitida por la Oficialía Electoral, la cual da fe y verifica el contenido de diversas ligas electrónicas.

-----HECHOS-----

--- Siendo las once horas con cincuenta y cuatro minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme a lo establecido en el multicitado oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador “Google Chrome” insertando la liga electrónica:

https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen:-----



--- Por lo que enseguida, doy fe de que en esta dirección electrónica: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf, es consultable un documento de veintidós (22) hojas en formato PDF, en el cual se advierte la leyenda “morena” en la parte superior; así como una convocatoria de “El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA” documento que agrego impreso como anexo 1 del presente instrumento legal:

--- Acto seguido, https://morena.si/wp-content/uploads/2020/12/vf_A_lineamientos_PRECAMPAN%CC%83AS.pdf ingresé al siguiente vínculo web, direccionándome a un documento de cuatro hojas (04) en formato PDF, que lleva las siguientes leyendas al inicio “morena La Esperanza de México”, Comisión Nacional de Elecciones” “LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CASO DE PRECampañas EN LOS PROCESOS ELECTORALES CONSTITUCIONALES 2020-2021”. documento que agrego impreso como anexo 2 del presente instrumento legal:

--- Procedí verificando la siguiente liga electrónica <https://fb.watch/55Gsd1jdrG>, misma que me dirige a un video publicado en la red social Facebook por el usuario “Samantha Rodríguez Cantú”, con fecha 26 de febrero y el cual tiene una duración de un minuto con cuarenta y nueve segundos (01:49) segundos el cual desahogo en los términos siguientes:

--- Da inicio con una mujer de tez morena, cabello castaño, largo, vistiendo de blusa blanca y dirigiendo el siguiente mensaje:

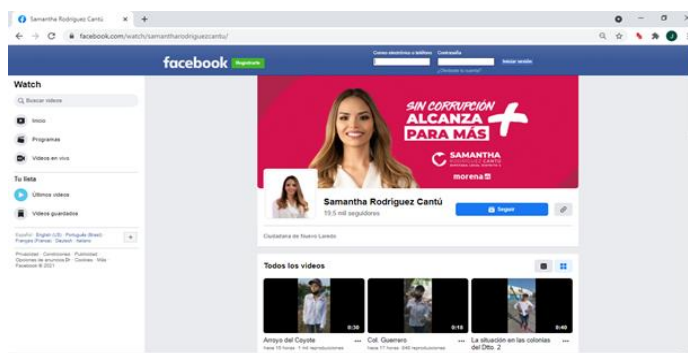
--- Hola, soy Samantha Rodríguez Cantú, durante los últimos años por medio de mis plataformas he sentido muy de cerca el amor y la energía de las mujeres emprendedoras, he visto el talento y entusiasmo de los jóvenes, me he empeñado en impulsar proyectos que benefician nuestra sociedad; pero también he escuchado de cerca las voces que se cansan del mismo discurso y buscan una verdadera transformación, he escuchado a muchos, quienes a pesar de su esfuerzo, no encuentran voz, esa voz de la que busco ser eco. Es por eso que me presento ante ustedes, con el corazón en la mano y la voluntad de servicio por delante para anunciarles que me registre como precandidata a la diputación local del distrito dos en Nuevo Laredo por morena, lo he hecho porque he encontrado en este partido la posibilidad de participar mediante su convocatoria abierta, plural y democrática, encontré en morena un canal para todos los que queremos un cambio verdadero, la oportunidad de luchar y entregar el corazón con la esperanza de ser escuchados. Mi compromiso es formar un proyecto incluyente, serio y auténtico donde me daré a la tarea de escucharlos; este es un proyecto de todos. A ustedes, amigas, amigos, militantes y simpatizantes de morena, les pido la oportunidad de conocernos de verdad, de escucharnos mutuamente para unir nuestras voces en una sola y levantarla en tonos de victoria. Juntos, unidos y llenos de amor por Nuevo Laredo, abramos nuestros corazones, conóceme, estoy lista.

--- Mientras que el video transcurre, se observan también imágenes de la misma persona anteriormente descrita en diferentes tomas y con diferentes vestimentas; al finalizar se muestra un fondo blanco en el cual se leen las siguientes leyendas “SAMANTHA RODRÍGUEZ CANTÚ PRE-CANDIDATA DIPUTADA LOCAL DISTRITO 2”, esto con letras en colores rosas y

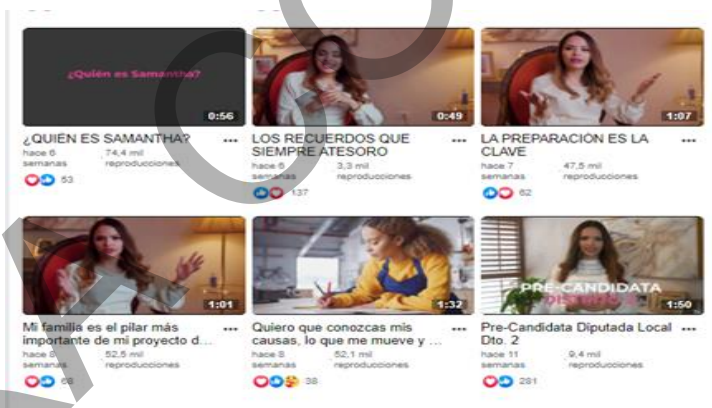
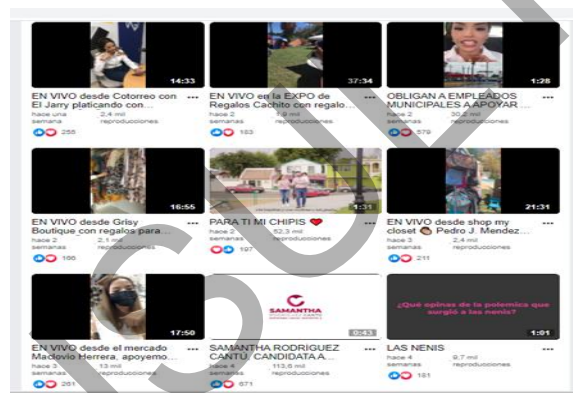
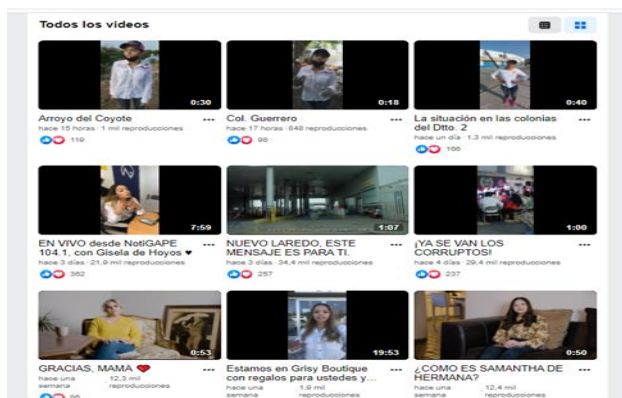
negros. En la misma publicación se lee el siguiente texto: “¡Hola a todos! Quiero compartirles una de las decisiones más importantes que he tomado a lo largo de mi vida. #Morena #NuevoLaredo #JuntosAvanzamosMejor.” Dicha publicación tiene un total de 281 reacciones, 44 comentarios y fue compartida en 62 ocasiones, de lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:



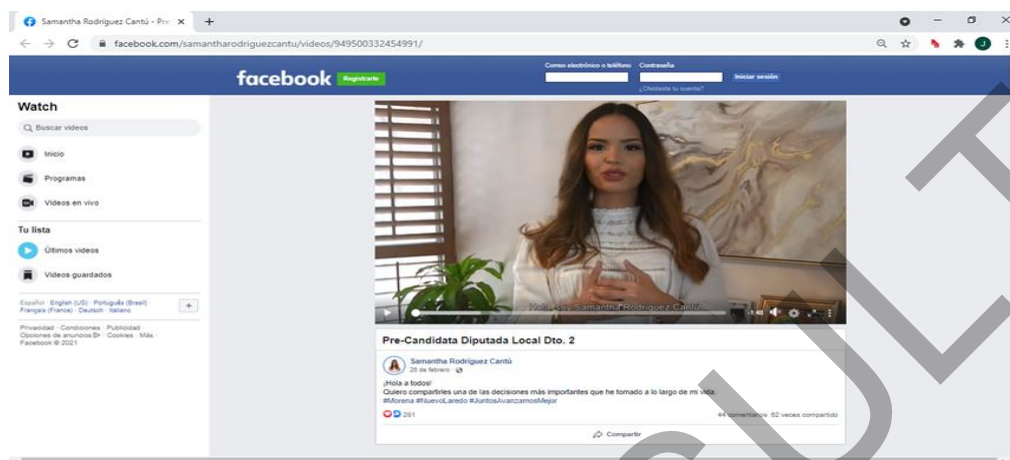
-- En cuanto al siguiente hipervínculo <https://www.facebook.com/watch/samantarodriguezcantu/>, este me dirige a un perfil del usuario “Samantha Rodríguez Cantú”, ubicado en la plataforma de la red social Facebook, en donde se muestra una fotografía de perfil en fondo blanco con una persona de género femenino, de tez morena, cabello castaño, largo, vistiendo de blusa blanca; asimismo, se observa una fotografía de portada la cual tiene fondo en color guindo con la fotografía de la mujer anteriormente descrita, a un costado de ella se leen las siguientes leyendas “SIN CORRUPCIÓN ALCANZA PARA MÁS” “SAMANTHA RODRÍGUEZ CANTÚ DIPUTADA LOCAL DISTRITO 2” “morena” “PT”. De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla:



--- Continué desplazándome con el cursor hacia abajo en dicho perfil, encontrándome así con una serie de videos de corta duración, en los que se logra distinguir a la mujer descrita anteriormente en el presente documento. De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla a continuación:



--- Para finalizar con lo solicitado en el escrito de petición, procedí a verificar si se encuentra disponible para su visualización el contenido de la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/watch/?v=949500332454991>, contenida en acta circunstanciada número OE/491/2021 de fecha veinticuatro de abril de este año; de la cual, DOY FE que sigue vigente la publicación, lo que corroboro con la siguiente impresión de pantalla:



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Actas Circunstanciadas OE/557/2021 y OE/491/2021, emitidas por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que la C. Samantha Khiabett Rodríguez Cantú, se registró en el proceso electoral local en curso al cargo de Diputada Local por el Distrito 02, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia de la liga electrónica denunciada, así como su contenido.

Lo anterior derivado de las Actas Circunstanciadas número OE/557/2021 y OE/491/2021, emitidas por la Oficialía Electoral.

Dichas pruebas se consideran documentales pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Samantha Khiabett Rodríguez Cantú, por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Actos anticipados de campaña.

De conformidad con el artículo 4, de la *Ley Electoral*, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el citado dispositivo establece que se entienden por actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 301, fracción I, de la citada *Ley Electoral*, señala que constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatos

o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Sala Superior.

En las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, se determinó que para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los siguientes elementos:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

En la **Jurisprudencia 4/2018⁴**, emitida bajo el rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, la *Sala Superior* llega a las siguientes conclusiones:

- Que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- Que para determinar lo anterior, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva,

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ANTICIPADOS>

manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

- Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

10.1.1.2. Caso Concreto.

Ahora bien, para efectos de determinar si se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, lo procedente es analizar el contenido de las publicaciones a la luz del marco normativo previamente expuesto.

Al respecto, es oportuno reiterar que la *Sala Superior* ha establecido los elementos que deben configurarse para tener por actualizada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, siendo estos los siguientes:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

Así las cosas, respecto al **elemento personal**, este se tiene por acreditado, en razón de que el video se emite desde el perfil de la red social Facebook “Samantha Rodríguez

Cantú”, en el cual se advierte la leyenda “SAMANTHA RODRÍGUEZ CANTÚ PRE-CANDIDATA DIPUTADA LOCAL DISTRITO 2”; de igual modo, aparece el nombre y la imagen de la denunciada, de modo que queda plenamente identificado.

En lo que respecta al **elemento temporal**, se considera acreditado, toda vez que la publicación denunciada se emitió el veintiséis de febrero, es decir, posterior a la conclusión del periodo de precampaña, el cual concluyó el treinta y uno de enero, así como previo al periodo de campaña, el cual inició el diecinueve de abril, todas las fechas del presente año.

En lo relativo al **elemento subjetivo**, se estima que no se actualiza dicho elemento, en razón a lo que se expone a continuación.

El denunciado emitió un video por la red social Facebook, con el contenido siguiente:

“Hola soy Samantha Rodríguez Cantú, durante los últimos años por medio de mis plataformas he sentido muy de cerca el amor de las mujeres emprendedoras, he visto el talento y el entusiasmo de los jóvenes, me he empeñado en impulsar proyectos que benefician a nuestra sociedad, pero también he escuchado de cerca las voces que se cansan del mismo discurso y buscan una verdadera transformación, he escuchado a muchos quienes a pesar de su esfuerzo, no encuentran voz, esa voz de la que busco ser eco, es por eso que me presento ante ustedes con el corazón en la mano y la voluntad de servicio por delante para anunciarles que me registre como precandidata por el distrito 2 en Nuevo Laredo por morena, lo he hecho porque he encontrado en este partido la posibilidad de participar mediante su convocatoria abierta, plural y democrática, encontré en morena un canal para todos los que queremos un cambio verdadero, la oportunidad de luchar y entregar el corazón por la esperanza de ser escuchados, mi compromiso es formar un proyecto incluyente, serio y auténtico donde me daré a la tarea de escucharte, este es un proyecto de todos, a ustedes, amigas, amigos, militantes y simpatizantes de morena les pido la oportunidad de conocernos de verdad, escucharnos mutuamente para unir nuestras voces en una sola y levantarla en tonos de victoria, juntos, unidos y llenos de amor por Nuevo Laredo, abramos nuestros corazones, conóceme, estoy lista.

Del análisis de lo transcrito se advierte que la denunciante no emite expresiones mediante las cuales solicite el voto en favor o en contra de una opción política o candidato, de igual modo, no se observa que presente alguna plataforma electoral, contraste ideas o proyectos con otras alternativas políticas, exalte sus virtudes o se presente como una mejor opción para gobernar ni hace llamamientos de rechazo hacia otras fuerzas políticas, partidos o candidatos.

La jurisprudencia 4/2018, emitida por la *Sala Superior*, establece que no corresponde sancionar expresiones ambiguas o que no expresen claramente el propósito de hacer llamamientos el voto, ya que el propósito de la prohibición de incurrir en actos anticipados de campaña es evitar un posicionamiento anticipado por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos, no así limitar el derecho a la libertad de expresión, de afiliación o asociación ni restringir la libre emisión de ideas o limitar el debate de los asuntos públicos.

En ese sentido, se llega a la conclusión de que lo manifestado por el denunciante se encuentra amparado por el derecho a la libertad de expresión y asociación, toda vez que, de conformidad con el artículo primero de la *Constitución Federal*, todos los ciudadanos gozan de los derechos consagrados en ese ordenamiento máximo, siendo que en su artículo 6°, se establece el derecho a manifestar ideas sin que ello sea motivo de inquisición judicial o administrativa.

Por su parte, el artículo 7° de la propia *Constitución Federal*, establece que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, y que esta no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

En efecto, la denunciada señala que en sus plataformas ha sentido el respaldo de diferentes sectores para impulsar proyectos que benefician a la sociedad, en ese sentido, constituye una apreciación subjetiva señalar que dicha expresión se circunscribe al contexto político, toda vez que existen proyectos de beneficio social diferentes a los políticos.

Por otro lado, se advierte que la denunciada se limita a anunciar que se ha registrado a un proceso interno de selección de un partido político, en ese sentido, explica las razones por las cuales decidió incorporarse a dicho partido político.

Finalmente, se advierte que le solicita a los simpatizantes de *MORENA* que la conozcan, es decir, no les solicita el apoyo para obtener la candidatura ni para la eventual elección constitucional.

Al respecto, no debe perderse de vista que el artículo 41 de la *Constitución Federal*, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como contribuir a la integración de los órganos de

representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

En ese sentido, es derecho de los ciudadanos afiliarse o simpatizar con un partido político, por lo que ejercer públicamente un derecho no puede ser en sí mismo constitutivo de una infracción, sino que debe acreditarse que su fin consistió en solicitar de manera anticipada el voto en favor de algún partido o candidato, o bien, que se tuvo por objeto desalentar el apoyo en perjuicio de alguna fuerza política, lo cual no ocurre en el presente caso, en el que únicamente anunció su incorporación a un partido político y solicitó a los militantes la oportunidad de conocerse.

En ese mismo contexto, debe atenderse que de conformidad con el artículo 2, párrafo 1, inciso a) de la *Ley de Partidos*, son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos con relación a los partidos políticos, asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Ahora bien, hacer del conocimiento de la militancia del *MORENA* que se presentó documentación para ser registrada como candidata a dicho partido no es contrario a la norma electoral, en primer término, porque se estaría restringiendo injustificadamente el derecho a la libertad de expresión de la denunciada, y en segundo, porque de conformidad con el artículo 40, párrafo 1, inciso d) de la ya citada *Ley de Partidos*, los militantes de los referidos institutos tienen el derecho de recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político.

Finalmente, es de reiterarse lo sostenido en la ya citada Jurisprudencia 4/2018, en la cual se expone que el propósito de la infracción consistente en actos anticipados de campaña es evitar las manifestaciones que valoradas en su contexto puedan afectar la equidad en la contienda, más no restringir innecesariamente el discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

De ahí que se concluya que las frases empleadas en las publicaciones denunciadas están amparadas por el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de afiliación, de modo que están dentro de los márgenes permitidos por no afectar de modo alguno la equidad de la contienda política.

En virtud de lo previamente expuesto, se concluye primeramente que no se actualiza el elemento subjetivo, y en consecuencia, tampoco se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

En tales circunstancias, tampoco se acredita que la denunciada haya transgredido los principios de equidad y legalidad.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a MORENA y al PT, consistente en culpa in vigilando.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010⁵.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida a MORENA,

⁵ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010>

atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos debe ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba alguno que acredite que *MORENA* o el *PT* tuvieron conocimiento de la conducta desplegada por la candidata denunciada.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todas las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

Con independencia de lo anterior, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse a los partidos denunciados.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida a *MORENA* y al *PT*.

En razón de lo anterior, se concluye que no se acredita la infracción denunciada

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Samantha Khiabett Rodríguez Cantú, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA* y al Partido del Trabajo, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias, continuamos señor Secretario con el siguiente asunto.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto.

El siguiente punto del Orden del día corresponde al número seis, que se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-109/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra del Ciudadano José Javier Castillo Castillo, candidato al cargo de Presidente Municipal de González, Tamaulipas, por la supuesta colocación de propaganda en edificios públicos; así como en contra de los partidos políticos *morena* y del Trabajo, por *culpa in vigilando*.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, dé cuenta de los puntos resolutivos.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Los puntos resolutivos del proyecto son los siguientes:

“**PRIMERO.** Es inexistente la infracción atribuida al Ciudadano José Javier Castillo Castillo, consistente en colocación de propaganda político-electoral en edificios públicos.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a *morena* y al Partido del Trabajo, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Está a la consideración de las y los presentes el proyecto.

Bien, señor Secretario por favor tome la votación por la aprobación del proyecto si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente asunto del Orden del día; tomándose a continuación para ello la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo que les solicito de nueva cuenta sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto seis del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-78/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-109/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. JOSÉ JAVIER CASTILLO CASTILLO, CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN

EDIFICIOS PÚBLICOS; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-109/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. José Javier Castillo Castillo, candidato al cargo de Presidente Municipal de González, Tamaulipas, por la supuesta colocación de propaganda en edificios públicos; así como en contra de los partidos políticos MORENA y del Trabajo, por *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas, en González, Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PT:	Partido del Trabajo.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El veinticuatro de mayo del año en curso, el *PAN* presentó denuncia en contra del C. José Javier Castillo Castillo, por la supuesta colocación de propaganda en edificios públicos; así como en contra de *MORENA* y *PT*, por culpa in vigilando.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del veinticinco de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-109/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Admisión, emplazamiento y citación. El once de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El dieciséis de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.6. Turno a La Comisión. El dieciocho de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 250, fracción V, de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción II¹, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a una candidata al cargo de presidente municipal en esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4., el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones en materia de propaganda político-electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

¹ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

- 4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se presentó por escrito.
- 4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.
- 4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.
- 4.4. Documentos para acreditar la personería.** En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del *PAN*.
- 4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.
- 4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de queja, el denunciante señala que el C. José Javier Castillo Castillo colocó propaganda político-electoral en las instalaciones de la escuela primaria “Patricio Redondo”, ubicada en la calle Libertad, S/N, domicilio conocido de la localidad Gustavo A. Madero, en González, Tamaulipas.

Para acreditar lo anterior, ofreció el Acta Circunstanciada CME/GON/002/2021, emitida por el Consejo Municipal, en la cual dio fe de la existencia de la propaganda denunciada.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. José Javier Castillo Castillo.

- Que la denuncia es extemporánea.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

- Que no colocó o instruyó que se colocara propaganda en la escuela Profr. Patricio Redondo, en la localidad de Gustavo A. Madero ni en ningún edificio público.
- Que no existen violaciones a la normativa electoral.
- Que los hechos denunciados no constituyen propaganda electoral.
- Que las pruebas no acreditan su responsabilidad en los hechos.
- Que la denuncia es oscura puesto que no se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Constancia que acredita su carácter de representante del PAN.

7.1.2. Presuncional legal y humana.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.1.4. Acta Circunstanciada número CME/GON/002/2021.

ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO CME/GON/002/2021, QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS, DERIVADO DE LA PETICIÓN REALIZADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IETAM----

--- En González, Tamaulipas, a las diez horas con cero minutos del día uno de mayo de dos mil veintiuno, el suscrito PROFR. CARLOS CASTRO WONG, Secretario del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en González, designado mediante acuerdo No. IETAM-A/CG-22/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 05 de febrero de dos mil veintiuno; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 22, 27, 33, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; hace constar, que se tiene por recibido el oficio No. OFICIALIA ELECTORAL/148/2021, DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2021, SIGNADO POR EL LIC. JOSÉ RAMÍREZ LOPEZ, TITULAR DE LA OFICIALIA ELECTORAL DEL IETAM, DERIVADO A SU VEZ, DE LA PETICIÓN HECHA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IETAM, relativa a dar fe de hechos mencionados en el escrito de mérito respectivo, en diversos domicilios del municipio de González.

--- En razón de lo anterior, procedo a levantar el ACTA CIRCUNSTANCIADA conforme a los siguientes:

HECHOS:

--- Siendo las diez horas con treinta y cinco minutos del día uno de Mayo de dos mil veintiuno, constituido en la Escuela Primaria General Felipe Ángeles, ubicada en calle Miguel Hidalgo Y Costilla entre calle Venustiano Carranza y Calle Pedro J.

Méndez del Ejido Santa Fé, municipio de González, Tamaulipas, para dar fe de hechos consistentes en la existencia de propaganda electoral en el lugar mencionado, en razón de lo cual, se da fe de tener a la vista, un predio circulado con tela ciclónica y tubos de fierro, en el cual se encuentran diversas aulas escolares así como la denominación del lugar en que se actúa: ESC. PRIM. GRAL. FELIPE ANGELES, donde no se encuentra persona alguna que atienda al suscrito, procediendo a dar un recorrido perimetral por el exterior del lugar en cita, NO OBSERVÁNDOSE colocada propaganda electoral alguna, tomándose las fotografías respectivas, las que se agregan en anexo a la presente acta, siendo todo lo que a simple vista se aprecia, en razón de lo anterior, siendo las diez horas con cuarenta minutos del día de la fecha, se termina la presente diligencia, para proceder a trasladarme al siguiente lugar y de acuerdo a la ubicación geográfica en el municipio, enunciado en la solicitud de mérito y que lo es el Ejido La Gloria, municipio de González, Tamaulipas.

--- Amén de lo anterior y Siendo las doce horas con cinco minutos del día uno de Mayo de dos mil veintiuno, constituido en la Iglesia Católica ubicada frente a la plaza principal del Ejido La Gloria, municipio de González, Tamaulipas, para dar fe de hechos consistentes en la existencia de propaganda electoral en el lugar mencionado, en razón de lo cual, se da fe de tener a la vista, un predio circulado con tela ciclónica y postes de madera, con una puerta vehicular de fierro, de dos hojas y una puerta de fierro peatonal, cerrada con cadena metálica y candado, en el cual se encuentra una construcción de material, pintada de color blanco con franjas color verde, la que en el interior se alcanzan a observar diversas imágenes religiosas en razón de ser una iglesia católica, a un costado de la cual se encuentra un techo de lámina con postes de concreto, haciéndose constar, que en dicho lugar no se encuentra persona alguna que atienda al suscrito, procediendo a dar un recorrido perimetral por el exterior del lugar en cita, NO OBSERVÁNDOSE colocada propaganda electoral alguna, para efectos de conocer que el lugar en mención lo

Méndez del Ejido Santa Fé, municipio de González, Tamaulipas, para dar Fe de hechos consistentes en la existencia de propaganda electoral en el lugar mencionado, en razón de lo cual, se dá fe de tener a la vista, un predio circulado con tela ciclónica y tubos de hierro, en el cual se encuentran diversas aulas escolares así como la denominación del lugar en que se actúa: ESC. PRIM. GRAL. FELIPE ANGELES, donde no se encuentra persona alguna que atienda al suscrito, procediendo a dar un recorrido perimetral por el exterior del lugar en cita, NO OBSERVANDOSE colocada propaganda electoral alguna, tomándose las fotografías respectivas, las que se agregan en anexo a la presente acta, siendo todo lo que a simple vista se aprecia, en razón de lo anterior, siendo las diez horas con cuarenta minutos del día de la fecha, se termina la presente diligencia, para proceder a trasladarme al siguiente lugar y de acuerdo a la ubicación geográfica en el municipio, enunciado en la solicitud de mérito y que lo es el Ejido La Gloria, municipio de González, Tamaulipas.

--- Amén de lo anterior y Siendo las doce horas con cinco minutos del día uno de Mayo de dos mil veintiuno, constituido en la Iglesia Católica ubicada frente a la plaza principal del Ejido La Gloria, municipio de González, Tamaulipas, para dar Fe de hechos consistentes en la existencia de propaganda electoral en el lugar mencionado, en razón de lo cual, se dá fe de tener a la vista, un predio circulado con tela ciclónica y postes de madera, con una puerta vehicular de hierro, de dos hojas y una puerta de hierro peatonal, cerrada con cadena metálica y candado, en el cual se encuentra una construcción de material, pintada de color blanco con franjas color verde, la que en el interior se alcanzan a observar diversas imágenes religiosas en razón de ser una iglesia católica, a un costado de la cual se encuentra un techo de lámina con postes de concreto, haciéndose constar, que en dicho lugar no se encuentra persona alguna que atienda al suscrito, procediendo a dar un recorrido perimetral por el exterior del lugar en cita, NO OBSERVANDOSE colocada propaganda electoral alguna, para efectos de conocer que el lugar en mención lo

proporcionar su identidad y que iba pasando por el lugar en cita, quien corroboró que el lugar fedatado, lo es la Escuela Primaria Profr. Patricio Redondo del Ejido Gustavo A. Madero, pero que desconoce el nombre de las calles, siendo todo lo que a simple vista se aprecia, en razón de lo anterior, se procede a tomar las fotografías respectivas, las que se agregan en anexo a la presente acta.

--- Habiéndose asentado los hechos, siendo las catorce horas con cuarenta minutos del día uno de Mayo de dos mil veintiuno, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia, el Profr.

Carlos Castro Wong, Secretario del Consejo Municipal Electoral González,

Quien Actúa y Da fe.

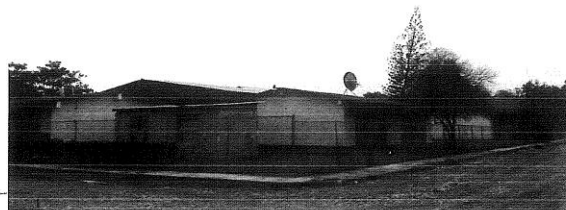
M
L
P
A
S
oral

PROFR. CARLOS CASTRO WONG
SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE GONZALEZ, TAMAULIPAS

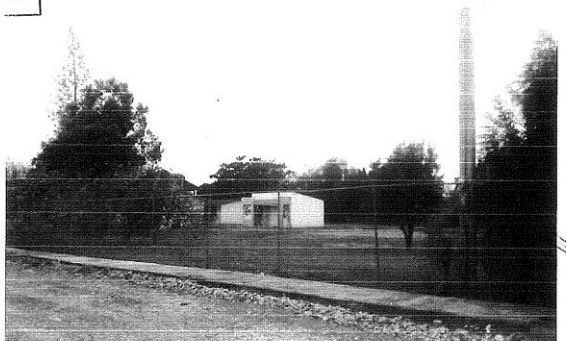


es la iglesia católica, se interpelló a una persona del sexo masculino que no quiso proporcionar su identidad y que se encontraba descansando en la plaza principal, quien corroboró que el lugar fedatado, lo es la iglesia católica del Ejido La Gloria, siendo todo lo que a simple vista se aprecia, en razón de lo anterior, se procede a tomar las fotografías respectivas, las que se agregan en anexo a la presente acta, siendo las doce horas con diez minutos del día de la fecha, se termina la presente diligencia, para proceder a trasladarme al siguiente lugar y de acuerdo a la ubicación geográfica en el municipio, enunciado en la solicitud de mérito y que lo es el Ejido Gustavo A. Madero, municipio de González, Tamaulipas.

En mérito de lo antes expuesto y siendo las catorce horas con treinta minutos del día uno de Mayo de dos mil veintiuno, constituido en la Escuela Primaria Profr. Patricio Redondo, ubicada en la calle Libertad sin número esquina con calle sin nombre del Ejido Gustavo A. Madero, municipio de González, Tamaulipas, para dar Fe de hechos consistentes en la existencia de propaganda electoral en el lugar mencionado, en razón de lo cual, se dá fe de tener a la vista, un predio circulado con tela ciclónica y tubos de hierro, con una puerta de dos hojas y una puerta de hierro peatonal, cerradas con cadena metálica y candado, en el cual se encuentra una construcción de material, pintada de color blanco con franjas color verde y azul, lo que constituyen aulas escolares, haciéndose constar, que en dicho lugar no se encuentra persona alguna que atienda al suscrito, procediendo a dar un recorrido perimetral por el exterior del lugar en cita, OBSERVANDOSE en la esquina oriente del lugar motivo de la presente diligencia, colocada propaganda electoral consistente en una lona publicitaria en fondo blanco, con la imagen de una persona del sexo masculino con sombrero que dice: JOSE JAVIER CASTILLO PRESIDENTE GONZALEZ ¡VAMOS CON TODO, CON JC! MORENA PT LA ESPERANZA DE MEXICO, para efectos de conocer que el lugar en mención lo es la Escuela Primaria Profr. Patricio Redondo, en virtud de no observarse la nomenclatura, se interpelló a una persona del sexo femenino que no quiso

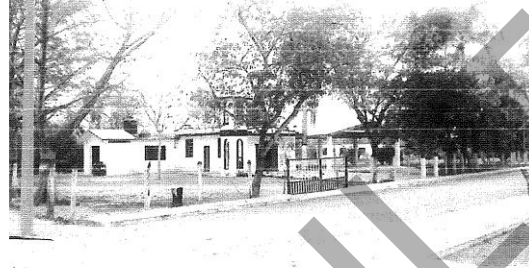


Fotografía 1

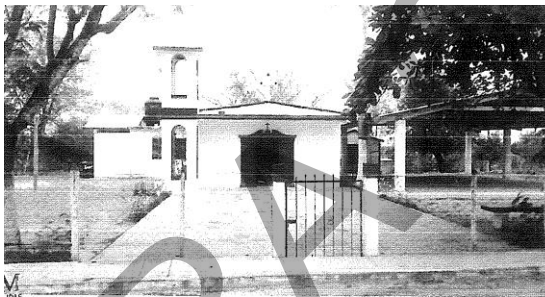
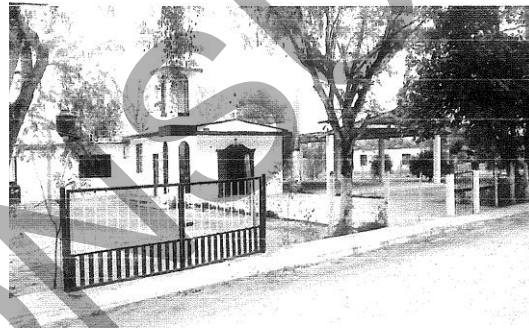
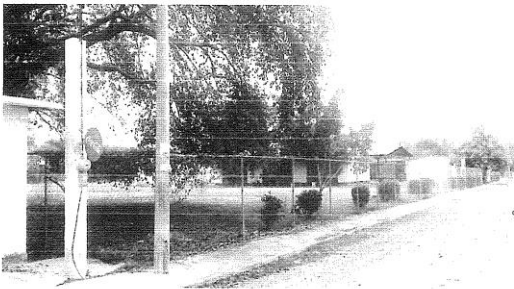




Fotografía 3



Fotografía 5

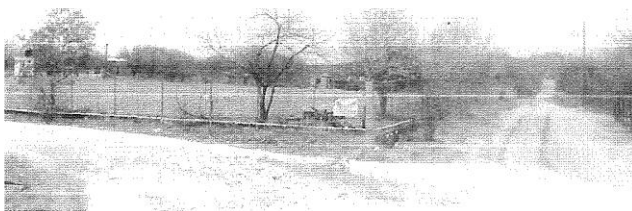


Fotografía 7



Fotografía 9





Fotografía 11



7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

7.2.1. Presunciones legales y humanas.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada CME/GON/009/2021, emitida por el Consejo Municipal.

ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO CME/GON/009/2021, QUE SE INSTRUMENTA CON MOTIVO DE LO ORDENADO POR EL C. JUAN DE DIOS ALVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM, MEDIANTE OFICIO NÚMERO SE/3635/2021, DE FECHA 26 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL EXPEDIENTE PSE-109/2021

--- En González, Tamaulipas, a las Quince horas con cero minutos del día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el suscrito PROFR. CARLOS CASTRO WONG, Secretario del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en González, designado mediante acuerdo No. IETAM-A/CG-22/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 05 de febrero de dos mil veintiuno; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 22, 27, 33, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; hace constar, Que me constituí en el Ejido Gustavo A. Madero, Municipio de González Tamaulipas, En cumplimiento a lo Ordenado Por El C. Juan De Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IETAM, Mediante Oficio Numero Se/3635/2021, De Fecha 26 De Mayo De 2021, Dentro Del Expediente PSE-109/2021, con la finalidad de realizar inspección en los términos del oficio de mérito en el domicilio mencionado.

En razón de lo anterior, procedo a levantar el ACTA CIRCUNSTANCIADA, conforme a los siguientes:

HECHOS:

--- Siendo las Quince horas con veintiocho minutos del día Veintiocho de Mayo de dos mil veintiuno, constituí en la Escuela Primaria Profr. Patricio Redondo, ubicada en la calle Libertad sin número esquina con calle sin nombre del Ejido Gustavo A. Madero, municipio de González, Tamaulipas, en razón de lo cual, se da

fe de tener a la vista, un predio circulado con tela ciclónica y tubos de fierro, con una puerta de dos hojas y una puerta de fierro peatonal, cerradas con cadena metálica y candado, en el cual se encuentra una construcción de material, pintada de color blanco con franjas color verde y azul, lo que constituyen aulas escolares, de igual forma al interior se observa una techumbre de estructura metálica y lamina, siendo todo lo que a simple vista se aprecia, en razón de lo anterior, se procede a tomar las fotografías respectivas, las que se agregan en anexo a la presente acta.

---Acto seguido, en cumplimiento a lo ordenado al oficio señalado en el encabezado de la presente acta, me entreviste en primer termino con el C. Porfirio Pérez Loyola de 82 años de edad con domicilio en el Ejido Gustavo A. Madero, persona que manifiesta ser Delegado Municipal, quien se identifica con Gafete Expedido por el R. Ayuntamiento Constitucional de González 2018-2021, que lo acredita como Delegado del Lugar en cita, del que se da fe de tener a la vista y le es devuelto a su presentante por ser de uso personal y del que se toma una imagen fotográfica para ser agregada a la presente acta. En uso de la voz, la persona mencionada, a pregunta de un servidor respecto del Nombre oficial de la Escuela primaria del ejido, manifestó que la misma se llama Escuela Primaria Profesor Patricio Redondo, siendo todo lo que manifiesta. De la misma manera me entrevisto con el C. Arturo Fuentes Herrera de 57 años de edad, con domicilio en el ejido Gustavo A. Madero, quien dijo ser Presidente del Comisariado ejidal de dicho ejido y quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, Folio IDMEEX 205513191, documento que se da fe de tener a la vista y le es devuelto por ser de uso personal y del que se toma una imagen fotográfica para ser agregada a la presente acta. En uso de la voz la persona mencionada, a pregunta de un servidor respecto del nombre oficial de la escuela primaria del ejido, Manifestó que se llama Escuela Primaria Profesor Patricio Redondo, siendo todo lo que manifiesta. Así mismo, hago constar que las personas interpeladas, fueron coincidentes en manifestar, que no desean firmar la presente acta por no considerarlo necesario.



Fotografía 7



Fotografía 9



Fotografía 8



Fotografía 10

Fotografías 7 y 8.- Credencial de Identidad del C. Porfirio Pérez Loyola, Delegado Municipal del Ejido Gustavo A. Madero, Municipio de González Tamaulipas.

Fotografías 9 y 10.- Credencial de Identidad del C. Arturo Fuentes Herrera, Presidente Ejidal del Ejido Gustavo A. Madero, Municipio de González.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Actas Circunstanciada CME/GON/002/2021 y CME/GON/009/2021, emitida por el *Consejo Municipal*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

8.2. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. José Javier Castillo Castillo, se postuló para el cargo de Presidente Municipal de González, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la colocación de propaganda electoral alusiva al denunciado en la Escuela Primaria “Patricio Redondo”, en la localidad Gustavo A. Madero, en González, Tamaulipas.

Lo anterior, de conformidad con las Actas Circunstanciadas CME/GON/002/2021 y CME/GON/009/2021, emitidas por el *Consejo Municipal*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. José Javier Castillo Castillo, por la supuesta contravención de lo establecido por la fracción V, del artículo 250 de la *Ley Electoral*.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Reglas en materia de propaganda político-electoral.

Ley Electoral.

Artículo 249.- En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, así como tampoco podrán realizar actos de propaganda electoral, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 245 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña que se trate.

Artículo 250.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatas, observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá colocarse en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;

VI. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;

VII. Podrá colocarse en lugares de uso comercial o privado y en inmuebles de propiedad privada, cumpliendo con las leyes y disposiciones de carácter ecológico, del medio ambiente y de protección civil, siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido político, coalición o candidato, mismo que se registrará ante el organismo electoral correspondiente;

VIII. Podrá colocarse en espacios publicitarios que cumplan con las disposiciones reglamentarias que fijen los Ayuntamientos;

IX. No podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones; y

X. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en los camellones arbolados, parques, lugares recreativos y de esparcimiento, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas.

En todo caso, los Ayuntamientos determinarán las reglas para la colocación de propaganda. Para el cumplimiento de estas disposiciones, los organismos electorales, con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario, velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.

Artículo 251.- En los lugares señalados para los centros de votación y en los alrededores de las sedes de los organismos electorales, los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos, no deberán fijar propaganda en un radio de 100 metros y, si la hubiere, el

Consejo General, los Consejos Distritales o Municipales, según sea el caso, ordenará su retiro con cargo al infractor a que se refiera la misma.

Artículo 252.- Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos registrados, conforme al procedimiento que establezca el Consejo General.

Artículo 253.- El IETAM y los Consejos Electorales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia, por lo que podrán ordenar el retiro o destrucción de la propaganda empleada en contra de lo dispuesto por la presente Ley, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Artículo 254.- Las denuncias motivadas por la propaganda impresa y electrónica de los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos que sean presentadas en el Consejo Distrital o Municipal que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja, el mencionado Consejo ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y lo remitirá al IETAM para efecto de que el Consejo General resuelva conforme a la presente Ley.

10.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la colocación de propaganda alusiva al denunciado en una escuela primaria pública ubicada en el municipio de González, Tamaulipas, en contravención a lo dispuesto en el artículo 250, párrafo V, de la *Ley Electoral*.

En la especie, de las Actas Circunstanciadas emitidas por el *Consejo Municipal*, se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, asimismo, que esta se encontraba colocada en un escuela primaria.

Ahora bien, conforme al artículo 19 de la Constitución, para efectos de atribuirle alguna responsabilidad a alguna persona, se requiere en primer término que existan elementos para establecer que se ha cometido un acto que a la luz de la normativa aplicable resulta contrario a la propia norma, y en segundo término, que exista la posibilidad de que la persona señalada lo cometió o participó en su comisión.

En el presente caso, de autos no existen elementos objetivos que acrediten fehacientemente que la conducta fue desplegada por el C. José Javier Castillo Castillo.

Al respecto, se estima que el hecho de que la propaganda aluda a su persona y, en consecuencia, se le puede considerar como beneficiaria, esto no trae como consecuencia necesaria que se haya desplegado la conducta en su difusión, o bien, que haya tenido conocimiento.

Previamente, conviene señalar que conforme a la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 21/2013, el principio de presunción de inocencia debe de observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral.

El referido principio, de manera general, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

En el presente caso, no obstante que la propaganda benefició al C. José Javier Castillo Castillo, en autos no obran elementos objetivos que demuestren que realizó, ordenó, consintió o por lo menos, tuvo conocimiento de la conducta desplegada, consistente en la colocación de propaganda en un edificio público.

Al respecto, cambiando lo que haya que cambiar, es de considerarse la Tesis VI/2011, emitida por la *Sala Superior*, en la cual se adoptó el criterio consistente en que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

Al respecto, conviene señalar que *Sala Superior*, en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-171/2016, sostuvo que no puede atribuirse responsabilidad por la comisión de una infracción a una persona o partido, aplicando una deducción lógica, o señalando "por obviedad", cuando no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten fehacientemente tal responsabilidad.

Por lo tanto, al no existir elementos objetivos que acrediten que el C. José Javier Castillo Castillo difundió o tuvo conocimiento de la colocación de la propaganda denunciada, no es procedente atribuirle la responsabilidad respecto de dicha conducta.

10.3. Es inexistente la infracción atribuida a MORENA y al PT, consistente en culpa in vigilando.

10.3.1. Justificación.

10.3.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida a *MORENA* y *PT*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos debe ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba alguna que acredite que *MORENA* y *PT* tuvieran conocimiento de la conducta desplegada por el candidato denunciado.

En la sentencia recaída el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todas las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

Con independencia de lo anterior, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse a los partidos denunciados.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida a MORENA y PT.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. José Javier Castillo Castillo, consistente en colocación de propaganda político-electoral en edificios públicos.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA* y al Partido del Trabajo, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias. Señor Secretario continuamos con el siguiente asunto por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

El siguiente asunto corresponde al punto siete, que se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-116/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Ciudadana Carmen Lilia Canturosas Villarreal, en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta transgresión a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional; así como en contra del partido político *morena* por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, le agradezco dé lectura a los puntos resolutivos.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Los puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a la Ciudadana Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistente en transgresión al párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a *morena* consistente en culpa in vigilando.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Son los puntos resolutivos señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, someto a la consideración de las y los presentes el proyecto.

Al no haber intervenciones, señor Secretario sírvase tomar la votación si es tan amable por la aprobación del proyecto.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente asunto del Orden del día; tomándose a continuación para ello la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-79/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-116/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA C. CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA TRANSGRESIÓN A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-116/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistente en la supuesta transgresión a lo

dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución; así como en contra del partido político MORENA por *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El veintiséis de mayo del año en curso, el *PRD* presentó queja y/o denuncia en contra de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, por la supuesta transgresión a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*; así como en contra de *MORENA* por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del veintisiete de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-116/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Admisión, emplazamiento y citación. El once de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El dieciséis de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.6. Turno a La Comisión. El dieciocho de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal* y 304, fracción III y IV de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción I¹, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a una candidata al cargo de Presidenta Municipal, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones en materia de propaganda político-electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y

¹ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

- 4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se presentó por escrito.
- 4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.
- 4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.
- 4.4. Documentos para acreditar la personería.** Se tiene acreditada a la denunciante como integrante de los órganos de dirección del PRD.
- 4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.
- 4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de queja, el denunciante señala que el veintisiete de enero del presente año, fue visto un camión blanco del cual se descargaban despensas, estas fueron introducidas a una casa ubicada en calle Taxco, número 3701, colonia México, en Nuevo Laredo, Tamaulipas. Dicho domicilio, a vista del denunciante, es donde reside la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

Asimismo, a la denuncia se agregaron las siguientes imágenes:



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

La denunciada no expuso excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Unidad de almacenamiento consistente en USB.

7.1.2. Presunciones legales y humanas.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por la denunciada.

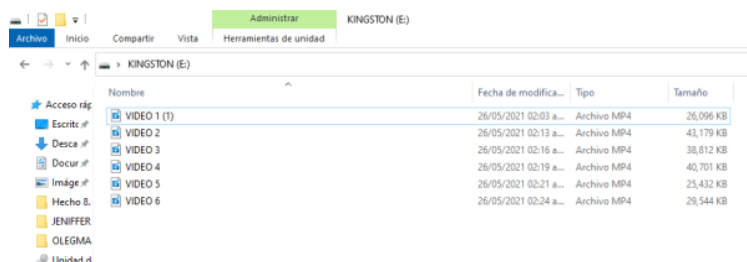
La denunciada no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada número OE/583/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

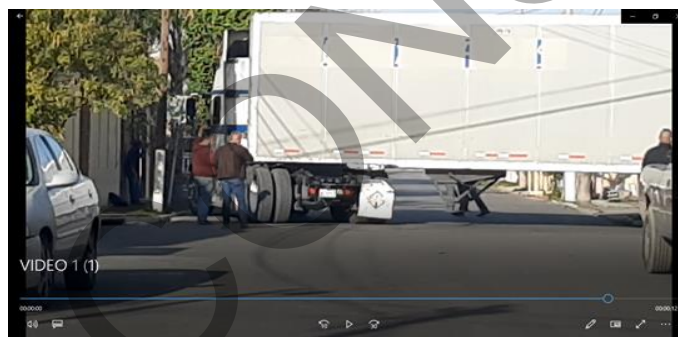
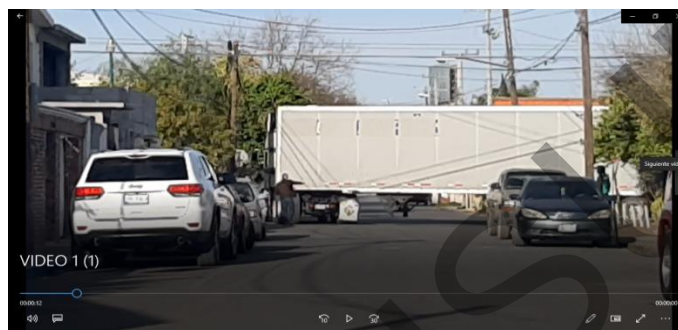
-----HECHOS:-----

--- Siendo las diecinueve horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme a lo establecido en oficio de instrucción, a verificar por medio de mi ordenador una memoria USB Datatraveler, el cual contiene diferentes archivos de material audiovisual, de lo cual agrego imagen de impresión de pantalla a continuación:-----



Nombre	Fecha de modificación...	Tipo	Tamaño
VIDEO 1 (1)	26/05/2021 02:03 a...	Archivo MP4	26,096 KB
VIDEO 2	26/05/2021 02:13 a...	Archivo MP4	43,179 KB
VIDEO 3	26/05/2021 02:16 a...	Archivo MP4	38,812 KB
VIDEO 4	26/05/2021 02:19 a...	Archivo MP4	40,701 KB
VIDEO 5	26/05/2021 02:21 a...	Archivo MP4	25,432 KB
VIDEO 6	26/05/2021 02:24 a...	Archivo MP4	29,544 KB

--- Enseguida procedí a verificar el contenido de cada archivo contenido en el dispositivo USB, al dar doble clic sobre el primero de nombre “*VIDEO 1(1)*”, este consta de una grabación con una duración de doce (12) segundos, en donde se muestra una vialidad en la que se encuentran diversos vehículos estacionados; así como un tráiler de color blanco que se encuentra posicionado en medio de dicha calle, por un lado de él se encuentran personas de género masculino. De lo anterior agrego las siguientes imágenes como capturas de pantalla:-----



--- Posteriormente continué verificando el contenido del segundo archivo multimedia titulado VIDEO 2, el cual consta de una grabación con una duración de diecinueve (19) segundos, en la que se aprecia el mismo tráiler descrito anteriormente, haciendo maniobras para ingresar a un lugar; también se muestran personas de género masculino a un lado haciendo señas y movimientos con las manos. En virtud de lo anterior, agrego la siguiente imagen como impresión de pantalla:-----



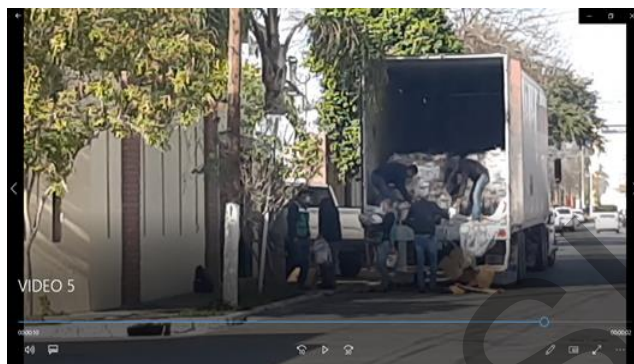
--- Al acceder al tercer video de nombre “**VIDEO 3**”, este reproduce una grabación de dieciocho (18) segundos de duración en la que se observa el mismo tráiler de color blanco, captado desde diferente toma, por lo que se aprecia que intenta ingresar de reversa a un lugar. De lo anterior agrego la siguiente imagen como captura de pantalla:



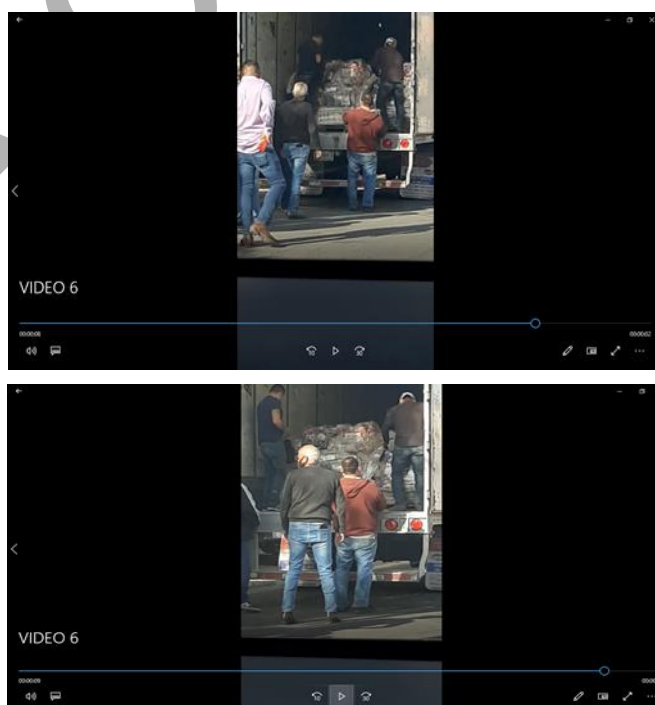
--- Acto seguido, continué reproduciendo el siguiente archivo multimedia titulado “**VIDEO 4**”, el cual consta de una grabación con duración de trece (13) segundos en la que se logra apreciar una vialidad en la que se encuentra una camioneta de caja grande en color blanco, de la cual se advierten diversas personas de género masculino bajando lo que parece ser bolsas transparentes con artículos, mismas que ingresan a un domicilio de fachada color beige. En razón de lo anterior agrego imágenes como impresiones de pantalla a continuación:

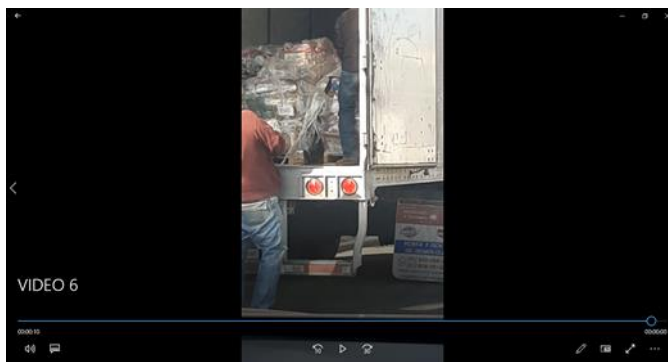


--- En cuanto al siguiente archivo titulado “VIDEO 5”, este se reproduce en los mismos términos y escenario del punto inmediato interior, por lo que omito hacer descripción del mismo; en razón de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla a continuación:



--- Para finalizar con lo solicitado mediante oficio de instrucción, accedí al último archivo contenido dentro del dispositivo USB, el cual se titula “VIDEO 6” y consta de una grabación de diez (10) segundos de duración, en donde se advierte la presencia de diversas personas de género masculino quienes se encuentran bajando lo que parece ser bolsas transparentes sin que se aprecie lo que contienen, de una camioneta de caja grande en color blanco, mismas que ingresan a un domicilio con fachada en color beige. De lo anterior agrego impresiones de pantalla a continuación:





8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/583/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Pruebas técnicas.

8.2.1. Unidad de almacenamiento USB.

Se considera prueba técnica de conformidad con el artículo 22, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal se postuló al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia del contenido de la unidad de almacenamiento USB.

Lo anterior derivado del Acta Circunstanciada número OE/583/2021, emitida por la Oficialía Electoral.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistente en transgresión al párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional y 304, fracciones III y IV, de la *Ley Electoral*.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Artículo 209, párrafo 5, establece lo siguiente:

1. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

SCJN

La *SCJN* en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, estableció que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Sala Superior.

En la sentencia SUP-REP-638/2018, se retoma el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los

recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018⁴, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012⁵, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

10.1.1.2. Caso Concreto.

En el presente caso, el denunciante señala que se introdujeron despendas en la casa de la denunciada, lo cual constituye transgresión al principio de imparcialidad.

Al respecto, es de señalarse que conforme al artículo 19 de la *Constitución Federal*, para efectos de continuar un procedimiento sancionador en contra de persona alguna, es preciso determinar dos cuestiones previas a saber:

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

⁵ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

- a) Acreditar los hechos denunciados; y
- b) Acreditar la probabilidad de que la persona denunciada haya cometido los hechos o participado en su comisión.

En el presente caso, se advierte que las pruebas desahogadas por la *Oficialía Electoral* mediante el Acta Circunstanciada OE/583/2021, no resultan idóneas para acreditar los hechos denunciados ni para relacionar a las personas denunciadas con su comisión.

En efecto, tal como se expone en la denuncia, las pruebas aportadas consistentes en imágenes y videos, se consideran pruebas técnicas, de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

Al respecto, es de señalarse que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, adoptó el criterio de que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dicho criterio es consistente con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, porción normativa de la que se desprende que las pruebas técnicas requieren concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en ese sentido, se advierte que en el expediente respectivo no obran otros elementos que soporten lo que se pretende probar por medio de las referidas pruebas técnicas.

En efecto, en el presente caso no obran otros medios de prueba en el expediente, por lo tanto, no existen elementos que respalden o corroboren los extremos que pretende acreditar el denunciante por medio de la prueba técnica en comento, como lo es, que la denunciada esté almacenando despensas o cualquier otra acción derivada, principalmente vinculada con el proceso electoral.

En tales condiciones, resulta oportuno señalar que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2011, estableció que las quejas o denuncias presentadas, para que puedan acreditar infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se

verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

En la especie, se advierte que la denunciante se aparta de lo establecido en dicho precedente, pues, en primer término, ella misma reconoce que no existe precisión del origen del video, al señalar que se trata de un video casero, es decir, no existe constancia de quién fue la persona que lo grabó y, por lo tanto, no se puede determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En efecto, no existe medio de prueba alguno que acredite fehacientemente la temporalidad en que fue grabado, de igual modo, tampoco se acredita que los hechos ahí expuestos hayan ocurrido en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, tal como lo afirma el denunciante.

Asimismo, conviene señalar que de las imágenes aportadas no es posible advertir fehacientemente el contenido de los camiones que aparecen en dichas pruebas técnicas.

Por lo tanto, es de retomarse lo expuesto por la *Sala Superior* en el sentido de que se requieren elementos mínimos indispensables para que la autoridad electoral despliegue su facultad investigadora, lo que no ocurre en la especie, de modo que no se justifica que, atendiendo al principio de intervención mínima, sea procedente causar más actos de molestia a las personas mencionadas en el escrito de queja.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio que, de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En ese orden de ideas, la *Sala Regional Especializada*, en la resolución SRE-PSC-223/2015⁶, adoptó el criterio de que el procedimiento sancionador, al regirse por el principio dispositivo, encuentra acotadas determinadas acciones, por lo que, pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios de posibles faltas, convierte a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.

⁶ <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0223-2015.pdf>

En el presente caso, se advierte que no se presentan indicios mínimos, toda vez que, a partir de un video e imágenes de origen desconocido, de los cuales no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar ni se identifica a las personas, se pretende atribuir un conjunto de conductas a las personas denunciadas sin soporte suficiente, más allá de las apreciaciones subjetivas del denunciante.

Asimismo, es de señalarse que la persona denunciada no aparece en los videos, aunado a que no existe en autos algún elemento que genere la presunción siquiera de que despliegan o están involucradas las conductas que señala el denunciante, las cuales atribuye a la denunciada, toda vez que como se expuso, la pruebas técnicas por sí solas no resultan idóneas para acreditar los hechos, con mayor razón, cuando tienen las características ya analizadas en el presente apartado.

Derivado de lo anterior, se advierte que el denunciante no se ajustó a lo establecido en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, en el sentido de que la carga de la prueba recae en quien afirma, siendo en este caso, el denunciante.

Dicha porción normativa, conforme a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la cual establece que la carga de la prueba, tratándose de procedimientos sancionadores, recae en el quejoso o denunciante.

Ahora bien, conviene señalar que de la lectura del escrito de queja se desprende que el denunciante parte de suposiciones, presunciones y apreciaciones subjetivas, al señalar que la casa pertenece a la denunciada, así como al suponer el contenido de los camiones y el destino final de este.

Asimismo, el denunciante expone que el domicilio de la denunciada es de dominio público, de igual modo, siendo también una suposición el señalamiento de que ello se puede acreditar con que en esa calle se encuentre un casa rodante con las siglas CLCR en letras color guinda.

Al respecto, conviene señalar que *Sala Superior*, en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-171/2016, sostuvo que no puede atribuirse responsabilidad por la comisión de una infracción a una persona o partido, aplicando una deducción lógica, o señalando "por obviedad", cuando no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten fehacientemente tal responsabilidad.

En virtud de lo anterior, se arriba a la conclusión de que, al no acreditarse los hechos denunciados, lo procedente es tener por no actualizadas las infracciones denunciadas.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA* consistente en *culpa in vigilando*.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos debe ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba alguna que acredite que *MORENA* tuviera conocimiento de los hechos que se denuncian.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todas las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

Con independencia de lo anterior, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse al partido denunciado.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida a *MORENA*.

En razón de lo anterior, se concluye que no se acredita la infracción denunciada.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistente en transgresión al párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA* consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, continuamos con el asunto ocho si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

El punto ocho del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-121/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de los Ciudadanos Luis Lauro Reyes Rodríguez, Presidente Municipal de Güémez, Tamaulipas; Valeria Orozco García, candidata a Presidenta Municipal del referido municipio, por la supuesta comisión de conductas que son constitutivas de uso indebido de recursos públicos y transgresión al principio de neutralidad; así como del Partido Político Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario le solicito dé cuenta de los puntos resolutivos.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Los puntos resolutivos del proyecto son los siguientes:

“PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a la Ciudadana Valeria Orozco García, consistente en uso indebido de recursos públicos y transgresión del principio de neutralidad.

SEGUNDO. Son existentes las infracciones atribuidas al Ciudadano Luis Lauro Reyes Rodríguez, consistentes en uso indebido de recursos públicos y contravención al principio de neutralidad, por lo que se impone una sanción consistente en amonestación pública.

TERCERO. Inscríbase al Ciudadano Luis Lauro Reyes Rodríguez en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

CUARTO. Es inexistente la infracción atribuida a Movimiento Ciudadano, consistente en culpa in vigilando.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto señor Presidente, son los puntos resolutivos del proyecto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario. Está a consideración de las y los presentes el proyecto el proyecto de resolución.

Señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente asunto; tomándose para ello a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo que nuevamente les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto ocho del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-80/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-121/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS CC. LUIS LAURO REYES RODRÍGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE GÜÉMEZ, TAMAULIPAS; VALERIA OROZCO GARCÍA, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO MUNICIPIO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE SON CONSTITUTIVAS DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD; ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR CULPA IN VIGILANDO

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-121/2021**, en el sentido de declarar **a)** existentes las infracciones atribuidas al C. Luis Lauro Reyes Rodríguez, Presidente Municipal de Güémez, Tamaulipas, consistente en transgresión al principio de neutralidad y uso indebido de recursos públicos, **b)** declarar inexistentes las infracciones atribuidas a la C. Valeria Orozco García, candidata a Presidenta Municipal del referido municipio, consistentes en uso indebido de recursos públicos y transgresión al principio de neutralidad, y **c)** inexistente la atribuida al partido político Movimiento Ciudadano, consistente en culpa in vigilando.

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión: Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Movimiento Ciudadano:	Partido Político Movimiento Ciudadano.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

Queja y/o denuncia: El veintiocho de mayo del año en curso, el PAN presentó denuncia en contra de los CC. Luis Lauro Reyes Rodríguez, Presidente Municipal de Güémez, Tamaulipas; Valeria Orozco García, candidata a Presidenta Municipal del referido municipio, por la supuesta comisión de conductas que son constitutivas de uso indebido de recursos públicos y transgresión al principio de neutralidad; así como de Movimiento Ciudadano, por *culpa in vigilando*.

1.1. Radicación. Mediante Acuerdo del veintinueve de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-121/2021.

1.2. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.3. Admisión, emplazamiento y citación. El diez de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.4. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El catorce de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.5. Turno a La Comisión. El dieciséis de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 304, fracción III, de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción I¹, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a un Presidente Municipal de esta entidad federativa y a una candidata al mismo cargo, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos

¹ Artículo 342.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

² Artículo 346. El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones en materia de propaganda político-electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del PAN.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de queja, el denunciante señala que desde el inicio de la campaña política,

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

el C. Luis Lauro Reyes Rodríguez, Presidente Municipal de Güémez, Tamaulipas, ha acudido a los actos de campaña que realiza la C. Valeria Orozco García, candidata al mismo cargo.

Lo anterior, a partir de diversas publicaciones en el perfil de la red social Facebook de la propia C. Valeria Orozco García.

Al respecto, agregó a su escrito las siguientes ligas electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/videos/264989338611008>
2. <https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/photos/pcb.119250366935750/119248993602554>
3. <https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/photos/pcb.1253450329929>
4. <https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/photos/pcb.125345032992950/125344902992963>
5. <https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/photos/pcb.125692959624824/125692616291525>
6. <https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/photos/a.118198050374315/125990746261712/>
7. <https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/photos/pcb.126151616245625/126150826245704/>
8. <https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/photos/pcb.126811902846263/126831786177608>
9. <https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/videos/911210619455566>
10. <https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/photos/pcb.127233336137453/127260092801444/>
11. <https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/photos/pcb.128448359349284/128447232682730/>
12. <https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/photos/pcb.128448359349284/128447392682714>
13. <https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/photos/pcb.128448359349284/128447269349393>

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Luis Lauro Reyes Rodríguez.

El C. Luis Lauro Reyes Rodríguez no presentó excepciones ni defensas, puesto que no asistió a la audiencia respectiva.

6.2. C. Valeria Orozco García.

La C. Valeria Orozco García no presentó excepciones ni defensas, puesto que no asistió a la audiencia respectiva.

6.3. **Movimiento Ciudadano.**

- Que las pruebas ofrecidas requieren que se identifique plenamente a las personas y que en este caso no se presenta una evidencia contundente de que la persona que aparece en las fotografías es el C. Luis Lauro Reyes Rodríguez.
- Invoca las Jurisprudencia 36/2014.
- Invoca la Jurisprudencia 14/2012.
- Que se trata de una denuncia frívola.

7. **PRUEBAS.**

7.1. **Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Constancia que acredita su carácter de representante del PAN.

7.1.2. Ligas electrónicas denunciadas.

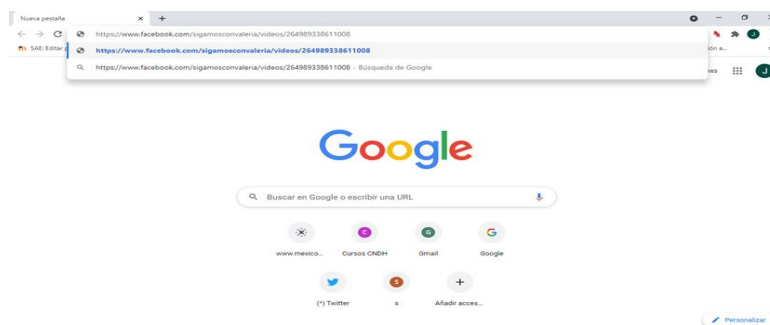
7.1.3. Presunciones legales y humanas.

7.1.4. Instrumental de actuaciones.

7.1.5. Acta Circunstanciada **OE/539/2021.**

-----HECHOS-----

--- Siendo las once horas con cinco minutos, del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme al oficio de petición, a verificar por medio del navegador “Google Chrome” insertando la liga electrónica <https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/videos/264989338611008> en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen.-----



--- Procediendo a dar clic en el hipervínculo, dirigiéndome el mismo a una publicación realizada en la red social de Facebook, por el usuario **“Valeria Orozco García”**, con fecha **19 de abril a las 0:01**; publicación en la que se muestra un video con una duración de dos minutos con veintinueve segundos (2:29), el cual se está llevando a cabo en horario nocturno, en un lugar al aire libre, en él se advierte la presencia de un grupo de personas con banderas en color naranja en donde se lee lo siguiente: **“MOVIMIENTO CIUDADANO”** y al frente, enfocándose la grabación en una persona de género femenino, tez morena, cabello largo y oscuro, quien viste una playera en color blanco con un logotipo simulando un águila en color naranja al frente, sosteniendo una carpa de colores naranja y blancos en donde se muestra también una fotografía de la persona descrita en este mismo punto, a un costado de la leyenda **“VOTA VALERIA”**, en la esquina inferior izquierda la insignia **“MOVIMIENTO CIUDADANO”** y una figura en color naranja que se asemeja a un águila; la misma persona dirige las siguientes palabras:-----

--- Buenos días amigas y amigos de Güemez, hoy arrancamos una campaña, desde el ejido Plan de Ayala recorrimos el municipio y toda la gente contenta, es una gran respuesta a este proyecto, los invito mañana a partir de las 5 de la tarde en cabecera municipal para avanzar, caminar rumbo a la victoria; sigamos juntos! Sigamos juntos en este proyecto, en esta transformación, en este movimiento! Porque Güemez, vamos! Arriba Güemez!-----

--- Atrás de la persona anteriormente descrita se encuentra una persona de género masculino, tez morena vistiendo de sudadera en color verde y gorra del mismo color, persona quien es señalada con una flecha de color amarillo en el escrito de petición; acto seguido se escuchan gritos y aplausos de la multitud ahí presentes, mientras van caminando por la calle atrás de la persona descrita anteriormente, misma que coloca la manta que sostiene en sus manos en una barda; para finalizar el video se enfoca en el grupo de personas quienes portan en su mano celulares con las linternas encendidas. Dicha publicación cuenta con **264 reacciones, 70 comentarios y fue compartida en 93 ocasiones**, de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Continuando con lo solicitado en el escrito de petición, procedí a insertar el siguiente vínculo web en el buscador <https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/photos/pcb.119250366935750/119248993602554>, direccionándome este a una publicación realizada por el usuario “Valeria Orozco García” en la plataforma de Facebook, el día 19 de abril a las 22:26; en ella se aprecia una fotografía en donde se advierte una multitud de personas, de diferentes géneros, características y vestimentas, quienes en su mayoría levantan banderas en color naranja y blanco, mismas que se encuentran caminando en una calle. Al frente de dicho grupo de personas se observa una persona de género femenino vistiendo pantalón y blusa blanco, quien va levantando una mano, mientras que en la otra sostiene una bandera de color naranja; a un costado de ella se encuentra un hombre el cual viste de pantalón de mezclilla, camisa en color blanco y sombrero del mismo color, mismo que también va levantando su mano y quién fue señalado con un círculo en el escrito de petición. Dicha publicación cuenta con 37 reacciones y fue compartida en una ocasión, de lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación.



--- Asimismo, procedí a verificar la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/photos/pcb.125345032992950/125344956326291>, dirigiéndome la misma a la página de Facebook, a una publicación realizada con fecha 04 de mayo a las 21:32 por el usuario “Valeria Orozco García”, en donde se muestra una fotografía en la cual se advierte la presencia de un grupo de personas, de diferentes géneros, características y vestimentas quienes sostienen en sus manos banderas en color naranja y blanco, las cuales muestran la leyenda “MOVIEMIENTO CIUDADANO” y una figura que se asemeja a la de un águila; en primer plano, en dicha imagen se observan a dos personas, un hombre de tez morena vistiendo de pantalón caqui, camisa de cuadros, portando gorra y cubrebocas negro y una mujer de tez morena, cabello largo, oscuro, vistiendo de pantalón de mezclilla y camisa blanca, portando gorra con una figura en color naranja y cubrebocas blanco; a un costado de dicha persona se encuentra una mujer vistiendo de blusa en color verde, usando gorra blanca y cubrebocas en color azul, atrás de ella se advierte la presencia de un hombre de tez morena, vistiendo de mezclilla y gorra en color verde; persona quien en el escrito de petición es señalada con una flecha de color amarillo. Dicha publicación cuenta con un total de 20 reacciones y fue compartida en 6 ocasiones; de lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:



--- Proseguí verificando la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/photos/pcb.125345032992950/125344902992963>, dirigiéndome la misma a una publicación realizada en la red social Facebook por el usuario “Valeria Orozco García” el día 04 de mayo a las 21:32; en la cual se muestra una fotografía la cual fue tomada al aire libre y en donde se advierte la presencia de dos personas, una mujer de tez morena vistiendo de pantalón de mezclilla y camisa en color blanco, portando cubrebocas del mismo color y una gorra en la que se aprecia una figura en color naranja, a un costado de ella se observa a una persona de género masculino quien viste de pantalón de mezclilla, playera blanca en donde se aprecia lo siguiente “VALERIA” y porta gorra en color verde; mismo que en el escrito de petición fue señalado con una flecha en color amarillo. Dicha publicación tiene 43 reacciones, 2 comentarios y fue compartida en una ocasión, de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla:



--- Enseguida accedí al siguiente vínculo web por medio del buscador <https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/photos/pcb.125692959624824/125692616291525>, direccionándome este a una publicación realizada el día 05 de mayo a las 20:56 por el usuario “Valeria Orozco García” en la plataforma Facebook, en donde se despliega una fotografía que muestra a una multitud de personas, de diferentes géneros y características, quienes en si mayoría visten de playera naranja y sostienen en su mano banderas den color naranja y blanco con la leyenda “MOVIMIENTO CIUDADANO” y una figura que se asemeja a la de un águila. Al frente se encuentra una persona de tez morena vistiendo de pantalón de mezclilla, blusa en color blanco con una figura naranja, portando cubrebocas en color blanco y gorra del mismo color; quien sostiene la mano de otra persona mientras van caminando. Atrás de ella se advierte la presencia de una persona de género masculino quien fue señalada con

flecha de color amarillo en el escrito de petición, mismo que viste de pantalón de mezclilla, camisa de cuadros en color rosa y usando una gorra de color verde, quien también levanta su mano al aire. Dicha publicación tiene un total de 29 reacciones y fue compartida en una ocasión, de lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:



--- Posteriormente, por medio del buscador accedí a la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/photos/a.118198050374315/125990746261712/>, dirigiéndome está a la red social Facebook en donde se encuentra una publicación realizada por el usuario “Valeria Orozco García” el día 06 de mayo a las 11:04 en donde se lee lo siguiente “El pilar fundamental para sostener al ser humano es la familia junto con las amistades, son quienes te dan la fuerza que de impulsa a seguir adelante. #SigamosJuntos”, texto que va acompañado por una fotografía en donde se advierte la presencia de tres personas, una de género femenino de tez morena, cabello largo, oscuro quien viste en pantalón de mezclilla, blusa blanca y porta sombrero del mismo color la cual tiene su mano levantada haciendo una seña hacia la cámara, a un lado de ella se encuentra una menor de género femenino de tez morena, cabello largo, oscuro, vistiendo de pantalón de mezclilla y blusa blanca quien también levanta su mano y realiza la misma seña hacia la cámara, a un costado de ellas se encuentra una persona de género masculino quien ha sido señalado en distintas ocasiones con una flecha de color amarillo en el escrito de petición y el cual es de tez morena, viste de pantalón de mezclilla y camisa blanca, porta sombrero del mismo color y realiza la misma seña con su mano hacia la Cámara. Dicha publicación cuenta con un total de 353 reacciones, 50 comentarios y fue compartida en 37 ocasiones, de lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:



--- Procedí a insertar el siguiente vínculo web <https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/photos/pcb.126151616245625/126150826245704/> en el buscador, dirigiéndome este a la plataforma de Facebook en donde se muestra una publicación realizada el día 06 de mayo a las 22:17 en donde se observa una fotografía en donde se advierte un grupo de personas, de diferentes géneros y características, caminando en un lugar al aire libre; al frente de ellos se observan a dos personas, una mujer de tez morena quien viste de pantalón de mezclilla, blusa blanca con la figura que se asemeja a un águila en color naranja, portando cubrebocas color blanco y gorra del mismo color la cual también tiene la misma figura del águila en color naranja, dicha persona sostiene con su mano levantada a un hombre de tez morena quien viste de pantalón de mezclilla, camisa azul, portando gorra de color verde; quien en el escrito de petición es señalado por una flecha de color amarillo en distintas ocasiones. Dicha publicación tiene un total de 32 reacciones y fue compartida en una ocasión, de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla:



--- Continuando con lo solicitado en el escrito de petición, proseguí verificando la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/photos/pcb.126811902846263/126831786177608/>, direccionándome a una publicación realizada en la red social Facebook por el usuario “Valeria Orozco García” con fecha 08 de mayo a las 19:13 en donde se muestra una fotografía en la cual se aprecia una multitud de personas, de diferentes géneros y características, quienes se encuentran en un lugar al aire libre; dichas personas en su mayoría visten de playera naranja con la leyenda “VALERIA”, al frente de la multitud se encuentra una persona de género

femenino de tez morena, cabello largo, oscuro, quien viste de pantalón de mezclilla, blusa blanca, gorra del mismo color y cubrebocas naranja, quien se encuentra levantando su mano y haciendo una seña hacia la cámara. Dicha publicación tiene 8 reacciones, 1 comentario y fue compartida en una ocasión, de lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:



--- Para continuar, proseguí por verificar el siguiente vínculo web <https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/videos/911210619455566>, dirigiéndome a un video publicado por el usuario “Valeria Orozco García”, con una duración de cincuenta y siete segundos, se trata de una caminata de personas, hombres y mujeres sobre un camino de terracería, algunos de ellos vistiendo playeras color naranja con la figura de un ave al centro y en letras blancas la leyenda “Valeria”. En el cuadro principal de la filmación se muestra una persona del género femenino que viste camisa blanca y gorra, donde se observan las leyendas en color negro y naranja: “Movimiento Ciudadano” Valeria Orozco García” quién expresa lo siguiente:-----

--- En el ejido ...inaudible... Vamos caminando casa por casa Los invito Déjenme platicarles que se está sumando más gente a este movimiento, se está sumando de otros partidos porque saben que somos la mejor opción en Güemes los invito que se sumen a este movimiento vamos a hacer más obras si vamos a hacer más proyectos buenos Güémez es de la gentes del pueblo El pueblo manda sí, Estamos con todo Vamos a darle continuidad a un buen trabajo de un buen trabajo que se está haciendo en Güémez Muchas gracias estamos en el Ejido Vamos a andar caminando casa por casa Los invito.-----

--- Finalmente se escuchan algunas vivas o porras arriba Valeria, ya llegó ya está aquí. Dicha publicación tiene un total de 272 reacciones y 33 comentarios, de lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:-----



--- Prosiguiendo así, por medio del buscador inserté la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/photos/pcb.127233336137453/12726009280>, direccionándome está a la red social Facebook, a una publicación realizada en fecha 09 de mayo a las 23:15 por el usuario “Valeria Orozco García”, en donde se muestra una fotografía en la cual se advierte la presencia de una multitud de personas, de diferentes géneros y características, quienes levantan banderas de color naranja y blanco con la siguiente leyenda “MOVIMIENTO CIUDADANO” y una figura de lo que se asemeja a un águila, en dicha imagen se advierte la presencia de una persona de género masculino, de tez morena quien viste de pantalón de mezclilla, camisa rosa, porta gorra en color verde y se encuentra haciendo una señal con su mano, dicha persona es señalada en múltiples ocasiones en el escrito de petición con una flecha amarilla. La publicación descrita tiene únicamente 07 reacciones, de lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:-----



--- Enseguida me dirigí a la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/photos/pcb.128448359349284/128447232682730/>, dirigiéndome a una publicación realizada por el usuario “Valeria Orozco García” en la red

social de Facebook con fecha 12 de mayo a las 22:06, en la que se muestra una fotografía donde se advierte la presencia de un grupo de personas, de diferentes géneros y características, quienes en su mayoría visten de playera en color naranja y sostienen banderas de color naranja y blanco, al frente de la imagen se observan dos personas, una mujer vistiendo pantalón de mezclilla y blusa de color blanco, misma quien ya fue descrita en múltiples ocasiones en la presente acta circunstanciada, a un costado de ella se encuentra un hombre vistiendo pantalón de mezclilla y portando playera den color blanco con la leyenda “VALERIA OROZCO GARCÍA”, persona quien es señalada por una flecha amarilla en el escrito de petición. A un lado de ellos se encuentran tres personas de género femenino quienes sostienen cartulinas las cuales tienen el siguiente texto “Ceylán apoca a Valeria... Apoya la continuidad...” “Ceylán apoya la continuidad en Güemez”. Dicha fotografía tiene un total de 30 reacciones, 1 comentario y fue compartida en 2 ocasiones, de lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:-----



--- Acto seguido, continué por verificar el siguiente vínculo web <https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/photos/pcb.128448359349284/128447392682714>, dirigiéndome el mismo a una publicación realizada por el usuario “Valeria Orozco García” en la plataforma Facebook el día 12 de mayo a las 22:06 en la que se muestra una fotografía donde se advierte la presencia de una multitud de personas en un lugar al aire libre, al frente de dichas personas se encuentra una persona de género masculino, de tez morena y cabello obscuro, quien viste de pantalón de mezclilla y porta una playera de color blanco con la leyenda “VALERIA OROZCO GARCÍA” al frente, a un costado de él se observa a una persona de género femenino quien ya fue descrita en múltiples ocasiones en la presente acta circunstanciada. Dicha publicación cuenta con 26 reacciones y fue compartida en 07 ocasiones, de lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:----



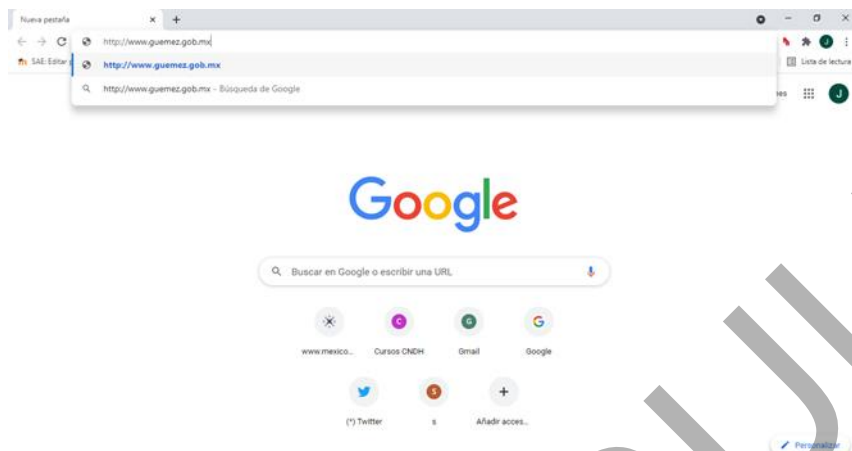
--- Para finalizar con la petición, proseguí por verificar la siguiente liga electrónica por medio del buscador <https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/photos/pcb.128448359349284/128447269349393>, dirigiéndome la misma a la red social de Facebook, encontrando una publicación realizada por el usuario “Valeria Orozco García” con fecha 12 de mayo a las 22:05, en donde se muestra una fotografía en la cual se advierte la presencia de dos personas, un hombre de tez morena, cabello oscuro, vistiendo de pantalón de mezclilla, playera blanca con la leyenda “VALERIA OROZCO GARCÍA” levantando la mano de una persona de género femenino de tez morena quien viste de pantalón de mezclilla, blusa blanca con una figura naranja que se asemeja a un águila, portando cubrebocas en color naranja y gorra blanca, quien en una mano sostiene una hoja de color naranja de la cual se distingue únicamente lo siguiente “VOTA VALERIA”. Dicha publicación tiene 24 reacciones y 1 comentario, de lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:-----



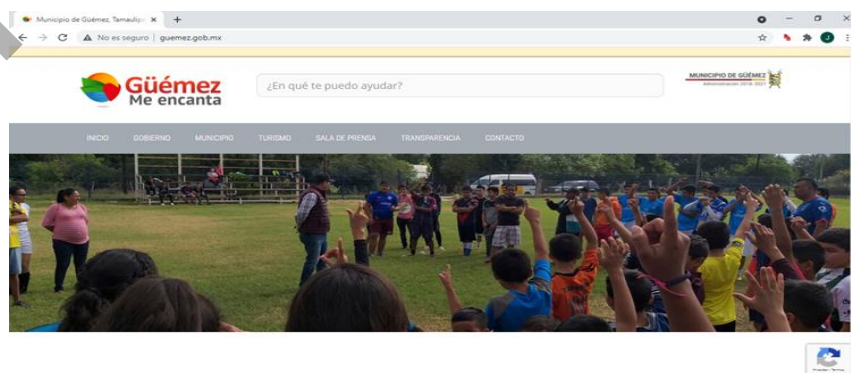
7.1.6. Acta Circunstanciada OE/578/2021.

-----HECHOS-----

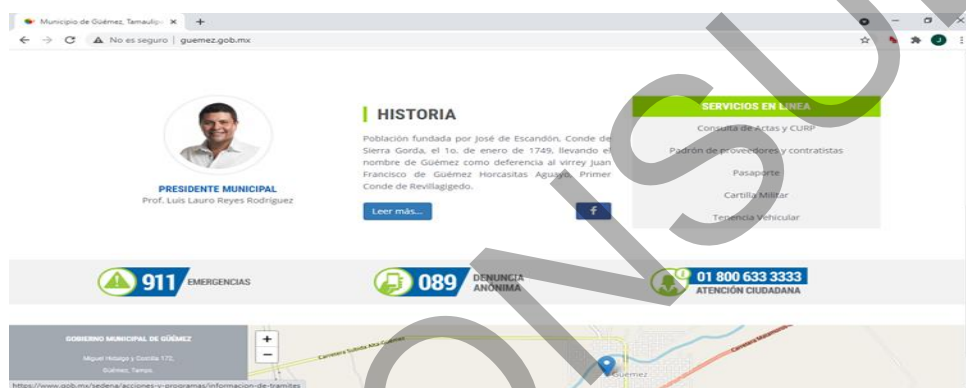
--- Siendo las veintidós horas con quince minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme a lo establecido en el multicitado oficio de petición, a verificar por medio del navegador “Google Chrome” el contenido de la siguiente liga electrónica: <http://www.guemez.gob.mx> en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen.-



--- Direccionándome esta a una página web titulada “Güemez Me encanta”, en la que también se encuentra el siguiente texto “MUNICIPIO DE GÜEMEZ” “Administración 2018 – 2021”. Al continuar desplazándome hacia la parte inferior de la misma, se observa una secuencia de diversas imágenes en las cuales se aprecian diferentes paisajes tales como un río, un canal, unas montañas, entre otras. Asimismo, en una de las imágenes se advierte la presencia de un grupo de personas de género masculino quienes se encuentran en un lugar al aire libre, uno de ellos es un hombre de tez morena, cabello oscuro, quien viste de pantalón de mezclilla y camisa de cuadros. En otra de las fotografías la misma persona ya descrita se encuentra al frente de un grupo de hombres en lo que se presume es un campo de futbol; de lo anterior agrego las siguientes impresiones de pantalla:-----



--- Acto seguido, continué desplazándome con el cursor hacia la parte inferior de la misma página, encontrando la fotografía de una persona de género masculino de tez morena y cabello oscuro, vistiendo de camisa en color blanco en donde en la parte inferior se encuentra escrito lo siguiente: “PRESIDENTE MUNICIPAL” “Prof. Luis Lauro Reyes Rodríguez”; por un lado derecho se lee lo siguiente: “HISTORIA Población fundada por José de Escandón, Conde de Sierra Gorda, el 1° de enero de 1749, llevando el nombre de Güemez como referencia al virrey Juan Francisco de Güemez Horcasitas Aguayo, Primer Conde de Revillagigedo.”; en virtud de lo anterior, agrego impresión de pantalla a continuación:-----



7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Luis Lauro Reyes Rodríguez.

El C. Luis Lauro Reyes Rodríguez no ofreció pruebas puesto que no compareció a la audiencia respectiva.

7.3. Pruebas ofrecidas por la C. Valeria Orozco García.

La C. Valeria Orozco García no ofreció pruebas puesto que no compareció a la audiencia respectiva.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Actas Circunstanciadas OE/539/2021 y OE/578/2021, emitidas por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298

de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Pruebas técnicas.

8.2.1. Ligas electrónicas denunciadas.

Se considera prueba técnica de conformidad con el artículo 22, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. Luis Lauro Reyes Rodríguez es Presidente Municipal de Güémez, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita que la C. Valeria Orozco García es candidata a Presidenta Municipal de Güémez, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

9.3. Se acredita la existencia de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior, derivado de las Actas Circunstanciadas número OE/539/2021 y OE/578/2021, emitidas por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

9.4. El perfil de la red social Facebook “Valeria Orozco García” pertenece a la denunciada.

De conformidad con las Actas Circunstanciadas emitidas por la *Oficialía Electoral*, la cuenta en comento hace referencias a una candidatura a la Presidencia Municipal de Güémez, Tamaulipas, por *Movimiento Ciudadano*, con frases como “VOTA VALERIA” “MOVIMIENTO CIUDADANO”

Adicionalmente, conviene reiterar que en la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)⁴, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una

⁴ PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

En ese sentido, no se advierte que la denunciada se haya deslindado del perfil en comento, de modo que se llega a la conclusión de que es titular de dicha cuenta.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la *Sala Superior* XXXVII/2004⁵, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016⁶, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

⁵ PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

⁶ PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción atribuida al C. Luis Lauro Reyes Rodríguez, consistente en uso indebido de recursos públicos.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018⁷, se reitera el criterio de la Sala Superior, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012⁸, la propia Sala Superior consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

⁸ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la participación del C. Luis Lauro Reyes Rodríguez, en su calidad de Presidente Municipal de Güémez, Tamaulipas, en favor de la C. Valeria Orozco García, por lo cual se estima que se incurre en la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

De conformidad con el marco normativo previamente expuesto, un elemento indispensable para que se configure la transgresión al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, es que se acredite el uso de recursos públicos en el despliegue de la conducta que se denuncia.

En efecto, atendiendo a lo previsto en el párrafo primero del artículo previamente citado, se concluye que el fin perseguido por dicha porción normativa es que los recursos económicos, de los cuales dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Derivado de lo anterior, para tener por acreditada la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos por parte del denunciado, debe demostrarse fehacientemente que se utilizaron recursos públicos provenientes del Ayuntamiento de Güémez, Tamaulipas, en favor de la campaña política de la C. Valeria Orozco García,

En el caso particular, dentro de las constancias que obran en el expediente relativo a este procedimiento, no obra medio de prueba alguno que aporte por lo menos algún indicio de que se pudieran haber usado recursos públicos.

Ahora bien, no deja de advertirse que en el presente caso, la conducta denunciada consiste en la asistencia del Presidente Municipal denunciado a eventos proselitistas de la C. Valeria Orozco García.

Al respecto, es de señalarse que conforme a la Tesis L/2015 la Sala Superior, los servidores públicos, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la

legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal.

En seguida, se inserta una tabla ilustrada, en la que contiene las fechas en las que quedó acreditada la asistencia del C. Luis Lauro Reyes Rodríguez a eventos proselitistas de la C. Valeria Orozco García.

<i>FECHA</i>	<i>DÍA</i>
19 de Abril 2021	Lunes
22 de Abril 2021	Jueves
26 de Abril 2021	Lunes
4 de Mayo 2021	Martes
5 de Mayo 2021	Miércoles
6 de Mayo 2021	Jueves
8 de Mayo	Sábado
9 de Mayo	Domingo
12 de Mayo	Miércoles

Del gráfico insertado, se advierte que conforme a las publicaciones de la C. Valeria Orozco García, el C. Luis Lauro Reyes Rodríguez acudió en días hábiles a eventos proselitistas de la candidata denunciada.

En ese sentido, se advierte que el denunciado incurrió en conductas que afectan la equidad de la contienda, toda vez que distrajo sus actividades como Presidente Municipal para apoyar a una candidata en actos completamente proselitistas.

En efecto, es evidente que el salario de los funcionarios municipales se cubren con recursos públicos, en ese sentido, los servidores están obligados a cumplir con las obligaciones inherentes al cargo, en este caso, el de Presidente Municipal de Güémez, Tamaulipas, sin embargo, dicho funcionario se distrajo de las actividades para las cuales

recibe una remuneración con cargo al erario, para realizar actividades proselitista en favor de una candidata, apartándose de lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, en lo relativo a que los recursos públicos no deben utilizarse para influir en la equidad de la contienda entre partidos políticos y candidatos.

Por lo tanto, se tiene por acreditado el uso indebido de recursos públicos por parte del C. Luis Lauro Reyes Rodríguez, al haber acudido en diferentes fechas en días hábiles, a eventos proselitistas de la C. Valeria Orozco García, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Güémez, Tamaulipas, por *Movimiento Ciudadano*.

10.2. Es existente la infracción atribuida al C. Luis Lauro Reyes Rodríguez, consistente en contravención al principio de neutralidad.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco Normativo.

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Tesis V/2016.

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de

los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la *Constitución Federal* exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

10.2.1.2. Caso concreto.

Como se expuso previamente, la conducta denunciada consiste en la asistencia del C. Luis Lauro Reyes Rodríguez a eventos proselitistas de la C. Valeria Orozco García, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Güémez, Tamaulipas, siendo que ocupa el mismo cargo.

Al respecto, debe considerarse nuevamente que conforme al artículo 19 Constitucional, así como a la Tesis de la *Sala Superior* XLV/2002, un presupuesto básico para continuar con un procedimiento, es la acreditación, primeramente, de que se ha cometido un hecho que pueda considerarse contrario a la norma.

En el presente caso, como ya se expuso, las pruebas que se ofrecen constituyen pruebas técnicas la cuales, de manera general no son idóneas para acreditar por sí solas los hechos que pretenden probar.

No obstante lo anterior, debe considerarse el contenido de la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 36/2014, en el sentido de que son pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, expone el citado órgano jurisdiccional, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, estima que dicho medio de prueba sí genera suficiente convicción a este Consejo General, en razón de que este es proporcional a lo que se pretenden probar, en este caso no se requiere acreditar diversas circunstancias como de tiempo y lugar, sino únicamente que el C. Luis Lauro Reyes Rodríguez, no obstante que ocupa el cargo de Presidente Municipal de Güémez, Tamaulipas, acudió a eventos proselitistas de la C. Valeria Orozco García, candidata de *Movimiento Ciudadano* al citado cargo. Esto es así, en razón de que del contenido de las publicaciones contenidas en las Actas Circunstanciadas ya señaladas en la presente resolución, se desprende con claridad que

se trata de eventos proselitistas de la C. Valeria Orozco García, toda vez que atentos a la ya citada Tesis I.3o.C.35 K (10a.)⁹, en la que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, siendo que en este caso, la propia denunciada reconoce que de actos proselitistas.

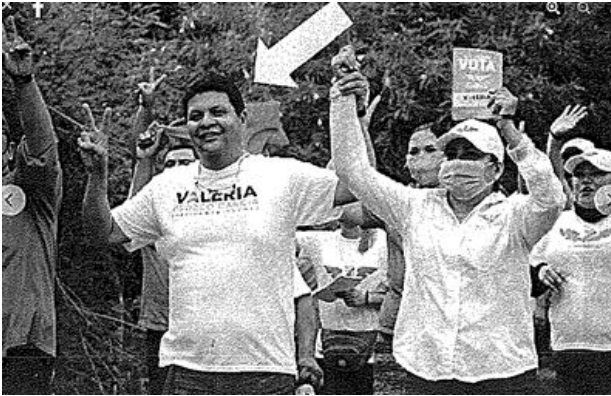
En ese sentido, para tener por acreditados los hechos, lo subsiguiente es acreditar que si el C. Luis Lauro Reyes Rodríguez acudió a los eventos citados.

Para tal efecto, el denunciante anexó las presentes imágenes en su escrito de denuncia.



⁹ PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.





En autos obras los siguientes medios de prueba, en el que destaca la imagen obtenida de la página oficial del R. Ayuntamiento de Güémez, Tamaulipas, en la que constan las características fisonómicas del denunciado, en los términos siguientes:



Por su parte, en lo que respecta a las fotografías correspondientes a eventos proselitistas se advierte una persona con las características siguientes.



Para mayor ilustración, se expone la comparativa siguiente:



Como se puede apreciar a simple vista, las características fisonómicas de la persona que acude a eventos proselitistas coinciden con las del Presidente Municipal de Güémez, Tamaulipas, por lo que queda acreditado que el denunciado acudió a los eventos en comento.

Conforme a la Tesis de la *Sala Superior* V/2016, el principio de neutralidad implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier

actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

En la especie se advierte que el C. Luis Lauro Reyes Rodríguez traspasa límites establecidos, toda vez que se inclina hacia una candidatura en particular, no obstante que tiene el carácter de titular del ejecutivo local, de modo que deja de observar el principio de neutralidad, toda vez que realiza actividades más allá de lo auxiliar y complementario al declararse partidario de una opción política, lo cual influye en la equidad de la contienda, dada la identificación que tiene como máxima autoridad del municipio.

Por lo tanto, se acredita que el C. Luis Lauro Reyes Rodríguez, en su carácter de Presidente Municipal de Güémez, Tamaulipas, transgredió el principio de neutralidad en perjuicio de la equidad de la contienda en la elección municipal del citado municipio.

10.3. Son inexistentes las infracciones atribuidas a la C. Valeria Orozco García, consistentes en uso indebido de recursos públicos y transgresión al principio de neutralidad.

10.3.1. Justificación.

1.3.2.1. Marco Normativo.

1.3.2.1.1. Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018¹⁰, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional

¹⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012¹¹, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

1.3.2.1.2. Principio de neutralidad y equidad.

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

¹¹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

Tesis V/2016.

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la *Constitución Federal* exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de

sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

1.3.2.2. Caso concreto.

En el escrito respectivo, se le atribuya a la C. Valeria Orozco García la comisión de conductas que constituyen uso indebido de recursos públicos y contravención al principio de neutralidad.

Es de señalarse, que a la ciudadana mencionada se denuncia en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal de Güémez, Tamaulipas, sin que obre en autos elemento de prueba alguno que la identifique como servidora pública.

Ahora bien, el artículo 301 de la *Ley Electoral*, establece el catálogo de infracciones en que puede incurrir una candidata a un cargo de elección popular, siendo estos los siguientes:

- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
- III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;
- V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General;
- VI. La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Como se puede apreciar de lo transcrito, la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos no está dentro del catálogo de infracciones de candidatos, sino en el de funcionarios públicos a quienes va dirigida la norma, atendiendo a que su contenido y propósito es que se utilicen los recursos con eficiencia y sin influir en la equidad de la contienda, exigencia que en un primer momento va dirigida a quien administra los recursos públicos.

Adicionalmente, es de considerarse que en autos no obran elementos siquiera indiciarios de que la C. Valeria Orozco García utilizó recursos públicos al margen del texto legal en su campaña proselitista.

Finalmente, de la simple lectura de la Tesis V/2006 de la *Sala Superior*, se advierte que la exigencia de apegarse al principio de neutralidad va dirigido a las autoridades públicas, de modo que la candidata no está en condiciones de derecho de contravenir el principio de neutralidad.

Derivado de lo anterior, se concluye que la C. Valeria Orozco García no incurrió en la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos ni transgredió el principio de neutralidad.

10.4. Es inexistente la infracción atribuida a *Movimiento Ciudadano*, consistente en *culpa in vigilando*.

10.4.1. Justificación.

10.4.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010¹².

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren

¹² <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010>

ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida a *Movimiento Ciudadano*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos debe ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba alguna que acredite que *Movimiento Ciudadano* tuvo conocimiento de la conducta desplegada por la candidata denunciada.

En la sentencia recaída el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todas las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

Con independencia de lo anterior, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse al partido denunciado.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida a *Movimiento Ciudadano*.

10. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

10.1. C. Luis Lauro Reyes Rodríguez.

En términos del Artículo 310, de la Ley de Medios, las infracciones serán sancionadas conforme a lo siguiente:

X. Respecto de las **autoridades**, los servidores y servidoras públicas de los poderes públicos, órganos autónomos, **órganos de gobierno municipales** y cualquier otro ente público del Estado, en términos del artículo 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; de las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas y demás relativos aplicables de los mismos ordenamientos:

- a) Apercibimiento privado o público;
- b) Amonestación privada o pública;
- c) Suspensión;
- d) Destitución del puesto;
- e) Sanción económica; o
- f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

a) Calificación de la falta.

Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es **leve**, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, el principio constitucional de equidad en la contienda, principalmente, en lo relacionado con el uso correcto de los recursos públicos, así como la obligación de este Instituto de garantizar que las elecciones sean auténticas, al no existir ventajas al margen de la ley de cualquiera de los contendientes.

En ese sentido, no obstante que el bien jurídico tutelado es relevante para la equidad de la contienda política, al no obrar en el expediente dato de prueba que demuestre el grado de afectación a dicho principio, no se está en condiciones de graduar la infracción con una gravedad mayor.

b) Individualización de la sanción.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

Modo: La irregularidad consistió en la participación del denunciado en su carácter de Presidente Municipal de Güémez, Tamaulipas, con la condición adicional de que lo hizo en días hábiles.

Tiempo: La temporalidad ocurrió durante la etapa de campaña.

Lugar: Municipio de Güémez, Tamaulipas.

Condiciones socioeconómicas del infractor: No se tienen elementos para acreditar la condición socioeconómica del denunciado, más allá de su carácter de Presidente Municipal.

Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta se realizó de manera presencial, al acudir el denunciado personalmente a los eventos proselitistas de la C. Valeria Orozco García.

Reincidencia: De conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal, en ese sentido, no obra constancia alguna que acredite que el denunciado haya sido previamente sancionado por la infracción consistente en transgresión al principio de neutralidad.

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que tuvo la intención de favorecer a la candidatura de la C. Valeria Orozco García.

Lucro o beneficio: No es posible determinar el grado del beneficio obtenido a partir de la conducta, toda vez que no existen elementos objetivos para determinar en qué grado se benefició la C. Valeria Orozco Ruiz con la presencia del C. Luis Lauro Reyes Rodríguez.

Perjuicio. No existen elementos en el expediente para determinar el grado de afectación que el acto anticipado de campaña infringió a la equidad de la contienda electoral del municipio de Güémez, Tamaulipas.

En efecto, si como ya se expuso previamente, al no poder determinarse el beneficio obtenido por la C. Valeria Orozco Ruiz, tampoco puede determinarse el grado de afectación a la equidad de la contienda.

Por todo lo anterior, se considera que la sanción que debe imponerse es la consistente en **amonestación pública**, toda vez que atendiendo al bien jurídico tutelado no corresponde aplicarle la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Por otro lado, tampoco corresponde aplicarle la sanción consistente en multa, toda vez que no existen elementos objetivos para determinar el grado de afectación a la equidad de la contienda en la elección municipal de Güémez, Tamaulipas.

Finalmente, debe señalarse que dicha sanción se considera suficiente para inhibir conductas similares en el futuro por parte de la infractora, toda vez que no existen antecedentes de que a la denunciada se le haya sancionado previamente por infracciones a la normativa electoral, de ahí que se estime que la sanción es suficiente y proporcional.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a la C. Valeria Orozco García, consistente en uso indebido de recursos públicos y transgresión del principio de neutralidad.

SEGUNDO. Son existentes las infracciones atribuidas al C. Luis Lauro Reyes Rodríguez, consistentes en uso indebido de recursos públicos y contravención al principio de neutralidad, por lo que se impone una sanción consistente en amonestación pública.

TERCERO. Inscríbase al C. Luis Lauro Reyes Rodríguez en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

CUARTO. Es inexistente la infracción atribuida a *Movimiento Ciudadano*, consistente en *culpa in vigilando*.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario, dé cuenta del asunto nueve si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.
El punto nueve del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve los expedientes PSE-122/2021 y sus acumulados PSE-123/2021, PSE-124/2021 y PSE-125/2021, relativos a las denuncias interpuestas por el Partido Acción Nacional, en contra de la Ciudadana Carmen Lilia Canturosas Villarreal, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 246 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como, en contra de los partidos políticos morena y del Trabajo por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, sírvase dar lectura a los puntos resolutivos por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Claro con gusto señor Presidente.
Los puntos resolutivos del proyecto son los siguientes:

“PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a la Ciudadana Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistente en transgresión a lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley Electoral, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública.

SEGUNDO. Inscribese a la Ciudadana Carmen Lilia Canturosas Villarreal en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Es inexistente la infracción atribuida a morena y al Partido del Trabajo, consistente en culpa in vigilando.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Son los puntos resolutivos señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario. Someto a la consideración el proyecto.

Bien, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere este asunto del Orden del día; por lo cual a continuación se tomará la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, en ese sentido les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este asunto del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-81/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE LOS EXPEDIENTES PSE-122/2021 Y SUS ACUMULADOS PSE-123/2021, PSE-124/2021 Y PSE-125/2021, RELATIVOS A LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA C. CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL, CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 246 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO POR CULPA IN VIGILANDO

Vistos para resolver los autos de los procedimientos sancionadores especiales, identificados con las claves **PSE-122/2021 y sus acumulados PSE-123/2021, PSE-124/2021 y PSE-125/2021**, en el sentido de declarar existente la infracción atribuida a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, candidata a Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, consistente en contravención a lo establecido en el artículo 246 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como, en contra de los Partidos Políticos MORENA y del Trabajo por culpa *In Vigilando*; lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión: Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

MORENA: Partido Político Morena.

Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

PAN: Partido Acción Nacional.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja PSE-122/2021. El veintiocho de mayo del año en curso, el *PAN* presentó queja en contra de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, candidata a Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta contravención de lo establecido en el artículo 246 de la *Ley Electoral*.

1.2. Radicación PSE-122/2021. Mediante Acuerdo del veintinueve de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo*, radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-122/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación ordenadas.

1.4. Queja PSE-123/2021. El veintiocho de mayo del año en curso, el *PAN* presentó queja en contra de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, candidata a Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta contravención de lo establecido en el artículo 246 de la *Ley Electoral*.

1.5. Radicación PSE-123/2021. Mediante Acuerdo de veintinueve de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo*, radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-123/2021.

1.6. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación ordenadas.

1.7. Queja PSE-124/2021. El veintiocho de mayo del año en curso, el *PAN* presentó queja en contra de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, candidata a Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta contravención de lo establecido en el artículo 246 de la *Ley Electoral*.

1.8. Radicación PSE-124/2021. Mediante Acuerdo de veintinueve de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo*, radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-124/2021.

1.9. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación ordenadas.

1.10. Queja PSE-125/2021. El veintiocho de mayo del año en curso, el PAN presentó queja en contra de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, candidata a Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta contravención de lo establecido en el artículo 246 de la *Ley Electoral*.

1.11. Radicación PSE-125/2021. Mediante Acuerdo de veintinueve de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo*, radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-125/2021.

1.12. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación ordenadas.

1.13. Acumulación. El diez de junio del presente año, el *Secretario Ejecutivo* ordenó acumular los expedientes PSE-123/2021, PSE-124/2021 y PSE-125/2021 al diverso PSE-122/2021.

1.14. Admisión, emplazamiento y citación. El diez de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.15. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El catorce de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.16. Turno a La Comisión. El dieciséis de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 246, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción II¹, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a una candidata al cargo de Presidenta Municipal en esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado

¹ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley;

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.14.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian conductas consistentes en la supuesta colocación de propaganda política en lugares prohibidos.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.14.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del PAN.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja anexó diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de queja, el denunciante señala que la C. Carmen Lilia Canturosas

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Villarreal realizó diversas publicaciones emitidas desde las redes sociales de la denunciada, como lo son Facebook, Twitter e Instagram, dichas publicaciones contienen propaganda político-electoral, en las que no se incluye el nombre o emblema de los partidos políticos que la postulan.

Para acreditar lo anterior, el denunciado ofreció como medio de prueba lo siguiente:

En el expediente PSE-122/2021 se ofrecieron las siguientes ligas electrónicas:

Facebook.

<https://www.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal/photos/a.1740592812825932/2998111757074025/>

<https://www.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal/photos/pcb.2998203000398234/29982009303984411/>

<https://www.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal/photos/a.1740592812825932/2998370010381533/>

<https://www.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal/photos/a.1740592812825932/2998512103700657/>

<https://www.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal/photos/a.1747547802130433/2998994976965703/>

<https://www.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal/photos/pcb.2999109783640889/2999109616974239/>

<https://www.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal/photos/a.1740592812825932/29993648950283639/>

<https://www.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal/photos/a.1747547802130433/2999466666938534/>

Twitter.

<https://twitter.com/Carmenliliacrv/status/1391113712623308802?s=20>

Instagram.

https://www.instagram.com/p/COg_pH6riHa/?utmsource=igwebcopylink

<https://www.instagram.com/p/COrPw-NL4v2/?utmsource=igwebcopylink>

En el expediente PSE-123/2021 se ofrecieron las siguientes ligas electrónicas:

Facebook.

<https://www.facebook.com/CarmenliliaCanturosasVillarreal/photos/a.1747547802130433/2996099123941955/>

<https://www.facebook.com/CarmenliliaCanturosasVillarreal/photos/a.1747547802130433/2996000657285135/>

<https://www.facebook.com/CarmenliliaCanturosasVillarreal/photos/a.1747547802130433/2995922133959654/>

<https://www.facebook.com/CarmenliliaCanturosasVillarreal/photos/pcb.2994354730783061/29943528641165811>

Twitter.

<https://twitter.com/Carmenliliacrv/status/1390094116286091265/photo/1>

<https://twitter.com/Carmenliliacrv/status/1390045749703020544/photo/1>

Instagram:

https://www.instagram.com/p/COgTchrlaeg/?utm_source=igwebcopylink

<https://www.instagram.com/p/COghE5UrxwW/>

<https://www.instagram.com/p/COgwoprFcC/>

En el expediente PSE-124/2021 se ofrecieron las siguientes ligas electrónicas:

Facebook:

<https://www.facebook.com/CarmenliliaCanturosasVillarreal/photos/a.1747547802130433/2995281600690374/>

<https://fb.watch/5it6M6dgwm/>

<https://www.facebook.com/CarmenliliaCanturosasVillarreal/photos/pcb.2994984230720111/2994965484055319>

<https://www.facebook.com/CarmenliliaCanturosasVillarreal/photos/a.1740592812825932/2994855494066318/>

Twitter:

<https://twitter.com/Carmenliliacr/status/1389666419391016969?s=20>

<https://twitter.com/Carmenliliacr/status/1389623649414549507?s=20>

<https://twitter.com/Carmenliliacr/status/1389608941127090181?s=20>

Instagram:

<https://www.instagram.com/p/COeDQB6rXus/>

<https://www.instagram.com/p/COeKJKwNexy/>

<https://www.instagram.com/p/COd5DBQjlt3/>

En el expediente PSE-125/2021 se ofrecieron las siguientes ligas electrónicas:

Facebook:

<https://www.facebook.com/CarmenliliaCanturosasVillarreal/photos/a.1747547802130433/2996817660536768/>

<https://www.facebook.com/CarmenliliaCanturosasVillarreal/photos/pcb.2996903767194824/2996908620527672/>

<https://www.facebook.com/CarmenliliaCanturosasVillarreal/photos/a.1740592812825932/2996979273853940/>

Twitter:

<https://twitter.com/Carmenliliacr/status/1390492771887329282?s=20>

Instagram:

<https://www.instagram.com/p/COjCjxOH7F/>

<https://www.instagram.com/p/COjRZzjr3m7/>

<https://www.instagram.com/p/COJeH5Zr1Y2/>

Asimismo, ofreció diversas Actas elaboradas por el *Consejo Municipal*.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

6.2. La propaganda electoral denunciada se encuentra contenida en una red social en la que las reglas para su publicación no se encuentran debidamente reguladas.

6.3. De conformidad con lo establecido en la Cláusula Vigésima Segunda del Convenio de Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia en Tamaulipas" realizada entre el partido Morena y el Partido del Trabajo para la postulación, entre otras, de la planilla del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el proceso electoral ordinario 2020 – 2021 en Tamaulipas, las partes acordaron que en la publicidad de las candidaturas postuladas en coalición parcial motivo del citado instrumento, se privilegiará su aparición de manera individual.

6.4. En la propaganda denunciada, se hace un señalamiento expreso del partido postulante, mismo que es acorde a lo establecido en el convenio de coalición aprobado por este Órgano Electoral en fecha 12 de enero de 2021, mediante acuerdo IETAM-A/CG-04/2021 y ratificado como legal por parte del Tribunal Electoral Local y por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6.5. Si bien en la propaganda denunciada no se señala de manera expresa en la imagen, en el copy de la citada publicación sí se hace referencia expresa del partido político.

6.6. Que el dispositivo legal invocado por el promovente no es aplicable al caso concreto en razón de que la propaganda electoral publicada en la red social de Facebook no establece de manera expresa la forma en la que debe publicitarse la propaganda.

6.7. Que el partido promovente no acredita de manera alguna la posible alteración o confusión del electorado respecto a que la suscrita CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLAREAL hay sido postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Tamaulipas" o solamente por alguno de los partidos políticos integrantes de la coalición.

6.8. Que el recurrente en momento alguno impugnó la disposición contenida en la Cláusula Vigésima Segunda del Convenio de Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia en Tamaulipas".

6.9. Que la disposición referida por el actor atiende a la propaganda electoral impresa, misma que sí establece requisitos expresos para su difusión, tal y como se establece en la Tesis VI/2018, de rubro PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANO/DATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En los escritos respectivos, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Constancia que acredita su personalidad como representante del PAN.

7.1.2. Acta Circunstanciada CME/019/2021.

7.1.3. Acta Circunstanciada CME/020/2021.

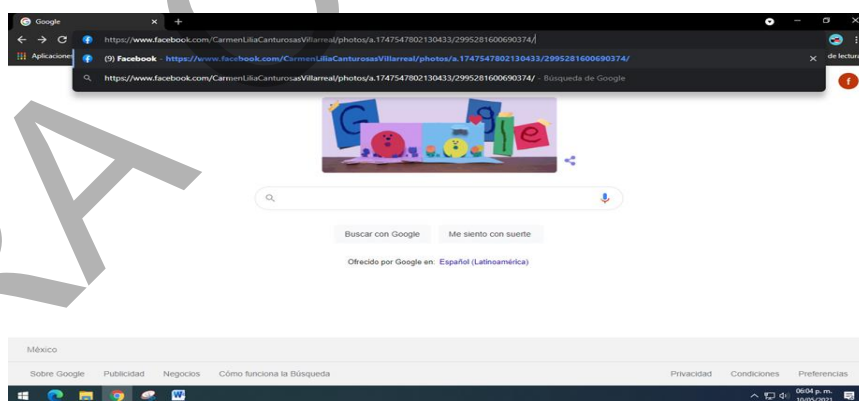
7.1.4. Acta Circunstanciada CME/021/2021.

7.1.5. Acta Circunstanciada CME/022/2021.

7.1.6. Instrumental de actuaciones.

Acta Circunstanciada CME/019/2021.

--- Siendo las quince horas con treinta minutos del día siete de mayo de dos mil veintiuno, constituido en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral de este municipio, ubicadas en Avenida Morelos, número 3647, esquina con Belisario Domínguez, mediante computadora de escritorio marca Dell, procedí conforme a lo solicitado en el escrito de petición en el que se solicita certificación de hechos, del contenido de varias páginas electrónicas, enseguida, ingresé por medio del navegador “Google Chrome” insertando la ligas electrónicas en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen.-----



--- En dicha liga electrónica se muestra una publicación de la página oficial de Facebook de la usuaria “Carmen Lilia Canturosas” donde se aprecia una fotografía de una mujer de tez clara, cabello oscuro, con los brazos en posición de guardia, con guantes de box color guindo con blanco, donde se aprecian las leyendas “PROPUESTA DE GOBIERNO CONSTRUCCIÓN DE UN CENTRO DE ALTO RENDIMIENTO” y “Carmen Lilia Canturosas Presidenta Municipal” seguida del texto “Llevaremos el deporte de Nuevo Laredo al siguiente nivel, es momento de que nuestros deportistas tengan espacios dignos. El cambio verdadero va por ellos

#VamosALoSeguro

#Morena”-----

--- Dicha publicación cuenta con **2751 me gusta, 350 comentarios y 206 veces compartidas.**-----



--- Posteriormente, ingresé de la misma manera a la liga electrónica <https://fb.watch/5it6M6dgwm/> en dicha liga electrónica se muestra una publicación de la página oficial de Facebook de la usuaria “Carmen Lilia Canturosas” donde se aprecia un video seguido del texto “Mensaje para los amigos operadores Amigas y amigos operadores transportistas: Su trabajo ha hecho crecer esta frontera y a México. Por ustedes durante esta pandemia tuvimos comida, medicinas, equipo médico entre otras cosas. Llegó el momento de reconocer con hechos su gran labor y por ello estamos obligados a crear la infraestructura vial y urbana adecuada para que realicen su trabajo. -Rutas de acceso al Puente del Comercio Mundial bien señaladas e iluminadas-Paradero seguro en el Kilometro 26 y por el Mex II Son algunos de los compromisos que voy a impulsar como prioridad. Cuenten conmigo siempre. ¡No les voy a fallar! Ver menos”, dicho video tiene una duración de cuarenta y siete segundos, la cual desahogo conforme a los siguientes hechos:

--- En la videograbación se muestra a una persona de sexo femenino, tez clara, con vestimenta de camisa guinda, pantalón azul y gorra blanca, quien, se encuentra en lo que parece ser una carretera vehicular y al fondo se aprecian leyendas viales, así como se escucha la voz que expresa lo siguiente:

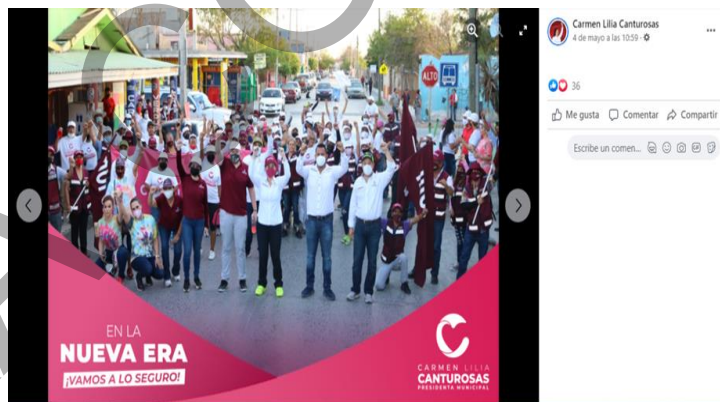
---Amigo operador, estamos aquí en carretera Piedras Negras, estamos revisando los trayectos que tu pasas todos los días para poder llegar al puente Comercio Mundial... sabemos de la importancia del comercio en nuestra ciudad, estaremos trabajando muy de la mano del gobierno federal para que todos y cada uno de los problemas de la aduana sean resueltos pronto... no te vamos a fallar, vamos a cumplir con ustedes vamos a hacer que esta ciudad sea realmente el primer puerto fronterizo de América Latina. Contaras conmigo y siempre vamos a trabajar de la mano, Dios los bendiga y vamos a lo seguro.-----

--- Dicha publicación cuenta con 108 mil reproducciones, 2548 me gusta, 386 comentarios y 287 veces compartidas.-----



--- Enseguida, ingresé de la misma manera a la liga electrónica <https://www.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal/photos/pcb.2994984230720111/2994965484055319> la cual me redireccionó a otro sitio donde se muestra una fotografía de un grupo de personas con chalecos guindos y camisas blancas, en una calle levantando la mano con las leyendas “EN LA NUEVA ERA ¡VAMOS POR LO SEGURO!” y “Carmen Lilia Canturosas Presidenta Municipal”.

--- Dicha publicación cuenta con 36 me gusta.



--- Enseguida, ingresé de la misma manera a la liga electrónica <https://www.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal/photos/a.1740592812825932/2994855494066318/> la cual me redireccionó a otro sitio donde se muestra una fotografía de una mujer de tez clara, cabello oscuro y camisa blanca y levantando la mano con las leyendas “EL TIEMPO DE LAS MUJERES HA LLEGADO”, “¡JUNTAS RESCATAREMOS A NUEVO LAREDO!” y “Carmen Lilia Canturosas Presidenta Municipal” seguido del texto “Llegó el momento de hacer historia, llegó el momento de Morena. Nuevo Laredo merece un gobierno de resultados y se lo vamos a dar, los corruptos ya se van #VamosALoSeguro #Morena.”

--- Dicha publicación cuenta con **2010 me gusta, 224 comentarios y 271 veces compartida.**



--- Enseguida, ingresé de la misma manera a la liga electrónica <https://www.instagram.com/p/COeDQB6rXus/> la cual me redireccionó a otro sitio donde se muestra una fotografía de un grupo de personas con chalecos guindos y camisas blancas, en una calle levantando la mano y alzando banderas de propaganda con las leyendas “EN LOMAS DEL RIO ¡VAMOS POR LO SEGURO!” y “Carmen Lilia Canturosas Presidenta Municipal”. seguido del texto “Los ciudadanos de Nuevo Laredo merecen un gobierno que de resultados, que trabaje por darle a las familias una vida digna. Llegó el momento del cambio verdadero, juntos haremos historia. #VamosALoSeguro #Morena.”

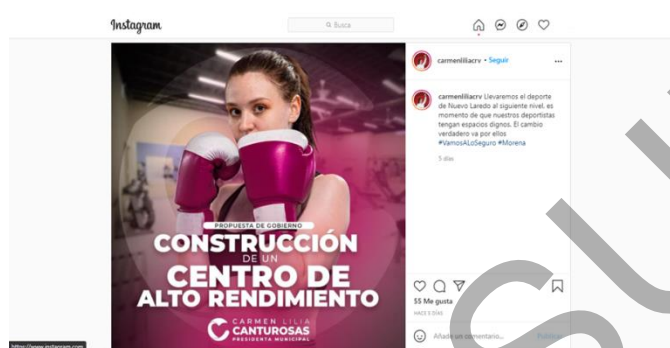
--- Dicha publicación cuenta con 70 me gusta.



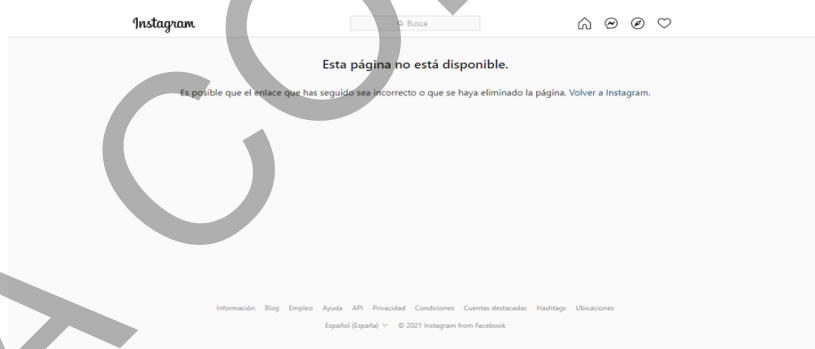
--- Enseguida, ingresé de la misma manera a la liga electrónica <https://www.instagram.com/p/COeKJKwNexy/> la cual me redireccionó a otro sitio donde se muestra una fotografía de una mujer de tez clara, cabello oscuro, con los brazos en posición de guardia, con guantes de box color guindo con blanco, donde se aprecian las leyendas “PROPUESTA DE GOBIERNO CONSTRUCCIÓN DE UN CENTRO DE ALTO RENDIMIENTO” y “Carmen Lilia Canturosas Presidenta Municipal” seguida del texto

“Llevaremos el deporte de Nuevo Laredo al siguiente nivel, es momento de que nuestros deportistas tengan espacios dignos. El cambio verdadero va por ellos #VamosALoSeguro #Morena.”

--- Dicha publicación cuenta con 55 me gusta.



--- Enseguida, ingresé de la misma manera a la liga electrónica <https://www.instagram.com/p/C0d5DBOjLt3/> la cual me redireccionó a otro sitio donde se muestra el mensaje “Esta página no está disponible. Es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto o que se haya eliminado la página”



--- Enseguida, ingresé de la misma manera a la liga electrónica <https://twitter.com/Carmenliliacr/status/1389666419391016969?s=20> la cual me redireccionó a otro sitio donde se muestra una fotografía de un grupo de mujeres y hombres al parecer recorriendo lo que parece ser un terreno baldío seguida del texto “Esta es la realidad con la que nos topamos en cada colonia que visitamos, el abandono total del gobierno municipal actual, calles sin pavimentar, drenaje colapsado, aguas negras, malos olores y una larga lista de carencias. Ninguna familia en #NuevoLaredo merece vivir así #Morena.”

--- Dicha publicación cuenta con 15 me gusta y 5 retweets.



--- Enseguida, ingresé de la misma manera a la liga electrónica <https://twitter.com/Carmenliliacr/status/1389623649414549507?s=20> la cual me redireccionó a otro sitio donde se muestra una fotografía de una mujer de tez clara, camisa blanca, gorra guinda, en diferentes de reuniones con grupos de personas seguida del texto “En cada saludo que damos sentimos en la gente la esperanza por tener un cambio verdadero en la ciudad, sentimos el reclamo por un gobierno de resultados, un gobierno que no los abandone. Eso va a cambiar, juntos vamos a transformar #NuevoLaredo ¡el cambio verdadero es ahora!”

--- Dicha publicación cuenta con 10 me gusta y 5 retweets.



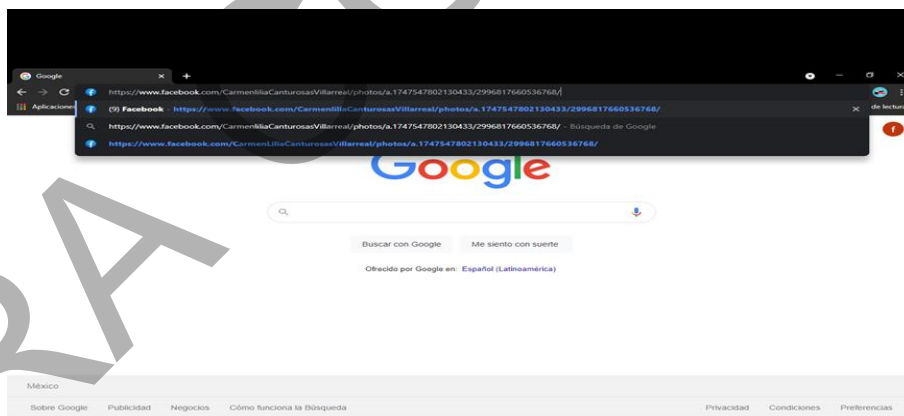
--- Enseguida, ingresé de la misma manera a la liga electrónica <https://twitter.com/Carmenliliacr/status/1389608941127090181?s=20> la cual me redireccionó a otro sitio donde se muestra una fotografía con las leyendas “EL TIEMPO DE LAS MUJERES HA LLEGADO ¡JUNTAS RESCATAREMOS A NUEVO LAREDO!” y “Carmen Lilia Canturosas Presidenta Municipal” seguido del texto “Llegó el momento de hacer historia, llegó el momento de Morena. #NuevoLaredo merece un gobierno de resultados y se lo vamos a dar, los corruptos ya se van #VamosALoSeguro #Morena

--- Dicha publicación cuenta con 16 me gusta, 2 comentarios y 5 retweets.



Acta Circunstanciada CME/020/2021.

--- Siendo las diecisiete horas con quince minutos del día siete de mayo de dos mil veintiuno, constituido en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral de este municipio, ubicadas en Avenida Morelos, número 3647, esquina con Belisario Domínguez, mediante computadora de escritorio marca Dell, procedí conforme a lo solicitado en el escrito de petición en el que se solicita certificación de hechos, del contenido de varias páginas electrónicas, enseguida, ingresé por medio del navegador “Google Chrome” insertando la ligas electrónicas en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen.



--- En dicha liga electrónica se muestra una publicación de la página oficial de Facebook de la usuaria “Carmen Lilia Canturosas” donde se aprecia una fotografía de un grupo de mujeres de cabello oscuro y cubre bocas, donde se aprecian las leyendas “PROPUESTA DE GOBIERNO BECAS DE TITULACIÓN PARA TODOS LOS UNIVERSITARIOS” y “Carmen Lilia Canturosas Presidenta Municipal” seguida del texto “El gobierno del cambio verdadero, será un gobierno para los jóvenes, porque es su ímpetu el que mantiene latiendo el corazón de esta ciudad #VamosALoSeguro #Morena”

--- Dicha publicación cuenta con 961 me gusta, 62 comentarios y 214 veces compartidas.



--- Posteriormente, ingresé de la misma manera a la liga electrónica <https://www.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal/photos/pcb.2996903767194824/2996908620527672/> la cual me redireccionó a otro sitio donde se muestra una fotografía de un grupo de personas con chalecos guindos y camisas blancas, en una calle levantando la mano con las leyendas “EN BENITO JUÁREZ ¡VAMOS POR LO SEGURO!” y “Carmen Lilia Canturosas Presidenta Municipal”.

--- Dicha publicación cuenta con 18 me gusta.



--- Enseguida, ingresé de la misma manera a la liga electrónica <https://www.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal/photos/a.1740592812825932/2996979273853940/> la cual me redireccionó a otro sitio donde se muestra una fotografía de una mujer de cabello oscuro y blusa oscura con las leyendas “PROPUESTA DE GOBIERNO CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA LA MUJER” y “Carmen Lilia Canturosas Presidenta Municipal” seguido del texto “En nuestro gobierno vamos a fortalecer las áreas de atención y apoyo a las mujeres. Se acabaron las simulaciones, es momento de crear políticas que garantizan una vida libre de violencia para las mujeres de Nuevo Laredo, no les vamos a fallar, el cambio verdadero es ahora. #VamosALoSeguro #Morena”.

--- Dicha publicación cuenta con 707 me gusta, 79 comentarios y 126 compartidas.



--- Enseguida, ingresé de la misma manera a la liga electrónica <https://twitter.com/Carmenliliacr/status/1390492771887329282?s-20> la cual me redireccionó a otro sitio donde se muestra una fotografía de una mujer de cabello oscuro y blusa oscura con las leyendas “PROPUESTA DE GOBIERNO CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA LA MUJER” y “Carmen Lilia Canturosas Presidenta Municipal” seguido del texto “En nuestro gobierno vamos a fortalecer las áreas de atención y apoyo a las mujeres. Se acabaron las simulaciones, es momento de crear políticas que garanticen una vida libre de violencia para las mujeres de #NuevoLaredo, no les vamos a fallar #VamosALoSeguro #Morena.”

--- Dicha publicación cuenta con 12 me gusta, 5 retweets.



--- Enseguida, ingresé de la misma manera a la liga electrónica <https://www.instagram.com/p/COjCjxOH7F/> la cual me redireccionó a otro sitio donde se muestra una fotografía de un grupo de mujeres de cabello oscuro y cubre bocas, donde se aprecian las leyendas “PROPUESTA DE GOBIERNO BECAS DE TITULACIÓN PARA TODOS LOS UNIVERSITARIOS” y “Carmen Lilia Canturosas Presidenta Municipal” seguido del texto “El gobierno del cambio verdadero, será un gobierno para los jóvenes, porque es su ímpetu el que mantiene latiendo el corazón de esta ciudad #VamosALoSeguro #Morena.”

--- Dicha publicación cuenta con 71 me gusta.



--- Enseguida, ingresé de la misma manera a la liga electrónica <https://www.instagram.com/p/COjRZzjr3m7/> la cual me redireccionó a otro sitio donde se muestra una fotografía la cual me redireccionó a otro sitio donde se muestra una fotografía de un grupo de personas con chalecos guindos y camisas blancas, en una calle levantando la mano con las leyendas “EN BENITO JUÁREZ ¡VAMOS POR LO SEGURO!” y “Carmen Lilia Canturosas Presidenta Municipal” seguida del texto “Tenemos el mejor proyecto para rescatar a Nuevo Laredo de los corruptos y devolverle a las familias la calidad de vida que se merecen, no les vamos a fallar ¡juntos haremos historia! #VamosALoSeguro #Morena.”

--- Dicha publicación cuenta con 58 me gusta.



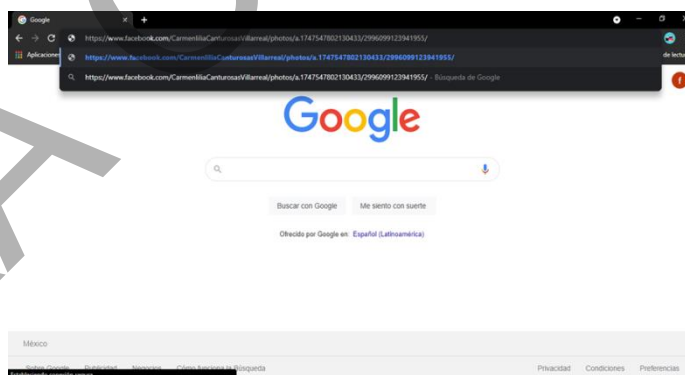
--- Enseguida, ingresé de la misma manera a la liga electrónica <https://www.instagram.com/p/COjeH5Zr1Y2/> la cual me redireccionó a otro sitio donde se muestra una fotografía de una mujer de cabello oscuro y blusa oscura con las leyendas “PROPUESTA DE GOBIERNO CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA LA MUJER” y “Carmen Lilia Canturosas Presidenta Municipal” seguido del texto “En nuestro gobierno vamos a fortalecer las áreas de atención y apoyo a las mujeres. Se acabaron las simulaciones, es momento de crear políticas que garanticen una vida libre de violencia para las mujeres de Nuevo Laredo, no les vamos a fallar, el cambio verdadero es ahora. #VamosALoSeguro #Morena”



Acta Circunstanciada CME/021/2021.

--- Por lo que, en los términos señalados procedo a levantar el acta CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS, consistentes expresamente en:

--- Siendo las dieciocho horas con quince minutos del día siete de mayo de dos mil veintiuno, constituido en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral de este municipio, ubicadas en Avenida Morelos, número 3647, esquina con Belisario Domínguez, mediante computadora de escritorio marca Dell, procedí conforme a lo solicitado en el escrito de petición en el que se solicita certificación de hechos, del contenido de varias páginas electrónicas, enseguida, ingresé por medio del navegador “Google Chrome” insertando la ligas electrónicas en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen.



--- En dicha liga electrónica se muestra una publicación de la página oficial de Facebook de la usuaria “Carmen Lilia Canturosas” donde se aprecia una fotografía de una mujer de tez clara, cabello oscuro y camisa color guindo con un grupo de mujeres y hombres frente a una mesa y al fondo una pantalla de color café, donde se aprecian las leyendas “EN EL COLEGIO DE NOTARIOS ¡VAMOS A LO SEGURO!” y “Carmen Lilia Canturosas Presidenta Municipal” seguida del texto “Gracias a mis amigos y colegas notarios por darnos la oportunidad de

compartir el proyecto con el que habremos de rescatar a Nuevo Laredo; no les vamos a fallar, llegó el momento del cambio verdadero. #VamosALoSeguro #Morena.”

--- Dicha publicación cuenta con 649 me gusta, 47 comentarios y 123 veces compartidas.



--- Posteriormente, ingresé de la misma manera a la liga electrónica <https://www.facebook.com/CarmenliliaCanturosasVillarreal/photos/a.1747547802130433/2996000657285135/> la cual me redireccionó a otro sitio donde se muestra una fotografía de una persona de sexo masculino vistiendo uniforme de color aproximado entre guindo y morado así como un casco con protección color metálico y protección de cara con las leyendas “MEJORES PRESTACIONES, INSTALACIONES Y EQUIPO PARA PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS” y “Carmen Lilia Canturosas Presidenta Municipal” seguido del texto “Vamos a dignificar a los cuerpos de emergencia de la ciudad, ese es mi compromiso, un gobierno de resultados es un gobierno sensible y responsable de invertir en donde más se necesite, se acabaron las simulaciones. #VamosALoSeguro #Morena”.

--- Dicha publicación cuenta con 1052 me gusta, 90 comentarios y 163 veces compartidas.



--- Enseguida, ingresé de la misma manera a la liga electrónica <https://www.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal/photos/a.1747547802130433/2996000657285135/>

95922133959654/ la cual me redireccionó a otro sitio donde se muestra una fotografía de una mujer de tez clara, cabello oscuro y blusa oscura sentada frente a una mesa junto a un grupo de mujeres y hombres con las leyendas “EN CANACO ¡VAMOS A LO SEGURO!” y “Carmen Lilia Canturosas Presidenta Municipal” seguido del texto “La reactivación económica será uno de los principales ejes de mi gobierno y junto a los comerciantes locales vamos a trabajar para que nuestra ciudad vuelva a ser referente desarrollo económico. ¡Vamos a impulsar a nuestros empresarios! ¡El presupuesto de Nuevo Laredo, se quedará en Nuevo Laredo! #VamosALoSeguro #Morena”.

--- Dicha publicación cuenta con 509 me gusta, 44 comentarios y 119 compartidas.



--- Enseguida, ingresé de la misma manera a la liga electrónica <https://www.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal/photos/pcb.2994354730783061/2994352864116581/> la cual me redireccionó a otro sitio donde se muestra una fotografía de un grupo de personas con camisas blancas y chalecos guindos haciendo caminata en una calle levantando la mano y alzando banderas alusivas del partido morena con las leyendas “EN LOMAS DEL RÍO ¡VAMOS A LO SEGURO!” y “Carmen Lilia Canturosas Presidenta Municipal”.

--- Dicha publicación cuenta con 30 me gusta, 2 comentarios.



--- Enseguida, ingresé de la misma manera a la liga electrónica <https://twitter.com/Carmenliliacrv/status/1390094116286091265/photo/1> la cual me redireccionó a otro sitio donde se muestra una fotografía de una persona de sexo masculino

vistiendo uniforme de color aproximado entre guindo y morado así como un casco con protección color metálico y protección de cara donde se aprecian las leyendas “MEJORES PRESTACIONES, INSTALACIONES Y EQUIPO PARA PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS” y “Carmen Lilia Canturosas Presidenta Municipal” seguido del texto “Vamos a dignificar a los cuerpos de emergencia de la ciudad, ese es mi compromiso, un gobierno de resultados es un gobierno sensible y responsable de invertir en donde más se necesite, se acabaron las simulaciones. #VamosALoSeguro #Morena #NuevoLaredo.”

--- Dicha publicación cuenta con 18 me gusta y 5 retweets.



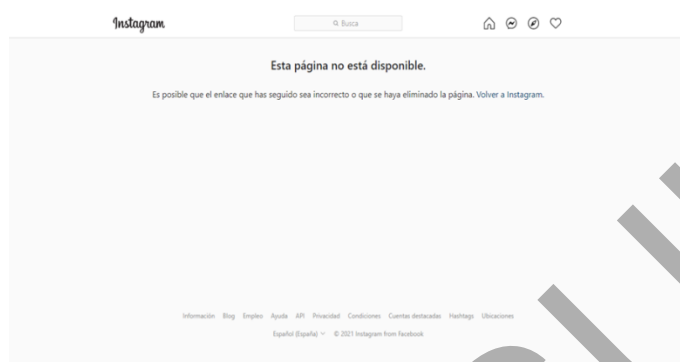
--- Enseguida, ingresé de la misma manera a la liga electrónica <https://twitter.com/Carmen1i1iacrv/status/1390045749703020544/photo/1> la cual me redireccionó a otro sitio donde se muestra una fotografía de una mujer de tez clara, cabello oscuro y blusa oscura sentada frente a una mesa junto a un grupo de mujeres y hombres con las leyendas “EN CANACO ¡VAMOS POR LO SEGURO!” y “Carmen Lilia Canturosas Presidenta Municipal” seguida del texto “La reactivación económica será uno de los principales ejes de mi gobierno y junto a los comerciantes vamos a trabajar para que nuestra ciudad vuelva a ser referente en economía. ¡Vamos a impulsar a nuestros empresarios! ¡El presupuesto de Nuevo Laredo, se quedará en #NuevoLaredo!”

--- Dicha publicación cuenta con 3 me gusta y 11 retweets.



--- Enseguida, ingresé de la misma manera a la liga electrónica https://www.instagram.com/p/COgTchrlaeg/?utm_source=ig_web_copy_link la cual me

redireccionó a otro sitio donde se muestra el mensaje “Esta página no está disponible. Es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto o que se haya eliminado la página”

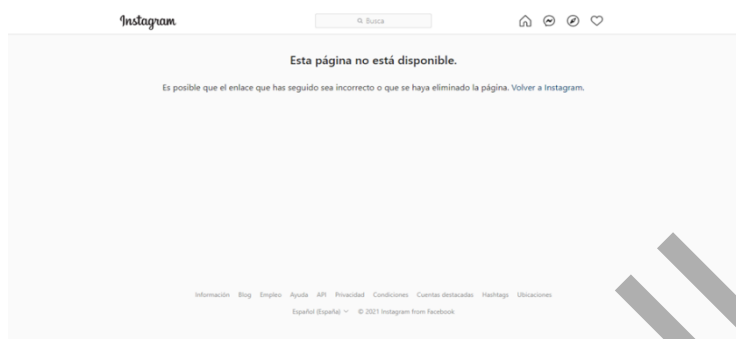


--- Enseguida, ingresé de la misma manera a la liga electrónica <https://www.instagram.com/p/COghE5UrxwW/> la cual me redireccionó a otro sitio donde se muestra una fotografía de una persona de sexo masculino vistiendo uniforme de color aproximado entre guindo y morado así como un casco con protección color metálico y protección de cara donde se aprecian las leyendas “MEJORES PRESTACIONES, INSTALACIONES Y EQUIPO PARA PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS” y “Carmen Lilia Canturosas Presidenta Municipal” seguido del texto “Vamos a dignificar a los cuerpos de emergencia de la ciudad, ese es mi compromiso, un gobierno de resultados es un gobierno sensible y responsable de invertir en donde más se necesite, se acabaron las simulaciones. #VamosALoSeguro #Morena.”

--- Dicha publicación cuenta con 40 me gusta.



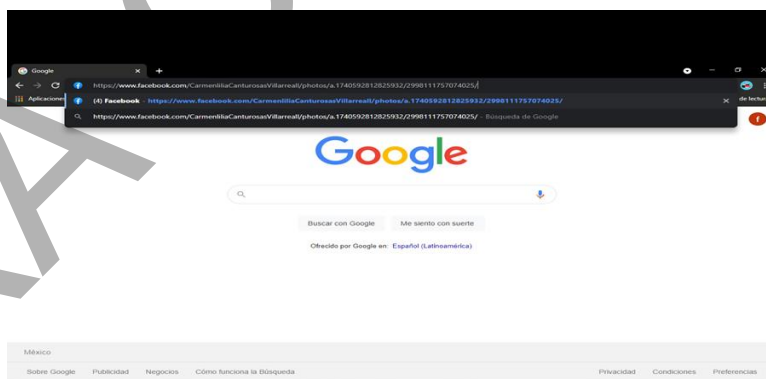
--- Enseguida, ingresé de la misma manera a la liga electrónica <https://www.instagram.com/p/COgwo prFcC/> la cual me redireccionó a otro sitio donde se muestra el mensaje “Esta página no está disponible. Es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto o que se haya eliminado la página”



Acta Circunstanciada CME/022/2021.

--- Por lo que, en los términos señalados procedo a levantar el acta CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS, consistentes expresamente en:

--- Siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día diez de mayo de dos mil veintiuno, constituido en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral de este municipio, ubicadas en Avenida Morelos, número 3647, esquina con Belisario Domínguez, mediante computadora de escritorio marca Dell, procedí conforme a lo solicitado en el escrito de petición en el que se solicita certificación de hechos, del contenido de varias páginas electrónicas, enseguida, ingresé por medio del navegador “Google Chrome” insertando la ligas electrónicas en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen.



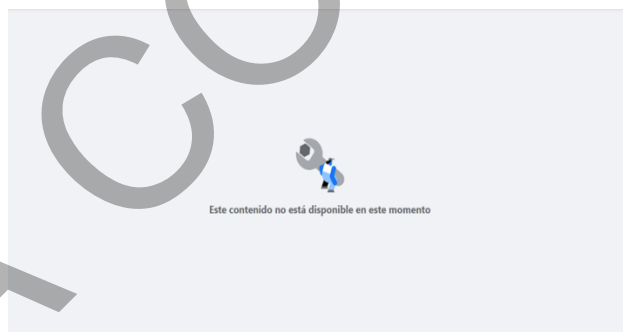
--- En dicha liga electrónica se muestra una publicación de la página oficial de Facebook de la usuaria “Carmen Lilia Canturosas” donde se aprecia una fotografía de una mujer de tez clara, cabello oscuro, camisa blanca y chaleco guindo con la mano en el hombro en una mujer de tez clara con cabello entrecano, sueter negro y cubrebocas azul, donde se aprecian las leyendas “PROPUESTA DE GOBIERNO PROGRAMA DE AYUDA ALIMENTARIA PARA FAMILIAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD” y “Carmen Lilia Canturosas Presidenta Municipal” seguida del texto “Nuevo Laredo requiere de un gobierno sensible a

las necesidades de los ciudadanos. Ya basta de improvisaciones, llegó el momento de darle a las familias la calidad de vida que se merecen, no les vamos a fallar, el cambio verdadero es ahora #VamosALoSeguro #Morena.”

--- Dicha publicación cuenta con 1496 me gusta, 126 comentarios y 182 veces compartidas.



--- Posteriormente, ingresé de la misma manera a la liga electrónica <https://www.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal/photos/pcb.2998203000398234/29982009303984411/> la cual me redireccionó a otro sitio donde se muestra el mensaje “Este contenido no está disponible en este momento”

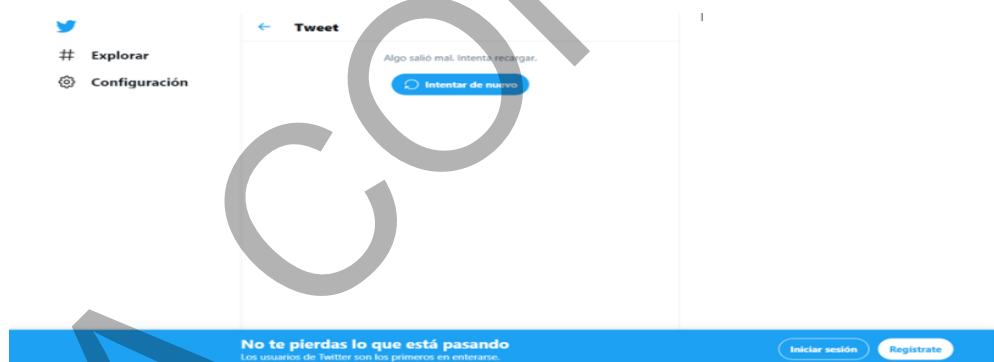


--- Enseguida, ingresé de la misma manera a la liga electrónica <https://www.facebook.com/CarmenliliaCanturosasVillarreal/photos/a.1740592812825932/2998370010381533/> la cual me redireccionó a otro sitio donde se muestra una fotografía donde se observan tres vehículos motrices, así como desperfectos en la vialidad con las leyendas “PROPUESTA DE GOBIERNO RESTAURACIÓN DE VIALIDADES Y ESPACIOS PÚBLICOS” y “Carmen Lilia Canturosas Presidenta Municipal” seguido del texto “Mi compromiso es con Nuevo Laredo, porque a diferencia del actual gobierno, que dejó olvidadas las obras de todas las administraciones anteriores, yo no voy a tirar a la basura los recursos de la ciudad. Se acabaron las simulaciones, ¡los corruptos ya se van! #VamosALoSeguro #Morena”.

--- Dicha publicación cuenta con 823 me gusta, 69 comentarios y 188 compartidas.



--- Enseguida, ingresé de la misma manera a la liga electrónica <https://twitter.com/Carmenliliacrv/status/1391113712623308802?s=20> la cual me redireccionó a otro sitio donde se muestra el mensaje “Algo salió mal. Intenta recargar.”

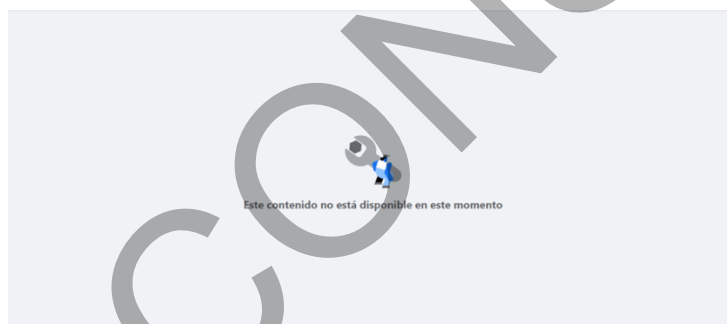


--- Enseguida, ingresé de la misma manera a la liga electrónica <https://www.facebook.com/CarmenliliaCanturosasVillarreal/photos/a.1740592812825932/2998512103700657/> la cual me redireccionó a otro sitio donde se muestra una fotografía de una persona de sexo masculino vistiendo camisa blanca y mandil color verde oscuro, de tez clara y cabello entrecano de brazos cruzados donde se aprecian las leyendas “PROPUESTA DE GOBIERNO CRÉDITOS BLANDOS PARA NEGOCIOS AFECTADOS POR LA PANDEMIA” y “Carmen Lilia Canturosas Presidenta Municipal” seguido del texto “Nosotros no los vamos a dejar solos, los apoyaremos para que vuelvan a abrir las puertas de sus negocios. Juntos vamos a recuperar la grandeza de Nuevo Laredo y volveremos a ser referente en desarrollo económico ¡el cambio verdadero es ahora! #VamosALoSeguro #Morena”

--- Dicha publicación cuenta con 330 me gusta, 29 comentarios y 98 veces compartida.



--- Enseguida, ingresé de la misma manera a la liga electrónica <https://www.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal/photos/a.1747547802130433/2998994976965703/> la cual me redireccionó a otro sitio donde se muestra el mensaje “Este contenido no está disponible en este momento”



--- Enseguida, ingresé de la misma manera a la liga electrónica <https://www.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal/photos/pcb.2999109783640889/2999109616974239/> la cual me redireccionó a otro sitio donde se muestra una fotografía de una mujer de camisa blanca, pantalón azul, gorra y cubre bocas guindos junto a un grupo de personas con camisas blancas y chalecos guindos haciendo caminata en una calle levantando la mano donde se aprecian las leyendas “EN LOS CIRUELOS ¡VAMOS A LO SEGURO!” y “Carmen Lilia Canturosas Presidenta Municipal”.

--- Dicha publicación cuenta con 14 me gusta y una vez compartida.



--- Enseguida, ingresé de la misma manera a la liga electrónica <https://www.facebook.com/CarmenliliaCanturosasVillarreal/photos/a.1740592812825932/2999348950283639/> la cual me redireccionó a otro sitio donde se muestra una fotografía de una persona de tez clara, camisa, gorra y cubre bocas guindos haciendo el saludo covid a una persona de sexo masculino de tez clara con playera y gorra morados y al fondo se reflejan dos personas de sexo masculino donde se aprecian las leyendas “MEJORES PRESTACIONES, INSTALACIONES Y EQUIPO PARA PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS” y “Carmen Lilia Canturosas Presidenta Municipal” seguido del texto “Apoyaremos al deporte como nunca se ha hecho, nuestros deportistas merecen políticas que impulsen su talento y los proteja, nosotros vamos a dárselos, ¡el cambio verdadero es ahora! #VamosALoSeguro #Morena

--- Dicha publicación cuenta con 434 me gusta, 15 comentarios y 125 veces compartida.



--- Enseguida, ingresé de la misma manera a la liga electrónica <https://www.facebook.com/CarmenliliaCanturosasVillarreal/photos/a.1747547802130433/2999466666938534/> la cual me redireccionó a otro sitio donde se muestra una fotografía de una mujer de tez clara, cabello oscuro y blusa gris hablando por micrófono donde se aprecian las leyendas “En mi gobierno no habrá impunidad para Enrique Rivas” y “Carmen Lilia Canturosas Presidenta Municipal” seguido del texto “En mi administración no habrá borrón y cuenta nueva.”

--- Dicha publicación cuenta con 434 me gusta, 15 comentarios y 125 veces compartida.



--- Enseguida, ingresé de la misma manera a la liga electrónica https://www.instagram.com/p/COq-pH6riHa/?utm_source=ig_web_copy_link la cual me redireccionó a otro sitio donde se muestra el mensaje “Esta página no está disponible. Es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto o que se haya eliminado la página”



--- Enseguida, ingresé de la misma manera a la liga electrónica https://www.instagram.com/p/COrPw-NL4v2/?utm_source=ig_web_copy_link la cual me redireccionó a otro sitio donde se muestra una fotografía de una mujer de tez clara, cabello oscuro y blusa gris hablando por micrófono donde se aprecian las leyendas “En mi gobierno no habrá impunidad para Enrique Rivas” y “Carmen Lilia Canturosas Presidenta Municipal” seguido del texto “En mi administración no habrá borrón y cuenta nueva.”

--- Dicha publicación cuenta con 111 me gusta.



7.2. Pruebas ofrecidas por la denunciada.

7.2.1. Copia simple de credencial para votar.

7.2.2. Presuncional legal y humana.

7.2.3. Instrumental de actuaciones.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Actas Circunstanciadas CME/019/2021, CME/020/2021, CME/021/2021 y CME/022/2021, mediante las cuales el *Consejo Municipal* dio fe respecto de las ligas electrónicas denunciadas.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

8.2. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, se postuló como candidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior, de conformidad con lo asentado en las Actas Circunstanciadas CME/019/2021, CME/020/2021, CME/021/2021 y CME/022/2021, emitidas por el *Consejo Municipal*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

9.3. El perfil de la red social Facebook “Carmen Lilia Canturosas” pertenece a la denunciada.

De conformidad con las Actas Circunstanciadas emitidas por el *Consejo Municipal*, la cuenta en comento hace referencias a una candidatura a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por *MORENA*, con frases como “CARMEN LILIA CANTUROSAS PRESIDENTA MUNICIPAL”, “#VamosALoSeguro”, “#Morena”.

Adicionalmente, conviene reiterar que en la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)¹, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

En ese sentido, no se advierte que la denunciada se haya deslindado del perfil en comento, de modo que se llega a la conclusión de que es titular de dicha cuenta.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la *Sala Superior* XXXVII/2004, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se

realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción atribuida a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal por la supuesta contravención de lo establecido en el artículo 246 de la Ley Electoral.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Constitución Federal.

Artículo 116. ... Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: (...)

j) **Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.**

(Énfasis añadido)

Ley Electoral.

Artículo 299.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

Los partidos políticos;

II. Las personas aspirantes, precandidatas, **candidatas** y candidatas independientes a **cargos de elección popular.**

Artículo 301.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

(...)

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 246.-

La propaganda impresa o electrónica que los candidatos y candidatas utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha realizado el registro, o el emblema del candidato o candidata independiente.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan, por medios gráficos, los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

10.1.1.2. Caso concreto.

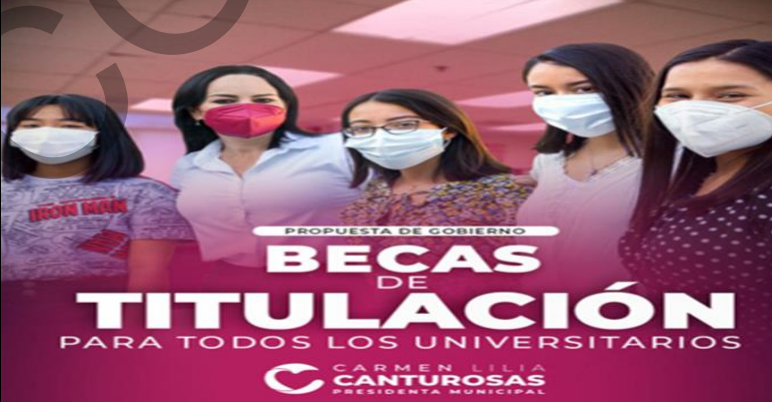
En el presente caso, se denuncia que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, en su carácter de candidata al cargo de diputada local, ha difundido propaganda en la red social Facebook, en la cual omite incluir el nombre y el emblema de los partidos políticos que integran la coalición que la postula.

En virtud de lo anterior, el *Consejo Municipal* llevó a cabo diversas diligencias de inspección ocular en las que dio fe de la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, en los términos señalados en las Actas que previamente se insertaron en la presente resolución.

Atendiendo a que las Acta Circunstanciadas emitidas por el Consejo Municipal en funciones de *Oficialía Electoral* constituye una documental pública con valor probatorio pleno, corresponde determinar si las publicaciones denunciadas constituyen contravenciones a las normas en materia de propaganda político-electoral.

En ese sentido, se advierte que existen dos tipos de publicaciones, las primeras, en las que no obstante que no se inserta el logo de algún partido político, en la publicación se inserta la etiqueta #MORENA, en ese sentido, es de señalarse que la norma electoral no precisa de qué manera se debe identificar al partido o coalición, de modo que se estima que en dichas publicaciones la denunciada se ajustó a lo previsto en el artículo 246 de la *Ley Electoral*.

Dichas publicaciones, consisten en las siguientes:

FECHA	PUBLICACIÓN	IMAGEN
4 de Mayo.	“Llevaremos el deporte de Nuevo Laredo al siguiente nivel, es momento de que nuestros deportistas tengan espacios dignos. El cambio verdadero va por ellos #VamosALoSeguro #Morena”	 PROPUESTA DE GOBIERNO CONSTRUCCIÓN DE UN CENTRO DE ALTO RENDIMIENTO CARMEN LILIA CANTUROSAS PRESIDENTA MUNICIPAL
6 de Mayo	“El gobierno del cambio verdadero, será un gobierno para los jóvenes, porque es su ímpetu el que mantiene latiendo el corazón de esta ciudad #VamosALoSeguro #Morena”	 PROPUESTA DE GOBIERNO BECAS DE TITULACIÓN PARA TODOS LOS UNIVERSITARIOS CARMEN LILIA CANTUROSAS PRESIDENTA MUNICIPAL

6 de Mayo	“En nuestro gobierno vamos a fortalecer las áreas de atención y apoyo a las mujeres. Se acabaron las simulaciones, es momento de crear políticas que garanticen una vida libre de violencia para las mujeres de Nuevo Laredo, no les vamos a fallar, el cambio verdadero es ahora. #VamosALoSeguro #Morena”.	 PROPUESTA DE GOBIERNO CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA LA MUJER CARMEN LILIA CANTUROSAS PRESIDENTA MUNICIPAL
5 de Mayo	“MEJORES PRESTACIONES, INSTALACIONES Y EQUIPO PARA PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS” y “Carmen Lilia Canturosas Presidenta Municipal” seguido del texto “Vamos a dignificar a los cuerpos de emergencia de la ciudad, ese es mi compromiso, un gobierno de resultados es un gobierno sensible y responsable de invertir en donde más se necesite, se acabaron las simulaciones. #VamosALoSeguro #Morena”	 PROPUESTA DE GOBIERNO MEJORES PRESTACIONES, INSTALACIONES Y EQUIPO PARA PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS CARMEN LILIA CANTUROSAS PRESIDENTA MUNICIPAL
8 de Mayo	“Nuevo Laredo requiere de un gobierno sensible a las necesidades de los ciudadanos. Ya basta de improvisaciones, llegó el momento de darle a las familias la calidad de vida que se merecen, no les vamos a fallar, el cambio verdadero es ahora #VamosALoSeguro #Morena.”	 PROPUESTA DE GOBIERNO PROGRAMA DE AYUDA ALIMENTARIA PARA FAMILIAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD CARMEN LILIA CANTUROSAS PRESIDENTA MUNICIPAL

8 de Mayo	“Mi compromiso es con Nuevo Laredo, porque a diferencia del actual gobierno, que dejó olvidadas las obras de todas las administraciones anteriores, yo no voy a tirar a la basura los recursos de la ciudad. Se acabaron las simulaciones, ¡los corruptos ya se van! #VamosALoSeguro #Morena”.	
8 de Mayo	“Nosotros no los vamos a dejar solos, los apoyaremos para que vuelvan a abrir las puertas de sus negocios. Juntos vamos a recuperar la grandeza de Nuevo Laredo y volveremos a ser referente en desarrollo económico ¡el cambio verdadero es ahora! #VamosALoSeguro #Morena”	

9 de Mayo	“Apoyaremos al deporte como nunca se ha hecho, nuestros deportistas merecen políticas que impulsen su talento y los proteja, nosotros vamos a dárselos, ¡el cambio verdadero es ahora! #VamosALoSeguro #Morena”	

El segundo grupo, se refiere a publicaciones en las que incluso en el texto respectivo, no se hace alusión a coalición o partido político alguno, siendo estas las siguientes:

FECHA	PUBLICACIÓN	IMAGEN
4 de Mayo.	“EN LA NUEVA ERA ¡VAMOS POR LO SEGURO!” y “Carmen Lilia Canturosas Presidenta Municipal”.	

	“EN LOMAS DEL RIO ¡VAMOS POR LO SEGURO!” y “Carmen Lilia Canturosas Presidenta Municipal”	
4 de Mayo	“En cada saludo que damos sentimos en la gente la esperanza por tener un cambio verdadero en la ciudad, sentimos el reclamo por un gobierno de resultados, un gobierno que no los abandone. Eso va a cambiar, juntos vamos a transformar #NuevoLaredo ¡el cambio verdadero es ahora!”	

4 de Mayo	“Llegó el momento de hacer historia, llegó el momento de Morena. #NuevoLaredo merece un gobierno de resultados y se lo vamos a dar, los corruptos ya se van #VamosALoSeguro o #Morena	
6 de Mayo	“EN BENITO JUÁREZ ¡VAMOS POR LO SEGURO!” y “Carmen Lilia Canturosas Presidenta Municipal”.	
	“Gracias a mis amigos y colegas notarios por darnos la oportunidad de compartir el proyecto con el que habremos de rescatar a Nuevo Laredo; no les vamos a fallar, llegó el momento del cambio verdadero. #VamosALoSeguro #Morena.”	

5 de Mayo	“La reactivación económica será uno de los principales ejes de mi gobierno y junto a los comerciantes locales vamos a trabajar para que nuestra ciudad vuelva a ser referente desarrollo económico. ¡Vamos a impulsar a nuestros empresarios! ¡El presupuesto de Nuevo Laredo, se quedará en Nuevo Laredo! #VamosALoSeguro #Morena”.	
9 de Mayo	“EN LOS CIRUELOS ¡VAMOS A LO SEGURO!” y “Carmen Lilia Cantuerosas Presidenta Municipal”.	

Respecto a dichas publicaciones se estima lo siguiente:

Los párrafos, tercero y cuarto del artículo 239 de la *Ley Electoral*, establecen lo que se expone a continuación:

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen

y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, candidatas y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De lo transcrito, se advierte que las publicaciones denunciadas se ajustan a lo que la *Ley Electoral* considera como propaganda electoral, toda vez que se trata publicaciones, imágenes, escritos, grabaciones y expresiones en las que se solicita el voto en favor de la persona que emite la publicación.

Entre otras expresiones, se advierten las siguientes:

“Programa de Ayuda Alimentaria”

“Restauración de vialidades y espacios públicos”

“Créditos blandos para negocios afectados por la pandemia”

“Programa de cobertura de gastos médicos por lesiones a deportistas”

Ahora bien, como se puede advertir de lo transcrito, el legislador ordinario previó que la propaganda electoral propicie la exposición y discusión de la plataforma electoral que se haya registrado.

Lo anterior es coincidente con la disposición prevista en el artículo 246, párrafo primero de la *Ley Electoral*, el cual establece que la propaganda que difundan los candidatos debe contener la identificación precisa del partido o coalición que realizó el registro, es decir, que los postula.

De igual modo, conviene precisar que la porción normativa invocada la disposición va dirigida a la propaganda impresa, así como la electrónica, de modo que resulta aplicable a la que en la especie se analiza.

En ese sentido, del análisis de las publicaciones denunciadas, se desprende que la propaganda que se difunde, la cual es alusiva a la denunciada, no contiene la identificación precisa de la coalición que la postula ni la de los partidos que la integran, es decir, no se advierte mención expresa o gráfica que aluda a la coalición “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas” ni al *PT* o a *MORENA*.

En virtud de lo anterior, se arriba a la conclusión de que la propaganda denunciada se aparta de lo previsto en el artículo 246 de la *Ley Electoral*.

No se deja de advertir que la denunciada en su escrito de comparecencia, invocó la Tesis VI/2018, emitida por la *Sala Superior*, con el objeto de demostrar que está permitido que los candidatos que sean postulados por una coalición no están obligados a colocar el emblema de los partidos que la integran.

Al respecto, es de señalarse que conforme a la Tesis invocada, la condición para que los candidatos puedan omitir la colocación del emblema de los partidos que integran la coalición que los postula en la difusión de propaganda es la siguiente:

- a) Se incluya la imagen del candidato.
- b) El cargo al que contiene.
- c) La coalición que lo postula.

En este caso, la denunciada no cumple con dicha condición, toda vez que no incluye en su propaganda emblema y el nombre de la coalición “Juntos Haremos Historia”, de modo que también se aparta del dispositivo de la legislación electoral, el cual plantea la alternativa de colocar ya sea la identificación de la coalición o la del partido, sin embargo, en este caso, la denunciada omitió identificar a ambos.

De igual modo, conviene reiterar que el dispositivo trasgredido señala con claridad que la obligación va dirigida tanto a propaganda impresa como electrónica.

En virtud de lo anterior, se concluye que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, inobservó lo establecido en el artículo 246 de la *Ley Electoral*, al no incluir el emblema de la coalición o de los partidos que la postulan.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a MORENA y al PT, consistente en culpa in vigilando.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010⁴.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida a *MORENA* y al *PT*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos debe ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba alguna que acredite que *MORENA* y/o *el PT* hayan tenido conocimiento de la conducta desplegada por la candidata denunciada.

En la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

⁴ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010>

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todos las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

En la especie, no existe un elemento de prueba mediante el cual se acredite fehacientemente que los institutos políticos denunciados hayan tenido conocimiento de la conducta desplegada por la candidata denunciada.

En efecto, la exigencia hacia los partidos políticos debe ser razonable, es decir, atendiendo a la posibilidad real de ejercer su deber garante, de modo que es excesivo pretender que tengan conocimiento de las conductas que desplieguen sus candidatos, con mayor razón, si se trata de una conducta realizada a través de un perfil personal de la red social Facebook.

En razón de lo anterior, se concluye que no es razonable exigir a *MORENA* y *PT*, que cumplan su deber garante respecto de hecho sobre los cuales no se acredita que haya tenido conocimiento.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida a *PT* y *MORENA*.

11. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 310, de la *Ley Electoral*, las infracciones a la propia Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

II. Respecto de las personas aspirantes, **precandidatas o candidatas** a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;
 - b) Con amonestación pública;
 - c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
 - d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.
- Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato.

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

a) Calificación de la falta.

Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es **leve**, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, el principio de legalidad respecto a las normas relativas a la propaganda político-electoral.

b) Individualización de la sanción.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

Modo: La irregularidad consistió en trece publicaciones en la red social Facebook, las cuales constituyen propaganda político-electoral, en las que no se identificó a los partidos políticos que la postulan ni a la coalición que la integran.

Tiempo: La conducta se desplegó dentro del periodo de campaña.

Lugar: Si bien las publicaciones se hicieron por la red social Facebook, atendiendo al perfil correspondiente y al contenido de los mensajes, se considera que los hechos tuvieron impacto en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Condiciones socioeconómicas del infractor: No se tienen elementos para acreditar la condición socioeconómica de la denunciada.

Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta se realizó por vía electrónica, a través de un perfil personal de la red social Facebook.

Reincidencia: No se tienen registros de que la denunciada haya sido sancionada con anterioridad por dicha conducta.

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que fue reiterada y desde un perfil personal, asimismo, se advierte la voluntad de no incluir algún nombre o logo partidista en la vestimenta de la denunciada.

Lucro o beneficio: No es posible determinar si mediante la conducta desplegada la denunciada alcanzó un beneficio.

Perjuicio. No existen elementos para determinar si la conducta afectó la equidad de la contienda en la elección municipal en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Por todo lo anterior, se considera que la sanción que debe imponerse es la consistente en **amonestación pública**, toda vez que atendiendo a que se trató de una conducta reiterada, no corresponde aplicarle la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Por otro lado, tampoco corresponde aplicarle la sanción consistente en multa, toda vez que no existen elementos objetivos que acrediten que se afectó la equidad de la contienda en la elección municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Finalmente, debe señalarse que dicha sanción se considera suficiente para inhibir conductas similares en el futuro por parte de la infractora, toda vez que no existen antecedentes de que a la denunciada se le haya sancionado previamente por infracciones a la normativa electoral, de ahí que se estime que la sanción es suficiente y proporcional.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistente en transgresión a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley Electoral*, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública.

SEGUNDO. Inscribase a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA* y al Partido del Trabajo, consistente en *culpa in vigilando*.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Señor Secretario, sírvase continuar con el desahogo de la sesión.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. Le informo que han sido agotados los puntos enlistados en el Orden del día de la presente Sesión Extraordinaria.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Estimadas y estimados integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, la Secretaría ha dado cuenta de que se han agotado la totalidad de los puntos aprobados en el Orden del día de la presente sesión, por lo que procederé a la clausura siendo las dieciséis horas con cincuenta y dos minutos del día martes veintidós de junio del año dos mil veintiuno, declarando válido tanto el acuerdo como las resoluciones aquí aprobadas.

Agradezco a todas y todos ustedes su presencia que tengan una muy buena tarde y cuídense mucho, que estén bien.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 55, ORDINARIA, DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO